

JGE51/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de febrero de 2007.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRD/CG/015/2005, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado ese mismo día, signado por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2 párrafo 1; 3 párrafo 1, 23; párrafo 4, 36, párrafo 1, inciso a); 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1, incisos h), i) y w, 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los Partidos Políticos Nacionales, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho; de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Desde inicios del año de 2005, diversos miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, realizan actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, que incluyen actos [sic] todo tipo de actos de campaña y producen, difunden y distribuyen propaganda electoral como lo son promocionales en los medios masivos de comunicación y propaganda en las vías de comunicación, proselitismo que se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos Partidos Políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a la Presidencia de la República, a excepción del destino de cuantiosos recursos económicos que se aprecian erogados en los impactos promocionales en los medios masivos de comunicación y publicidad en la vía pública dirigidos a la población en general. Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.
2. Los miembros de dichos Partidos Políticos realizan sus actividades proselitistas para Presidente de la República, ostentándose y reconociéndose ellos mismos y entre ellos, como miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional respectivamente.
3. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional que en su campaña proselitista se promueven para ocupar la Presidencia de la Republica son el C. Enrique Jackson Ramírez, Senador de la República perteneciente al grupo Parlamentario de dicho partido; el C. Enrique Martínez y Martínez, Gobernador en funciones de Coahuila postulado por el mismo partido; el C. Manuel Ángel Núñez Soto, ex Gobernador de Hidalgo, postulado por el citado partido; el C. Tomás Yarrington Rubalcava, ex Gobernador de Tamaulipas, postulado por el mismo partido; y el C. Arturo Montiel Rojas, Gobernador en funciones del Estado de México, postulado por el señalado partido.
4. Los miembros del Partido Acción Nacional que en su campaña proselitista se promueven para ocupar la Presidencia de la República son el C. Felipe Calderón Hinojosa, ex Presidente Nacional del citado partido y ex titular de la Secretaria de Energía; C. Francisco Barrio Terrazas, ex gobernador de Chihuahua y ex coordinador

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

del Grupo Parlamentario del citado partido político en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y el C. Alberto Cárdenas Jiménez, ex Gobernador de Jalisco postulado por el citado partido y ex titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; el C. Santiago Creel Miranda ex titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

DERECHO

El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra de los Partidos Políticos Nacionales mencionados se encuentra, en principio por lo que hace a la tutela de las disposiciones que se infringen que son lo dispuesto por los artículos 6; 7; 9; 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones III y IV; 40, 41, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 3; 4; 5, párrafo 1; 9; 19, párrafo 1, inciso c); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso d); 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, incisos a) y e); 41, párrafo 1; 42; 47, párrafos 1 y 5; 48, párrafos 1, 9 y 13; 49, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 11; 173, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1, inciso e); 178, párrafo 3, 182; 182-A, 183; 184, 185; 186; 187; 188; 189, 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y por lo que hace a las atribuciones de esta autoridad electoral para vigilar y sancionar las infracciones legales y constitucionales que se denuncian se encuentran los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso a); 39; 40; 48, párrafo 12; 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 1 y 4; 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, incisos a), b), d), e) y f); 70, párrafo 3; 73; 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w); 86, párrafo 1, inciso d); 191; 269; 270; 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

‘Artículo 41.-’ (se transcribe)

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, entre otras, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En las bases constitucionales que se citan para la organización de las elecciones federales, se establecen una serie de aspectos para su determinación en la ley secundaria, que están a cargo de este Instituto, como son:

- *Las formas específicas de la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral;*
- *Garantías para que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades;*
- *Las formas y procedimientos para el ejercicio del derecho para el uso en forma permanente de los medios de comunicación social;*
- *Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;*
- *Los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

De conformidad con lo anterior, el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia. En este mismo sentido, el artículo 68 del citado ordenamiento electoral establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los artículos 70, párrafo 3 y 73, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo disponen que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

De conformidad con lo anterior y en relación con los hechos que se denuncian, el Consejo General de este Instituto cuenta entre otras atribuciones, establecidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o) t) y w) del citado Código Electoral, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actué con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General; determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A del mismo Código; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos del Código Electoral; registrar entre otras candidaturas la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presenten los partidos políticos nacionales; requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; y la de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Acorde con las disposiciones que se vienen citando, el artículo 69, párrafo 1 del citado Código electoral, establece entre los fines de este Instituto, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del citado ordenamiento electoral, dispone como atribuciones de la Junta General Ejecutiva las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código.

En consecuencia, por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de los dispositivos legales y constitucionales que se hacen valer.

Por su parte el artículo 23 del mismo Código Electoral establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. En este sentido los artículos 39 y 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código electoral se sancionarán en los términos de su Título Quinto del Libro Quinto, y que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por otra parte el artículo 36 del citado Código establece como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el de participar, conforme a lo dispuesto en las normas electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en relación con esto, el artículo 40 del mismo ordenamiento electoral, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, como es el caso que se denuncia.

Asimismo, el artículo 272, párrafo 1 del citado Código electoral determina en relación con los hechos que se denuncian, que a quien viole las disposiciones de dicho cuerpo normativo, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 270 del mismo ordenamiento electoral.

En este contexto legal, los hechos que se denuncian tienen especial relación con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en su Libro Quinto del proceso electoral, Título segundo de los actos preparatorios de la elección, Capítulo segundo de las campañas electorales, será sancionada en los términos de este Código.

Por lo que hace al procedimiento, encuentra además sustento en el artículo 270 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y además establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de medios, herramientas y procedimientos para que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las normas electorales, especialmente en relación con el proceso electoral para la renovación de los poderes federales, inclusive de hacer cesar los actos que infringen la normatividad electoral. Así, el artículo 48, párrafo 12 del citado ordenamiento electoral, establece que la Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión de las campañas de los partidos políticos, en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General, medio por el cual, además de los elementos de prueba que se acompañan, se puede verificar la campaña electoral anticipada que se denuncia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por lo que hace al aspecto de financiamiento de las campañas que se denuncian, ante el indebido ingreso de recursos a los Partidos Políticos que se denuncian, corresponde dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafo 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de funcionamiento permanente, lo que implica que la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos, particularmente lo relativo al proselitismo político para cargos de elección popular, es permanente.

En consecuencia, esta autoridad no solamente es competente para conocer de los hechos que se denuncian, sino que además cuenta con las atribuciones necesarias para hacer cesar las campañas electorales anticipadas para Presidente de la República, que vienen realizando miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral y se afecte el proceso electoral para la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal que aún no se inicia.

Al efecto, resulta sustancialmente aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

'CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA' (se transcribe)

Con los hechos denunciados se infringen las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal y del proceso electoral para ese efecto, al realizarse por los partidos políticos y sus miembros, como se señala en el presente escrito, actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, colocando en franca desventaja a los posibles aspirantes al citado cargo de elección popular, ciudadanos sin filiación política o afiliados a todos los Partidos Políticos, incluyendo otros miembros de los partidos denunciados.

Respecto de los hechos denunciados debe señalarse que si bien en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se hace referencia expresa a los actos anticipados de campaña, sí señala condiciones y tiempos para la realización de las campañas electorales con el objeto de cumplir con el mandato constitucional que establece el régimen representativo como forma de gobierno a través de elecciones auténticas y periódicas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En relación con lo anterior, es de señalar que el “Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, en su artículo 16-A determina que en el informe anual los Partidos Políticos deberán reportar todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, cuando impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos; es decir, se establece la fiscalización de las campañas internas de los Partidos Políticos. Sin embargo, es de señalar que los hechos denunciados no se encuentran en el marco de los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos que se denuncian y que además se realizan de manera abierta a la ciudadanía en general, al margen de sus procesos Estatutarios de Partidos y sus miembros en calidad de aspirantes a Presidentes de la Republica.

Respecto de los actos anticipados de campaña que se denuncian, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, estableció lineamientos generales obligatorios –en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo-, en la interpretación del sistema normativo electoral en materia de campañas electorales realizadas fuera de los plazos previstos por la legislación electoral, mismos que ya han sido aplicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-31/2004. Siendo que los actos que se denuncian, de manera indubitable se hacen con fines de obtener el cargo de Presidente de la Republica, por lo que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales como los establecidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; esto es, conforme a las bases que establecen dichos artículos, en relación con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, que disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias la materia electoral, en las que, en otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Los lineamientos generales obligatorios respecto de los actos anticipados de campaña establecidos por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, son los siguientes:

'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

En el sistema de normas electorales relacionadas particularmente con las campañas para la renovación de cargos de elección popular, existen aspectos fundamentales como la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional; otro aspecto fundamental lo constituyen los mecanismos que tienden a garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de Partidos y ciudadanos en igualdad de condiciones durante la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado, y la realización de los actos tendientes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.

Obteniéndose como conclusión que los ciudadanos miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional que se encuentran en campaña y aspiran a obtener el cargo de Presidente de la República se encuentran sujetos voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, debiendo dar cuenta de sus actos los Partidos a los que pertenecen y a nombre del cual actúan al ostentarse en calidad de miembros de los mismos. Por tanto los actos que se denuncian son de naturaleza electoral y los mismos forman parte del sistema electoral y les rigen las normas y principios propios de éste.

Las campañas proselitistas anticipadas para Presidente de la República de ciudadanos pertenecientes a los Partidos Políticos denunciados, provocan efectos nocivos para el proceso electoral previsto en la ley electoral, puesto que crea ventajas indebidas a los ciudadanos que las realizan, alejadas de los propósitos que se persiguen en las campañas legales de promoción de candidatos y de partidos para obtener el voto popular, lo que trascenderá al resultado mismo de la elección constitucional, sin que se sujeten a vigilancia y control alguno, aniquilando los fines y propósitos de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

legislación electoral, como es la vigilancia del origen, destino y aplicación de su financiamiento, la igualdad de circunstancias y oportunidades para todos los aspirantes a Presidente de la República y los partidos políticos, del tiempo para su realización y otros requisitos formales y materiales previstos en la legislación electoral.

Respecto de los actos anticipados de campaña, como lo son los que se denuncian, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de Revisión Constitucional identificado con el número expediente SUP-JCR-031/2004, que además tiene sus antecedentes en relación con actos anticipados de campaña, así como los diversos expedientes identificados con los números SUP-JCR-003/2003, y SUP-JCR-542/2003 y su acumulado SUP-JRC-543/2003; determinó que este tipo de actos no autorizados por la ley implican un abuso del derecho, al ejercerse fuera de las formas y plazos previstos por la ley, contraviniendo el sistema jurídico electoral, al atentar en contra del principio de igualdad con respecto a otros ciudadanos y partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, más aún cuando la difusión de la imagen de diversas personas las realizan de manera abierta dirigida a la población en general y no se limitan a los miembros o simpatizantes de un Partido Político, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral.

Para apoyar el criterio citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relaciona la tesis relevante publicada bajo el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS" visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

De esta manera se vicia de origen el proceso electoral para la renovación de los Poderes federales, que de conformidad con el marco legal y constitucional aún no se inicia, razón por la cual esta autoridad debe hacer cesar los actos de campaña electoral anticipada que se denuncian, aplicando las sanciones que corresponden, a efecto de garantizar las elecciones auténticas y periódicas a que obliga la Constitución Federal, en el marco del sistema electoral que nos rige.

Los actos anticipados de campaña que se denuncian violan en principio, lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que los actos de campaña electoral, pueden iniciarse a partir de la fecha en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección de Presidente de la República, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral correspondiente.

En este sentido, los actos denunciados son actos anticipados de campaña puesto que tampoco se encuentran enmarcados en las normas estatutarias de los Partidos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Políticos denunciados para la selección interna de los candidatos, siendo actos de campaña electoral que reúne varias de las características de éstos, al consistir en actividades abiertamente proselitistas para posicionar una opción política ante el electorado, llevadas a cabo por los miembros de los Partidos denunciados para la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado y ostentándose como candidatos a Presidente de la República, con el claro y manifiesto propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de la población en general para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, constituyendo la difusión de plataformas electorales propiamente dichas.

Las campañas anticipadas que se denuncian, al referirse a la elección de Presidente de la República, desde ahora generan confusión en el electorado y cuando uno de los candidatos llegue a ser designado como candidato por los Partidos Políticos a los que pertenecen o inclusive de otro Partido Político, implica la difusión anticipada de su imagen, lo que origina una contienda electoral desigual, en tanto que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para los partidos y sus candidatos que se denuncian.

El artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y en relación con tal disposición el artículo 190, párrafo 1, de dicho ordenamiento electoral dispone que el tiempo legal para la realización de la campaña electoral, es a partir el día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; en consecuencia, la observancia general de esta norma de interés público sólo puede darse al tener como permitidos cualesquiera actos de campaña a algún cargo de elección popular. Siendo que los actos de campaña como los que se denuncian no se encuentran permitidos y por tanto constituyen una infracción a las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas.

De acuerdo con lo anterior, los actos de campaña anticipada que se denuncian atentan en contra del sistema representativo previsto en los artículos 40 y 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, de la renovación periódica y auténtica de la Presidencia de la República a realizarse por votación directa y secreta, cuyo proceso electoral aún no inicia y por tanto, no es llegado el tiempo para la realización de la respectiva campaña electoral, inclusive no es llegado el momento para la realización de precampañas electorales en el marco de las normas internas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, los hechos denunciados atentan en contra del sistema normativo electoral que regula la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con los conceptos que se han vertido y en relación con las disposiciones constitucionales y legales en los términos que se hacen valer a continuación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

La realización de campañas electorales anticipadas para la elección de Presidente de la República por parte de miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, son violados de los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, en relación con el artículo 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que implica un abuso en los derechos constitucionales de libre manifestación de las ideas, de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia y del derecho de asociación y reunión pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, atentan contra el sistema democrático y representativo previsto en el país, el cual prevé la renovación del Poder Ejecutivo mediante elecciones periódicas, libres y auténticas, conforme a los principios, procedimientos y reglas establecidas en las bases constitucionales y en su ley reglamentaria.

Con las campañas anticipadas para la Presidencia de la República que se denuncian, se viola la prerrogativa y obligación ciudadana del voto establecida en los artículos 35, fracción I y II y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se determina que el voto constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, en los términos que señale la ley, así también se establece, que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que establezca la ley, situaciones que se califican y verifican conforme a los procedimientos legales, los cuales aún no es llegado el momento. Asimismo se viola el derecho del voto pasivo y activo en perjuicio de los ciudadanos en general, al crearse desventajas indebidas con las campañas que se denuncian, que también afectan la libertad de elección al tratarse de campañas parciales, extemporáneas y sin control respecto de su contenido y financiamiento.

El proselitismo realizado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional a través de sus miembros, es atentatorio de las bases constitucionales previstas en el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas periódicas, destacando las siguientes:

- Formas específicas de la intervención de los partidos políticos como entidades de interés público, en el proceso electoral;*
- Los fines de los partidos políticos son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- Garantías en la ley a los partidos políticos nacionales para que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades;*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- *Derecho de los partidos políticos al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley;*
- *Reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;*
- *Derecho de los partidos políticos al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;*
- *Criterios en la ley para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales;*
- *Establecimiento en la ley de los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalara las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*
- *La función estatal de organizar las elecciones federales a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios;*
- *En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores;*
- *El Instituto Federal Electoral es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; cuenta con una estructura de órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*
- *El Consejo General será su órgano superior de dirección.*
- *El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que el determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, y otorgamiento de constancias, entre otras elecciones la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

De conformidad con lo anterior, el artículo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, determina que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, su párrafo 2, determina que es ese mismo cuerpo normativo el que reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en consecuencia, lo relativo al ámbito político-electoral por lo que hace a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, considerados individualmente o asociados en algún partido político, así como de los propios partidos políticos, deben sujetarse a las normas de dicho cuerpo normativo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Las actividades tendientes a la obtención del voto que se denuncian, son violatorias de las reglas establecidas para la realización del proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal previstas en los artículos 9, 19, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la República, cuya elección ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, debiendo iniciar dicho proceso electoral ordinario en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo que tanto las autoridades electorales, los partidos y los ciudadanos se encuentran sujetos a las normas electorales para la realización de los actos ordenados por la Constitución y la ley reglamentaria en materia electoral, que constituyen el proceso electoral y cuyo objeto es la renovación de los cargos de elección popular, tal disposición se contiene en el artículo 173, que dada su relevancia, se cita a continuación:

‘Artículo 173’ (se transcribe)

En este sentido, se establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; de la Jornada electoral; de los Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y del Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo. Por lo que hace a la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Es de señalarse que dentro de esta etapa se encuentra la campaña electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1 del mismo ordenamiento electoral antes citado.

Plazos y términos que se ven afectados por el inicio anticipado de campaña de los partidos políticos denunciados, que se verifican en contra del marco normativo electoral, inclusive considerando las precampañas internas reguladas por los Estatutos de los Partidos Políticos denunciados.

Por otra parte, los actos anticipados de campaña que se denuncian son violatorios de los artículos 23, inciso d) 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece lo siguiente:

‘Artículo 23’ (se transcribe)

‘Artículo 38’ (se transcribe)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

El artículo 23 del citado código electoral establece que los partidos políticos, para el logro de los fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código de la materia, dichos fines establecidos en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; sin embargo, con la campaña anticipada de sus miembros, no sólo omiten ajustarse a las disposiciones que regulan el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, sino que además incumplen con los fines previstos constitucionalmente puesto que los actos que se denuncian son contrarios a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en lugar de contribuir perjudican la legal integración de la representación nacional y sus miembros con la realización de precampaña anticipada para Presidente de la República no buscan el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional incumplen las obligaciones previstas en el artículo 38 del citado código electoral, establecidas en el párrafo 1 incisos a), b) y e), en el sentido de que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías, y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; siendo que con la campaña anticipada que realizan sus miembros para la Presidencia de la República conlleva al incumplimiento de estas obligaciones al realizarse fuera de los plazos, reglas y procedimientos para la renovación del citado cargo de elección popular, en contra del marco jurídico electoral.

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos denunciados son responsables de las conductas de sus miembros ya que están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, es decir, los partidos al ser organizaciones de ciudadanos, tienen el deber como persona jurídica de cumplir con la obligación que se señala y asimismo, ese deber se traduce en ajustar la conducta de sus militantes a tales disposiciones, siendo responsables de la conducta de sus miembros, más aún cuando las conductas que se denuncian, implican la facultad exclusiva de los Partidos Políticos de solicitar el registro de cargos de elección popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Así también los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que los estatutos de los Partidos Políticos Nacionales establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos y correlativamente que en la solicitud de registro de candidaturas el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, situación que se ve alterada con la realización de campaña anticipada no permitidas por las normas electorales vigentes.

En este sentido, también se infringe el artículo 36, párrafo 1, inciso d) del citado ordenamiento electoral al verse afectado la igualdad de circunstancias para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, como lo es el de postular candidatos en las elecciones federales en los términos de la ley electoral.

Las campañas anticipadas que se denuncian, violan el marco jurídico electoral al utilizar y difundirse en los medios de comunicación social o medios masivos de comunicación, siendo que la difusión de mensajes para la obtención del voto, la difusión de candidaturas de elección popular, en dichos medios es una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos nacionales, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal; y 41, párrafo 1, inciso a); 48, párrafos 1, 9 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos que dada su trascendencia se citan a continuación:

'Artículo 41' (se transcribe)

'Artículo 42' (se transcribe)

'Artículo 47' (se transcribe)

'Artículo 48' (se transcribe)

De las disposiciones anteriores se desprende que el acceso a los medios de comunicación para las campañas electorales es exclusiva de los partidos políticos, y que su finalidad y contenido también esta prevista en la ley, ya que los partidos en dichos medios deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, teniendo como propósito también el de difundir sus candidaturas.

Particular relevancia tiene el contenido que se cita del artículo 48, del ordenamiento electoral citado, en donde manera expresa se determina que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que el mismo precepto establece, destacando los siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- *Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, y en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c) del Código de la materia.*
- *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los periodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*
- *En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.*

Como puede desprenderse de los conceptos anteriores, las campañas anticipadas que realizan miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional que se denuncian, son contrarios a las disposiciones electorales al realizarse contrataciones en los medios de comunicación social por parte de miembros de los partidos denunciados promoviéndose abiertamente para la elección de Presidente de la República, no obstante que estas campañas para la obtención del voto dirigidas a la población en general, se realizan fuera del tiempo y procedimientos legales, los Partidos denunciados a los que pertenecen los ciudadanos que se ostentan como candidatos a Presidente de la República deberán informar a este Instituto de los tiempos en los medios de comunicación que han destinado a sus miembros que se ostentan como candidatos al cargo ya señalado.

Asimismo, este Instituto habrá de requerir a los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación que se abstengan de contratar tiempos en radio y televisión a favor o en contra de partidos o quienes se ostenten como candidatos a cargos de elección popular, como es en este caso para el cargo de Presidente de la República.

Por otra parte, es de señalar que con las campañas anticipadas que se denuncian, se violan el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda equitativa para la elección de Presidente de la República. Es decir, además de contrariar las normas electorales en las condiciones que se vienen precisando, dichas campañas son contrarias al estado de derecho y a los principios del régimen democrático al contravenir el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos utilizados en la promoción de la imagen de las personas ya precisadas con el claro propósito de posicionarse en una campaña abierta a la Presidencia de la República, todo ello, al margen de la vigilancia y medio de control del origen y destino de los recursos utilizados en dichas campañas, lo que agrava el ilícito que se denuncia.

En efecto, las campañas anticipadas se encuentran al margen de las disposiciones relativas al control y vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en ellas, violando las reglas para el financiamiento y fiscalización del mismo de las campañas electorales a cargos de elección popular, que se establecen en diversas disposiciones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo ocurre respecto de los límites a los gastos de campaña establecidos en el artículo 182-A, de dicho ordenamiento electoral, mismos que son violentados por los actos anticipados de campaña que se denuncian, toda vez que ni ha llegado el momento de ser establecidos por esta autoridad electoral, cuestión que ha permitido a los infractores realizar su actividad ilícita, disposiciones que se citan a continuación:

'Artículo 49' (se transcribe)

'Artículo 182-A' (se transcribe)

Reglas a las que se encuentran sujetos los partidos políticos denunciados y de las que habrán de dar cuenta a esta autoridad electoral, por los actos de sus miembros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del cuerpo normativo en cita.

Otros procedimientos del proceso electoral para la renovación de los cargos de elección popular que se ven violentados por las campañas anticipadas que se denuncian, lo constituyen el registro de la plataforma electoral, establecido en el artículo 176 del referido ordenamiento electoral, en donde se establece como un requisito previo para el registro de candidatos. El procedimiento para el registro de candidatos constituye otra infracción, de acuerdo con los plazos y condiciones, previstas en el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del mismo código electoral.

Finalmente, tenemos que la realización de actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, realizados por miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional atentan contra de las reglas legales y constitucionales previstas para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, cuya realización únicamente se encuentra autorizada dentro del tiempo establecido para tal efecto, dentro del proceso electoral y con las condiciones, requisitos y procedimientos que la misma norma electoral establece. Como ya se ha señalado las campañas electorales anticipadas que se denuncian reúnen las características de la campaña electoral definida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando que los miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional que se denuncian realizan actividades con la clara intención de obtener el respaldo popular que no se limita a los miembros del partido al que pertenecen, sino que se promueven ante la población en general en calidad de candidatos a la Presidencia de la República, lo que equivale a promoción para la obtención del voto.

También realizan actos de campaña definidos por la ley que son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos en los que se ostentan como candidatos a la Presidencia de la República por sí o a través de voceros que se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Asimismo, producen y difunden la propaganda

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

electoral que en la ley se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, cuestiones reservadas para el proceso electoral definido por la ley, que sin embargo vienen realizando los miembros de los Partidos Políticos denunciados y sus simpatizantes, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía en general, ostentándose como candidatos a la Presidencia de la República.

Es así que los miembros de los partidos denunciados, en sus campañas anticipadas producen y difunden propaganda electoral y actividades de campaña, promoviendo y su imagen y exponiendo ante el electorado propuestas propias de plataformas electorales no aprobadas por sus partidos ni registradas ante la autoridad electoral, contraviniendo el marco jurídico electoral, al no haberse llegado el momento para tal efecto.

Los dispositivos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se vulneran con los hechos que en el presente escrito que se denuncian, en el aspecto de las reglas de la campaña electoral son las siguientes:

'Artículo 182' (se transcribe)

'Artículo 183' (se transcribe)

'Artículo 184' (se transcribe)

'Artículo 185' (se transcribe)

'Artículo 186' (se transcribe)

'Artículo 187' (se transcribe)

'Artículo 188' (se transcribe)

'Artículo 189' (se transcribe)

'Artículo 190' (se transcribe)

En consecuencia, corresponde a los Partidos Políticos denunciados responder por las responsabilidades que se derivan de la presente denuncia, en atención a lo puesto y en relación con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del multicitado Código electoral, debiendo dar cuenta ante esta autoridad electoral, al margen de las sanciones que corresponden por las múltiples infracciones a la normatividad electoral, de los gastos realizados y que realicen sus miembros que se ostentan como candidatos a Presidente de la República, fuera de sus procesos internos de selección

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

de candidatos y como ya se ha indicado, en contra del marco jurídico electoral que rige los procesos electorales para la renovación de los poderes públicos.

Resulta sustancialmente aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)' (se transcribe)

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- *Se reconozca la personería de quien suscribe y se tengan por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Se inicie de inmediato el procedimiento y la investigación para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja, corriendo traslado de la presente queja al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, así como a los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez soto, Tomás Yarrington Rubalcava, Arturo Montiel Rojas, Felipe Calderón Hinojosa, Francisco Barrio Terrazas, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda.*

TERCERO.- *Disponer de las medidas necesarias para cesar de inmediato las campañas electorales anticipadas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional y disponer el retiro de la propaganda existente.*

CUARTO.- *Asimismo, este Instituto habrá de requerir a los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación que se abstengan de contratar tiempos en radio y televisión a favor o en contra de partidos o quienes se ostenten como candidatos a cargos de elección popular, como es en este caso para el cargo de Presidente de la República.*

QUINTO.- *Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda, por haber incurrido en conductas prohibidas y faltas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Anexando como pruebas de su parte para acreditar los extremos de sus pretensiones, diversas notas periodísticas, videocasetes y discos compactos conteniendo múltiples medios promocionales de los CC. Enrique Jackson Ramírez,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez y Santiago Creel Miranda.

II. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/CG/015/2005, ordenándose emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a fin de que dentro del término de ley formularan su contestación, y se diera vista con el escrito de denuncia a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos jurídicos de su competencia.

III. Mediante oficio SJGE/043/2005 y SJGE/044/2005, de fecha treinta de junio de dos mil cinco, suscritos por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día cuatro de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos imputados.

IV. El día once de julio de dos mil cinco, el C. Rafael Ortiz Ruiz, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo, formuló su contestación al emplazamiento realizado en autos, esgrimiendo en su defensa, las siguientes consideraciones:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, párrafo 1, inciso b);

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°; 2°; 3°, párrafos ; 1; 6°; y 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°; 2°; 3°, 4 y 5 de los "Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", 1°, 2°, 3°, 16 y 22 del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;" vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente identificado con el número **JGE/QPRD/CG/015/2005**, de fecha 30 de junio de 2005, mismo que fuere notificado el día 4 de julio de 2005, en relación con el procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, a la luz de los siguientes razonamientos jurídicos:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

Artículo 13 (se transcribe)

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar al Partido Revolucionario Institucional la comisión de las conductas presuntamente irregulares y menos aún que por omisión las hubiese consentido o tolerado, aunado a que derivado de una lectura integral del ocurso de queja se advierte que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al nexo causal y vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero nunca las acredita, sin que se advierte además, responsabilidad directa o indirecta de mi representado.

De tal manera que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen al Partido Revolucionario Institucional con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca que se concretiza (sic) ni sustenta válidamente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi partido deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo electoral e incluso de los estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior se afirma en función de que contrario a lo referido por el denunciante, el Partido Revolucionario Institucional, en todo momento, ha negado guardar vínculo o nexo causal alguno con las conductas desplegadas por diversos ciudadanos a quienes según la apreciación del inconforme se les relaciona jurídicamente con mi representada, pero más aún incluso mi representado, como Instituto Político, ha señalado públicamente de manera categórica que se deslinda y no consiente las conductas ahora hechas del conocimiento de esta autoridad administrativa.

Atento con lo expuesto se estima que la denuncia que nos ocupa es frívola e intrascendente, dado que es falso el sustento de la quejosa quien señalo textualmente que los actos que denuncia, se realizan "con la anuencia" de los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional, señalamiento que además de vago en ninguna parte del curso de queja se demuestra, aunado al desconocimiento y negación vertida por mi representado previo a la interposición de su denuncia, máxime que el propio quejoso hace mención y reconoce dicho deslinde por parte de mi representada según se advierte a foja 151 de su escrito de queja, por ende lo que debió acreditar el actor, es que existían elementos de convicción que contravirtieran dicha negativa o en su defecto que la pusieran en tela de juicio, circunstanciada que no aconteció habida cuenta que mi representada ha sido escrupulosa no sólo en guardar un sano distanciamiento con dichas conductas, sino además en no intervenir en ellas, ni permitir que las mismas se vinculen con el Partido Revolucionario Institucional o en su caso que pudiese derivarse alguna suposición de incumplimiento del deber de cuidado.

Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, se realizan dentro del marco de ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representado, siendo que el Partido Revolucionario Institucional, ha tenido la precaución de ni involucrarse en las mismas, ni permitir que se haga uso indebido de nuestros emblemas o representatividad, pero más aún en todos los casos en que ha tenido conocimiento de alguna conducta que atente contra el marco jurídico electoral y que pudiese involucrar a nuestro partido se han llevado a cabo las acciones a nuestro alcance para corregirlas cuando se tiene la atribución y para desconocerlas cuando no están bajo la órbita de control y vigilancia respectiva.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

No debe perderse de vista que la conducta que denuncia el representante del Partido de la Revolución Democrática, se refiere a las diversas expresiones realizadas por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, quienes lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, lo cual es falso, simplemente ejercitan la libertad de expresión que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere como garantía individual, la cual cabe anotar acorde con las expresiones que han vertido de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público; por tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni estatutario, constituyéndose las actividades de los mencionados aspirantes en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carga Magna.

De ahí que la queja se califique como frívola e intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por diversos ciudadanos quienes ni siquiera han utilizado o manifestado el consentimiento o autorización de mi representado en el despliegue de su actos, ya que, como los propios sujetos involucrados en la presente denuncia ha referido, sus actos los desarrollan a título personal y en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, pueden realizar ya que en el caso de los gobernados estos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que se los impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

A mayor abundamiento, se estima de suma trascendencia que esta autoridad advierta la carencia absoluta de vínculo entre mi representado y las conductas denunciadas, esto es, los actos cometidos por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, toda vez que es en función de dicha ausencia de vínculo en donde radica la improcedencia de la denuncia que se contesta y por ende la procedencia del desechamiento de la misma.

En tal tesitura el actor no comprobó de ninguna forma, la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos que se nos pretenden atribuir, esto es, se tenían que observar dos elementos: el primero, la vinculación de los actos desplegados por las personas físicas objeto de la denuncia con el ámbito de acción del partido, de tal suerte que la naturaleza de tales actos permita identificarlos como inherentes o al menos relacionados con la vida partidista; y, el segundo, que los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas tenían algún tipo de nexo causal con el partido al momento en que realizaron la conducta denunciada, y con ello,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

desprender una responsabilidad de nuestro instituto político en alguna defectuosa o inexistente labor de vigilancia de los actos de los militantes, lo que no acontece.

En relación con el primer elemento, se observa que el denunciante no atendió en forma plena si las presuntas actividades de los aspirantes a determinado cargo de elección popular, vinculada de alguna forma al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, procede el desechamiento por improcedente de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la propaganda a que hace mención en las pruebas que al efecto aportó, no se encuentra indicio alguno que tenga conexión o que fuera imputable al Partido Revolucionario Institucional.

De tal guisa, de la denuncia promovida no se advierte elemento alguno del que se aprecie las conductas, lugares y circunstancias que vinculan al Partido Revolucionario Institucional, así como las razones o motivos como para sostener lo anterior, de ahí lo endeble de la litis planteada por el actor.

Ahora bien, respecto a la obligación del actor de acreditar el nexo causal de la conducta desplegada por los ciudadanos señalados como presuntos infractores, con el Partido Revolucionario Institucional, y con ello, la responsabilidad de este instituto político, derivada de una defectuosa o inexistente labor de vigilancia de las actividades realizadas por aquéllos, es preciso indicar que en la denuncia no está plenamente demostrada la vinculación de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas con mi representado, ello por cuanto se refiere al nexo causal, es decir el vínculo entre la conducta aparentemente ilegal y el resultado material de las mismas al conculcar alguna norma electoral.

Se insiste la conducta llevada a cabo por los referidos ciudadanos la realizan como ciudadanos en el ejercicio de sus derechos constitucionales, mas no como militantes, cuadros, dirigentes o integrantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que este Instituto Político, no les ha reconocido, ni ello lo han manifestado así, autorización o consentimiento alguno, para que lo hagan a título o con la representatividad de este partido político, es decir, los actos que han desplegado no lo hacen derivado de la membresía de la cual gozan en determinado partido, y menos aún lo hacen con motivo de algún acto o en ejercicio de alguna función partidaria, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de injerencia o relación alguna entre el partido político como tal y la conducta que estos ciudadanos realizan, ello independientemente de su legalidad o no.

Conviene tener presente que el artículo 23 de los Estatutos el Partido Revolucionario Institucional, prevé diversas categorías de integrantes:

(se transcribe)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

De lo anterior se tiene que, para establecer de manera adecuada el vínculo de este instituto político con los ciudadanos denunciados, debe acogerse alguna de las categorías precisadas en el precepto estatutarios transcrito, ya que del mismo se advierten diversos tipos de integrantes con participación y responsabilidades distintas, es decir derechos y obligaciones, lo cual se torna necesario dilucidar, pues evidentemente el grado de vinculación y de responsabilidad del partido no es el mismo si se trata de un 'miembro', de un integrante de los 'cuadros' o un 'dirigente' inclusive, sin embargo es de recalcar que en las conductas denunciadas por el actor, no se guarda vínculo alguno y las personas a las que se les imputa la mismas, lo realizaron en su calidad de ciudadanos, mas no de integrantes o con motivo de alguna actividad derivada de la membresía de la cual pudiesen gozar al interior de este Instituto Político, ello se sostiene con enérgica categoría, habida cuenta que es absurdo pretender responsabilizar a indeterminado partido político por la conducta llevada a cabo por alguno de sus integrantes aun cuando la misma no guarde relación o se vincule con el mismo, es tanto como llegar al extremo de responsabilizar a los partidos por las responsabilidades penales (homicidios, lesiones, robo, etc), civiles (embargos, divorcios) o administrativas en que incurran los gobernados por el simple hecho de identificárseles con determinada filiación partidista, es por ello la trascendencia y necesidad de acreditar de manera puntual el nexo causal existente entre la conducta cometida por un tercero y el partido político al que pretende imputársele responsabilidad alguna sobre el mismo.

A contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente e indirecta lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos, es decir, el inconforme a partir de inferencias aisladas y que no se entrelazan jurídica, ni lógicamente entre sí, genera una presunción aparentemente fundada, que adolece de soporte y firmeza deontológico, ya que, en el caso, no se configura ningún tejido reticular más allá de la comisión de una conducta por parte de terceros con los que no se acredita ningún tipo de vínculo de índole partidista o ejercicio bajo el amparo de sus derechos como militantes y para beneficio del partido, de ahí que no se guarde ninguna responsabilidad derivada de un ejercicio indebido al deber de cuidado en relación con la posición de garante que en el extremo debe guardar todo partido político en relación con sus integrantes.

Cobra fuerza lo expuesto a la luz de las consultas realizadas al Instituto Federal Electoral por mi representada, las cuales se efectuaron de manera anticipada a la presentación de la queja que nos ocupa e incluso de la difusión que de su imagen personal realizaron los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular, ello en función de que con las mismas se corrobora no sólo la preocupación de este Instituto Político para generar elementos de certidumbre jurídica que permitieran adoptar las medidas conducentes tendientes a que se respetara el marco jurídico legal electoral, sino además, dichas consultas tuvieron como objeto servir como directrices para, en su caso, implementar las acciones necesarias para que no se responsabilizará a este

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

partido político por las mismas y a fin de acatar y corregir en su defecto el marco legal, atento al deber de garante.

Dichas consultas para efecto de su claridad y mejor exposición de su contenido se procede a transcribir:

'México, Distrito Federal, enero 24, 2005.

Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez

*Consejero Presidente del
Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e*

Recientemente, hemos sido testigos de que se ha intensificado la promoción, de diversos ciudadanos a la candidatura Presidencial por los partidos en los militan (sic). De cierta manera cada vez más son quienes aspiran a esa posibilidad, pero también quienes despliegan para sí actos de propaganda electoral, a efecto de lograr ese objetivo.

El Instituto Federal Electoral, en términos de la normatividad vigente tiene a su cargo la organización de las elecciones federales; función que debe realizarse acorde a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así mismo, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley señalará las reglas a que se sujetarán los partidos políticos, como entidades de interés público, en torno a sus campañas electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas resoluciones en las que aborda el tema relativo a actos consistentes en la promoción que realizan los ciudadanos a fin de fomentar su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación al cargo de elección popular que buscan.

*Es el caso de la sentencia emitida en el expediente número **SUP-JRC-031/2004**, que establece las extralimitaciones de los ciudadanos en el ejercicio abusivo de un derecho como el divulgar, eludiendo la ley, posiciones políticas así como ofertar en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo.*

Al respecto en su parte medular la resolución mencionada en el párrafo que procede sostiene:

*'En este orden de ideas, aún **cuando la normatividad electoral** del Estado de México, **no se encuentra expresamente regulada la***

actividad de precampaña de los partidos políticos, **debe estimarse que cuando se trata de actos de tal naturaleza, los mismos forman parte del sistema electoral** y les rigen las normas y principios propios de éste.'

'De ahí que si algún candidato o partido político realiza **actos de campaña electoral siniestra autorizado para ello**, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, **es procedente se le imponga la sanción respectiva**, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.'

'En este orden de ideas, primeramente **puede estimarse que la conducta de realizar una contienda interna** por parte de un partido político, se **encuentra amparada** por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y el Código Electoral del Estado de México, **pues tal aspecto constituye parte fundamental del desenvolvimiento de las actividades de los institutos políticos**, sin embargo **la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos en las contiendas.**'

'De las constancias que informan el presente asunto, se puede pretender la existencia de actos de propaganda electoral que por lo menos, en el contexto en que fueron empleados **por el partido político y los contendientes como candidato implicará la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual**, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, puede generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia les dispone.' (El resaltado en negro es nuestro.)

En torno a lo expuesto, es evidente que lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deja patente, primero, que la extralimitación de un derecho al extremo de divulgar posiciones políticas por medio de mensajes claramente definidos para promover su candidatura, así como ofertar posibles programas de gobierno en caso de resultar electo, contraviene los principios básicos de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

equidad, legalidad y certeza, y segundo, que los ciudadanos postulados o los partidos políticos pueden realizar actos de proselitismo o difusión de propaganda electoral sólo en las temporalidades expresamente permitidas como son la contienda interna o en las campañas electorales que se desarrollan en los procesos constitucionales.

Como podrá apreciarse, el objeto con es sentencia (sic) es evitar que los ciudadanos ejecuten actos fuera de los periodos comprendidos para ese efecto, sin atender a la regulación específica para cada caso, sea el proceso electoral o el proceso interno.

El pasado viernes 21 de enero del año que transcurre, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió ante la opinión pública una serie de consideraciones en torno al papel del Instituto Federal Electoral:

'... considero que la crispación en la que se encuentra la clase política debe ser atendida por el Instituto Federal Electoral ... nosotros no tenemos porque hacer pronunciamientos generales, ni lo hemos hecho no lo haremos, porque nuestra función es resolver'.

'Tienen que asumir su papel y su responsabilidad. Hacer los que consideren que debe hacer y olvidarse de la existencia del Tribunal'. El Financiero página 35, de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: 'Crispación' del ambiente político problema del IFE: Fuentes Cerda.

*'El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) exhortó al Instituto Federal Electoral (IFE) a atender el ambiente de crispación política que se vive en el país, pues aún cuando éste les preocupa los magistrados electorales no tienen facultades para hacer un pronunciamiento al respecto; mientras los consejeros electorales del IFE **sí pueden intervenir de alguna forma** pues a ellos les **corresponde preparar la elección presidencial de 2006**'. El diario DF página 7-C, de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: IFE debe calmar ambiente de crispación política. (El resaltado en negros es nuestro.)*

Las anteriores declaraciones fueron también recogidas por los periódicos El Sol de México, La Prensa, Ovaciones y El Economista, todos con publicaciones de fecha 21 de enero de 2005, las cuales adjunto al presente en obvio de repeticiones.

En el margo de las declaraciones hechas por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, usted, en su calidad de Consejo Presidente, expresó lo siguiente:

'Con o sin reforma electoral, el Instituto Federal Electoral (IFE) establecerá reglas claras para la elección del 2006, para `que todo mundo tenga

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

*certeza de que se llevará a cabo un proceso confiable...Si el IFE quiere enfrentar ese asunto para dar certeza a los jugadores, tenemos que hacerlo a través de vías reglamentarias, de **vías administrativas**, de convenios o de acuerdos, y eso tiene que ir de la mano de los partidos y de la mano del tribunal, sostuvo el consejero presidente' El Universal página 14 de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: Promueven reglas claras en comicios de 2006.*

(El resaltado en negro es nuestro).

Ahora bien, atendiendo al marco legal vigente, a los precedentes existentes en el Tribunal especializado en la materia y a la posición pública expresada por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por usted, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, en las que determinó que una de las vías para dar 'certeza a los jugadores' es la administrativa, dentro de la cual está precisamente la posibilidad de ejercer el derecho constitucional de petición y a fin de orientar el criterio que el Partido Revolucionario Institucional debe observar en torno a sus procesos internos y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular a nivel federal, solicito respetuosamente dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- 1. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿cuándo debe considerarse que una persona o partido político realiza actos de precampaña?*
- 2. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿un partido político puede ser sancionado por las conductas realizadas por sus militantes que lo vinculen directa o indirectamente a observar una obligación legal?*
- 3. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿qué criterios o reglas se aplican para considerar que los partidos políticos son responsables de las conductas cometidas por sus militantes?*
- 4. En términos de los presentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿los actos de campaña que se realizan fuera de las reglas, plazos y términos internos de los partidos (proceso interno) o del proceso electoral constitucional son legales?. ¿qué actos pueden considerarse de precampaña?*
- 5. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, con el propósito de que un partido se ajuste al marco del derecho, ¿qué obligación legal es la base para que un partido político evite actos de precampaña por parte de sus militantes, con el propósito mismo de evitar ser sancionado.?*
- 6. Las conductas que realicen militantes de un partido político en materia de promoción de su imagen con el inequívoco propósito de ser postulados como candidatos, así como de ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electos, fuera de los plazos fijados por la normatividad*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

interna o de los procesos constitucionales. ¿se consideran violatorias de las obligaciones que deben observar los partidos políticos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?

7. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, si los estatutos de un partido sujetan la postulación de un candidato a los plazos y términos previstos en la emisión de una convocatoria que no ha sido expedida, ¿es válido hacer actos de campaña interna o de difusión de propaganda electoral en cualquier tiempo o, en su caso, deben constreñirse esas actividades hasta los tiempos que se fijen en la convocatoria correspondiente? ¿si deben constreñirse a la emisión de la convocatoria que fijará los plazos, entonces, los actos que se realicen fuera de dicho periodo deben considerarse como precampaña?

8. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿cuándo debe considerarse que una persona no está postulada como precandidato y como candidato de manera oficial dentro de un partido político?

Los anteriores cuestionamientos, son la base para iniciar las acciones pertinentes al interior del Instituto Político que represento, a fin de evitar, si es el caso, actos que puedan considerarse atentatorias de nuestro sistema legal.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano que sus respuestas puedan darse con la mayor prontitud posible, para dar certeza a los actos que habremos de llevar al interior del Partido Político que represento, manifiesto a usted mis respetos.'

Lo contenido en la petición anteriormente transcrita, ante la omisión en su respuesta se reitero mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2005, cuyo tenor es el siguiente:

'México, Distrito Federal, febrero 14, 2005.

Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez

*Consejero Presidente del
Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e*

Como seguramente recordará y quizá, muy probablemente esté informado, hace veinte días hice llegar a usted una carta en la que solicito de forma respetuosa, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, de respuesta puntual a diversos cuestionamientos en torno de actos de precampaña política, definiendo los alcances legales correspondientes a este tema para que el Partido Político que represento, adopte las medidas normativas internas en torno a sus aspirantes a diversos cargos de elección popular a nivel nacional.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En el último párrafo de la misiva suscrita por un servidor, hago patente la necesidad de que pudiera dar respuesta a mis preguntas con la mayor prontitud posible, a efecto de generar cuanto antes la certeza necesaria en torno a actos que pudieran constituir, en criterio de ese Instituto, una ilegalidad.

De forma preocupante observo que la fecha no he recibido respuesta sobre el particular. Es evidente y que queda claro que en el caso comentado no existe, en principio, una obligación legal para dar contestación en un término como el que ha transcurrido del 24 de enero a la fecha, sin embargo, sus consecuencias pueden, a la postre, constituir aspectos que, al no estar normados al interior de mi Partido, sean sancionables no sólo desde el punto de vista administrativo, sino desde el sistema electoral, propiamente dicho, con nulidades de elecciones internas o constitucionales.

Cualquiera que sea el escenario, es factible que al no estar normado internamente los aspectos que planteé ante usted, la situación del Partido Revolucionario Institucional estaría en franca incertidumbre.

Hoy en día se requiere ir más allá del mero discurso y la retórica sobre el sistema de partidos políticos y su fortalecimiento. Un tema que nos ocupa a todos es precisamente otorgar certidumbre legal e interna a quienes la propia Constitución General de la República denomina 'entidades de interés público'.

El Instituto Federal Electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser autoridad en la materia tiene la obligación legal de desempeñarse con profesionalismo.

El profesionalismo no se concibe estrictamente como una actividad desarrollada con capacidad y aplicación, sino también como la práctica habitual de entender, por el cargo que se ostenta, la alta responsabilidad en el tratamiento a los temas de mayor trascendencia para la vida institucional sin que estos sean sujetos a una visión burocrática. Al menos para el que suscribe estoy convencido que el sistema de partidos y la orientación sobre diversos tópicos relativos a su vida interna deben ser considerados, dado el diseño del estado mexicano, parte trascendental de nuestro sistema político.

Así las cosas, considero que los temas, asuntos o cuestiones relacionados con los partidos políticos, debe ser objeto de un tratamiento como parte del esquema fundamental para la institución y su funcionamiento.

Probablemente, los puntos de vista sobre la relevancia de los partidos políticos y el fortalecimiento de su sistema puede diferir entre usted y su servidor. Sin embargo, lo que importa es coincidir en el otorgamiento de herramientas normativas para que la vida interna esté sujeta a la visión institucional de cara a los nuevos retos que nos marca la democracia moderna.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Espero que al tenor de lo mencionado, logre sensibilizarlo sobre la necesidad que existe para nosotros la contestación a los cuestionamientos planteados en mi primer misiva.

Hago presente a usted mis respetos.'

Del contenido de dichas documentales se puede observar con meridiana claridad la necesidad en que se encontró este Instituto Político para conocer a cabalidad el marco legal que al efecto la autoridad federal electoral administrativa del país, habría de adoptar en torno a un tema como el que ahora nos ocupa, así como para que se fijaran y conocieran las directrices que al respecto habrían de imperar, tendientes no solo a proteger los intereses de este Instituto Político, sino de la propia sociedad, dado que al igual que los ciudadanos que se identifican por el actor con este partido político, existen otro número de ciudadanos que se encuentran realizando actos similares y a quienes se identifica con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática e incluso sin filiación partidista alguna como lo son los CC. Víctor González Torres (Dr. Simi), Jorge G. Castañeda Gutman, etc.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que, mi representada atento a los diversos actos que por esta vía se hacen del conocimiento de este Instituto Federal Electoral, oportunamente señaló ante los medios masivos de comunicación y ante diversas entrevistas que de manera oficial y formal celebraron tanto la representación de este partido político ante ese Instituto, como el propio Secretario Técnico del Consejo Político nacional, que se 'deslindaba' de las actividades que realizaban los ciudadanos que aspiran a determinado cargo de elección popular y precisados en esta contestación, ya que dichas expresiones se realizan a título personal por cada uno de dichos aspirantes y no se autorizaban, ni consentían en torno a alguna relación o vínculo partidista con mi representada.

Para mayor claridad se procede a referir algunas de dichas expresiones de deslinde publicadas por algunos medios impresos, al margen del seguimiento televisivo que algunos noticieros nacionales reiteraron:

Periódico: *El Universal*

Fecha: *7 de junio de 2005*

Página: *10*

Rubro: *"Se deslinda PRI de actos proselitistas de TUCOM"*

Contenido: *La dirigencia Nacional del PRI anunció su deslinde de los actos proselitistas y de campaña del grupo Unidad Democrática.*

En conferencia de prensa, Eric Iván Jaimes Archundía, director de lo Contencioso Electoral de la dirigencia nacional del PRI, aseguró que los foros temáticos anunciados en la víspera por Unidad Democrática, mejor conocida como Tucom (Todos Unidos Contra Madrazo), deben ser considerados como actos de promoción personal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Agregó que las campañas de medios llevadas a cabo por Arturo Montiel, Enrique Jackson, Tomás Yarrington y Enrique Martínez, caen en este supuesto de los aspirantes a la candidatura presidencial del PRI y atienden a las recomendaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el secretario técnico del Consejo Político Nacional del PRI, Mariano Palacios Alcocer, dijo que la dirigencia priísta manifiesta su absoluto respeto a la libertad de expresión y al espacio de hacer política del Tucom.

*Insistió en que **lo que Unidad Democrática hace no son actos de partido**, y afirmó que el proceso de selección de candidatos del PRI iniciará cuando se emita la convocatoria el próximo 15 de julio.*

(...)

Así mismo, el citado deslinde tuvo difusión nacional el día 6 de junio de 2005 a través de los siguientes noticieros de Radio y Televisión: (consultable en la página de Internet www.coahuila.gob.mx/noticias/archives/00000360.html)

**ADELA MICHA LAS NOTICIAS POR ADELA TELEVISA
APARICIÓN: 21:37:39 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA
DURACIÓN: 00:00:42**

Adela Micha, conductora: El PRI dejó en claro que los aspirantes a la candidatura presidencial deberán utilizar recursos propios.

Insert de Iván Jaimes, director de lo Contencioso Electoral, PRI: 'En el caso específico del PRI, como partido, tiene una posición imparcial sobre sus aspirantes y por supuesto nosotros no metemos ni sacamos la mano por nadie, porque los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los preceptos del Instituto Federal Electoral en el sentido de fiscalizar en el sentido de poder tramitar quejas en materias de fiscalización nos obligan a que el partido debe deslindarse públicamente de ellos'.

JAVIER ALATORRE HECHOS (NOCTURNO) TV AZTECA

**APARICIÓN: 22:41:23 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA
DURACIÓN: 00:00:29**

Javier Alatorre, conductor: La dirigencia nacional del PRI se deslindó de los actos proselitistas y gastos de campaña anunciados por los integrantes de la Unidad Democrática, mejor conocido como el Tucom, Erick Jaimes, director de lo contencioso electoral señaló que las campañas de medios de Arturo Montiel, Enrique Jackson, Tomás Yarrington y Enrique Martínez ganen los supuestos de promoción personal y están fuera de la normatividad del PRI.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

ADRIANA PÉREZ CAÑEDO NOTICIAS (NOCTURNO) IPN CANAL 11
APARICIÓN: 21:15:30 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA
DURACIÓN: 00:00:54

Adriana Pérez Cañedo, conductora: El PRI se deslindó de los foros temáticos que organizará el grupo Unidad Democrática a partir del 15 de junio.

Insert de Mariano Palacios Alcocer, secretario general Consejo Político Nacional del CEN del PRI: "No son actos organizados por el partido. Nos parece saludable que exista un ejercicio de discusión temática y que si lo resuelve en su momento participen al interior del partido".

Adriana Pérez Cañedo: El PRI también se deslindó de los gastos que están haciendo en los medios de comunicación los aspirantes a la candidatura presidencial.

Insert de Iván Jaimes Archundia, director de lo Contencioso Electoral del CEN del PRI: "Para que no nos pase o no llegue a pasar en el caso de los Amigos de Fox. El instituto político primero debe deslindarse y segundo para que quede obviamente en el ámbito personal de estos aspirantes la situación de los gastos o de las erogaciones que estén realizando por su promoción personal".

RICARDO ROCHA DETRÁS DE LA NOTICIA (MATUTINO) RADIO FÓRMULA

APARICIÓN: 06:18:26 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA
DURACIÓN: 00:01:50

Citlali Sáenz, conductora: Lo que haga el grupo priísta Unidad Democrática es totalmente independiente al partido.

Fátima Monterrosa, reportera: El Comité Ejecutivo Nacional del PRI se deslindó de las actividades proselitistas y los gastos que realizan los gobernadores, exgobernadores y legisladores integrantes del grupo Unidad democrática, mejor conocido como el Tucom, para obtener la candidatura a la Presidencia de la República.

El secretario técnico del Consejo Político Nacional, Mariano Palacios Alcocer, aseguró que los foros temáticos que organizan los miembros de Unidad democrática no tienen nada que ver con el proceso interno de elección del candidato presidencia.

Dijo que el PRI se deslinda de manera pública de las actividades y promociones del Tucom para evitar que sean multados como los Amigos de Fox, pero que existe la posibilidad de fiscalizar los gastos que realizan en los medios de comunicación, en caso

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

de que así lo determine la Comisión de Procesos Internos, que encabeza Rafael Rodríguez Barrera, para conocer el origen y el costo de los gastos que han realizado.

El PRI señaló que no meterá ni sacará las manos por nadie, pero las promociones que realizan Enrique Jackson Ramírez, Arturo Montiel Rojas, Tomás Yarrington y Enrique Martínez y Martínez son a título personal porque en ningún partido político hay candidaturas resueltas. 56-719

**PASCAL BELTRÁN DEL RIO ANTENA RADIO (MATUTINO) IMER
APARICIÓN: 07:29:22 GÉNERO: ENTREVISTA DURACIÓN: 00:02:00**

Pascal Beltrán del Río entrevista vía telefónica al diputado del PRI, Roberto Campa Cifrián, vocero de Unidad Democrática.

Sobre las actividades de proselitismo de algunos miembros de Unidad Democrática, (UD) señaló que UD no está esperando que los eventos que tenga en las próximas semanas sean reconocidos o avalados por la dirigencia nacional del PRI, que ellos están en un proceso buscando construir una candidatura ganadora y, claro, que se van a enfrentar, una vez que el dirigente nacional formalice su renuncia, en un proceso interno.

Lo que es importante plantear que los eventos que tendrán la próxima semana, son eventos que tienen por objeto dar a conocer la propuesta de los miembros, de los aspirantes de UD en torno a los cinco asuntos fundamentales de la agencia nacional.

Harán un esfuerzo por dejar en claro cuáles son los compromisos y los cómo para resolver los problemas principales del país, y lo estarán haciendo de cara a la sociedad y, naturalmente, también buscando que los priístas conozcan con detalle por qué cinco de sus compañeros quieren pelear por la candidatura del PRI.

Finalmente, dijo que si en realidad se quiere avanzar en el asunto de la regulación de los gastos en las precampañas, se debe legislar, y en el caso de UD, tienen un compromiso que es que en los próximos días cada uno de los aspirantes va a dar a conocer el monto y el origen de los recursos que está utilizando para dar a conocer su propuesta en los medios de comunicación, no hay más gastos que esos, los medios de comunicación tienen tarifas altas, y todos los recursos se están concentrando en dar a conocer las propuestas de los aspirantes de UD en los medios de comunicación.

www.terra.com.mx/noticias/articulo/162602/ Notimex.- México.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) calificó de pretencioso al jefe del gobierno capitalino, Andrés Manuel López Obrador, plantear con solo un proyecto de gobierno sino hasta vivir en Palacio Nacional, sin ser aún el candidato del PRD.

El Secretario Técnico del Consejo Político Nacional del PRI, Mariano Palacios Alcocer, dijo que aún no hay candidaturas resueltas en ningún partido y sería pretencioso que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

quien no la ha conseguido plantee un proyecto de nación e incluso su punto de residencia y un equipo de campaña, 'cuando aún no es el candidato y desatiende los asuntos de la ciudad'.

Al referir a los actos de precampaña de los integrantes del grupo Unidad Democrática, también conocida como Todos Unidos contra Madrazo (Tucom), así como a los gastos que han erogado los aspirantes a la candidatura presidencial del PRI, dijo en su partido son respetuosos de la libertad de expresión.

En rueda de prensa, agregó será hasta el 15 de julio, cuando inicie el proceso interno del PRI, pues en esa fecha se conocerá el método de selección del candidato, que podría ser por Asamblea, Consulta directa a los militantes, o un proceso abierto a militantes y simpatizantes.

Por su parte, el director de lo Contencioso Electoral del PRI, Iván Jaimes, aclaró que ese organismo político se deslinda de los gastos de precampaña de sus cinco aspirantes del Tucom, así como de la de su dirigente nacional.

'Nosotros no metemos ni sacamos la mano por nadie', dejó en claro Iván Jaimes, quien preciso que con ello se evita que puedan suceder situaciones como las de los Amigos de Fox, que lo costó una sanción al PAN y PVEM.

Dijo que aunque es una hipótesis, es posible que la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI pida cuentas a los aspirantes de los gastos de precampaña.

A su vez, Palacios Alcocer declaró que los demás partidos también viven precandidaturas, al grado que López Obrador, siendo aún Jefe de Gobierno "ya prepara una gira de corte internacional por Latinoamérica".

Mencionó los actos de proselitismo de los panistas Santiago Creel Miranda y Francisco Barrio Terrazas, el primer en un mitin 'desairado' en Aguascalientes, donde 'fracasó el acarreo' promovido por el ex gobernado de ese estado Felipe González. En el segundo caso, en Boca del Río, donde se dieron a conocer lagrimales activos de Barrio".

En el marco de la conferencia de prensa se informó que este martes a las 12:00 horas se instalará la Comisión para la Plataforma Electoral 2006 del Revolucionario Institucional, durante una reunión presidida por Roberto Madrazo.

Igualmente, el comunicado de mérito, que fue dado a conocer a los medios masivos de comunicación mediante conferencia de prensa otorgada en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, es consultable en las siguientes direcciones de internet:

1) **Se deslinda el PRI del Tucom.** MÉXICO., JUNIO 06, 2005 (UNIVERSAL).
[Noticias.vanguardia.com.mx/showdetail.cfm/460699/Se-deslinda-elPRI-del-Tucom/-/35k-](http://Noticias.vanguardia.com.mx/showdetail.cfm/460699/Se-deslinda-elPRI-del-Tucom/-/35k)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- 2) Periódico vanguardia: Se deslinda el PRI del Tucom
noticias.vanguardia.com.mx/showdate/cfm/6.7.2005/-91k –
- 3) El Siglo de Torreón – Ediciones Anteriores – Edición de Jueves 23: Se deslinda el PRI de Unidad Democrática. 07 de julio de 2005.
www.elsiglodetorreon.com.mx/archivo/nID/152815/ - 9k
- 4) Diario de México – Portada: Se deslinda el PRI de las campañas “presidenciales”.
www.diariodemexico.com.mx/?module=displaysección&edition_id=605&format=html - 40k –
- 5) La Jornada > Breves de hoy: 21:19 Se deslinda el PRI de campañas de precandidatos del Tucom.
www.jornada.unam.mx/ultima/index.php?id=estados1119480216.xml-
- 6) Portal Huber & Asociados, SC: Se deslinda el PRI del proselitismo de Jackson y Enrique Martínez.
Huber.com.mx/modules.php?name=Stories_Archive&sa=show_month&year=2005&month=05&month_l=Mayo –
- 7) Cambio Sonora en línea / El PRI se deslinda de los gastos y actos ...
www.cambiossonora.com/vernota.asp?id=50779 -30K –
- 8) El PRI se deslinda de los gastos y actos del TUCOM... 23/06/2005
www.cambiossonora.com/Nacional/
- 9) “El PRI se deslinda del Tucom”, www.ser.gob.mx/umi/050607.htm
- 10) “EL PRI SE DESLINDA ANTE EL IFE DE LOS GASTOS QUE REALIZA EL TUCOM. Programa. López Dóriga. Hora. 13:45.
Estación / Canal. 103.3
comunicación.diputados.gob.mx/mt_radio/2005/240605.doc
- 11) El Periódico “El Bravo”: El PRI se deslinda de gastos Tucom.
www.elbravo.com.mx/Anterior/10%20de%20junio%202005/secciones/Nacional/El%20Periodico%20El%20Bravo.htm – 19k – En caché – Páginas similares

En todas ellas se da cuenta de la difusión nacional y abierta al público, por la cual el Partido Revolucionario Institucional, se deslinda en su oportunidad de las actividades de difusión de la imagen personal llevadas a cabo por determinados ciudadanos para manifestar sus aspiraciones por un cargo de elección popular, ya que dichas expresiones no guardaba ningún vínculo que tuviera que ver con las funciones inherentes a este Instituto Político, y menos aún las había autorizado o consentido por cuanto se refiere a la utilización o referencia de las siglas o emblema de este partido político.

Más aún, cobra importancia lo hasta aquí anotado, habida cuenta que el Partido Revolucionario Institucional, no solo expresó dicho deslinde ante los medios sino que atento a la dinámica y posibles consecuencias jurídicas que pudieran derivar con motivo de una errónea interpretación que tanto de la ley, como de la propia actividad que diversos ciudadanos están realizando, tuvo a bien emitir por escrito su deslinde oportuno de las conductas ahora denunciadas, fundando y motivando su postura, lo cual puso del conocimiento de este Instituto Federal Electoral el día 1 de julio de 2005, esto es, antes

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

de tener conocimiento de la interposición de la presente queja, lo cual de igual forma se comunicó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el citado oficio se pone énfasis en la ausencia absoluta de vínculo entre las conductas de los ciudadanos identificados como integrantes del Grupo Unidad democrática y mi representada, así como el desconocimiento de aceptación, anuencia o consentimiento para que se lleven a cabo las mismas, por lo que para efecto de su mejor exposición se procede a transcribir a la letra:

'México, Distrito Federal, junio 30, 2005.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

PRESENTE.

*Los suscritos **MARIANO PALACIOS ALCOCER, RAFAEL ORTIZ RUIZ e IVÁN JAIMES**, con el carácter de Coordinador del Grupo de Trabajo para el Estudio de Fiscalización, Rendición de Cuentas, y Transferencia de las Precampañas de nuestro Instituto Político y representantes, propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, actuando por la delegación conferida de conformidad con la fracción XVII del artículo 86 de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido Político, comparecemos para exponer:*

Con fundamento en las atribuciones previstas en las fracciones II, XII y XXI del artículo 86 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, por nuestro conducto, hace de su conocimiento la decisión adoptada por el Partido en torno a las actividades que algunos ciudadanos identificados como militantes de nuestro Partido han venido desplegando con el objeto de buscar la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

El Partido Revolucionario Institucional, como partido político nacional con representación ante el Instituto Federal Electoral, no acepta ni consiente como propias las actividades que algunos destacados ciudadanos identificados como militantes de nuestro Instituto Político vienen realizando con objeto, si así lo llega a considerar esta autoridad, de promoverse como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ni asumimos que esas acciones tengan relación alguna con los actos del Partido Revolucionario Institucional o que sean financiadas, auspiciadas, alentadas o promovidas como actos oficiales del Partido que representamos en este acto y tampoco hemos fomentado o indicado, expresa o implícitamente, que esas actividades se realicen como personas físicas ajenas o no al PRI, o bien, como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

ciudadanos en su carácter de empleados, simpatizantes, miembros, militantes, cuadros o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.

En el entendido de que los partidos políticos pueden ser sancionados por las infracciones cometidas por una persona física, al ser ésta quien incumpla disposiciones legales en materia electoral que sujetan a un partido político a un hacer o un no hacer, comunicamos a ustedes que los ciudadanos que a título personal promueven su imagen como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de la República, no cuentan con autorización alguna del Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo dichas promociones, ni para recibir o aplicar recursos, en dinero o en especie, con ese objeto.

Consecuentemente, al advertir el principio absoluto de la norma y la obligación del Partido Político que representamos de velar porque sus miembros, simpatizantes, terceros o cualquier otra persona que se encuentre vinculada con él, no realicen conductas que desemboquen en el correlativo incumplimiento de la obligación de garante, deslindamos nuestra responsabilidad de toda actividad, realizada hasta antes de la fecha en que se emita la Convocatoria correspondiente, relacionada con ciudadanos que se promueven como aspirantes, precandidatos o candidatos al cargo de Presidente de la República y que pudieran considerarse como actividades propias de nuestro Instituto Político.

Cabe señalar que atento a lo dispuesto por los artículos 180, 181, 182 y 192 de los Estatutos que rigen nuestra vida interna; y, 22 y 23 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, previa determinación del procedimiento que seleccionen el Consejo Político Nacional para la postulación del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá ocurrir seis meses antes del vencimiento del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá la Convocatoria correspondiente, por tanto, el Partido Revolucionario Institucional asumirá únicamente su responsabilidad, como partido garante, sobre aquellas actividades desplegadas por algunos ciudadanos vinculados al Partido a partir de la emisión de la Convocatoria mencionada.

Conscientes de los valores recogidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, así como en la observancia estricta del cumplimiento de nuestras funciones, y la consecución de los fines que perseguimos como entidad de interés público, hacemos patente a ustedes esta decisión y posición partidaria, a efecto de que no se nos atribuyan consecuencias legales por la probable infracción a una disposición legal en materia electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Solicitamos registren este documento dentro de sus archivos y, en su caso, pedimos que el mismo se considere en la substanciación de alguna investigación que ordenen, estudien o valoren en algún procedimiento o causa con motivo de los hechos descritos.

Sin otro particular, reciban nuestros respetos.

'DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL'

MARIANO PALACIOS ALCOCER
*Coordinador del grupo de Trabajo para el
Estudio de Fiscalización,
Rendición de Cuentas y
Transparencia de las Precampañas*

**RAFAEL ORTIZ
RUIZ**
*Representante
Propietario
ante el
Instituto Federal
Electoral*

IVÁN JAIMES
*Representante
Suplente
ante el
Instituto Federal
Electoral*

C.c.p. Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral.-

Para su conocimiento.

Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-

Para su conocimiento.

Désele difusión a través de los medios oficiales del Partido Revolucionario Institucional a **interesados** y **militancia en general.**'

Por ende, es de substancial importancia señalar que no se puede vincular a este Partido Político por las acciones llevadas a cabo por terceros sin que medie para ello un análisis jurídico serio, esto desde la óptica legal que es la que debe imperar en el trámite de este tipo de asuntos, de ahí que se controvierta la vinculación que se pretende sustentar respecto a determinadas conductas ilícitas o no, y, por ende, del grado de culpabilidad o responsabilidad que se puede guardar respecto a las mismas, dado que en el caso en particular existen elementos de derecho que de manera obligatoria deben tomarse en consideración en la valoración de los hechos para así estar en posibilidades de justipreciar de forma exhaustiva y eficaz la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en el caso de mérito.

Esto es, debe tomarse en consideración el grado de conocimiento que mi representada guarda respeto a las conductas cometidas, las cuales ni le son reportadas, ni le son propias, ni le son atribuibles, máxime que la propia autoridad administrativa en materia

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

electoral del país, como lo es este Instituto Federal Electoral, ha manifestado públicamente que en la especie las conductas llevadas a cabo por determinados ciudadanos no está sujeta a marco jurídico alguno y no es controlable ni siquiera por ella misma.

Es decir, tales señalamientos de la autoridad han, incluso, abierto la posibilidad legal de generar un desconocimiento o incertidumbre jurídica respecto a la legalidad o no de estas conductas, y los ciudadanos, en su carácter aparente de aspirantes a determinado cargo de elección popular, han aprovechado las mismas para continuar en el ejercicio de sus libertades; de tal forma que debe destacarse que este Instituto Político en ningún momento ha sido informado que dichas conductas llevadas a cabo por terceros estén vulnerando marco normativo alguno, para así estar con posibilidades de acudir oportunamente a corregir la irregularidad detectada, en cumplimiento al principio de culpa invigilando.

A mayor abundamiento lo expuesto se robustece a la luz de las siguientes notas periodísticas en las cuales el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral ha expresado lo siguiente:

Lamenta IFE vacío legal para fiscalización

Lilia Saúl Rodríguez

El Universal

Ciudad de México

Miércoles 29 de junio de 2005

Afirma Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral, que hacen falta mecanismos para revisar el origen y destino de recursos que manejan precandidatos.

Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral (IFE) lamentó que **exista un vacío legal para fiscalizar a los 'individuos' que buscan la candidatura de su partido** y que por lo tanto no se pueda saber si los recursos con que son financiados son ilegales, lo cual se concierte en 'germen de la corrupción'.

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

'Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas', precisó el consejero del IFE.

En este sentido, resaltó que si no se toman una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, 'las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas'.

Durante su intervención en la mesa de debate 'Transparencia y Legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales', de la II Semana Nacional de Transparencia, Luis Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

'El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción', precisó el consejero electoral.

Lamenta IFE vacío legal para fiscalizar a precandidatos
Periódico VANGUARDIA.

Desconocer origen y destino de recursos puede ser 'germen de corrupción': Ugalde

MÉXICO, JUNIO 30, 2005 (UNIVERSAL).- Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del IFE, lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los 'individuos' que buscan la candidatura de su partido a la Presidencia de la República, y que no se pueda saber si los recursos que utilizan para su promoción son legales, lo cual se convierte en 'germen de la corrupción'.

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

'Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos, pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas', preciso el consejero del IFE.

Durante su intervención en la mesa de debate 'Transparencia y legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales', de la segunda Semana Nacional de Transparencia, Luis Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

'El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción', precisó el consejero electoral.

EL UNIVERSAL público ayer los gastos que hasta la fecha han hecho los aspirantes a una candidatura presidencial en radio y televisión. En ese sentido, Luis Carlos Ugalde resaltó: si no se toma una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, 'creo que las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas'.

'Sustantivas porque se generará una dependencia creciente frente a grandes donadores, legales o ilegales, conocidos o desconocidos, y eso como sabemos muy bien, es y ha sido el germen de la corrupción política en muchos lugares del mundo, y creo que el cambio legal necesario es justamente complementar nuestro sistema de fiscalización, con un sistema preventivo de transparencia que pueda generar un sistema global de rendición de cuentas', explicó el consejero presidente del IFE.

Durante la mesa de debate, agregó que cuando llegaron al instituto una de sus frustraciones al llegar al IFE "era darnos cuenta de que cuando perdían los partidos su registro, se llevaban todo. El IFE hizo uso de sus facultades reglamentarias nuevamente. Más de 30 millones hubiera podido recuperarse de más de mil 252 millones de pesos que se entregaron a los partidos que ya no existen porque perdieron su registro".

Por su parte, Iván Jaimes, representante del PRI ante el IFE, dirigió de Luis Carlos Ugalde al señalar que la fiscalización es excesiva para los partidos políticos, ya que el sistema electoral está basado en la desconfianza.

'La fiscalización hacia los partidos ha caído en un exceso. No se nos multa por un excesivo o mal manejo de los recursos, está claro cuánto dinero se gastó, en dónde y cómo. El problema es que se nos multa por inconsistencias administrativas menores, pero no porque no se conozca o no se sepa a dónde fuera a parar el dinero', expresó el priísta.

En la mesa de debate participaron además Arturo Zárate, periodista de EL UNIVERSAL; Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización del IFE; Rogelio Carvajal Tejada, representante del PAN ante el IFE, y Rafael Hernández Estrada, representante del PRD ante el IFE.

Por otra parte, Alonso Lujambio Irazábal, comisionado del IFAI, precisó que en varios países democráticos se han dado procesos en los que al fiscalizar las campañas se da cuenta de irregularidades. '(Tony) Blair tuvo problemas de financiamiento, Bus en Estados Unidos, Color de Mello en Brasil... no sé si haga falta que siga con la lista. Este es un problema que ninguna democracia ha resuelto. ¿Se están dando pasos en la dirección correcta para fortalecer los controles? Indudablemente que sí y los está haciendo el IFE', precisó el ex consejero y dijo que van a pedir 'un informe detallado de esos gastos a principios de 2006'.

Fuente: www.lacrisis.com.mx/creel240505

El IFE, 'atado de manos' para fiscalizar gastos de precampañas: Ugalde

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por Óscar Gilberto Valdez

En clara crítica al Congreso de la Unión, por la falta de una reforma electoral integral que permita fortalecer al Instituto Federal Electoral, para poder controlar las precampañas con miras al 2006, el consejero presidente, Luis Carlos Ugalde, destacó que el IFE está 'atado de manos' para intervenir y fiscalizar los gastos de los aspirantes a la Presidencia de la República.

El Instituto Federal Electoral (IFE) carece de atribuciones para fiscalizar las precampañas de los partidos y precandidatos de cara a las elecciones del 2006, por lo cual es necesaria una reforma que otorgue más atribuciones al organismo, aseveró el presidente del Consejo General del IFE, Luis Carlos Ugalde, quien dijo que a pesar de ese vacío legal una vez que los partidos inicien sus procesos internos de selección de precandidatos, el instituto iniciará la fiscalización de las contiendas a fin de contribuir a la equidad en la competencia.

En entrevista en el marco del Tercer Parlamento de las Niñas y los Niños de México, reconoció que todas las fases anteriores a las contiendas internas no están reguladas por la ley, 'no existe la figura jurídica y por lo tanto el IFE carece de atribuciones para poder fiscalizar esos gastos'.

'El IFE podrá auditar a los partidos políticos durante sus contiendas internas' pero las mismas son definidas por cada partido y hasta el momento sólo el PAN ha definido su periodo de precampañas.

Dijo que si bien existe preocupación legítima sobre los excesos de gastos en precampañas, los partidos tienen plena soberanía y autonomía para definir topes a los gastos de sus precandidatos.

'o único que puede hacer el IFE es que el ingreso, el financiamiento de esas precampañas internas respeten ciertas normas como por ejemplo el tope máximo que un individuo puede dar que en este año es de 976 mil pesos', apuntó Ugalde.

Asimismo que no haya empresas mercantiles que donen recursos y que no haya ciudadanos extranjeros que den recursos a los partidos y precandidatos.

'Esas son las mismas normas que aplican a una campaña federal, son las mismas normas que aplicarán para que nosotros fiscalicemos las contiendas internas', dijo.

Comentó que los 350 millones de pesos que estableció el PAN para su contienda interna deberán ser reportados al IFE dentro del gasto anual 2005 del partido, 'nosotros fiscalizaremos las fuentes de financiamiento y cómo se gastaron esos recursos para que sean combatibles con la ley electoral'.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Expuso que la fase de las precampañas es un proceso que se ha desarrollado en los últimos meses y en los cuales no hay legislación.

Por lo que 'si se quiere abordar ese asunto de profundidad, si se quiere abordad ese asunto de las condiciones, las fuentes de financiamiento, los topes, es un asunto que requiere necesariamente la intervención del Congreso mexicano'.

Garantizó plena legalidad y certeza en la organización de las elecciones federales. En ese sentido anunció que el IFE firmara en los próximos días un convenio con Transparencia Mexicana para transparentar el manejo de sus recursos en el marco de las elecciones del 2006.

Acerca del llamado 'Voto postal', anunció que este jueves, consejeros del IFE acudirán a San Lázaro para dar su opinión técnica en el tema.

Fuente: El Sol de México

24 de junio de 2005-07-04

Fiscalizará IFE gastos de precampañas. Analizará ingresos y Egresos de partidos durante esta fase

MANUEL COSME

*El Instituto Federal Electoral (IFE) anunció un acuerdo de fiscalización de las **precampañas** presidenciales, que incluirá un análisis a fondo de los ingresos y egresos que hagan los partidos durante esa fase y monitoreos de los medios de comunicación, a fin de cruzar información sobre monto y destino específico de esos recursos.*

Sin embargo, se deja a voluntad y la ética de los militantes que actualmente buscan la candidatura presidencial, presentar, a través de su partido, un informe sobre el dinero que reciban y gasten desde el 15 de junio hasta la fecha de su registro como precandidatos de su partido.

*En conferencia de prensa, Luis Carlos **Ugalde** Ramírez, consejero presidente del IFE, resaltó que este Acuerdo de la Comisión de Fiscalización es inédito, porque, por primera vez, dicha institución fiscalizará oportunamente los procesos para la selección de candidatos a la Presidencia de la República de los partidos políticos.*

Reconoció que este es un paso insuficiente, pues legalmente la institución a su cargo no puede actuar en esta fase de 'precampañas' y solamente lo hará hasta que la dirigencia partidista reconozca al aspirante como precandidato.

Agregó que no se puede castigar electoralmente a personas individuales, pero los partidos que incurran en irregularidades serían sancionados con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En el documento, se resalta la oportunidad de la medida al aplicarse un año previo a la elección de 2006 y antes de que todos los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos.

Se aplica que al iniciar los procesos internos de selección, los ingresos y gastos de cada aspirante se manejarán, a través de cuentas mancomunadas con su partido político, por lo tanto los recursos con que cuente cada aspirante al inicio de la contienda deberán respetar las reglas de origen y monto límite de aportaciones del financiamiento privado.

*Los apartados a **fiscalizar** incluyen la totalidad de los ingresos y gastos de las contiendas internas, lo cual considera televisión, radio, medios impresos y propagandas espectaculares y que constituyen el 70 por ciento de los egresos partidistas en las últimas elecciones presidenciales.*

Este informe se acompañará de la verificación de estas actividades con monitoreos que permitirán contrarrestar la información entregada por los partidos y les servirá a éstos para tener un control más directo de lo que recauden y gasten sus precandidatos.

Una vez que los organismos partidistas terminen su contienda interna tendrán 15 días para presentar dicho reporte detallado; se establecen dos fecha para que el IFE dé a conocer el dictamen correspondiente sobre esta información: los partidos que terminen su proceso antes de noviembre serán calificados el 15 de marzo y el 15 de mayo para aquellos que concluyan después de ese mes.

*Si bien no se puede castigar al aspirante que no presente voluntariamente un informe financiero, si es **posible** que sea sancionado públicamente y por lo tanto se apela a la ética y buena voluntad de partidos y quienes pretendan llegar a puestos de elección popular.*

En el caso de que se detecten irregularidades en los informes, el consejero presidente del IFE reconoció que no se puede penalizar a los candidatos, pero sí a los partidos políticos con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.

La presentación del informe detallado no releva a los partidos de la obligación de dar cuenta en el correspondiente a 2005 sobre ingresos y gastos aplicados a los procesos de selección interna para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal.

VACÍO LEGAL

*En su intervención inicial, Luis Carlos Ugalde Ramírez resaltó que con el acuerdo se abren al escrutinio público, por primera vez, las finanzas de las **precampañas**,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

especialmente durante las fases de selección internas, cuyas fechas decididas por cada partido político.

De esta manera, el IFE conocerá y auditará todas las fuentes de ingresos de los candidatos, mientras que verificará que no rebasen los límites de aportaciones privadas a los partidos y que las aportaciones se realicen por sujetos legitimados para ello.

*'Ante el vacío en la legislación, el IFE refrenda su compromiso con la ciudadanía y, en colaboración con los partidos políticos busca promover una mayor transparencia y equidad en la contienda al dar a conocer a la sociedad los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de las **precampañas**', subrayó Ugalde Ramírez.*

En su oportunidad, Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización, reconoció que aún no se tiene listo el sistema de monitoreo, pero que universidades y organismos de la sociedad civil se han acercado al IFE para participar en esta auditoría y supervisión ciudadana.

Arturo Sánchez apuntó que la presentación de informes y las cuentas mancomunadas entre partido y candidatos permitirá detectar el origen de los recursos que ingresen vengan de donde vengan.

Alejandro Poiré, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló la oportunidad con que se presenta este acuerdo, un año antes de la elección y previamente a que los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos.

Pero más aún es pertinente destacar también que en la respuesta que al efecto rindió el Consejero Presidente, mediante oficio PCG/050/2005, del 21 de febrero de 2005, a las misivas que con fechas 24 de enero y 14 de febrero del citado año, no sólo no se dio atención a las preocupaciones que vislumbraran el escenario y hechos que ahora nos ocupa, sino que simplemente se circunscribió a referir en su parte conducente lo siguiente:

(...)

*Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que **tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.***

(...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

A fin de determinar si los partidos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

a) *La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y **verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.***

b) *Analizar el contenido de la propaganda denunciada para **determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar a su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.***

c) *Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral*

*Ese dato es relevante en atención a que **puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como candidato de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.***

De lo expuesto podemos desprender que esa autoridad administrativa tuvo a bien determinar diversos elementos que se deben colmar a efecto de determinar en principio la existencia o no de determinada irregularidad, entre los que destacan que los actos llevados a cabo por determinados ciudadanos se vinculen en su desarrollo con el propio partido político, es decir, en los presuntos actos de proselitismos o anticipados de campaña, el denunciante debió acreditar que estos hacen alusión a un Instituto Político, ya sea porque utilizan sus emblemas, siglas o hacen referencia de ello, lo que no acontece en la especie, aunado a ello deben ser relacionados con algún proceso interno de selección, lo que tampoco acontece y en segundo término deben ser actos llevados a cabo por el candidato que efectivamente registró el partido político ante la autoridad electoral, ya que de lo contrario resultan intrascendentes tales actos; de manera que en el caso que nos ocupa, no vemos colmado o acreditado ninguno de estos supuestos de ahí la improcedencia de la queja que se contesta.

Es de llamar la atención de esa autoridad con el objeto de que lo justiprecie y destaque, el hecho de que no se debe dejar de lado que, las conductas llevadas a cabo por terceros, no necesariamente se pueden vincular a este Instituto político, habida cuenta

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

que estos ciudadanos incluso pueden competir por el cargo de elección popular al que aspiran, llegado el momento, por un partido político distinto al Revolucionario Institucional, incluso puede ser el mismo del ahora denunciante, ya que según la experiencia el Partido de la Revolución Democrática, en innumerables casos ha postulado a ciudadanos cuya filiación previa se relacionaba con mi representada, basta ver los recientes casos de candidatos a Gobernador por los Estados de Colima, Nayarit e Hidalgo, por sólo citar algunos, de ahí que el presunto beneficio indebido sea indeterminado o desconocido y se base en meras apreciaciones subjetivas de hechos indeterminados.

Derivado de tal razonar es que la hipótesis jurídica del actor debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales se entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, esto es, no es dable conceder como válido un razonamiento en el cual la conclusión o premisa que deriva del mismo puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión de cada juzgador, ya que la resolución o determinación de toda autoridad deber contundente y sin dejar resquicios legales, que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas; lo anterior encuentra sustentado en diversos principios jurídicos que han sido reconocidos a nivel mundial, y son producto de la evolución del derecho y de todo Estado democrático, tales como 'la presunción de inocencia', el 'indubio pro reo', el 'principio de legalidad', 'causas de excluyente de responsabilidad', etc., de ahí que se estime de substancial trascendencia que se atienda el hecho de que no es posible dar validez y veracidad a la comisión y responsabilidad de una conducta, cuando para demostrar la misma se parte y funda la determinación del denunciante en solo elementos indirectos de prueba que están contrapuestos entre sí, y que no se encuentran robustecidos con mayores elementos de convicción que la apreciación subjetiva de los mismos.

En efecto, en el caso se pretende partir del principio de culpa in vigilando, para desde este sancionar toda conducta en la que exista una aparente presunción derivada de un solo hecho indirecto, como lo es una militancia previa, sin embargo el denunciante parte de una defectuosa interpretación del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que realiza una indebida interpretación y adecuamiento del citado precepto con los hechos, los cuales no se vinculan de modo alguno con este Instituto Político, por lo cual en el caso en específico se pone en relieve que no se cuenta con elementos de convicción que sustenten la responsabilidad que debe guardar mi representado respecto de la conducta de terceros, máxime si atendemos que las conductas denunciadas no son del interés de esta entidad, ni tampoco se encuentran dentro del ámbito de actividad del partido.

La aplicación del citado principio de culpa in vigilando encuentra cabida en la doctrina y normatividad internacional, en la que se ha reconocido este, como una evolución jurídica

de la concepción de la responsabilidad civil que los entes jurídicos tiene respecto de la conducta de terceros.

No obstante la misma está sujeta a diversos factores que invariablemente se hacen necesarios para efecto de poder determinarla, ya que de otra forma sería irresponsable determinar una sanción a partir de la presunción de que todo beneficio o perjuicio causado a las personas es imputable a personas jurídicas por el simple hecho de haber guardado algún vínculo con el infractor directo de la norma o en su defecto por haberse visto beneficiados indirectamente por la conducta ilícita.

En esa tesitura, cabe recordar que los principios desarrollados en el derecho penal son aplicable mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, sin embargo dichos criterios sólo deben ser comprendidos o analizados a partir de la óptica de lo que perjudique a los involucrados en una litis, esto es, la autoridad no puede allegarse de criterios o principios aislados con el afán de emitir una resolución en sentido sancionador o perjudicial, ya que de esa forma se estarían constituyendo sus determinaciones en simples resoluciones inquisitorias, más no inquisitivas, arbitrarias y construidas a partir de elementos que solo tienen como finalidad sustentar fallos cuyo afán busca de forma indefectible e incluso irreflexiva aplicar o imponer sanciones.

De ahí que se estime por demás necesario que en el caso se cite al derecho penal como una fuente formal de referencia para el derecho administrativo sancionador, entonces, es comprensible entender que se tome en cuenta diversos principios contemplados en dicho campo del derecho, tales como: las Causas de Exclusión del Delito, entre las que se encuentran a saber de nuestra legislación federal penal:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.-Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o los de cualquier persona que tenga la obligación de

defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender al carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responder por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuere previsible.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Por ende las causas de exclusión del delito deben investigarse y resolverse de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, situación que en la especie se requiere se haga así, habida cuenta que se debe proceder a investigar con los agentes que, aparentemente, incurrieron en alguna irregularidad si mi representado guardaba algún vínculo con estos en correlación con las conductas cometidas, si les otorgó autorización u orden alguna para que cometieran la conducta o si en su defecto se actuó de forma independiente y con el desconocimiento de mi representada.

Así mismo la rama del derecho penal contempla la taxativa de que el juez debe fijar las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, **con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente,** teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- **La naturaleza de la acción u omisión** y de los medios empleados para ejecutarla;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- **La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito**, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Máxime que, en igual medida debe considerarse que en el derecho penal se reconoce que para el caso de la reincidencia no es imputable el acusado el aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no siendo aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas, y si en la especie tenemos que la conducta irregular fue cometida de manera directa por un tercero y que la probable responsabilidad de mi representada se basa solamente en no haber vigilado que este tercero se condujera conforme a la norma, la cual no existe en sentido de prohibición respecto a los gobernados, entonces tenemos conductas y responsabilidades distintas, más no coparticipes en un mismo ilícito o hecho, siendo del todo distinto tanto la conducta que se estima transgresora de la norma como el grado de culpabilidad respecto a esta y por ende el nivel y el monto de la responsabilidad y consecuencia de esta debe ser distinta y diferenciada a partir de tales elementos, pero incluso excluida al operar una causal jurídica que lo sustenta, como lo es la inexistencia de vínculo por nexo entre mi representado y la conducta llevada a cabo por terceros.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que se califiquen las conductas de los ciudadanos denunciados como infractoras de la norma y se entre a la valoración del grado de responsabilidad, es de señalarse que, si tenemos que en la especie lo que el denunciante pretende es sancionar la responsabilidad que derivó de mi representada al no cumplir debidamente con el principio de culpa in vigilando, debe entonces reconocerse que dicha conducta se constituye en gran medida dentro del apartado de las conductas denominadas por el derecho penal como delitos culposos, lo que por su propia naturaleza son sujetos de una valoración jurídica distinta ya que, en los casos de delitos culposos se impone hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señala una pena específica.

Así mismo en la calificación de la gravedad de la culpa el juez debe tomar en consideración las circunstancias generales y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;**
- II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe;**
- III. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, en general, por conductores de vehículos.
- VI. Se deroga

Se destaca lo expuesto, en función del denunciante no acredito ni apporto indicio alguno para poder determinar, en principio el vinculo y en segundo lugar en caso de existir este, el grado de culpabilidad de mi representada en base a elementos ciertos y fidedignos por lo cual si lo que se pretende sancionar es por una omisión de no vigilar a terceros, entonces es de sostenerse que el grado de responsabilidad que se da es a partir de lo reconocido, mutatis mutandi, por la doctrina penal como delito culposo, y este por características propias, requiere de una valoración totalmente distinta, dado que las acciones y omisiones delictivas, solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, siendo que en la especie no medio dolo, el cual como es conocimiento de esa autoridad se tiene que acreditar a cabalidad.

Mas aún si tomamos en cuenta que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y conductas regulares, (culpa in vigilando).

Así mismo el derecho penal ha tenido a bien reconocer establecer en sus cuerpos normativos que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley, siendo en el caso en particular aplicable lo preceptuado en el ordenamiento penal federal de nuestro país que contempla la hipótesis de que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del estado, comete un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionan, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificado esto por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación.

De lo expuesto se advierte con meridiana claridad que la hipótesis señalado en la hipótesis que precede se hacen necesarios diversos elementos en torno a las

responsabilidad de las personas jurídica se debe dar en los que destaca de manera palmaria que para que una persona jurídica sea responsable por la conducta cometida por el agente del delito, este debe guardar una relación intrínseca tal con la persona jurídica como ser miembro de la misma o representante, y que además los medios con los que se cometa el delito hayan sido proporcionados o facilitados con conocimiento por la persona jurídica de modo tal que se estime cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o de su beneficio.

De ahí que devenga la necesidad imperiosa de que para sustentar el principio de culpa in vigilando, el denunciante debió necesariamente acreditar el vínculo existente entre los agentes autores del supuesto ilícito y la persona jurídica que se pretende sancionar y que dichas conductas las realizaron al amparo o dentro de la órbita que la membresía de este instituto político le pudiera reconocer, situación que e ninguna medida se acreditó.

De tal guisa, no debe soslayarse que se ha establecido, como parámetro de referencia, que cuando los indicios solo pueden arrojar presunciones con suposiciones vagas u omisas, claro, derivada de una valoración subjetiva, entonces, eso no puede llevar al juzgador a dar por probados esos puntos, máxime si se observa en el presente caso únicamente se cuenta con un indicio y no varios, en el cual se infiere que dado que el reconocida la militancia de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, entonces lo que estos hagan es responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y de ahí partir para fincar bajo el amparo del principio de culpa in vigilando, responsabilidad alguna; no obstante en la especie solo se cuenta con la acreditación de la conducta cometida por terceros al amparo de sus calidades de ciudadanos, sin que entre dichas conductas medie algún vínculo cierto con este partido político.

Al efecto se reproducen diversos criterios jurisprudenciales que robustecen lo expuesto:

PRUEBA PRESUNCIONAL.

Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Amparo en REVISIÓN 534/76. Asegurados Hidalgo, S.A. 23 de noviembre de 1976,
Unanimidad de votos.*

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA.

Para que exista la prueba indiciaria, se necesitan tres elementos: hecho probado que sirve de base o punto de partida; hecho diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos.

Consecuentemente, no existe prueba indiciaria cuando, la presunción que se pretenden deducir se hace derivar de un hecho que no está probado plenamente.

*Amparo directo 6621/83. Antonio Acosta Flores. 28 de agosto de 1964.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*En tal virtud, no obra agregado en el expediente **JGE/QPRD/CG/015/2005**, constancia de prueba eficaz en contra de mi representado que justifique la mera procedencia de que se incumplió con el principio de culpa in vigilando, en razón de que no son idóneas y fehacientes para comprobar una posible irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional.*

De tal guisa es de sostenerse que cuando los indicios, en lugar de fundar una certeza, abren espacio a la duda o a la especulación, entonces no se integra la prueba presuncional.

Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima, Volumen: LXXXV, Parte: Segunda, Página: 62

PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA. [se transcribe]

Al tenor de lo señalado, se estima de importancia tomar en consideración la valoración que diversos Tribunales a nivel internacional han tenido a bien realizar en torno al tema de la culpa in vigilando, más aún si se destaca que el mismo a pesar de no encontrarse expresamente señalado en nuestro cuerpo normativo, ha sido el método de estudio y de actuar que la autoridad jurisdiccional electoral de nuestro país, ha tenido a bien desarrollar en sus resoluciones para sustentarlas.

Así tenemos: lo resuelto en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2001, de Costa Rica que confirmó la condena impuesta por el Tribunal de instancia al ESTADO, como responsable civil subsidiario, en un caso en el que el acusado, policía nacional, no encontrándose de servicio, con ocasión de una discusión mantenida con la víctima y con una considerable ingestión previa de alcohol, disparó a la víctima con su arma reglamentaria, causándole la muerte. La que señala que 'la responsabilidad civil subsidiaria del Estado ha de ser interpretada

*extensivamente, desbordando incluso los tradicionales criterios de la <<culpa in eligendo>> y <<culpa in vigilando>>, para adentrarse en los terrenos marcados por la creación del riesgo o peligro que supone poner en marcha una actividad o servicio, de tal manera que debe hacerse cargo de las consecuencias que se derivan del peligro creado, **siempre que exista una situación de dependencia entre el autor del hecho delictivo y el ente en el que está integrado**.*

De lo expuesto se advierte la necesidad de que la autoridad debe acreditar indefectiblemente el grado de relación y vínculo de responsabilidad existente entre el agente autor del ilícito y la persona jurídica, para poder atribuir a esta última responsabilidad alguna en función del principio culpa in vigilando.

*Por ende el aspecto que singulariza el caso en comento y que determinó la decisión favorable a la condena del Estado, fue que el acusado – policía - se hallaba en el momento de los hechos, no sólo bajo los efectos del alcohol, sino que además padecía, desde hacía casi un año, una depresión reactiva a su situación de separación conyugal, de tal entidad que le supuso permanecer de baja en su actividad profesional, incluso con retirada del arma durante dos meses. En tales condiciones – añadía la STS – **se debió extremar la vigilancia y control del acusado, apreciando en consecuencia una <<culpa in vigilando>>, pues 'la actividad de control debe ser especialmente diligente cuando la persona del agente de la autoridad muestra signos evidentes de la alteración psíquica'***

Se aborda el análisis de la culpa in vigilando en atención a la responsabilidad que deriva de los padres respecto a de las conductas ilícitas de sus hijos, con los que por lógica, sentido común y disposición legal, se tiene un grado de vínculo y relación de dependencia tal que hacen responsables a los padres y tutores respecto a sus hijos, sin embargo esta responsabilidad no es absoluta ya que se presume que los padres que conviven con sus hijos son responsables de los daños que estos producen porque teniendo las condiciones necesarias para vigilarlos (en tanto conviven con ellos) aun así se causa un daño.

En otras palabras, se presume que si se produce un daño, pudiendo vigilar al menor, es porque hubo negligencia en tal vigilancia. Precisándose que esta presunción de culpa in vigilando puede ser rebatida con prueba en contrario.

La explicación que guió tal discusión fue precisamente la que sustenta el razonamiento al tenor del Artículo 1803 del Código Civil de aquella nación, que previene que la convivencia es indispensable para la imposición de responsabilidad paterna (la cual está basada en la culpa in vigilando) pues el padre que no viva con su hijo no lo puede vigilar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por ello, en la medida que el fundamento de la responsabilidad sea la culpa in vigilando de los propios padres, lógico será, como requisito para fijar responsabilidad, establecer la posibilidad de ejercitar este deber exigiendo la convivencia entre padres e hijos.

*En tal orden de cosas, tenemos que en la Doctrina del Derecho Español se ha reconocido la necesidad de acreditar el vínculo y grado de relación existente entre el agente autor del ilícito y la persona jurídica, para así estar en posibilidad de considerarla como sujeta del principio de culpa in vigilando, esto es en el caso de un empresario este se encuentra obligado a vigilar la conducta de sus empleados y estar atento a que los mismos cumplan sus funciones conforme a su normatividad interna y externa, **se es responsable de la conducta irregular de estos cuando debiendo y estando en posibilidades de vigilarlo no lo hace.** Si, por ejemplo el patrón de una empresa, sobre 50 mensajes electrónicos, detecta 30 enviados a direcciones no profesionales, puede exigir explicaciones al empleado y si éste no justifica un tráfico tan especial lo puede sancionar. Todo ello sin leer el mensaje. La propia llaneza admite, sin embargo, que la mayoría de usuarios tiene activado en su programa de correo la vista previa del mensaje. De tal manera que puede leerse el contenido del correo recibido en la ventana interior sin necesidades de abrirlo. Uno de los argumentos que apoyan el rastreo del correo es la culpa in vigilando en que puede incurrir la empresa por la conducta ilegal de uno de sus empleados en el lugar de trabajo. Llaneza considera que este concepto se aplica con rigor en el ámbito anglosajón, 'donde, si una persona resbala en la calle, es capaz de denunciar al propietario de la casa de enfrente', pero se diluye en España. 'Una cosa es no evitar una conducta de la que tienes conocimiento, y otra, culpar a la empresa de desconocer la conducta de un empleado a pesar de existir razonables controles internos'.*

*La doctrina española aborda el tema de la responsabilidad civil compleja derivada de una culpa in vigilando y/o culpa in eligendo toda vez que los padres, tutores, directores, preceptores y artesanos debían una función de guarda, de vigilancia sobre sus dependientes. Así existe una función de vigilar, corregir, educar del padre o la madre o, en caso el tutor, sobre el menor dejado a su guarda, bien sea por patria potestad o tutela; vigilancia que se debía sobre el menor que **estuviera bajo su guarda**, sometido, y en cohabitación con quien debía tales obligaciones, y por ello funcionaba el principio de que ellos eran responsables por los daños ocasionados por dichos menores.*

*Igual sucedía con los artesanos y preceptores quienes debían ejercer una función de vigilancia sobre sus alumnos y apéndices, **siempre que estuvieran bajo su subordinación** y vigilancia, haciéndose responsables por el daño por ellos ocasionados en tales circunstancias. Se establecía en estos casos una presunción juris tantum sobre la culpa, y era esta presunción de culpa el carácter fundamental de las responsabilidades especiales.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

*La derogatoria de la responsabilidad ordinaria por las responsabilidades complejas, o responsabilidad por hecho de terceros, radicaba no sólo en la presunción de culpa **sino también en la relación de causalidad**.*

En el caso de los dueños, principales o directores, la responsabilidad devenía no por la falta de vigilancia debida sobre sus dependientes, sino más bien por ser ellos, directores, dueños o principales, los responsables de su elección o escogencia; eran los dependientes escogidos como una prolongación de la representación de los principales o directores, y habían sido seleccionados por ellos para desempeñarse en las instituciones o establecimientos a su cargo.

De manera que, en razón de la autoridad investida en cada caso, la responsabilidad de este grupo especial de personas devenía por la culpa subjetiva, bien sea por la falta de vigilancia o por la falta o negligencia en la elección, haciéndose obligado a la víctima de llevar consigo toda la carga probatoria, no sólo de la acción u omisión culposa del agente causante del daño, sino también asumir el deber de probar la culpa y la relación de causalidad de este grupo especial de personas, para poder lograr así su indemnización.

Se respondía siempre que por la culpa propia; pero por el hecho de terceros respondían aquellas personas señaladas por la ley, por su culpa en la vigilancia o la elección.

Se desarrollaba así un sistema mediante el cual la víctima se beneficia especialmente al poder accionar contra el agente causante del daño como contra quien devino civilmente responsable por él, aunque manteniendo siempre en cuanta que la responsabilidad del civilmente responsable no excluía la responsabilidad del agente material del daño.

Pero se acepta hoy en día, en una forma general y prácticamente pacífica y reiterada, que la reparación del daño producido a la víctima, y en especial relación con las responsabilidades llamadas complejas, no depende de un elemento subjetivo de culpa, sino que depende de un hecho claramente objetivo: el daño, el cual, en el caso en particular de las actividades o conductas desplegadas por los aspirantes a un determinado cargo de elección popular, a la fecha no es dable imaginarlo o siquiera presumirlo, habida cuanta que se desconoce en principio si lo habrá o en contrario sensu si se irrogará efectivamente un beneficio el cual también se desconoce a quien será.

La teoría subjetiva de la culpa ordinaria civil se ve remplazada por el concepto de objetividad del año de la víctima en las llamadas responsabilidades civiles complejas. Existen por tanto, elementos básicos que componen la presunción objetiva de responsabilidad y que extienden la facultad subjetiva de culpabilidad.

Los elementos básicos más aceptados modernamente en relación con la obligación de reparación por el hecho de terceros es el elemento llamado obligación de seguridad y

garantía, mediante el cual no importa, en un momento determinado y ante un daño evidente causado a la víctima, demostrar la subjetividad de la acción u omisión de un profesional por ejemplo el médico, sino que en un principio de cumplimiento de seguridad y buena fe, a la víctima (paciente en este caso) se le debe haber ofrecido, cual obligación de medios y también de fin determinado, un mínimo de seguridad en cuanto a los profesionales que en una institución (pública o privada) trabajan, y los elementos adecuados necesarios para que el buscado, cual es el de la preservación de la salud, pueda ser logrado.

Es así como ya a inicios del XXI hemos adelantado en materia de responsabilidades civiles complejas, determinando tanto al agente responsable como determinando quién deviene por él responsable civil, y la obligatoriedad en ambos casos de reparar, resarcir o indemnizar el daño causado a la víctima, quedando a salvo en todo caso, la acción de repetición mediante la subrogación de derechos que puede intentar el responsable civil ante el agente responsable por el daño que él (agente) ocasionó a la víctima y que él (responsable civil) pagó en su nombre, si éste fuera el caso.

En resumen, el fundamento de la responsabilidad objetiva institucional viene dado por:

1. Principio de garantía
2. Principio de confianza
3. Obligación de idoneidad de sus profesionales
4. Obligación de equipamiento, instrumentación e insumos adecuados
5. Obligación contractual naciente desde el propio momento que el paciente ingresa en el departamento de admisión
6. Cumplimiento de normativas objetivas y específicas para las instituciones de salud; y cuyo cumplimiento el usuario asume con fundamento en la confianza que la institución le ofrece.
7. Todas aquellas normas del derecho positivo que hacen derivar la responsabilidad de estas instituciones: normas sustantivas civiles relativas a la responsabilidad contractual, extracontractual, estipulación, etc.
8. La creación de los riesgos.
9. El provecho lucrativo que estas instituciones obtiene por los servicios ofrecidos.
10. La contratación hotelera
11. La responsabilidad de sus gerentes y administradores
12. Responsabilidad por Ley de Protección del Consumidor y del Usuarios (actualmente en discusión en la Asamblea nacional)

Lo que vincula al responsable civil subsidiario **no es la naturaleza de la relación existente con el autor del delito, sino la existencia de esa relación**, y si tenemos que en el caso que nos ocupa el denunciante, no acreditó de ninguna forma ni siquiera a nivel indiciario la presunta relación entre el agente autor del presunto ilícito y mi representada a quien se le pretende atribuir una culpabilidad derivada del principio culpa in vigilando, se estima del todo absurdo pretender conceder como un criterio

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

válido y en consecuencia conceder como procedente todo aquél razonamiento que pretenda hacer no solo imputable a los partidos políticos las conductas cometidas por cualquier tercero en su beneficio o en perjuicio de sus contendientes, por el simple hecho de existir un indicio ambiguo de ello, es decir, sin ni siquiera acreditarse grado de relación o vínculo alguno, habida cuenta que pretender ello, es tanto como exigir a los partidos políticos que cuenten con una estructura policíaca tal que los mantenga al tanto no sólo de la conducta de sus integrantes, sino de todo aquel individuo mexicano o extranjero, ciudadano o no, que en cualquier medida lleve a cabo actos, como se dijo en su beneficio o en perjuicio de sus contendientes y que hagan presumir superflamente su participación, es decir, se esta pervertiendo la función, atribución y facultades de los partidos políticos, haciéndolos responsables de las conductas de terceros, al margen de que exista duda respecto a la licitud de estas, que tengan o no conocimiento de las irregularidades llevadas a cabo por esto, así como de que estén o no de acuerdo con ellas, e incluso, independientemente que las repudien o en su defecto ni siquiera les hubiera beneficiado de forma verdadera, real o tangible.

De tal forma, lo que en el presente caso se trata, tiene que ver en igual medida con la indebida interpretación que de un principio jurídico se pretende hacer, ya que a partir de una presunción ambigua y contrapuesta por diversas hipótesis y elementos de prueba, se pretende fijar el precedente, para sancionar a los partidos políticos por la conducta cometida por terceros independientemente de la condición que guarden estos con los institutos políticos, así como si en realidad, actúan o no en su beneficio o en su defecto si actúan simplemente por su cuenta sin importar si se irroga beneficio o perjuicio alguno a los partidos políticos, bastando únicamente para ello presumir que dicha conducta se llevó a cabo con tal fin y sin valorar la efectividad y certeza de tal acto, tal forma de razonar y justipreciar los hechos y las pruebas por parte de cualquier autoridad o denunciante deviene, a nuestro juicio, en un acto arbitrario, al ser carente de la debida fundamentación y motivación legal.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que se me ha hecho.*

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- No se acreditan*
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral e incluso a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representado cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

Por otro lado no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que el denunciante realza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada, por una conducta que no cometió, ya que se afirma que el artículo 190 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previene la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición para que se realicen actos de propaganda o de proselitismo fuera de los tiempos estipulados en la norma, siendo que en el especie dicho dispositivo legal no previene a quien va dirigida la prohibición, de lo que se desprende que al efecto los alcances jurídicos de la misma, atendiendo a los principios de competencia y jurisdicción, debe ser en razón de la atribuibilidad de la conducta cometida y en función del marco normativo que delimita la competencia de la autoridad, esto es, respecto a los partidos y agrupaciones políticas la autoridad administrativa tiene un nivel reconocido de facultades, sin embargo respecto a los gobernados deberá circunscribirse al respecto irrestricto de sus garantías constitucionales, conforme lo previene el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

De tal manera, resulta válido sostener que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con meridiana claridad los conceptos y límites temporales a que debe sujetarse la campaña electoral, no menos cierto resulta afirmar que dicha norma se refiere de manera preponderante a quien conforme a la misma ley están facultados para intervenir en la misma, como lo son los partidos políticos, esto es, teleológicamente la ley va encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a los partidos políticos con la ciudadanía, ya que está última en su calidad de gobernados, sólo tiene como limitante aquellas acepciones normativas que de manera expresa la ley les prohíbe o faculta, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier interpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni siquiera se vale de la misma para ejercer sus derechos y menos aún cuando el Instituto Político con el que se le vincula se deslinda de sus actividades que como gobernado ha llevado a cabo.

Lo anterior se afirma habida cuenta del conflicto normativo que deriva de pretender obligar a los ciudadanos por el simple hechos de gozar de una aparente militancia, y con ella sustentar una responsabilidad para el partido político con el cual se les identifica, quien cabe apuntar ni siquiera conoce a bien y con exactitud cuales son los actos y conductas que llevan a cabo estos al ejercer y como lo sostiene el actor, abusar de su derecho a la libertad de expresión, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de vínculo o nexo causal entre tales comportamientos y la actividad que como Instituto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Político lleva a cabo el Partido Revolucionario Institucional, quien cabe destacar lejos está de consentir dichas conductas, ya que se ha desligado pública y oficialmente de ellas, habida cuenta que sabe y conoce el marco normativo electoral y las limitantes y derechos que la ley le confiere.

Lo anterior se sostiene, habida cuenta que el promovente pretende vincular la conducta de los ciudadanos que según su parecer están infringiendo la norma con el Partido Revolucionario Institucional, sin advertir que entre dichas conductas y el desenvolvimiento institucional de mi representada no existe ningún vínculo o grado de relación y responsabilidad respecto de los agentes aparentemente infractores de la norma.

Si el denunciante omite considerar que aunque en el extremo puedan resultar fidedignas las presuntas actividades de proselitismo adelantado, tampoco se cuenta con elementos de convicción veraces de los que se pueda desprender que incluso dichos actos le son imputables a los propios ciudadanos a los que se proporciona, es decir, el inconforme pasa por alto que al igual que en el caso del señor Andrés Manuel López, existen diversos grupos y organizaciones que en tono a la figura del principal aspirante a la Presidencia de la República del partido denunciante, se encuentran promocionando a dicha persona, lo cual realizan, en muchos de los casos, con el propio desconocimiento y sin la autorización de quien promocionan, de ahí que resulta por demás de complejo, subjetivo, el pretender atribuir una conducta por el simple hecho de que se identifique a la persona y posición política de ésta, para así determinar una responsabilidad de los partidos políticos con los cuales generalmente se les identifica.

La posición de garante que se pretende alegar para sustentar la responsabilidad de mi representada es del todo improcedente, dado que para aceptar o al menos tolerar una conducta, es necesario conocerla, pero además que existan posibilidades para evitarla e incluso que pueda afirmarse que se guarda un deber de garante, ya que en la especie no se puede ser garante de la totalidad de la población mexicana o extranjera en los procesos electorales, tal posición de pretender volver a los partidos políticos vigilantes y responsables de dicha labor respecto a la totalidad de individuos en un proceso electoral, es por demás de material y jurídicamente imposible, resulta absurda, además de que dicha actividad no es una función que le sea propia, ya que su responsabilidad como lo previene y delimita taxativamente la norma, lo es en relación con quienes integran a los partidos políticos, y aquellos que actúa dentro de su órbita legal.

Las personas jurídicas excepcionalmente pueden verse afectadas con el actuar de terceros y en la especie dicha excepcionalidad no se adecua, es decir, no se estima procedente afirmar como procedente que un ente jurídico responda por la actividad o conducta de un tercero, cuando no se guarda ninguna relación con el mismo, o en su defecto cuando ni siquiera está acreditado de forma eficaz y contundente el grado de beneficio que se obtuvo al no haber vigilado una conducta desconocida y ajena, pretender señalar como válido que se es responsable de la conducta de terceros

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

cuando 'actúan en su ámbito', es del todo contradictorio e incongruente, ya que para que un tercero actúe en el ámbito de un ente jurídico primeramente debe delimitarse cual es efectivamente ese ámbito y porque se estima que se está actuando con la autorización o validación legal de dicho ámbito, pero igualmente, este último (el ente) debe reconocer o debe estar reconocido con medio de prueba, que tenía conocimiento de la conducta del agente y en consecuencia poder afirmar el vínculo o relación existente dentro del ámbito de actuar de un partido político, de tal manera que el deber o responsabilidad que deviene del principio de culpa in vigilando no resulta aplicable al presente, toda vez que no es posible denunciar o afirmar que se permitió o consintió una conducta irregular, cuando no se tiene conocimiento de la misma, y menos aún cuando ni siquiera se estaba en posibilidades de conocer o poder haber prevenido tal actuar de un tercero, con el que no se guarda, respecto a las conductas, relación de naturaleza partidaria, más aún se pretende que todos los partidos políticos sean responsables de las conductas que los individuos realizan dentro o fuera de los procesos electorales.

Por otro lado y para robustecer lo apuntado, es necesario citar el antecedente del criterio sostenido por esa autoridad administrativa a las respuestas otorgadas a las diversas solicitudes formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, contenida en el oficio CFRPAP/057/03 de veinticuatro de julio del dos mil tres, emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

*Así, los razonamientos de la Comisión de Fiscalización, en el fallo que se comenta, se encuentran orientados a establecer el momento a partir del cual, es obligación de los partidos políticos reportar con el carácter de aportaciones, los recursos que terceras personas han recaudado y destinado a la promoción de la imagen de una persona, obligación que determinó surge al ser tal persona designada como su candidato a un puesto de elección popular, robusteciendo incluso su argumentación, con la afirmación en el sentido de que previo a ello, tales erogaciones encuentran sustento en el ejercicio de derechos fundamentales, y que la promoción hecha por parte de alguna persona física o moral a favor de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, **no constituye una irregularidad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos**, sino hasta que se establece un vínculo entre esa actividad de promoción y las obligaciones del propio partido.*

En primer término y en vía de consideraciones generales, la citada Comisión advirtió que el problema que se plantea, radica en precisar cuándo se crea la obligación por parte de un partido político o coalición de registrar como aportaciones propias, aquellos recursos que un individuo o grupo de individuos recaudan y erogan a favor de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, dado que las normas electorales no lo establecen con claridad.

Planteado así el problema. Sostuvo existen dos posibles soluciones. La primera y más restringida, atender al momento en que la candidatura es registrada ante el Instituto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Federal Electoral, que en el caso, lo sería en el mes de enero de dos mil seis, de modo que todos los ingresos y los gastos que cualquier persona física o moral hubiera hecho para promover a ese ciudadano antes del inicio legal de la campaña, no podrían ser computados como aportaciones al partido o coalición, La segunda y más amplia, según la cual la obligación de registrar aportaciones puede presentarse con anterioridad al acto formal de registro de la candidatura ante ese Instituto, solución en la que subsiste el problema de determinar con certeza el momento en el que surge la mencionada obligación.

De consentir con esta segunda alternativa, afirmó en ese momento la citada Comisión, es necesario determinar un criterio lógico y jurídicamente claro y preciso, para fijar el momento en el cual se inicia la obligación de referencia, en el que no caben interpretaciones arbitrarias e infundadas, sino que debe prevalecer el principio de certeza que rige la materia electoral.

Asentado lo anterior, la Comisión de Fiscalización procedió al análisis de la petición enderezada por el Partido Revolucionario Institucional en ese entonces, análisis del que destacó la afirmación en el sentido que, de conformidad con la legislación actual, la promoción hecha por parte de una persona física o moral de la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, no constituye irregularidad alguna en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, y no es sino hasta que se genera un nexo entre la actividad de promoción de esa persona y las obligaciones de un partido político, en que deben ser reportados como aportaciones a este, los egresos ejercidos en esa tarea de promoción y, en consecuencia, sujeta a las disposiciones legales en materia de financiamiento,

Continúo afirmando la Comisión, que tal vínculo y obligación surgen cuando el ciudadano se convierte en el candidato a la Presidencia de la República de un partido político, como resultado de los respectivos procesos de selección internos determinados por dichos institutos políticos, pues a partir de ese momento cuando la promoción de la imagen del ciudadano, debe ser entendida como la promoción de la imagen del candidato presidencial seleccionado por los partidos, sin que existan elementos lógicos y jurídicos que permitan imputar o atribuir a tales entidades de interés público, los ingresos y gastos de recursos que, eventualmente, diversas personas físicas y morales hubieran realizado para la promoción del candidato en cuestión, quedando por ende, al margen de la obligación legal de reportarlos al Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención hasta aquí, que la voluntad del Partido Revolucionario Institucional no puede ser a priori postular a los ciudadanos que señala el partido quejoso, pues existen condiciones formales para el registro de un diverso aspirante a la candidatura, pero más aún ni siquiera existe la certeza indubitable que los ciudadanos denunciados por el quejoso efectivamente vayan a competir por un partido político determinado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-068/2003, motivado por la solicitudes citadas en párrafos precedentes y el recurso de apelación interpuesto por mi representado en su momento, partió del análisis al artículo 41, base II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde señaló que el mismo precepto establece los principios esenciales para la reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos, así como para la regulación de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten estas entidades de interés público y las sanciones que deban imponerse en caso de incumplimiento.

En lo conducente, el precepto constitucional establece:

'...

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponde a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

'...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En la trasunta disposición constitucional, como se razona en la tesis relevante identificada bajo el rubro '**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONES APLICABLES**', consultable en las páginas 449 y 450 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales: 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales: b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia de origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En la citada resolución, el Órgano Jurisdiccional Federal estableció, que por lo que atañe al punto 1, debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, **deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término criterios está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que**, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especialidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios, naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencia normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria, que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios

Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. **Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.**

La reglamentación de los aspectos señalados, se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que al caso interesa, en los artículos 23, 38, 39, 40, 49, 49-A, 49-B, 182-A y 269, así como en el Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

El artículo 23 del citado Código Electoral, establece que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, ajustarán su conducta a las disposiciones del propio código, asignando al Instituto Federal Electoral la facultad de vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley. El artículo 38 del citado ordenamiento legal, señala las obligaciones a cargo de los partidos políticos nacionales, disponiendo el artículo 39, que el incumplimiento de tales obligaciones y las demás que consigna el propio ordenamiento a cargo de los partidos políticos, se sancionará en términos del Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento en comento, sanciones de carácter administrativo que prevé aplicará el Consejo General del mencionado Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudiera exigirse a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos, como se ve de lo hasta aquí anotado, todo el cuerpo normativo que al efecto rige en la materia, se refiere a la actividad y conducta de los partidos, más no de terceros con los cuales no se encuentra acreditado ningún vínculo o nexo causal entre su conducta y la actividad partidaria propia de los Institutos Políticos.

Así el artículo 40, faculta a cualquier partido político para que solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investigue las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, imponiendo la carga para el denunciante de aportar elementos de prueba, no obstante lo que en la especie el actor se encuentra denunciando no son actos propios del Partido Revolucionario Institucional, sino de ciudadanos que además de que no hacen referencia ni utilizan o se valen de modo alguno del emblema o siglas de mi representada, tampoco solicitan a la ciudadanía ni a militancia alguna su voto a favor suyo o de determinado Instituto Político.

Por otra parte, el artículo 49 del código en cita, establece las distintas modalidades de financiamiento de los partidos políticos, prescribiendo en su párrafo 2, que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia.

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- f) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*
- g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

En su párrafo 6, el numeral en comento, establece que para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas.

En su párrafo 7, dispone las reglas tratándose del financiamiento público; mientras que en el 11, las relativas al financiamiento privado que reciban los partidos políticos para gastos ordinarios como de campaña, que provengan de su militancia, incluidas sus organizaciones y candidatos, así como aquél que aporten sus simpatizantes, siendo que respecto a este último punto debe atenderse detenidamente el hecho de que mi representada en ningún momento a recibido aportación alguna en dinero o en especie por parte de los ciudadanos que abiertamente expresan la aspiración que respecto a ocupar determinado cargo de elección popular tienen, máxime que no hacen alusión en ninguno de sus promocionales a alguna pretendida obtención del voto para los efectos de un proceso interno de selección o constitucional, y menos aún se valen o utilizan, ni siquiera veladamente, las siglas o emblemas del partido político con el que se les identifica y por lo que ahora se pretende sancionar a mi representada.

De tal forma, para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción de los informes que prevé el artículo 49-A del código electoral, el artículo 49-B, párrafo 2, otorga a la Comisión de Fiscalización, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) *Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.*
- b) *Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.*
- c) *Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos .*
- d) *Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas.*
- e) *Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.*
- f) *Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procesan.

El artículo 182-A, prescribe lineamientos específicos relativos a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los que señala no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, el artículo 269 tipifica las hipótesis normativas sancionables y las sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Por su parte el Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, dispone el desarrollo de tal procedimiento, del que cabe destacar lo siguiente:

Una vez presentada la queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, éste la turnará al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes.

El secretario técnico efectuará un análisis de dicha queja, con el fin de determinar si debe admitirse o desecharse, para lo cual tomará en consideración la satisfacción, entre otros, de los siguientes requisitos:

1. Que los hechos afirmados en la denuncia, de llegar a acreditarse configuren uno o varios de los lícitos sancionables a través de este procedimiento.

2. Que la descripción de los hechos contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen con la narración, los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración.

3. Que se aporten elementos de prueba suficientes, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

*Requisitos todos los antes precisados, que la Sala Superior ha estimado necesario satisfacer en diferentes ejecutorias, con la finalidad de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República, como se expone en la tesis de jurisprudencia con la voz **'QUEJAS***

SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS', consultable en las páginas 189 y 190 de la compilación oficial señalada.

Por lo que respecta a la exigencia de que los hechos denunciados, de llegarse a demostrar, configuren uno o varios ilícitos, sancionables a través de ese procedimiento, cabe establecer que con ella se pretende determinar, como requisito **sine qua non** para justificar la iniciación de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, según el cual, los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y **precisa en la norma que establece una infracción administrativa**, a la que luego ha de atribuirse la sanción que le corresponda, pero además dicha tipificación debe ser atribuible, imputable o responsabilidad del denunciado, que en este caso lo debería ser un partido político, ya que es infundado que se pretenda atribuir o configurar a determinado Instituto Político el incumplimiento de determinada hipótesis jurídica, cuando se omite aportar o corroborar que en efecto existen elementos que permiten suponer la imputabilidad cierta de la propia conducta denunciada.

Así, cuando los hechos en que se funde una queja no revistan el carácter de ilícito, el procedimiento administrativo **carecerá de su objeto**, que es verificar los posibles hechos ilícitos y la responsabilidad de los partidos políticos implicados. Esto es fácilmente comprensible ya que es de explorado derecho que para la configuración de un ilícito no solo es necesario acreditar que los hechos encuadran en una determinada hipótesis jurídica, sino además que dicha jurídica le es imputable a determinado ente o sujeto y que no existen causas que justifiquen o excluyan la conducta antijurídica, elementos que en la especie no se colman, prácticamente en ninguna de sus partes.

En cuanto a la exigencia de referir las circunstancias de los hechos denunciados, en cantidad y calidad suficiente para hacer verosímil la narración, ésta implica que, en principio, las afirmaciones del denunciante deben ser aptas para generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber incurrido en un tiempo y lugar determinados, en el modo de ser ordinario de los hechos de que se trate, pues de versar sobre situaciones extraordinarias, ello haría indispensable su sustento probatorio, y no meros indicios. En estos términos lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia consultable bajo el rubro '**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO**'. Contendida en las páginas 176 y 177 de la compilación oficial supracitada.

Todos lo anterior, aplicado al caso bajo estudio, lleva a establecer las consideraciones siguientes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

*La obligación de un partido político de registrar como aportaciones propias aquellos recursos que un individuo o grupo de individuos recaudan y gastan a favor de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, no habiendo disposición expresa que lo determine en la ley electoral federal, debe tenerse que **surge en el momento en que se establece un vínculo formal entre dicha persona y el partido o partidos políticos que determinan seleccionarlo como candidato**, momento a partir del cual tales recursos quejan sujetos a todas las disposiciones que rigen en la materia, estimando que dicho criterio resulta lógica y jurídicamente claro ante la ausencia de norma expresa.*

De conformidad con la legislación actual, la promoción hecha por parte de una persona física o moral de la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, al margen de un partido político, no constituye irregularidad alguna en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues deviene del ejercicio de sus libertades fundamentales, pero más aún en el caso en particular aún en el supuesto de que dichos ciudadanos e encuentren o no ejerciendo indebidamente un derecho, no por ello es suficiente para concluir o sostener que tal conducta le es imputable a un partido político.

En este sentido, se tiene como cuestión toral, la ausencia de una norma expresa que hace necesario, de una parte, atender al conjunto del orden normativo vigente, de modo que permita establecer un criterio cierto y determinado, que colme los principios de certeza y seguridad jurídica, sin vulnerar, por otra parte, los derechos fundamentales de terceras personas.

Según se ha pronunciado el Órgano Jurisdiccional Federal, un ciudadano adquiere el carácter de candidato, una vez que es seleccionado de conformidad con los procedimientos estatutarios de un partido político y obtiene su registro como tal ante la autoridad electoral administrativa.

Sin duda alguna, ambos momentos resultan trascendentes para fijar los derechos y obligaciones de un ciudadano que adquiere la calidad de candidato a un puesto de elección popular. En el primero, adquiere el derecho a ser postulado y registrado por el instituto político, y la correlativa obligación de sostener, con tal calidad, los postulados y principios que norman la vida interna del partido.

Antes de ser seleccionado, pero dentro de un proceso interno de selección, un ciudadano, frente al partido político que lo postula como candidato o precandidato según se estime, no guarda más relación que la de cualquier militante, con los derechos y obligaciones inherentes a tal afiliación, o incluso una relación semejante a la de cualquier otro ciudadano, en aquellos casos en que los estatutos del instituto político admiten la postulación de candidatos externos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En el segundo momento, una vez registrado como candidato, adquiere el derecho patrimonial a participar en igualdad de condiciones en la contienda electoral de que se trata, así como asume, frente al partido que lo postula, la obligación de sostener la plataforma electoral del partido a lo largo de su campaña, la que también debe presentarse para su registro, tanto como los derechos y obligaciones que con tal carácter le prescribe la ley de la materia, entre otros, el derecho a realizar campaña electoral.

Como es de verse, un ciudadano, por regla general militante de un partido político, adquiere la calidad de candidato, al interior del mismo partido, al momento en que es seleccionado en términos de las normas que lo rigen, así como la calidad de candidato postulado, al obtener su registro por parte de la autoridad electoral administrativa, con los derechos y obligaciones que dichas calidades llevan implícitas, bien que deriven de la normatividad interna del partido o de la propia legislación electoral.

De ahí que, el vínculo que emana de tal calidad, muy distinta a la de cualquier otro militante frente a un partido político, frente a la autoridad electoral y frente a la propia sociedad, se constituya en un parámetro cierto y acorde a la normatividad electoral federal, preservando el principio de certeza jurídica, para fijar, en el caso concreto, el momento en que las aportaciones destinadas a financiar una campaña electoral deben quedar sujetas a la reglamentación en la materia y así constituir un criterio lógico y jurídico para establecer el límite temporal a los trabajos de fiscalización.

Previo a ello, el vínculo que pudiera tener un militante, incluso que aspire a una postulación del partido al que se encuentra afiliado, no es diverso ni le confiere un distinto status que el propio de su afiliación, del que dimana, precisamente, su derecho a contender internamente para ser seleccionado como candidato.

Incluso, cabe aquí tener presente que al pronunciarse la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003, sostuvo que si bien, quien ha sido seleccionado como candidato por un partido político, aún no cuenta con un registro formal ante la autoridad electoral administrativa, si tiene una calidad equiparable a aquél con registro, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que de conformidad con sus estatutos, acceda en su calidad de candidato del instituto político a solicitar el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues según las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, los estatutos de los partidos políticos recogen dichos requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial, sin embargo es preciso destacar que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, aún no inicia su proceso interno de selección de candidatos, ni mucho menos aún ha autorizado o consentido que se efectúen actos tendientes a obtener la preferencia de su militancia por determinado aspirante, ya que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

ello podría redundar en generar una situación de inequidad anticipada pero respecto al proceso interno en mención; de ahí que cobren vigencia con toda claridad las consultas que sobre el particular se realizaron a inicios del año a la máxima autoridad electoral del país como lo es este Instituto Federal Electoral, aunado a los consecuentes deslindes que al efecto mi representado hizo del conocimiento público, ya que atento al deber de garante se estimó necesario contar con los elementos de convicción suficientes para demostrar en su oportunidad, como lo es ahora, que el Partido Revolucionario Institucional, proveyó con toda puntualidad y preocupación, las medidas que estuvieron a su alcance a fin de no incurrir por omisión o acción en una conducta indebida que le genera sanción alguna, pero que incluso desplegó las acciones pertinentes tendientes a garantizar el estricto respeto a la ley.

Consecuentemente, debe tomarse en consideración que como se refirió en el fallo que se comenta, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial, guardan identidad material en su calidad, pero en la especie la denuncia constituida en contra de mi representado, se refiere a actos de ciudadanos que en su calidad de gobernados expresan determinada aspiración, sin que por ello pueda calificarse como candidatos o precandidatos, ya que se desconoce siquiera si participarán en principio en proceso interno de selección de candidatos de ese Instituto Político y en segundo término si resultarán electos del mismo, por tanto no puede inferirse válidamente que en el caso en cuestión estemos en el supuesto de precandidatos y menos aún de candidatos, ya que no son partícipes o producto de proceso interno alguno de selección, de ahí que se fracture la naturaleza jurídica del concepto de precandidatos o candidatos que deriva del registro formal e incluso se evidencia lo endeble del pretendido vínculo o nexo causal que se pretende generar para partir y configurar alguna aparente responsabilidad de mi representado respecto a las conductas de los ciudadanos referidos en la queja que se contesta.

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo denominado 'De las Faltas Administrativas y de las Sanciones' no prevé en los diversos artículos que lo integran, disposición alguna que determine una sanción respecto de terceros que realicen actividades para la promoción de un determinado ciudadano, sino tan sólo cuando tal conducta viole las disposiciones del mismo ordenamiento sobre restricciones para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público, en términos del artículo 272.

Resulta oportuno invocar el criterio que la Sala Superior ha sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98 y SUP-JRC-048/200, en el sentido de que la promoción que realice una persona en pro de su postulación, dentro de los procesos internos de selección de candidatos, aun y cuando trascienda a la sociedad en general, ostentándose como militante de un determinado partido político, pueda ser, por eso solo hechos atribuible al mismo.

Sobre este mismo tópico, cabe invocar, en los que resulta aplicable, la tesis relevante, que aparece publicada en la página 563 de la cita compilación, con el rubro y texto siguiente:

‘MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.’ [se transcribe]

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales han manifestado o expresado a través de diversos medios sus ideas, posiciones o incluso aspiraciones políticas, evidenciándose de tal manera que la denuncia es ambigua y que contiene meras apreciaciones subjetivas que tienen como propósito suponer una vulneración al marco jurídico electoral, el cual en el extremo de darse afectaría propiamente al proceso interno de selección de candidato de este partido político, siendo que como lo ha sostenido en diversos fallos este Instituto Federal Electoral, para el caso de violaciones a la normatividad interna de los partidos como en este caso serían los Estatutos, sólo puede ser impugnado por quienes gocen de un interés jurídico suficiente como lo es en el caso aquellos integrantes del partido que estimen violado su derecho al voto pasivo o activo, por lo cual en este caso el actor, carece del presupuesto procesal del interés jurídico para reclamar violaciones a la normatividad interna de mi representada y por ende resultan infundados e improcedentes sus argumentos al efecto. De ahí que cobre relevancia de que como se ha insistido las conductas denunciadas por el apelante no le son, imputables al Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente, como se ha sostenido, la conducta desplegada por los ciudadanos, además de no estar prohibida por ningún dispositivo legal, tampoco se encuentran vinculadas con mi representada, siendo por tanto, inoperante el argumento del denunciante que tiende a vincular a mi representada con hechos que por si mismos no transgreden la ley, pero que más aún vinculándose en un esfuerzo subjetivo con mi representada, tampoco constituyen conculcación a hipótesis legal alguna.

Insistimos, los ciudadanos denunciados y en consecuencia mi representado, no han violentado disposición legal alguna, ya que los anuncios hechos, no pueden considerarse como propaganda electoral, ni mucho menos como campaña, máxime cuando se advierte que ni siquiera solicitan el voto, situación que puede apreciarse en los referidos anuncios, siendo que en ningún momento ofrecen o promueven proyecto de trabajo o plataforma electoral, en este sentido sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.’ [se transcribe]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Atendiendo lo anterior, es evidente que los supuestos señalados, se encuentran válidamente amparados a la luz del criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional, ya que en ningún momento los ciudadanos han pretendido difundir plataforma electoral alguna, ni mucho menos manifiestan intención alguna de obtener el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

En este sentido a efecto de robustecer lo expuesto resulta pertinente citar el criterio relevante sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que a la letra señala:

'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL, SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).' [se transcribe]

En tal tesitura cabe reiterar que los preceptos que cita el denunciante se refieren a partidos políticos y no a ciudadanos en pleno goce de sus garantías, entonces, donde la ley no les impone a estos ni un deber, ni una prohibición y al no considerarse la ilicitud en un determinado proceder, ni una vinculación entre los ciudadanos y el instituto político, tampoco deriva responsabilidad alguna para el partido político.

Conforme a lo anterior, es de resaltarse que el Código Electoral Federal, no contempla en ninguna de las partes la prohibición de las actividades que dice el apelante, llevan a cabo diversos ciudadanos. Ahora, el vínculo entre éstos últimos y mi representado, se debe atender al momento en que de conformidad a la ley citada, alguna candidatura debe ser registrada ante el Órgano Electoral, ya que como se ha anotado respecto al proceso interno de selección de candidato, el Partido de la Revolución Democrática, no cuenta con interés jurídico para impugnarlo, máxime que en el caso ni siquiera ha acontecido o iniciado el mismo, de modo que todas las actividades que cualquier persona física o moral hubiera hecho para promover a un ciudadano antes del inicio legal de la campaña, no podrían actualizarse incumplimientos del partido a la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, la promoción hecha por la parte de un ciudadano para promocionar su imagen, y que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, no constituye irregularidad alguna por cuanto se refiere al partido político en materia de sanciones administrativas de acuerdo a la legislación electoral, ya que no es sino hasta que se genera un nexo entre la actividad de promoción de esa persona y las obligaciones de un partido cuando se puede entrar al estudio y valoración de dicha premisa.

Al tenor de lo expuesto, la conducta desplegada por los ciudadanos identificados con mi representada y por quienes se pretende sancionarnos de ninguna forma constituyen, en principio, conculcación de norma legal alguna respecto a las garantías que estos tienen

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

conferidas como gobernados, habida cuenta que no existe imperativo legal que de manera taxativa limite, restrinja o subroque sus derechos constitucionales, en tanto actúen meramente como ciudadanos y, en segundo término, dichas conductas no se relacionan con este partido político, es decir, los hechos como bien se puede apreciar, no parten o tienen como origen el pretender obtener la candidatura de este Instituto Político y menos aún se les puede relacionar con el mismo ya que no hacen alusión a alguna intención de participar en algún proceso interno partidista, ni tampoco se dirigen a la militancia de éste Instituto Político, siendo por demás claro que mi representada no ha vulnerado bajo ninguna tesitura su normatividad interna, respecto al procedimiento de selección de candidatos, ya que este aún no inicia, y menos aún ha permitido, consentido o incentivado que militantes, dirigentes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, vulneren el marco normativo electoral, por tanto en la especie, es necesario recalcar, los hechos descritos por el denunciante no configuran la vulneración de ningún dispositivo legal y además tampoco se encuentran vinculados con este partido político.

Por ende es que se sostiene que la queja presentada por el actor es del todo frívola al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en pleno ejercicio de sus derechos político electorales han manifestado o expresado a través de diversos medios sus ideas, posiciones o incluso aspiraciones políticas, evidenciándose de tal manera que la denuncia en cuestión adolece de ambigüedad y de un caudal de apreciaciones subjetivas que tienen como propósito suponer, bajo el método de razonar del actor, que los actos que refiere son ilegales, como no lo son, pero que además los mismos son imputables a este partido político, como tampoco lo es.

Se insiste, no existen elementos de convicción que vinculen fehacientemente a mi representada con los hechos descritos, pero más aún tampoco existen argumentos que suficientemente sustenten que los ciudadanos que han desplegado las conductas que se describen en el escrito de queja habrán de ser inminente o necesariamente candidatos por parte de este instituto político.

No omito comentar que las diversas tesis relevantes señaladas por el denunciante para sustentar sus argumentos, no resultan aplicables al caso en particular, esencialmente porque las mismas se refieren a conductas y responsabilidades llevadas a cabo por los partidos políticos, y en la especie las conductas descritas por el denunciante son desplegadas por ciudadanos en ejercicio de sus derechos y garantías consagradas por nuestra Carta Magna, siendo estos quienes tienen permitido todo aquello que la ley no les prohíba, máxime si advertimos que como lo indica el denunciante los ciudadanos tienen la precaución de no relacionar sus actos con actividades inherentes al Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de su procedimiento interno de selección y tampoco en el sentido de sostener o poder afirmar que existe autorización de este Instituto Político para realizar actos de precampaña, al margen de que como se ha insistido, de ningún modo, forma o interpretación extensiva que se pretenda hacer, como se ha dicho, la Ley Electoral no prohíbe o regula las precampañas y menos aún

previene la existencia de sanción alguna en dado caso que esta se comenta por parte alguna persona en su carácter de ciudadano, gobernado o aspirante a indeterminado cargo de elección popular; luego entonces, los ciudadanos denunciados, haciendo uso de sus derechos, realizan actos que no redundan en perjuicio alguna hacia el actor, ya que como hemos señalado, son actos no prohibidos, hasta el momento, por ninguna normatividad interna de nuestro Partido, ni mucho menos por la normatividad electoral federal.

TERCERO.- OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, se objetan genéricamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, derivado de su falta de idoneidad y pertinencia, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

OBJECCIÓN GENÉRICA.

En el caso concreto, ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el presente procedimiento, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exigen los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6º de los Lineamientos Aplicables a la integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y las Aplicaciones de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos; 26, 36, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ; es decir, ni son aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto (idóneas), ni armonizan jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial (proporcionales), ante la posibilidad de realizar varias diligencias de carácter judicial que finalmente no resulten eficaces para la obtención de elementos de prueba (pertinencia), afectando infructuosamente, en mayor o menor grado los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relacionadas con los hechos denunciados.

*Como es de explorado derecho en la materia, la regulación del procedimiento administrativo sancionador electoral para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues, una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, de tal forma que la autoridad competente debe agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados, tal y como lo dispone la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PARA LA***

ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

De igual forma, como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal en la materia, bajo la tesis relevante, **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, así como en la tesis de jurisprudencia, **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertenencia, son aplicables al derecho administrativos sancionador electoral.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-041/2003; para la regulación de conductas y sanciones en materia electoral, no sólo operan los principios *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta* y *odiosa sunt restringenda* (principio de tipicidad o adecuación estricta de la conducta a la hipótesis normativa prevista y sancionada de manera anticipada en la ley, cuya interpretación y aplicación debe ser estricta y exacta), sino que la infracción de los partidos políticos a su normativa estatutaria no acarrea necesariamente una sanción, si el quebranto jurídico respectivo es mínimo o irrelevante, o bien, no se lesionan los bienes jurídicos que se tutelan, teniendo en cuenta que los sistemas punitivos son un recurso de última ratio y atendiendo a los principios de necesidad o intervención mínima y de lesividad u ofensividad del hecho.

La presunción de inocencia es una garantía dentro de los procedimientos relacionados con la supuesta comisión de una infracción administrativa electoral, por la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales y administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios electorales con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, conforme a la tesis relevante intitulada: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobernados se encuentran protegidos en contra de los actos arbitrarios de molestia y privación, derivado de ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad electoral administrativa en las diligencias de investigación encaminadas a la obtención de elementos de prueba con motivo de la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, como es el caso de la idoneidad (la aptitud de la prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto), la necesidad o intervención

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

mínima (ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados) y proporcionalidad (la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados y el carácter del titular del derecho). Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. [se transcribe]

Efectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6º de los Lineamientos Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y las Aplicaciones de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos; 26, 36, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizarán por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para ello, solicitará mediante oficio al Secretario Ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos centrales o desconcentrados del Instituto para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente.

Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

A los partidos políticos se les impondrán las sanciones previstas en la ley, cuando; incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

aplicables del Código; incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto, o incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código.

De lo anterior se desprende claramente, que la conducta sancionable por esa autoridad electoral, es sólo aquella que se encuentra plenamente identificada como conducta prohibida por la norma, es decir, la conducta adecuada a la hipótesis normativa de restricción legal, tanto desde una perspectiva objetiva (tipo), como en su satisfacción subjetiva (injusto). Para acreditar la existencia de tales extremos, las pruebas ofrecidas, deben ser idóneas, pertinentes y proporcionales.

La propia Sala Superior del Tribunal Federal, ha concluido que la responsabilidad administrativa electoral consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, donde se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales, así como los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino que también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). La fijación de una sanción que corresponde a un partido político por la infracción cometida, comprende tanto las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el actor y su acción, por ejemplo, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

*De igual forma nuestro máximo Tribunal Federal, ha considerado que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, en primer lugar, debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, a fin de establecer si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, para proceder a imponer la sanción que legalmente corresponda, tal y como lo sustenta la tesis relevante cuyo título reza: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.***

Es por ello que la pertinencia, idoneidad y proporcionalidad de las pruebas ofrecidas por el denunciante, debe analizarse desde una doble perspectiva; en primer término, que su intención jurídica sea la de justificar el extremo de la adecuación de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, a cualquiera de las hipótesis normativas previstas en la ley de la materia, y que estas se encuentren sancionadas por su incumplimiento. Sin embargo, no solo la imputación objetiva de la comisión de la falta es relevante para el derecho sancionador electoral, sino que además, en un segundo término, las pruebas aportadas deben ser atinentes a justificar las condiciones personales del supuesto infractor, en la comisión de la falta, de acuerdo a una imputación subjetiva del ilícito sobre su actor. Como se desprende de tales pruebas, individualizadas a continuación, no se actualizan ni siquiera indiciariamente, no son idóneas para justificar los extremos de la imputación, o mejor dicho, su atribuibilidad al Partido Revolucionario Institucional.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

De lo anterior, suponiendo sin conceder que las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, se ajusten a la hipótesis legal prohibitiva, para que dicho denunciante obtenga la satisfacción de sus intereses, mediante la correspondiente sanción al Partido Revolucionario Institucional, debe probarse de manera contundente, que dicha conducta pertenece a una acción o a una omisión de mi representado, por lo que si el denunciante no ofrece prueba alguna eficiente para justificar tales extremos, debe considerarse que las que solicita mediante investigación, no son idóneas ni pertinentes, y en consecuencia, no se deben diligenciar como lo solicita el propio denunciante.

Diligenciar las pruebas solicitadas por el denunciante, bajo los términos antes señalados, debe considerarse como un acto de molestia y perjuicio en contra del gobernado, pues aunque se logre obtenerlas, de nada sirven para acreditar los extremos de los hechos denunciados, lo cual resultaría en un desgaste de la acción inquisitiva, que como ya se ha dicho, debe ser considerada de última ratio, o de intervención mínima del Estado. Efectivamente, de forma genérica, las probanzas que el denunciante ofrece, no porta, empero solicita su diligencia durante la investigación, son ineficaces, inútiles, pueriles, estériles, y por lo tanto no idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de los hechos denunciados como atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, toda vez que los argumentos del denunciante se pretenden sustentar en diversas pruebas en las cuales realiza un argumento tendiente a demostrar la aparente responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional respecto a la conducta de terceros, se procede a dar contestación a las mismas, en el entendido de que habida cuenta que el inconforme se constriñó a pretender vincular únicamente la conducta de determinados ciudadanos con mi representada, será dar atención solamente a aquellas relativas a dichas personas

Al tenor de lo señalado, es preciso referir que existen diversas probanzas que se relacionan únicamente con la conducta de los CC. Santiago Creel Miranda, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, a quienes el promovente de la queja no relaciona con mi representada y menos aún se advierte de estas personas, al igual que de las otras ningún vínculo de índole partidario por el que se tenga que presumir responsabilidad alguna, consecuentemente, por cuanto se refiere a dichas pruebas no se vierte razonamiento alguno tendiente a desvirtuar su veracidad o grado de imputabilidad respecto a mi representada, toda vez que el propio recurrente no lo hace, dichas pruebas son las identificadas con los números romanos siguientes: I, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVIII 'sic' (toda vez que este número esta repetido, nos referimos a la prueba XXVIII contenida de las páginas 154 a 171).

Ahora bien en lo tocante a la prueba identificada con el número III, es de comentarse que el denunciante incurre en una indebida y excesiva valoración de la misma, así como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

que pretende darles alcances que no tiene, esto es, el denunciante llega al extremo de constituirse en un especialista en el análisis de medios y afirma que en torno a los spots publicitarios que exhibe en este apartado existe una unidad temática y de colores, pero más aún que se identifican entre sí.

Lo anterior además de ser una valoración sumamente pretenciosa ya que las valoraciones de los promocionales se estima que solamente puede ser validada o confirmada por profesionista especialista en la materia, tanto de comunicación social, de mercadotecnia, de análisis de medios, etc, más no partir de una mera apreciación subjetiva, para sostener que existe una unidad temática y de colores y que incluso se identifican entre sí.

De tal forma, no es dable conceder como válido el hecho de que el denunciante estime que los promocionales que se contienen en su video grabación constituyan, en principio actos anticipados de campaña y que de estos se advierta elemento de convicción alguno del que se pueda desprender vínculo o nexos causal entre los mismos y el Partido revolucionario Institucional.

En efecto, lo único que se aprecia de los spots en cuestión, es la manifestación de ideas realizada por diversos ciudadanos quienes expresan su sentir ciudadano respecto a diversos temas de índole social, cultura y personal, pero en ningún momento se observa alusión alguna a mi representada y mucho menos solicitan o conminan a la emisión o solicitud del voto en su favor ya sea en el proceso interno de selección de candidato que probablemente celebre el Partido Revolucionario Institucional, y menos aún referente al proceso electoral 2005-2006. Lo único en lo que podría sostenerse que existe coincidencia en su referencia de que pueden (Montiel), quieren (Jackson) que van (Martínez) ser presidente, siendo que en el caso del C. Tomás Yarrington, este, en sus spots, ni siquiera hace mención alguna de su aspiración a determinado cargo. De manera que, la libre de expresión de ideas vertida por estos ciudadanos no solo no pueden ni debe vincularse con mi representada, atento al contenido de los spots en cuestión, sino que tampoco puede sostenerse como que los mismos configuran una vulneración al marco jurídico, habida cuenta que los citados ciudadanos hacen uso de su libertad de expresión sin que la misma se contraponga de forma alguna con los parámetros establecidos para que los partidos y sus candidatos efectúen campaña electoral, dado que ni el partido ni candidato alguno de este se encuentran en este supuesto.

Lo anterior se afirma habida cuenta que el inconforme, omite considerar que la nota periodística contenida en el periódico Reforma, no se trata de una inserción pagada o de promoción personal que alguno de los ciudadanos que fueron entrevistados hubiesen hecho, es decir, se trata de una entrevista concedida a un columnista, quien realizó preguntas directas y específicas a cada uno de los ciudadanos, siendo que estos dan respuesta a las preguntas confirme las mismas fueron realizadas, de ahí que no exista una intención manifiesta de los ciudadanos de pretender abusar o cobrar ventaja

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

indebida de determinada actividad, ya que como se afirma, la nota solo revela la contestación que cada ciudadano expreso de sus aspiraciones y convicciones político electorales, las cuales no se encuentran limitadas o restringidas.

Debe ponerse especial énfasis en el hecho de que el denunciante indica que esta probanza revela la intención que diversos ciudadanos guardan de aspirar a ocupar la candidatura a la Presidencia de la República por el partido político que represento, y que ello redundo, primeramente, en irrogar una ventaja indebida entre ellos mismos y otros contendientes internos y externos, una vez que se lleve a cabo el proceso interno de selección, y en segundo lugar que ello posiciona a mi representada al aventajarla respecto de otras fuerza s políticas.

Sobre el particular es preciso comentar que por cuanto se refiere a lo primeramente señalado, el denunciante adolece de interés jurídico alguno para denunciar violación o trasgresión alguna al marco jurídico electoral aludiendo una presunta situación de desventaja por cuanto hace al proceso interno de selección de candidato que habrá de celebrar mi representada, tal y como se ha anotado en el cuerpo del presente ocuro.

Pero más aún, la conducta de los ciudadanos aludidos, contenida en el diario que nos ocupa, no puede calificarse como un acto deliberado y anticipado de campaña tendiente a obtener una ventaja indebida respecto de algún proceso interno de selección, habida cuenta que sus expresiones son producto de una entrevista a la cual, en atención de preguntas directas y específicas, los ciudadanos dieron respuesta, sin que se pueda afirmar que dichas conductas, derivadas de la entrevista otorgada al periódico Reforma, tuvieron como fin tendencioso el promocionar su imagen; máxime que las expresiones de los ciudadanos contenida en la nota periodística que se comenta únicamente se circunscriben a referir las diversas apreciaciones que en torno al próximo proceso interno de selección habrá de tener el Partido Revolucionario Institucional,)en el cual como ya se anotó no guarda interés jurídico el actor), así como las posturas e ideología que en torno a diversos temas de índole político y social tiene cualquier ciudadano del país, aunado a la aspiración legítima que tiene para ocupar un cargo de elección popular, como lo es la Presidencia de la República, siendo que al efecto y en respuesta a las preguntas guiadas y específicas del entrevistador destacaron su experiencia y postura en torno a por que consideraban que podrían desempeñar tal cargo.

Es importante poner de relieve que en ninguna parte de las entrevistas aludidas se advierte que alguno de los ciudadanos hagan la referencia que el Partido revolucionario Institucional, los ha autorizado, conminando o consentido, para que lleven a cabo actos tendientes a promocionar su imagen personal, y tampoco hacen referencia en el sentido de que actúan derivado de alguna función partidista o con el objeto de promocionar al partido político, esto es, no se desprende ningún vínculo o nexo causal entre su conducta y la órbita de acción de mi representada, de ahí que se sostenga que en la especie son meras conductas y expresiones aisladas que no guardan relación con mi

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

representada y que se llevan a cabo derivado del ejercicio de la garantía constitucional a la libertad de expresión de la cual gozan los ciudadanos entrevistados.

De tal manera, por cuanto se refiere al segundo aspecto de que dichas expresiones posicionan a mi representada al aventajarla respecto de otras fuerzas políticas, dicha argumentación igualmente es falsa e improcedente, habida cuenta que ninguno de los ciudadanos, en sus expresiones hacen mención alguna tendiente a promocionar la imagen institucional del partido de cara al próximo proceso electoral federal, más allá de la simpatía que legitima y lógicamente guardan respecto a determinado Instituto Político, máxime que si hacen mención al Partido revolucionario Institucional, es en función de que el entrevistador en el contenido de sus preguntas, de manera directa hace alusión a mi representada; por ende, es importante hacer mención cuales fueron estas preguntas y así comprender el resultado lógico que a las mismas recayó, dichos cuestionamientos fueron del tenor siguiente:

- 1. ¿Qué ofrece usted a diferencia de Roberto Madrazo?*
- 2.- ¿Por qué debe usted ser el candidato presidencial del PRI?*
- 3.- Que riesgos ve en la contienda interna del PRI?*
- 4.- ¿De ser el candidato, ¿Cómo le va a hacer para que su partido no vuelva a perder en el 2006?*

De lo señalado se advierte con meridiana claridad las razones por las cuales en el contenido de las expresiones de los ciudadanos denunciados por el inconforme, se hace alusión a mi representada así como al proceso interno de selección que habrá de llevar a cabo, sin embargo es conveniente reiterar que en dichas manifestaciones de ninguna forma solicitan el voto ciudadano, tampoco expresan propuesta de gobierno concretas que puedan calificarse como plataforma electoral y menos aún hacen promoción directa de mi representada, habida cuenta que lejos de ello refieren incluso diferencias y opiniones que ponen en evidencia su sano distanciamiento de las actividades y forma de actuar de su actual dirigencia, de ahí que la expresión de un deseo, como lo indica el actor no puede ser motivo de sanción alguna respecto a dichos ciudadanos y menos aún por cuanto hace a mi representado.

En tal tesitura, no es correcto lo aludido por el actor en la presente probanza, ya que contrario a lo aludido por el denunciante, los ciudadanos que aparentemente promocionan su imagen, no lo hacen con el carácter de candidatos, no violentan con su actuar el Código Electoral federal vigente, ni tampoco los estatutos de este partido y menos aún utilizan unidades de imágenes y ni siquiera de expresiones de las que se desprenda una unidad temática o de colores que las identifique entre sí, ya que la mera referencia de que en algunos aparezca la bandera nacional, no es suficiente para suponer, presumir o deducir jurídicamente que por tener el emblema del Partido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

revolucionario Institucional los mismos colores que nuestro lábaro patrio, ello quiera decir que se está o se pretende hacer promoción de mi representada, tal razonamiento además de absurdo es pueril.

Así mismo en el apartado de la presente prueba técnica se hace alusión a que la video grabación también contiene un segmento del programa transmitido por cable de la cadena Telefórmula 'Atando Cabos', conducido por Denise Maerker, de fecha 16 de junio de 1005, siendo que en dicha entrevista el denunciante adopta como ciertas y propias las referencias hechas en el programa de mérito, sin que advierta que las mismas son al igual que las conductas de los ciudadanos que denuncia, meras expresiones y apreciaciones sin sustento que, en este caso, los periodistas guardan en torno a diversos hechos, entre los que se hallan los relativos a cuál será el origen y monto de los recursos erogados por los aspirantes, y que los diversos foros en los cuales participan, implicarán, según la entrevista, una ventaja indebida e inequitativa respecto al resto de sus competidores; pasando por alto que lo anterior no le compete valorarlo ni a los entrevistadores y periodistas, como tampoco al propio partido denunciante, en función de que el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, le incumbe e interesa únicamente a sus integrantes y participantes, atento al principio de interés jurídico y de membresía reconocido por el órgano jurisdiccional electoral.

Ahora, en el mismo video el denunciante dice, que contiene una grabación de un segmento del noticiero CNI Noticias, conducido por Ciro Gómez Leyva, transmitido en el Canal 40 el 9 de febrero de 2005, en el que se hace alusión al nacimiento del 'TUCOM (Todos Unidos contra Madrazo),o de la corriente denominada Unidad Democrática', la cual tiene por objeto obtener la candidatura a la Presidencia de la República en el 2006 dentro del PRI, sin embargo el denunciante incurre en una tendenciosa falsedad al referir que estos actos serán auspiciados por este partido político, lo cual además de ser falso ya que la grabación no dice eso, revela la clara intención de confundir a esa autoridad administrativa y para que esta constituya un vínculo inexistente por cuanto se refiere al citado grupo denominado Unidad Democrática.

Más aún es falso también que el citado grupo de Unidad Democrática, tenga por objeto la obtención de votos, habida cuenta que como más adelante lo reconoce el propio denunciante en las demás probanzas que aporta, la citada organización ha sostenido que será de conformidad con diversos métodos a través de los cuales conocerá el sentir de la sociedad y a partir de ello elegirán a determinado individuo para contender en su momento en in proceso interno de selección partidario entre dichos métodos destacaron las encuestas, sondeos de opinión, las posturas de líderes nacionales, etc, más no precisamente el voto ciudadano.

De tal manera el hecho de que en diversos ciudadanos organicen o tengan reuniones personales en las cuales expresen sus posturas o ideología no implica que pos sí, un

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

acto de proselitismo electoral adelantado, menos aún por el hecho de que en la utilería de sus reuniones de pronto se observe un objeto que contiene las siglas de determinado Instituto Político implica que esto es un acto auspiciado, autorizado o consentido por ese partido político, sirve de ejemplo los diversos foros, simposios, cursos, etc., que tanto ese Instituto Federal Electoral, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han organizado en los cuales en su promoción o referencia se han utilizados los emblemas de todos los partidos políticos, es decir, no por el hecho de que aparezca dicho emblema ello se traduce en que estos partidos auspician o consienten los mismos, siendo de tal manera irrelevante que una botella de vino aparentemente se observe una referencia como candidato y el emblema de este partido político.

El anterior razonamiento cobra fuerza, si tomamos en consideración que el propio denunciante en su escrito de queja a foja 73, reconoce que en el evento al que hace mención los organizadores no quisieron invitar deliberadamente al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo cual tiene su razón de ser ya que no se trata de evento partidario y la intención manifiesta para no invitarlo es precisamente que dichas conductas se están llevando al margen de este Instituto Político.

En lo tocante a las pruebas identificadas con los numerales IV, V, VI, 'VI'(sic), descritas a fojas 74 a 76 del curso de queja, cabe comentar que las mismas son del todo improcedentes, ya que adolecen de idoneidad y pertinencia, esto es. Resulta ocioso e indebido que esa autoridad proceda a requerir a televisora o radiodifusora alguna el número se (sic) spot'as (sic) o promocionales que al efecto han realizado los ciudadanos descritos en estas probanzas, toda vez que como se ha anotado en el cuerpo del presente escrito, los mismos no contravienen marco jurídico alguno y menos aún vinculan en su contenido al Partido Revolucionario Institucional, aunado a que como se ha sostenido también, mi representada se ha deslindado oportuna y formalmente de los mismo a través de diversos medios tanto públicos como oficiales.

Consecuente con lo anterior, es igualmente improcedente, dada su irrelevancia, el presunto monitoreo ofrecido por el actor, ya que además de que no fue realizado por una organización o autoridad que tenga reconocida su personalidad y profesionalismo para desplegar tal actividad, en nada afectaría el sentido final de la determinación en la que debe llegar esa autoridad administrativa, dado que como se ha sostenido los citados promocionales no fueron realizados, no (sic) consentidos, ni autorizados por mi representada, así como que tampoco conculcan marco jurídico alguno, siendo de reiterarse que el partido se deslindó oportunamente de dichas actividades.

De tal manera el hecho de que las empresas de comunicación informe o indiquen el número de promocionales contratados, el tiempo y momento de su difusión, es irrelevante, habida cuenta que de ello no se desprende ninguna anomalía atribuible al Partido Revolucionario Institucional, así como que esa propia autoridad administrativa ha

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

reconocido públicamente que carece de atribuciones para regular los actos llevados a cabo por los ciudadanos en la difusión de sus imagen y aspiraciones personales, toda vez que son llevadas a cabo en el margen de proceso interno de selección alguno.

Por cuanto se refiere a la probanza identificada con el número X a la que se hace mención a foja 85 del escrito de denuncia, relativa al video que contiene la grabación del programa transmitido por 'cable de la cadena Telefórmula' -Atando Cabos- conducido por dense Maerker los días 9 y 10 de junio de 2005' (sic) la misma al igual que las demás probanzas, comentadas en el presente curso, adolece (sic) de idoneidad y pertinencia para acreditar los extremos pretendidos por el actor, habida cuenta que contiene meras reflexiones vertidas por dos periodistas quienes hacen comentarios en torno a un tema como lo es la imagen y el estilo mercadotécnico como se llevan a cabo la elaboración de promocionales, sin que de dicha prueba se pueda desprender que existen elementos que permitan suponer o derivar alguna vinculación o nexo causal entre el Partido Revolucionario Institucional y la conducta realizada por los ciudadanos ha que se constriñe la denuncia que nos ocupa.

De tal forma, es del todo absurdo pretender sostener como válido el argumento del denunciante en el sentido de que de dicha prueba, se desprenda que el Partido Revolucionario Institucional está llevando a cabo una conducta, por acción o por omisión, para aventajarse respecto de otras fuerzas y candidatos, ello se afirma en función de que en esta probanza no se advierte ningún acto en el cual mi representada intervenga o en su defecto lo vincule con las actividades que los ciudadanos, hasta ese momento, han llevado a cabo para promocionar determinada ideología en torno a sus aspiraciones político electorales. Lo único que se advierte son las diversas opiniones que en torno al comportamiento de diversos ciudadanos guardan en un programa televisivo, sin que de dicho programa se pueda desprender que quienes al efecto vierten sus opiniones cuenten con un estudio o análisis formal de lo que al efecto comentan, sino simplemente son juicios de valor que no se sustentan en nada más que la apreciación subjetiva que en torno a una actividad guarda cada persona.

Por cuanto hace a la prueba identificada con el numeral XVII, relativa a la página de Internet http://www.eleccionesmexico.com.mx/elecciones/?id_cargo=7&id_estado=0&id_municipio=0, cabe resaltar que una vez hecha la consulta de la misma no se advierte ningún elemento de convicción, que permita afirmar que mi representada tenga 'enfilados aspirantes' (sic) y menos aún que los ciudadanos panistas, priístas, perredistas, etc, que aparecen en dicho portal de Internet sean realmente aspirantes a la Presidencia de la República, habida de que muchos de ellos, ni siquiera han manifestado su intención de aspirar al cargo en mención, dicha página de Internet simplemente contiene la apreciación que determinada empresa guarda en torno a este tema, mas no es dable sostener que de esta probanza se desprende vínculo o nexo causal alguno entre mi representada y la conducta de los ciudadanos denunciada en el curso del quejoso, siendo irrelevante el hecho de que varios de los ciudadanos sean

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

efectivamente priístas, panistas o perredistas, ya que ello no está en tela de juicio alguno.

Ahora bien, en lo tocante a las pruebas identificadas con el número romano XVIII, relativa a la página de internet www.jacsonpresidente.com es importante referir que una vez analizada esta probanza, es de notarse que la misma no acredita en modo alguno, vínculo o nexo causal entre mi representada y la conducta desplegada por el C. Enrique Jackson, en el sentido de que la misma constituya un acto anticipado de campaña que irroque un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el citado ciudadano en ninguna parte de la citada página de internet, solicita o conmina a la ciudadanía a emitir su sufragio a favor de mi representada y menos aún en el proceso interno que habrá de celebrar para elegir a su candidato, en el cual al margen de que pudiera o no colocarse en una situación de ventaja por encima de sus demás correligionarios, ello no es de la competencia ni interés jurídico del actor, ya que es propio de la vida interna de ese partido y sus integrantes, siendo como lo ha reconocido este Instituto Federal Electoral, las quejas que versen sobre violaciones estatutarias o internas son improcedentes de pleno derecho cuando son alegadas por un partido o militante de un Instituto Político distinto a aquél en que se llevaron a cabo los actos aparentes irregulares.

Pero más aún, es preciso destacar también que el referido ciudadano, ni siquiera utiliza los emblemas de este partido político, siendo de destacarse que es falso que se utilicen los colores del mismo, ya que contrario a ello lo que se advierte es una pluralidad de colores que lo diferencian notablemente de los utilizados en el logo de este Instituto Político, así mismo es lógico que haga mención a su filiación priísta, la cual no se controvierte ya que es un destacado miembro de este partido y lógico es, que haga alusión a la experiencia y trayectoria que ha adquirido gracias a dicha militancia, sin que ello redunde en reconocerse que actúa con la autorización o consentimiento de su partido, sino simplemente se aprecia el ejercicio natural de su derecho a la libertad de expresión para externar, de forma genérica, sus aspiraciones y visiones que en torno a la vida política, cultural y social, guarda respecto a nuestro país.

Por cuanto se refiere a la probanza identificada con el numeral XIX relativa a la página de internet www.aliadosdeenrique.com.mx, es importante referir que una vez analizada esta probanza, es de anotarse que la misma, al igual que todas las pruebas, no acredita de modo alguno, vínculo o nexo causal entre mi representada y la conducta desplegada por el C. Enrique Martínez y Martínez, en el sentido de que la misma constituya un acto anticipado de campaña que irroque un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el citado ciudadano en ninguna parte de la citada página de internet, solicita o conmina a la ciudadanía a emitir su sufragio a favor de mi representada y menos aún en el proceso interno que habrá de celebrar para elegir a su candidato, en el cual al margen de que pudiera o no colocarse en una situación de ventaja por encima de sus demás correligionarios, ello no es de la competencia ni

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

interés jurídico del actor, ya que es propio de la vida interna de este partido y sus integrantes, siendo que como lo ha reconocido este Instituto Federal Electoral, las quejas que versen sobre violaciones estatutarias o internas son improcedentes de pleno derecho cuando son alegadas por un partido o militante de un Instituto Político distinto a aquél en que se llevaron a cabo los actos aparentemente irregulares.

Pero más aún, es preciso destacar también que no existe la certeza en este caso, que incluso el ciudadano al que se promociona sea el autor, haya otorgado su consentimiento o esté enterado de dicha propaganda, habida cuenta que como lo destaca el propio denunciante, la misma se atribuye a un grupo de personas denominada aliados de Enrique, quienes es lógico pensar, ya que lo lícito se presume y lo ilícito se debe comprobar, (iuris tantum) llevan a cabo dicha actividad en ejercicio de sus garantías constitucionales a la libertad de expresión y de asociación, de modo que el hecho de que exista dicha página en internet ni siquiera es suficiente para presumir que le es imputable ni a este partido político, ni al ciudadano promocionado.

Es preciso comentar, que una vez consultada la prueba de mérito, la misma adolece de credibilidad y no puede presumirse como válida, habida cuenta que al proceder a consultar la página de internet señalada en la dirección proporcionada, se advierte que es del todo falso que se utilice el emblema o logo del Partido Revolucionario Institucional, y más falso es aún que se utilicen los colores con los cuales se identifica a este Instituto Político, esto se afirma ya que en dicho portal de internet los colores son del todo distintos al emblema de mi representada, advirtiéndose que se usan colores como el naranja, morado, pistache, etc., de tal forma al no haber sido protocolizada ante la fe de un notario público, que hubiera certificado lo afirmado por el denunciante resulta endeble su probanza y falsa respecto a lo que pretende acreditar con ella, de ahí que se redarguya su veracidad.

Así mismo, respecto a que en dicha página se hace alusión a la filiación priísta, del C. Enrique Martínez, la cual no se controvierte ya que es un destacado miembro de este partido y lógico es, que hagan mención a la experiencia y trayectoria que ha adquirido gracias a dicha militancia, sin embargo debe decirse que ello no redunde per se en reconocer que actúa con la autorización o consentimiento de su partido, sino simplemente se aprecia el ejercicio natural del derecho a la libertad de expresión para externar, de forma genérica, las aspiraciones y visiones que en torno a la vida política, cultural y social, guarda este destacado e importante ciudadano respecto a nuestro país.

En lo tocante a la presunta similitud imperante entre los promocionales del C. Enrique Martínez, por cuanto se refiere a los relativos a la página de gobierno y aquellos en los que manifiesta sus aspiraciones a un cargo de elección popular, cabe comentar que al observar los mismos, al margen de que el denunciante no aporta ninguna prueba pericial o técnica para valorar y calificar la aparente similitud, solo se advierte que son similares por que en ambas aparece la imagen o cara del C. Enrique Martínez, sin que se pueda afirmar que por existir dicha característica ello redunde en principio en ser

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

responsabilidad de mi representada y en segundo término que se esté infringiendo norma alguna, es decir, resulta irrelevante la reflexión ambigua y genérica del denunciante, ya que nada significa para acreditar el extremo de sus falsas afirmaciones como lo es imputar la conducta de diversos ciudadanos a mi representado.

En lo concerniente a la prueba identificada con el número XX relativa a la página de internet www.tomas-yarrington.org, misma que se relaciona con el C. Tomás Yarrington Ruvalcaba, una vez analizada esta probanza, es de anotarse que la misma no acredita de modo alguno, vínculo o nexo causal entre mi representada y la conducta desplegada por el C. Tomás Yarrington, en el sentido de que la misma constituya un acto anticipado de campaña que irroque un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el citado ciudadano en ninguna parte de la citada página de internet, solicita o conmina a la ciudadanía a emitir su sufragio a favor de mi representada y menos aún en el proceso interno que hará de celebrar para elegir a su candidato, en el cual al margen de que pudiera o no colocarse en una situación de ventaja por encima de sus demás correligionarios, ello no le es de la competencia ni interés jurídico del actor, ya que es propio de la vida interna de este partido y sus integrantes, siendo que como lo ha reconocido este Instituto Federal Electoral, las quejas que versen sobre violaciones estatutarias o internas son improcedentes de pleno derecho cuando son alegadas por un partido o militante de un Instituto Político distinto a aquél en que se llevaron a cabo los actos aparentemente irregulares.

Pero más aún, es preciso destacar también que el referido ciudadano, ni siquiera utiliza los emblemas de este partido político, siendo de destacarse que es falso que se utilicen los colores del mismo, ya que contrario a ello lo que se advierte es una pluralidad de colores que lo diferencian notablemente de los utilizados en el logo de este Instituto Político, así mismo es lógico que haga mención a su filiación priísta y a su destacada e importante labor de gobierno que en su momento lo colocó como uno de los gobernantes mejor calificados del país, de ahí que no se controvierta su militancia ya que es un destacado miembro de este partido y lógico es, que haga alusión a la experiencia y trayectoria que ha adquirido gracias a dicha militancia, sin que ello redunde en reconocerse que actúa con la autorización o consentimiento de su partido, sino simplemente se aprecia el ejercicio natural de su derecho a la libertad de expresión para externar, de forma genérica sus aspiraciones y visiones que en torno a la vida política, cultural y social, guarda respecto a nuestro país.

En lo relativo a la prueba identificada con el número XXI, la misma resulta del todo irrelevante, ya que además de no encontrarse protocolizada ante la fe de un notario público y constituirse en una prueba técnica como lo es una video grabación la cual es fácilmente manipulable, debe destacarse que es del todo irrelevante, ya que dichas tomas de ninguna forma acreditan un vínculo o nexo entre mi representada y los espectaculares a que se hace mención, siendo importante reiterar una vez más que el Partido Revolucionario Institucional niega categóricamente tener algún vínculo o relación con dicha publicación o difusión de espectaculares.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los números XXII y XXIII, las mismas además de absurdas son improcedentes, habida cuenta que el denunciante no justifica de modo alguno qué hecho controvertido o a qué verdad histórica pretende llegar, máxime que aún practicándose las mismas está claro que mi representada no guarda vínculo con las conductas que podrían desprenderse de estas probanzas y la autoridad no puede incurrir irreflexivamente en actos de molestia injustificados para con los ciudadanos que llevan a cabo las actividades que bajo nuestro criterio son lícitas.

En lo referente a la prueba XXV, cabe anotar que es falsa la interpretación que pretende darle el denunciante a la nota periodística del Diario Uno Más Uno, de fecha 18 de junio de 2005, esto habida cuenta de ninguna forma se puede advertir que las actividades llevadas a cabo por los ciudadanos del Grupo Unidad Democrática se llevan fuera de marco legal alguno, y que por ello existan inequidades que generan desventajas al interior de este partido político, lo anterior habida cuenta que dichas conductas al llevarse a cabo por personas en su calidad de ciudadanos y no de militantes, se encuentran tuteladas por la esfera jurídica que sus garantías constitucionales les confiere, esto es, actúan, bajo el amparo de su libertad de expresión y de asociación, siendo que al no estar expresamente prohibidas por norma legal alguna, no puede sostenerse que actúan en contravención del marco legal, por lo cual, no puede existir inequidad dentro de proceso interno alguno ya que éste ni siquiera ha comenzado.

En lo relativo a las pruebas contenidas en el numeral XXVI, las mismas lejos de abonar en beneficio de los erróneos argumentos del inconforme, confirman lo que a lo largo del presente escrito se ha manifestado, como lo es el hecho de que el propio Instituto Federal Electoral, en diversos actos que se dieron a conocer al público en general, reconoció que los actos que llevan a cabo ciudadanos como los que ahora nos ocupan, no se encuentran prohibidos por norma alguna y en consecuencia son lícitos, pero más aún de dichas notas se aprecia con toda claridad como la máxima autoridad electoral federal administrativa del país reconoció que no cuenta con atribuciones legales para fiscalizar dichas conductas y por ende sancionarlas, pero menos aún para imputarlas a los partidos políticos, circunstancia que como se anotó generó un estatus de certidumbre jurídica para aquellos gobernados que están llevando a cabo dichas actividades, ya que implícitamente se les indicó que su conducta no era contraria a la norma.

Respecto a las notas relativas a que el Instituto Federal Electoral puede regular las precampañas, debe anotarse que como se ha indicado esto acontecerá hasta que inicien los procesos internos de selección de candidatos en cada partido político, sin embargo estos en el caso de mi representada, aún no inician y por ende no se le puede vincular en este momento con los actos que a la fecha están llevando a cabo diversos ciudadanos en ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, máxime que mi representada de conformidad con sus estatutos no tiene atribuciones ni facultades para coartarlas, prohibirlas, regularlas o someterlas de determinada forma.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por cuanto se refiere a las opiniones que diversos magistrados vertieron, es importante destacar que éstas no pasan de ser meras reflexiones que no tienen valor jurídico alguno, ya que las determinaciones de los jugadores se contienen en sus resoluciones o fallos judiciales, más, no en una nota periodística y por más que un juez pretenda manifestar su postura con determinada idea, la misma adolece de valor si no se encuentra contenida en una sentencia aprobada por la mayoría de quienes integran el órgano colegiado jurisdiccional que en materia electoral impera.

De tal manera, se niega categóricamente que mi representada esté incurriendo de forma alguna, en principio, en actos anticipados de campaña; en segundo término, que la conducta de los ciudadanos identificados como destacados militantes de este partido político constituya violación a marco legal alguno; en tercer término, que al margen de la licitud de dichas conductas, se guarde algún vínculo con ellas; en cuarto lugar, que se sea responsable de las mismas, habida cuenta que oportunamente nos deslindamos de ellas, y en último lugar que de las pruebas aportadas se aprecie alguna responsabilidad para con el Partido Revolucionario Institucional, ya que únicamente confirman la desvinculación que se guarda con la conducta de los ciudadanos que manifiestan sus aspiraciones políticas en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales no se encuentran acotadas por norma alguna.

Respecto a la probanza identificada con el numeral XXVII, contrario a lo referido por el actor, de ella se desprende con toda nitidez que las conductas llevadas a cabo por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, son independientes y desvinculadas al Partido Revolucionario Institucional, máxime que estos reconocen que actúan a título propio en su calidad de ciudadanos y no de militantes, así como que no actúan bajo el amparo o con motivo de la membresía de la cual gozan en este Instituto Político, y más aún se advierte también que no actúan con motivo de proceso interno de selección alguno dentro de este partido político, siendo también de destacarse que al contrario de lo referido por el actor mi representada se deslindo oportuna y en todo momento de dichos actos, siendo falso que los hubiese autorizado, ya que lo único que se ha referido es que el Partido respetuoso del ejercicio de las libertades de expresión de la cual gozan los ciudadanos que manifiestan sus aspiraciones, así como que se es respetuoso de su derecho a hacer política, ello básicamente en función de que el Estatuto del partido no les prohíbe de forma alguna llevar a cabo las actividades que se denunciaron por medio del escrito que ahora se contesta.

De tal manera en lo tocante a las probanzas identificadas con los números XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII referidas de las fojas 171 a 176 del escrito de denuncia, las mismas son improcedentes y se refieren meramente a las actividades llevadas a cabo por el grupo Unidad Democrática, las cuales como se advierte de las mismas son independientes a mi representada y únicamente se hace mención como dicho grupo habrá de seleccionar a quien se inscribirá, aparentemente, en el proceso

interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no constituye ninguna violación al marco legal, ni mucho menos un acto anticipado de campaña, sino simplemente reflexiones en torno a como habrá de seleccionar determinado grupo de ciudadanos a una persona para llevar a cabo una conducta futura, siendo de destacarse que dicho método no es a través del voto ciudadano, como falsamente lo sostuvo en todo su escrito de denuncia el inconforme, al indicar que estos ciudadanos buscaban el voto, sino que serán a través de un sondeo público o encuesta aleatoria, así como tomando en cuenta la opinión de 700 líderes sociales, políticos y económicos.

En este orden de ideas, se debe concluir que en la especie no se acreditó con elemento de convicción suficiente que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción alguna a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio 'Nulla poena sine crime'.

Por tanto, es de desprenderse que:

- ✓ *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- ✓ *Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- ✓ *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo incluso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1. *La que deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

2. *Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.*

3. *Las que se deriven del presente escrito."*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Anexando como pruebas de su parte, los siguientes documentos:

a) Copias simples de los escritos de fecha veinticuatro de enero y catorce de febrero del año de dos mil cinco, por el cual el C. Erik Iván Jaimes Archundia [entonces Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral] realiza a este organismo público diversos cuestionamientos relacionados con propaganda electoral.

b) Copia simple del oficio PCG/050/2005, de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, por el cual el Consejero Presidente de esta institución responde las consultas citadas en el punto anterior.

c) Copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil cinco, suscrito por los CC. Mariano Palacios Alcocer, Rafael Ortiz Ruiz y Erik Iván Jaimes Archundia, por el cual manifiestan que el Partido Revolucionario Institucional no aprueba ni consiente la conducta desplegada por varios de sus militantes, en donde manifiestan abiertamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.

d) Copia simple de varias notas periodísticas, relacionadas con sus excepciones y defensas.

V. Con fecha once de julio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en ese entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, a través del cual formula contestación al emplazamiento realizado a su representado, manifestando en su parte conducente, lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales así como en los numerales 10 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas vengo en tiempo y forma a dar contestación a la Queja instaurada por **Horacio Duarte Olivares** en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la Normatividad Electoral Federal.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Los hechos manifestados en el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como los hechos notificados a mi partido por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante oficio SJGE/044/2005, se desprende que los hechos objeto de la denuncia presentada en contra de mi partido y del Partido Revolucionario Institucional, se hacen consistir en lo siguiente:

*'...Desde inicios del año 2005, diversos **miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional**, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, **realizan actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, que incluyen actos todo tipo (sic) de actos de campaña y producen, difunde (sic) y distribuyen propaganda electoral** como lo son promocionales en los medios masivos de comunicación y propaganda en las vías de comunicación, **proselitismo que se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos partidos políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a la Presidencia de la República...Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.**'*

En el párrafo anterior se desprende lo que el Partido de la Revolución Democrática en forma injustificada pretende imputar a mi partido.

Igualmente, de las pretensiones contenidas en la última parte de su escrito y del emplazamiento por sí mismo, notificado a mi partido mediante el oficio señalado por la autoridad electoral, se colige que entre ellas esta la de iniciar un procedimiento de investigación que determine la responsabilidad, tanto para mi representado, de manera que se apliquen sanciones por faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a ello, los presuntos hechos motivo de la queja pueden resumirse como sigue:

- 1. Son actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general, que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, en contra de las disposiciones constitucionales y legales que regulan las campañas electorales.*
- 2. Se realizan por miembros del Partido Acción Nacional, con la anuencia, tolerancia y conocimiento de los órganos de dirección.*
- 3. No se conoce el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a la Presidencia de la República, y que representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

1.- Al respecto, como premisa me permito señalar que los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática plasmados en su escrito de queja, resultan insuficientes para lograr las pretensiones expuestas, derivado de que la naturaleza de que se encuentran provistos es completamente distinta a aquella de la que, en su vigilancia y correcto desarrollo, somos responsables los partidos y el Instituto Federal Electoral, de tal suerte que debe considerarse improcedente la solicitud de determinación de responsabilidad y la de aplicación de sanciones, en lo que atañe al Partido Acción Nacional.

Se afirma lo anterior, toda vez que, contrario a lo pretendido por el quejoso, los hechos descritos resultan ajenos a la responsabilidad que mi partido tiene y reconoce en términos de los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, contrariamente a lo señalado por el quejoso, la campaña electoral se define de conformidad con lo establecido en el artículo 182, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como:

'Artículo 182' (se transcribe)

Además, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe considerarse por acto anticipado de campaña, precisamente en el SUP-JCR-031/2004, siendo necesario contextualizar lo anterior refiriéndonos a que dicha descripción y criterio fue emitido como resultado de una controversia originada durante la celebración de lo que se consideró un proceso interno de partido político, en el cual sus participantes realizaron actos que el Tribunal resolvió debieron haberse sujetado a ciertos límites en atención a la normatividad interna vigente para el instituto político.

Por último, la propia Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado tesis relevante en el expediente SUP-JCR-542/2003 y acumulado, que describe claramente cuándo se está frente a un 'acto anticipado de campaña'.

**'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS
IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'** (se transcribe)

*Del análisis de los preceptos y definiciones anterior, es pertinente señalar que **las declaraciones o afirmaciones vertidas por los ciudadanos se realizan única y exclusivamente en el ejercicio de su libertad de expresión**, como una garantía individual que les es otorgada por la Constitución General de la República, pero que además en ellas **no se encuentran los elementos de una propaganda electoral o acto de campaña** como dolosa o equivocadamente afirma el Partido de la Revolución Democrática, pues en ninguno de los "contenidos" por su representante transcritos se encuentra una referencia hacia esos ciudadanos como candidatos del Partido Acción*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Nacional, ni tampoco la solicitud de apoyo mediante el voto para obtener el cargo de Presidente.

El punto de partida para llegar a la anterior conclusión ha de ser forzosamente el análisis de los hechos que causan molestia al denunciante, y que como ya se han resumido, contienen elementos distintos a los por él manifestados, contradicción a todas luces corroborable por esa autoridad al remitirse a los “contenidos” descritos en el capítulo de pruebas.

2.- Por otra parte, resulta necesario que las tesis de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, invocadas por el denunciante, derivan de controversias en las que se analizaron situaciones y hechos distintos a lo que mediante la queja que se contesta se denuncian por el Partido de la Revolución Democrática.

Concretamente:

- a) ‘ *CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA*’, esta tesis se refiere a la facultad de la autoridad administrativa electoral para regular y sancionar el contenido de **campañas electorales**;
- b) ‘ *GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SUS INICIOS, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 9° Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*’, estas tesis tuvieron su origen en una Acción de Inconstitucionalidad promovida en razón de la modificación a la legislación electoral del estado de Baja California Sur, mediante la cual se incluyó la regulación de las precampañas, entendiéndose por estas las **que se llevan a cabo dentro de un partido político** para obtener una posible candidatura y que tienen el objeto de promover públicamente **a las personas que se están postulando**.

Esta falta de relación en las tesis mencionadas por el denunciante con los hechos puestos de conocimiento de la autoridad es de gran relevancia, pues tal parecería que la pretensión es provocar una confusión entre los asuntos ya mencionados con los hechos, que en el caso que nos ocupa, se refieren a las actuaciones o declaraciones de diversos ciudadanos, que incluso pueden ser miembros de partidos políticos o no, pero que en el ejercicio de su libertad de expresión como ciudadanos llevan a cabo declaraciones sin necesidad de que las mismas deban considerarse sean vinculantes para un determinado

partido político, mucho menos cuando estas se realizan en un marco distinto al de los procesos internos de los partido, como es el caso en el que nos encontramos, en que los ciudadanos se presentan como tales.

En consecuencia, la falta de articulación entre las tesis subrayadas por el quejoso y el contenido de las mismas, a la luz además, de los hechos que a su juicio constituyen una violación a la normatividad electoral, y que son a todas luces distintos en sus elementos de cómo los pretende hacer ver, debe traer como consecuencia la improcedencia en las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática.

*3.- En sentido contrario a lo interpretado por el quejoso, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Superior, se ha pronunciado respecto del **alcance que debe darse a los pronunciamientos de opiniones que hacen los ciudadanos, con base en una correcta diferenciación del a calidad con la que se ostentan** para realizarlos, de tal suerte que admite, a diferencia de lo que solicita el denunciante, que los ciudadanos gozan de sus garantías constitucionales.*

'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYA OSTENTADO' (se transcribe)

Además, en cuanto a las peticiones que formula el ahora quejoso en su escrito, son completamente improcedente en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien trata de fundar en él el presente procedimiento, establece con claridad que el objeto del mismo es el desahogo de las sanciones que establece el artículo 269 del cuerpo legal citado para los partidos políticos que incurran en las violaciones que el mismo artículo tipifica con precisión y entre las que equivocadamente presume que se encontraría la reclamada por el quejoso en su escrito.

No puede estar más equivocado el quejoso, pues las pretensiones en dichos términos tendrían como consecuencia que el Instituto Federal Electoral pudiera ser competente para imponer una sanción en términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al partido Acción Nacional, por la realización de actos que no son propios de su vida institucional interna y que, además, ni siquiera pueden considerarse como contrarios o violatorios del as disposiciones legales vigentes en materia electoral como ya se ha demostrado a lo largo del presente escrito, pues se trata de una garantía que les otorga nuestra Carta Magna.

4.- Debemos señalar que el Partido Acción Nacional ha cumplido en todo momento con lo establecido en sus documentos básicos de regulación, tales como los Estatutos Generales, el Reglamento para la elección del candidato a la Presidencia de la República y la Convocatoria y Normas Complementarias a dicho procedimiento, tan es así que éstos incluso han sido notificados al propio Instituto Federal Electoral, para que esté en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

condiciones de dar seguimiento puntual al cumplimiento de los mismos, tanto por parte de la autoridad partidista como de aquellos ciudadanos que busquen participar.

De esta forma se busca proporcionar certeza a todos los involucrados, tanto en tiempos como en condiciones, y sobre todo en transparencia de utilización de recursos, tanto públicos como privados, de manera que se garanticen siempre los derechos ciudadanos de asociación, votar y ser votado, así como el cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Política y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es precisamente en esa búsqueda de transparencia que dentro de la normatividad emitida por Acción Nacional con motivo del proceso de elección del candidato a Presidente, se ha establecido con claridad la obligación a quienes pretendan participar en él de presentar un informe sobre los recursos con que cuenten al momento de que les sea aprobado su registro, así como de los que puedan allegarse en el transcurso de la contienda interna, a fin de que el partido informe en términos del artículo 16-A del Reglamento que contiene los Lineamientos por los que se establecen formatos, instructivos, catálogo de cuenta y guía contabilizadora aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de informes.

Y finalmente, es en este mismo espíritu de contar con el mayor número de información, que incluso se solicita voluntariamente se aporte al Instituto información en materia de financiamiento según quedó establecido mediante el oficio STCFRPAP/816/05 de la Comisión correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la imputación hecha por el quejoso a mi partido, en el sentido de que los recursos utilizados por los ciudadanos que él identifica como aspirantes a la Presidencia de la República, deben considerarse como 'indebidos ingresos', cabe señalar que resulta absolutamente falsa, toda vez que como ya se ha manifestado en párrafos anteriores, los actos realizados por ciudadanos consisten en una conducta únicamente atribuible a su persona, pues la llevan a cabo en su calidad de ciudadanos y en ejercicio estricto de las garantías que la constitución les concede, y que no puede ser sancionada sino en los términos de la legislación civil o penal, cuando en su caso, que no es el que nos ocupa, atacara la moral, afectara los derechos de tercero, provocará algún delito o perturbara el orden público.

De tal forma que el denunciante se equivoca al afirmar que mi partido debe estar sujeto a un procedimiento administrativo sancionador y mucho menos de fiscalización en virtud de actos realizados por ciudadanos en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Por último habré de afirmar categóricamente que el Partido Acción Nacional en ningún momento ha incurrido por sus actividades en una infracción a las normas constitucionales ni legales como en una forma arbitraria pretende hacer ver el partido denunciante, pues carente de cualquier elemento de prueba se atreve a afirmar en forma concreta que mi

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

partido infringe, entre otros, el artículo 38, incisos a), b) y e), del Código Electoral, respecto de lo cual me permito señalar lo siguiente:

El Partido Acción Nacional en todo momento ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ajusta su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, garantizando en todo momento los derechos de los ciudadanos.

En ningún momento, a diferencia de otros institutos políticos ha generado violencia con motivo de sus actuaciones, ni mucho menos ha realizado actos encaminados a alterar el orden público, pues por el contrario siempre ha buscado que se respete y se haga valer el Estado de Derecho en nuestro país.

Cumple cabalmente la normatividad estatutaria en todos y cada uno de los temas que comprende, siendo por supuesto uno de ellos, los procedimientos internos para llegar a la postulación de candidatos.

Por todas las razones expuestas a lo largo de este escrito, se estima que la autoridad electoral deberá proceder al desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL QUEJOSO

Las únicas ofrecidas e identificadas como Documentales Privadas y Técnicas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Respecto al presente capítulo hemos de mencionar que del total de las probanzas descritas y presuntamente aportadas por el Partido de la Revolución Democrática a la Queja en estudio, ninguna de ellas tiene relación con actividades a cargo del partido que represento, ni mucho menos contienen elementos que permitan vincularlas con el cumplimiento o incumplimiento de actividades cuya responsabilidad nos es atribuible, razón por la cual de ninguna de ellas puede ni debe desprenderse nexo de causa con Acción Nacional.

En consecuencia a todo lo expuesto con anterioridad, se puede concluir con certeza jurídica que de los hechos narrados por el quejoso, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito de Queja y en relación a que el Partido que represento en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de referencia, resulta procedente el desechar el procedimiento administrativo que se pretende hacer valer en contra de mi partido. [...]

Por lo expuesto y fundado:

A Usted, C. Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente **JGE/QPRD/CG/015/2005**.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a las personas señaladas en el proemio de este escrito para los efectos señalados.

TERCERO.- Admitir las pruebas ofrecidas correspondientes a mi representación.

CUARTO.- Elaborar el Proyecto de Dictamen proponiendo la improcedencia de la queja instaurada en contra del Partido Acción Nacional.”

VI. Con fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática formuló ampliación al escrito de denuncia presentado, proporcionando mayores elementos de prueba respecto a las irregularidades imputadas a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, e incorporando al presente procedimiento al Partido Verde Ecologista de México, al haberse detectado también actos similares a los atribuidos a los dos primeros institutos políticos mencionados.

VII. Visto el contenido de la ampliación formulada por el quejoso, con fecha primero de agosto de dos mil cinco se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que dentro del término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades imputadas, dando vista por el mismo término a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional con el curso referido en el resultando anterior, y requiriendo a los tres denunciados para que proporcionaran los domicilios de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, a fin de citarlos al presente procedimiento.

VIII. Mediante escritos de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, los partidos denunciados proporcionaron los domicilios donde podrían ser localizados los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, atento al requerimiento formulado en autos.

IX. Con fecha ocho de agosto de dos mil cinco, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el

Consejo General, formuló su contestación al emplazamiento realizado en autos, invocando en su defensa, los siguientes argumentos:

“En la presente contestación me refiero a los argumentos manifestados por el actor en su escrito en el cual manifiesta que mi representada hace diversos actos que se encuentran alejados de la legalidad lo cual categóricamente manifiesto que no son ciertos y falsos, y lo que pretende el actor es crear una negativa concepción de las cosas a la autoridad electoral.

Primeramente en su escrito manifiesta que el publicitario donde aparece Bernardo de la Garza con un logo de mi partido y donde menciona a las personas la calidad que podría tener como precandidato a la Presidencia de la República, y al aparecer en algún medio de información sea escrito o televisivo, conlleva a generar una ventaja sobre los otros partidos políticos existentes, lo cual es falso si tomamos en cuenta que las expresiones que son vertidas por Bernardo de la Garza como precandidato a la Presidencia de la República, no pretenden crear un sentimiento de unidad hacia mi partido, tomando en cuenta que los demás partidos políticos se encuentran realizando acciones que den a conocer sus ideas o aspiraciones, pero con ello no se están realizando actos anticipados de campaña, sino son de difusión para que la ciudadanía tenga un claro conocimiento de quiénes pueden o no participar en la contienda electoral a realizarse en el año próximo, lo cual no contraviene ninguna disposición de las que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que dentro de su capitulado no establece alguna disposición que impida la libre manifestación de ideas, y más aún no se encuentra regulado artículos definidos que establezcan los procedimientos necesarios que deban respetarse por parte de cualquier actor político con respecto a las precampañas, y de esta manera el poder obtener la Presidencia de la República.

Cabe destacar que el actor en su afán de crear una convicción positiva en la autoridad electoral menciona que la manifestación de ideas de cualquier persona hecha en los diversos medios de comunicación son actos anticipados de campaña, sería bueno manifestar que un miembro de su partido el propio exJefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador ha realizado actos de proselitismo a su favor y del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de este partido político y el actor quién es el representante de citado partido ante el Instituto Federal Electoral, no considera que las acciones asumidas por el miembro de su partido puedan ser consideradas como actos anticipados de campaña, y que las acciones realizadas por los demás partidos políticos sí contravienen disposiciones que marca el Código de la materia, situación curiosa porque las acciones asumidas en su partido y escudándose en los cargos públicos que ocupan, no pueden considerarse como acciones de proselitismo, resulta ilógico pensar que la simple expresión de ideas pueda generar una contravención a las disposiciones establecidas en la legislación electoral y que su aplicación pueda ser hecha en forma parcial sin que las repercusiones alcances [sic] a todas aquellas personas que se encuentren realizando una acción similar y que tenga

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

como fin o propósito principal crear una convicción sobre las personas en estos tiempos que se aproximan y en los cuales habrán de darse cambios trascendentales para nuestro país.

Resultando falsas las argumentaciones del actor si tomamos en cuenta que el militante de su partido y contendiente a la candidatura para la Presidencia de la República en sus diversos discursos en público o a través de sus conferencias en las mañanas (cuando desempeñaba el cargo de Jefe de Gobierno) o a preguntas directas por los medios de comunicación manifestaba su deseo de ocupar el cargo de Presidente de la República y todavía más haciendo afirmaciones sin sustento de que todos estaban en su contra o que pretendían evitar el poder contender como candidato a la Presidencia de la República. Ya marcaba una clara intención de que la gente se identificará con él y con su partido político, lo cual consideró que si genera ventajas para su partido ya que estaba desempeñando un cargo público. Sería bueno que como solicita se revise a mi partido en igualdad de circunstancias se le haga al Partido de la Revolución Democrática, y verificar que si las manifestaciones hechas por el exjefe de Gobierno no representan actos anticipados de campaña.

El hecho de manifestar las ideas que uno tiene es una libertad que tenemos todos los ciudadanos y que en ningún momento se inclinan para que la población vote a favor de esa persona o del partido político que representa, ya que esa libertad tiene sus sustento legal para poder manifestarse sus ideas y externarlas, la legislación lo establece claramente a través del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que establece la manifestación de las ideas en ningún caso puede ser restringida, mientras no sea atacada la moral y los derechos de terceros, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38 inciso p), hace mención a que no se deben utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos políticos durante las campañas electorales. Situación que en ningún momento se encuadra a lo manifestado por el actor ya que si tomamos en cuenta que no estamos en el período de campañas electorales todavía, puesto que existen ciertos plazos y no han llegado, con lo cual su fundamentación es equivocada y no puede ser tomada por la autoridad electoral.

Cabe destacar que la libertad de ideas en ningún momento se puede restringir sino por las consideraciones establecidas en el párrafo anterior y de conformidad con la legislación electoral no se establece un proselitismo por parte de mi militante al manifestar sus ideas, ya que en ningún momento invita a las personas para que voten por mi representada, ni tampoco manifiesta que deba hacerlo para que de esta manera las cosas resulten favorables para todos, simplemente su sentir se lo externa a quienes lo quieran escuchar ya que no hay una imposición en el texto utilizado, tomando en cuenta que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define cuando se contraviene esta disposición y en el caso que nos ocupa no se encuadra en forma alguna.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

X. En virtud de lo anterior, por proveído de fecha nueve de agosto de dos mil cinco, se ordenó citar al presente procedimiento a los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, a fin de que en apoyo de esta autoridad, proporcionaran diversa información, relacionada con el esclarecimiento de los hechos materia de queja.

Tales requerimientos de información fueron notificados en las fechas que a continuación se precisan:

Partido	Nombre	Fecha de notificación
PRI	Arturo Montiel Rojas	10 de agosto de 2005
	Tomás Yarrington Ruvalcaba	10 de agosto de 2005
	Enrique Jackson Ramírez:	10 de agosto de 2005
	Enrique Martínez y Martínez	11 de agosto de 2005
	Manuel Ángel Núñez Soto	11 de agosto de 2005
PAN	Felipe Calderón Hinojosa	10 de agosto de 2005
	Santiago Creel Miranda	10 de agosto de 2005
	Francisco Barrio Terrazas	12 de agosto de 2005
	Alberto Cárdenas Jiménez	12 de agosto de 2005
PVEM	Bernardo de la Garza Herrera	10 de agosto de 2005

XI. El dieciséis de agosto de dos mil cinco, se recibió en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado el día quince del mismo mes y año, suscrito por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, y por el cual desahoga el requerimiento formulado en autos, expresando al particular lo siguiente:

*“En atención al requerimiento contenido en el oficio número SGJE/060/2005 de fecha 9 de agosto de 2005, notificado el día siguiente, 10 de agosto de 2005 a las 11:45 horas, y con fundamento en lo previsto en los artículos 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE; y demás disposiciones aplicables, acudo ante esa Secretaría Ejecutiva a proporcionar **AD CAUTELAM** la siguiente información:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

1. *Es falso que el suscrito haya contratado la transmisión de anuncios comerciales para ser difundidos por compañías televisoras y/o radiodifusoras, en los cuales manifieste públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.*
2. *Es falso que el suscrito haya contratado el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento del portal de Internet que, a decir del quejoso, se encuentra visible en la dirección electrónica <http://www.felipe-calderon.org>.*
3. *Es falso que el suscrito sostenga relación jurídica, personal y/o comercial alguna con cualquier organización que sea identificada, en caso de existir, como "Mujeres por México, Mujeres con Felipe Calderón".*
4. *Es falso que el suscrito haya contratado la colocación y/o publicación de promocionales impresos en los cuales manifieste públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.*
5. *Es falso que el suscrito haya contratado el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento de la "tienda virtual" a la que se hace referencia en su oficio y que, a decir del quejoso, se encuentra alojada en el portal de Internet visible en la dirección <http://www.matracasycachuchas.com>.*
6. *En atención al principio general del Derecho por el que se entiende que los hechos negativos no son materia de prueba, las anteriores afirmaciones deben ser consideradas por esa autoridad como suficientes para desvirtuar las falsas afirmaciones contenidas en el escrito de queja que motivó la formación del expediente número SJGE/060/2005.*
7. *En suma, es falso que el suscrito haya realizado actos anticipados de campaña.*
8. *Más aún, obra en ese Instituto Federal Electoral constancia documental de todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados por el suscrito dentro del periodo comprendido del 15 de junio de 2005 al 11 de julio de 2005 la cual fue entregada en forma voluntaria y unilateral el pasado 5 de Agosto de 2005.*

Independientemente de lo anterior, informo a Usted que de conformidad con el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en atención a la demás normatividad aplicable, la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional rendirá en tiempo y forma su informe anual, incluyendo la totalidad de los ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos registrados a la Presidencia de la República. [...]

Por todo lo anterior, a Usted atentamente pido:

Primero.-*Me tenga por presentado en tiempo y forma en los términos del presente informe.*

Segundo.-*Previos los trámites de ley, sea declarada improcedente la queja que dio lugar a la formación del expediente identificado con el número SJGE/060/2005.”*

XII. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, el C. Enrique Jackson Ramírez formuló su contestación al requerimiento que le había sido formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SJGE/065/2005, por el que solicita se proporcione información relativa “a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos y, en los cuales manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la República”.

La Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho.

Es así que la realización de actos que se emiten en calidad de ciudadanos; no pueden confundirse con actos y opiniones que se pronuncien por ejemplo como militantes de algún partido político o funcionarios públicos.

La legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en la ciudadanía.

Lo cual se actualizaría, por ejemplo, al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo de elección popular de que se trate, o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral.

Sin embargo, derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se configuran los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan como un mero ejercicio ciudadano, sin vínculos con partido político alguno.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por lo que en consecuencia, ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, considero que no se justifica la procedencia de la misma.

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado 'Unidad Democrática', no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, sino que su naturaleza es la construir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en el que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas.

Sin embargo, conforme a mi convicción y compromiso de ética política ante la sociedad, de ser el caso, en el momento procesal oportuno, habré de presentar a ustedes el desarrollo de tales actividades."

XIII. Por escrito recibido en esta institución el día diecisiete de agosto de dos mil cinco, el C. Tomás Yarrington Ruvalcaba compareció al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:

"Con relación a su oficio SJGE/063/2005, a través del cual me solicita información relativa 'a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos, y en los cuales manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de la República', me permito hacerle algunos señalamientos a ese respecto:

Las posibles declaraciones vertidas a título personal, como ciudadano mexicano en ejercicio de las prerrogativas conferidas por la Constitución Federal, son producto de una aspiración personal y legítima, que de ningún modo son proferidas como militante de instituto político alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano mexicano.

En efecto la Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley y a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho; en esta tesitura, la realización de actos que se emiten en calidad de ciudadanos; no pueden confundirse con actos u opiniones que se pronuncien como por ejemplo en calidad de militantes de algún partido político.

En este tenor, la legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en la ciudadanía, lo cual se actualizaría, por ejemplo, al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo de elección popular de que se trate o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades éstas que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral. Sin embargo, derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se actualizan los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan como ha quedado referido, de un mero ejercicio ciudadano, sin la asociación directa o cierta con partido político alguno, por lo que en consecuencia ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, considero que no se justifica la procedencia de la misma.

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado 'Unidad Democrática', no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, toda vez que no existe constancia de su registro como tal, sino que su naturaleza es la de constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas, razón por la cual no cuenta por ejemplo, con patrimonio propio, sino que representa un esfuerzo común por abonar en la concretización de la justicia social en beneficio del pueblo mexicano."

XIV. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, se recibió en esta institución el escrito signado por el C. Arturo Montiel Rojas, quien respecto del requerimiento que le fue formulado en autos, expresó lo siguiente:

"Me refiero a su diverso oficio SJGE/065/2005, por el que solicita se proporcione información relativa a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos, y en los cuales manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de la República'.

Al respecto me permito manifestar las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el ejercicio del Poder Ejecutivo, es depositado en un individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado de México, por lo anterior, el mandato constitucional, el imperativo moral y la sanción popular, obligan a respetar invariablemente el marco normativo en que deberán desarrollarse, entre otros aspectos, los diversos procesos electorales federal y locales.

En esta tesitura, al ser la legalidad norma invariable de la actuación gubernamental, esta administración manifiesta que el suscrito, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, no ha realizado en tal carácter, las actividades a que se refiere en su solicitud, por tal motivo no es posible obsequiar su petición en los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

términos que es formulada, al no existir en los archivos del Gobierno del Estado de México, documentación que pueda ser relacionada con los hechos que se refieren.

Las posibles declaraciones vertidas a título personal, como ciudadano mexicano en ejercicio de las prerrogativas conferidas por la Constitución federal, son producto de una aspiración personal y legítima, que de ningún modo son proferidas como titular del Ejecutivo estatal, ni mucho menos como militante de instituto político alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano mexicano.

En efecto la Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley y a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho; en esta tesitura, la realización de actos u opiniones que se pronuncien como por ejemplo en calidad de militantes de algún partido político o funcionarios públicos.

En este tenor, la legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en la ciudadanía, lo cual se actualizaría, por ejemplo al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo de elección popular de que se trate, o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral.

Sin embargo, derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se actualizan los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan como ha quedado referido, de un mero ejercicio ciudadano, sin vínculos con partido político, por lo que en consecuencia ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, consideramos que no se justifica la procedencia de la misma.

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado 'Unidad Democrática', no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, toda vez que no existe constancia de su registro como tal, sino que su naturaleza es la de constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas, razón por la cual no cuenta por ejemplo, con patrimonio propio, sino que representa un esfuerzo común por abonar en la concretización de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

justicia social en beneficio del pueblo mexicano, sin embargo conforme a mi vocación democrática, de frente a la Nación, reconociendo el compromiso que adquirimos con la ciudadanía, vinculo indisoluble en el que descansa la correcta actuación política, y en el momento procesal oportuno de ser el caso, se transparentará de manera respetuosa ante Ustedes, sobre el desarrollo de tales actividades.”

XV. El diecisiete de agosto de dos mil cinco, se recibió en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el recurso suscrito por el C. Manuel Ángel Núñez Soto, quien respecto de los hechos que le fueron inquiridos manifestó:

“Me refiero a su diverso oficio SJGE/064/2005, por el que solicita se proporcione información relativa ‘a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos, y en los cuales manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de la República’.

Como es de su conocimiento la Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran, los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley y a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho, en esta tesitura la realización de actos que se emiten en calidad de ciudadanos; no puede confundirse con sus actos y opiniones que se pronuncien como por ejemplo como militantes de algún partido político o funcionarios públicos.

En efecto la legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en la ciudadanía, lo cual se actualizaría, por ejemplo al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo de elección popular de que se trate, o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral.

Sin embargo derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se actualizan los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan de un mero ejercicio ciudadano, sin vínculos con partido político alguno, por lo que en consecuencia ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, no se justifica la procedencia de la misma.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado 'Unidad Democrática', no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, toda vez que no existe constancia de su registro como tal, sino que su naturaleza es la de constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas, razón por la cual no cuenta por ejemplo, con patrimonio propio, sino que representa un esfuerzo común por abonar en la concretización de la justicia social en beneficio del pueblo mexicano."

XVI. Mediante escrito recibido en este órgano constitucional autónomo el diecisiete de agosto de dos mil cinco, el C. Santiago Creel Miranda manifestó:

- 1. "Que el 10 de agosto del año en curso, siendo las 12:20 horas, fui notificado por el Instituto Federal Electoral del acuerdo de fecha 9 de agosto del mismo año dictado en el expediente citado al rubro mediante el que la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó se me requiriera para proporcionar a dicha autoridad la información relacionada con los actos publicitarios desplegados en medios electrónicos e impresos y en los cuales, presuntamente, se hizo pública mi intención de participar en las elecciones federales de dos mil seis y alcanzar la Presidencia de la República.*
- 2. Para dar cumplimiento al acuerdo referido en el numeral anterior, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el oficio número SJGE/061/2005 de fecha 9 de agosto del presente año dirigido al suscrito mediante el que, en ejercicio de inexistentes facultades inquisitivas, me solicita proporcionar información sobre una serie de temas que la propia Secretaría de la Junta General Ejecutiva considera se desprenden de la queja sustanciada bajo el expediente identificado al rubro.*
- 3. Vale la pena hacer notar que los términos del oficio detallado en el punto anterior son distintos al acuerdo dictado el día 9 de agosto del presente año ya que mientras en el segundo de esos actos jurídicos se ordena requerir al suscrito para la entrega de determinada información, en el primero se hace una solicitud cuya obligatoriedad es difusa.*
- 4. Hacemos el anterior señalamiento porque es absolutamente evidente que las actuaciones que se pretenden llevar a cabo por el Instituto Federal Electoral para sustanciar el asunto que nos ocupa son notoriamente improcedentes ya que ese órgano electoral no cuenta con facultades constitucionales ni legales para requerir o solicitar al suscrito la información que a que se refieren sus distintas actuaciones. Por lo anterior, y siendo fundamental establecer con toda precisión la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así como sus alcances, me permito exponer a usted las siguientes consideraciones de derecho con la que se concluye que, por lo que*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

respecta, al suscrito, es absolutamente improcedente la participación es un procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas o, en su caso, de un procedimiento para la atención de las Quejas sobre el origen y las aplicaciones de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso una Queja por irregularidades y Faltas Administrativas y Solicitud de Investigación en contra, entre otros, del Partido Acción Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO: En esa virtud, en términos de la regulación contenida en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es fundamental tener completa claridad de los sujetos que pueden incurrir en faltas administrativas motivo de sanciones por parte de la autoridad electoral.

El párrafo 1 del artículo 264 del código electoral faculta al Instituto Federal Electoral para conocer de las infracciones cometidas por ciudadanos acreditados como observadores electorales, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5° del propio Código.

El párrafo 2 del mismo artículo 264 del código electoral faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales en los términos de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5° del código.

El párrafo 3 del artículo 264 faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran las autoridades federales, estatales y municipales en los términos del artículo 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

El párrafo 1 del artículo 265 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los funcionarios electorales.

El párrafo 1 del artículo 266 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los notarios públicos.

El párrafo 1 del artículo 267 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en los asuntos públicos.

Por último, el párrafo 1 del artículo 270 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los partidos o asociaciones políticas nacionales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

De las consideraciones anteriores se desprende, con total claridad, que el suscrito no puede ser sujeto de un procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por lo que resultan inaplicables los fundamentos jurídicos en los que la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto funda la solicitud de información que formula ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 264, 265, 266, 267 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se confirma la afirmación anterior si tomamos en consideración lo dispuesto por los artículos 1° y 7° del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los que se delimita claramente que tales procedimientos solo podrán ser instaurados en los términos del propio Título Quinto del Libro Quinto del Código, es decir, en contra de los Partidos o Agrupaciones Políticas Nacionales o en contra de observadores electorales y las organizaciones a las que pertenezcan.

Por otra parte, en términos de las normas que hemos apuntado así como con base en lo dispuesto por el artículo 1° de los Lineamientos Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y las Aplicaciones de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos, el suscrito no puede ser sujeto de tal procedimiento.

Las anteriores reflexiones, con las que claramente se concluye que el suscrito no puede ser sujeto de procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, tiene por objeto cuestionar la idoneidad de las actuaciones realizadas por el Instituto Federal Electoral en este asunto. En efecto, el Partido de la Revolución Democrática presenta ante la autoridad electoral una queja por faltas administrativas en contra de, entre otros, el Partido Acción Nacional; en ese supuesto, el acuerdo de fecha 9 de agosto de los corrientes mediante el que se requiere a diversos ciudadanos proporcionen a esa autoridad ‘...la información relacionada con los acatos publicitarios desplegados en medios electrónicos e impresos y en los cuales han hecho pública su intención de participar en las elecciones federales de dos mil seis y alcanzar la Presidencia de la República...’ es una violación a las normas que rigen los procedimientos instaurados por las siguientes razones.

- 1. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral admitió a trámite la queja interpuesta por el PRD y la radicó bajo el expediente que se indica al rubro*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

2. *Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Federal Electoral emplazó al denunciado Partido Acción Nacional en los términos dispuestos en el párrafo 1 del artículo 14 del reglamento citado en el numeral anterior.*
3. *Con fecha 11 de julio de 2005, el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación a la queja interpuesta por el PRD negando los hechos denunciados así como que los mismos fueran constitutivos de alguna violación a la normatividad electoral.*
4. *Recibida la contestación del Partido Acción Nacional detallada en el numeral anterior, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del instituto procedió, de manera totalmente indebida, a requerir a ese instituto político para que proporcionara los domicilios de diversos militantes del mismo.*
5. *En virtud del requerimiento citado, el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral proporcionó los domicilios de los militantes Santiago Creel Miranda, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez.*
6. *Como hemos dicho, el 9 de agosto del presente año, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo detallado arriba mediante el que requiere información al suscrito con lo que violó los artículos 18, 17 y 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE. En efecto, el artículo 18 del reglamento referido ordena que: 'Art. 18. 1. Cuando se actualice alguno de los supuesto (sic) de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación de la Junta.'*

Por su parte, el artículo 17 del reglamento establece: 'Art. 17. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando: a) Habiendo sido admitida la queja sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15.'

Precepto que establece que: 'Art. 15. 1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: d) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código; ... 2. La queja o denuncia será improcedente cuando: ...e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llagarán a acreditar, por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones, no constituyan violaciones al código.'

De los preceptos legales transcritos llegamos a la conclusión de que la actuación del instituto en el presente caso está violentando las normas que rigen el procedimiento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

que nos ocupa. Es evidente que en esta causa se actualizan las hipótesis de sobreseimiento detalladas pues el suscrito no es de los sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral. Por lo anterior, en estricto cumplimiento a sus obligaciones legales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva debió preparar un proyecto de dictamen que decretara el sobreseimiento de la queja del PRD para someterla a la consideración de la Junta en lugar de haber emitido el requerimiento que nos ocupa.

Por lo anterior, en términos de los ordenamientos legales anteriormente invocados solicito a esa Secretaría que proceda a preparar el dictamen de sobreseimiento a que está obligado y lo someta a la consideración de la Junta a efecto de que se dé estricto cumplimiento a nuestra legislación electoral.

TERCERO: Las actuaciones realizadas por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral son, incluso, contradictorias con el criterio que el propio Instituto ha sostenido en materia de su competencia para actuar como autoridad en un caso como el que nos ocupa; en efecto, por oficio número STCFRPAP/816/05, de fecha 9 de junio de 2005, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que se me hizo llegar por conducto del Partido Acción Nacional, se estableció textualmente lo siguiente:

'Finalmente, con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados por o en beneficio de cada uno de los aspirantes, con anterioridad al inicio de los procedimientos de selección de candidatos, esta autoridad invita a su partido a entregar la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos efectuados por cada aspirante desde el 15 de junio del presente año y hasta la fecha de su registro como precandidato, así como a consentir la divulgación de la información contenida en dicha documentación.

Es conveniente señalar que la entrega de la información aludida en el párrafo anterior, tiene como único objetivo que dicha información tenga la difusión necesaria para transparentar el empleo y aplicación de dichos recursos y acreditar el compromiso con la rendición de cuentas.

Asimismo, la presentación de dicha información, al ser parte de un esfuerzo voluntario de transparencia, en modo alguno se entiende como una sustitución de la obligación de comprobar adecuadamente el saldo inicial de cada una de las cuentas abiertas por su partido para cada aspirante una vez iniciado el proceso interno.'

Evidentemente, el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Federal Electoral, por conducto de su principal instancia fiscalizadora, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, concluyó que la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

información que el suscrito entregó al Instituto era parte de un esfuerzo voluntario, es decir, no obligatorio, de transparencia. Por lo anterior, las actuaciones que pretende realizar la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del IFE son contradictorias con la interpretación de la legislación electoral que impera en el propio Instituto.

CUARTO: Un tema de suma relevancia es determinar si las actuaciones seguidas en este asunto por la autoridad electoral se están realizando al amparo de las facultades y atribuciones en materia de investigación que son propias de la Junta General Ejecutiva tal como se lee en el segundo párrafo del punto número 4 del oficio número JGE/QPRD/CG/015/2005 de fecha nueve de agosto del presente y suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa.

Sobre el particular es importante resaltar que el oficio detallado arriba funda dichas facultades y su actuación en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidas en los expedientes identificados como SUP-RAP-046/2000 y SUP-RAP-050/2001 que confirma las facultades inquisitivas de la Junta General Ejecutiva del Instituto.

Si bien es cierto que ese órgano electoral goza de tales atribuciones no es posible obviar que ellas, como todas las facultades de autoridad legalmente constituida encuentran restricciones en el respeto a los principios generales de derecho que garantizan la libertad y seguridad de los gobernados y que se contienen en la Constitución General de la República.

Por lo anterior, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tras reconocer la existencia de esas facultades y atribuciones, les ha impuesto límites que la autoridad debe respetar y que protegen los principios de mínima afectación al gobernado y de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Los criterios del Tribunal son consultables en las tesis S3EELJ 63/2002 y S3ELJ 62/2002 y son del tenor siguiente:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS' (se transcribe)

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD' (se transcribe)

A la luz de los criterios anotados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es evidente que el requerimiento (o solicitud) de la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es notoriamente ilegal pues no cumple

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

ninguno de los requisitos exigidos para considerar constitucional y legal el ejercicio de las facultades de investigación intentadas en mi molestia. En efecto, el acto no motiva la razón por la cual se opta por ejercer facultades inquisitivas en mi molestia en lugar de acudir a otros datos que permitieran recabar las pruebas pretendidas con lo que se viola en mi perjuicio el principio de mínima molestia.

Pero son mucho más graves las violaciones cometidas a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

IDONEIDAD. La diligencia de investigación ordenada debe ser apta para conseguir el fin pretendido. En el oficio de mérito no se detalla cuál es el fin perseguido y se limita a señalar que lo hace para "... cumplir a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan. Evidentemente esta expresión no puede considerarse el cumplimiento de la obligación legal de la autoridad administrativa de ejercer sus facultades atendiendo al principio de idoneidad. La notificación que me fue realizada ni siquiera cumple con el mínimo de requisitos de garantía procesal de informarme si se me requiere con el carácter de denunciado o como particular en auxilio de las responsabilidades del Instituto. Necesariamente, en el caso de que se pretenda ejercer la facultad de investigación en mi molestia, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto deberá aclarar cuál es el fin perseguido con la investigación y con qué carácter se me requiere para dotar a este procedimiento de las certezas y garantías que exige nuestro orden constitucional.

NECESIDAD O DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. En virtud de que del oficio que nos ocupa no logramos esclarecer cuál es el fin perseguido por el ejercicio de las atribuciones de investigación que se pretenden ejercer, es evidente que el acto en cuestión viola el principio de necesidad pues en él no se contiene la motivación por la cual se considera que el ejercicio de esa facultad es la única medida posible para recabar las probanzas que aparentemente se pretenden o, existiendo otras alternativas, porque es la que afecta en menor grado los derechos fundamentales del suscrito. Por lo anterior, la autoridad actuante deberá motivar debidamente su decisión cumplimiento con este requisito para poder ejercer las facultades que pretende.

PROPORCIONALIDAD. La autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor. El acto que nos ocupa no

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

motiva ni expresa en la resolución que me notifica ninguna ponderación que justifique su decisión de iniciar el ejercicio de sus facultades de investigación en mi molestia y, en palabras del Tribunal Electoral no ‘...precisa las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho...’ Evidentemente esta actuación de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral incumple con los requisitos mínimos que exige nuestro orden constitucional y viola el principio de proporcionalidad en el ejercicio de sus facultades de investigación.

Lo anteriormente expuesto nos permite concluir que el acto de la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral carece de validez legal por lo que no puede surtir efectos en contra del suscrito.

QUINTO: Las actuaciones de la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dan motivo a la presente contestación son violatorias de los principios consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de legalidad, certeza y objetividad que deben regir en materia electoral.

En efecto, existe una grave contradicción ente el acuerdo de fecha 9 de agosto del presente año dictado en el expediente en que se actúa y el oficio de la misma fecha dictado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del IFE y dirigido al suscrito que genera graves condiciones de incertidumbre jurídica y me deja en un profundo estado de indefensión.

El acuerdo del 9 de agosto pasado expresa, textualmente, lo siguiente: ‘3) en vista de, estado que guardan las presentes actuaciones, para mejor prever y en uso de las facultades inquisitivas de esta autoridad, requiérase a los CC... Santiago Creel Miranda..., proporcionen a esta autoridad la información relacionada con los actos publicitarios desplegados en medios electrónicos e impresos y en los cuales han hecho pública su intención de participar en las elecciones federales de dos mil seis y alcanzar la Presidencia de la República..’

Por su parte, el oficio número SJGE/061/2005 establece: ‘...con objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan, por este conducto me permito solicitarle que en apoyo de esta Secretaria Ejecutiva, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso, dictado en el expediente JGE/QPRD/015/2005, se sirva proporcionar, dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir de la notificación del presente, la siguiente información.’

Evidentemente, desde el punto de vista jurídico y de afectación en las garantías del gobernado, existe una profunda diferencia entre un acto de autoridad que requiere la entrega de determinada información y una solicitud de apoyo. De lo anterior puede desprenderse que la actuación de la Secretaria Ejecutiva genera un profundo estado de incertidumbre sobre la naturaleza de los actos ejercidos en mi molestia que me

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

dejan en estado de indefensión violentándose, además, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, de manera cautelar y para la improbable hipótesis de que no se decrete el sobreseimiento por lo que respecta al suscrito de la queja presentada por el PRD o, en su caso no se decrete la nulidad de las actuaciones de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral realizadas en mi molestia en el presunto ejercicio de la facultad de investigación de que está investida esa Junta, me permito dar respuesta a la solicitud de información formulada en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM

PRIMERO: Niego lisa y llanamente todas y cada una de las imputaciones que el denunciante hace en su infundada e improcedente denuncia al suscrito, por la presunta violación a diversas disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

- 1. Es falso que el suscrito haya contratado la transmisión de anuncios comerciales para ser difundidos por compañías televisoras y/o radiodifusoras, en los cuales se manifestara públicamente el deseo de ocupar la Presidencia de la República.*
- 2. Es falso que el suscrito haya contratado el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento del portadle internet visible en la dirección electrónica <http://www.panistasconsantiago.org.mx>.*
- 3. Es falso que el suscrito haya contratado la colocación y/o publicación de promocionales impresos en los cuales se manifiesta públicamente el deseo de ocupara la Presidencia de la República.*
- 4. En atención al Principio General de Derecho por que se entiende que los hechos negativos no son materia de prueba, las anteriores afirmaciones deben ser consideradas por esa autoridad como suficientes para desvirtuar las falsas afirmaciones contenidas en el escrito de queja que motivó la formación del expediente en que se actúa.*
- 5. En suma, es falso que el suscrito haya realizado actos anticipados de campaña.*
- 6. Más aún, obra en ese Instituto Federal Electoral constancia documental de todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados por el suscrito en el periodo a que se refiere la infundada queja que nos ocupa, misma que fue entregada en forma voluntaria y unilateral por el suscrito a ese Órgano Constitucional.*

Independientemente de lo anterior, informo a usted que, de conformidad con el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos, así como en atención al resto de la normatividad aplicable, la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional rendirá en tiempo y forma su informe anual, incluyendo la totalidad de los ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos registrados a la Presidencia de la República [...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ud., Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atenta y respetuosamente pido:

Primero: Tenerme por presentado dentro del término concedido para el efecto en el oficio número SJGE/061/2005.

Segundo: Estudiar y preparar el dictamen de sobreseimiento de la queja motivo de esta causa en los términos planteados en este escrito y someterlo a la consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que se decrete el sobreseimiento por lo que se refiere al suscrito de la queja presentada por el PRD en virtud de que esta resulta notoriamente improcedente.

Tercero: En caso de que la Junta General Ejecutiva del Instituto determine el ejercicio de sus facultades de investigación en mi molestia, fundar y motivar esa determinación cumpliendo con los requisitos legales establecidos por los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y respetando los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y mínima afectación.

Cuarto: Tener por contestada de manera cautelar las imputaciones en mi contra que se derivan de la queja presentada por el PRD.”

XVII. Por escrito recibido en el Instituto Federal Electoral el diecisiete de agosto de dos mil cinco, el C. Bernardo de la Garza Herrera respondió los cuestionamientos que le habían sido formulados por esta institución, manifestando al particular lo siguiente:

“Que en relación a su oficio SJGE/069/2005 de fecha nueve de agosto del presente año, en donde se me requiere informar a esta H. Autoridad siguiente:

1. *El nombre de las compañías televisoras con quien ha contratado diversos anuncios de radio y televisión en los que manifiesta su deseo de ser Presidente detallado:*

TELEVISA, S.A. de C.V.

- a) *Fecha de celebración de contrato 15 de febrero del 2005 (contrato compartido con spots del Sen. Jorge Emilio González Martínez, Bernardo salió al aire a partir del 4 de julio)*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- b) Costo y origen de los recursos \$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 MN) recursos del Partido Verde Ecologista de México, mismos que fueron pagados con el dinero de las Prerrogativas otorgadas a este Instituto Político.
- c) Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre.

FECHA	HORA
4 julio	22:48:20
6 julio	12:11:05
	13:24:15
	19:00:34
	20:21:30
	23:20:03
7 julio	12:33:57
	13:36:27
	19:01:54
	20:30:33
	23:28:15
8 julio	10:44:15
	12:37:13
	13:54:52
	15:28:36
	18:42:05
	19:14:05
	20:18:41
	21:23:01
	20:42:40
9 julio	16:09:55
	17:32:46
	20:21:31
10 julio	14:37:40
	15:10:44
	18:13:30
	23:24:22
11 julio	9:27:03
	12:07:07
	13:16:32
	15:30:52
	17:49:47
	19:16:28
	20:16:27
	21:25:45

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	22:51:39
	20:17:03
12 julio	11:13:40
	12:09:46
	13:35:10
	15:17:39
	18:10:27
	19:15:15
	20:30:41
	21:23:21
	21:47:19
13 julio	10:59:08
	12:29:01
	13:24:08
	15:17:19
	17:51:09
	19:09:01
	20:18:32
	21:20:23
	22:44:45
	20:19:50
14 julio	10:44:57
	12:47:18
	13:32:11
	15:17:33
	18:24:24
	19:09:16
	20:15:19
	21:14:40
	21:33:03
15 julio	10:40:36
	12:38:52
	13:17:10
	15:21:12
	18:20:07
	19:07:29
	20:19:37
	21:16:04
	20:22:30
16 julio	16:10:00
	17:24:37
	19:07:16

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	20:04:41
	21:04:26
	22:46:43
17 julio	13:58:46
	15:04:46
	17:15:15
	18:54:34
	19:23:37
	23:31:04
18 julio	10:44:28
	12:23:34
	13:51:36
	15:09:54
	17:52:15
	19:02:54
	20:18:02
	21:12:19
	23:11:57
	20:18:23
19 julio	11:06:03
	12:06:12
	13:34:42
	15:16:58
	18:37:25
	19:08:56
	20:21:42
	21:30:09
	20:26:40
	21:23:00
20 julio	10:29:55
	12:50:02
	13:37:10
	15:45:29
	18:11:33
	19:19:46
	20:21:01
	23:10:31
	20:18:42
21 julio	10:45:21
	12:35:08
	13:55:43
	15:17:25

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	18:01:21
	19:20:39
	20:23:55
	21:18:17
	20:14:03
	21:07:44
22 julio	10:47:30
	12:31:41
	13:46:05
	15:09:42
	18:19:37
	19:21:33
	20:34:44
	21:13:18
	20:36:03
23 julio	16:36:42
	17:40:37
	19:20:29
	20:20:03
	21:32:58
24 julio	11:53:45
	14:26:23
	15:49:46
	17:45:56
	20:22:57
	23:14:47
	23:38:42
25 julio	10:10:35
	12:17:24
	13:30:31
	15:11:06
	18:04:12
	19:28:57
	20:35:35
	21:27:03
	23:12:06
	20:09:16
26 julio	09:32:39
	12:49:06
	13:30:42
	15:21:17
	18:39:20

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	19:19:11
	20:38:58
	21:12:53
27 julio	10:56:31
	12:18:04
	13:23:35
	15:40:24
	18:22:38
	19:09:04
	20:20:47
	20:27:52
28 julio	09:58:14
	12:34:39
	13:20:15
	15:09:42
	18:13:09
	19:13:14
	20:09:37
	21:18:13
	22:06:36
29 julio	10:45:41
	12:46:57
	13:44:00
	15:21:46
	17:49:18
	19:04:37
	20:13:32
	21:26:26
	23:03:24
	11:36:15
	12:05:51
	18:21:36
	19:18:19
	22:08:19
30 julio	14:18:10
	15:22:49
	19:47:57
	20:15:34
	21:15:26
	22:36:45
31 julio	11:58:26
	14:22:37

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	16:31:05
	19:36:05
	21:09:14
	22:51:52
1 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	22:30-23:15
2 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	21:00-22:00
3 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
4 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	21:00-23:00
5 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
6 agosto	14:00-15:00
	15:00-16:00
	18:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
7 agosto	16:00-18:00
	12:00-24:00 (6)
8 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	22:30-23:15
9 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	21:00-22:00
10 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
11 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	21:00-23:00
12 agosto	09:00-12:00
	12:00-13:00
	13:00-14:30
	15:00-16:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
13 agosto	14:00-14:30
	14:30-15:30
	18:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	22:00-24:00
14 agosto	19:00-21:00
	12:00-24:00
	(6)

2. *El nombre de las compañías televisoras con quien ha contratado diversos anuncios de radio y televisión en los que manifiesta su deseo de ser Presidente detallado:*

TV AZTECA, S.A. de C.V.

d) *Fecha de celebración de contratos 3 de febrero del 2005 (contrato compartido con spots del Sen. Jorge Emilio González Martínez, Bernardo salió al aire a partir del 6 de julio).*

e) *Costo y origen de los recursos \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron pagados con el dinero de las Prerrogativas otorgadas a este Instituto Político.*

f) *Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
<i>6 julio</i>	<i>20:41:00</i>
	<i>10:21:57</i>
	<i>13:13:39</i>
	<i>19:28:14</i>
	<i>21:37:28</i>
	<i>23:06:07</i>
<i>7 julio</i>	<i>10:07:49</i>
	<i>18:48:24</i>
	<i>19:17:52</i>
<i>8 julio</i>	<i>10:32:57</i>
	<i>12:56:51</i>
	<i>18:40:55</i>
	<i>19:15:57</i>
	<i>20:12:52</i>
	<i>21:20:06</i>
	<i>23:00:38</i>
<i>9 julio</i>	<i>22:55:53</i>
<i>10 julio</i>	<i>20:36:43</i>
<i>11 julio</i>	<i>10:54:03</i>
	<i>12:52:01</i>
	<i>18.49:20</i>
	<i>19.19:25</i>
	<i>20:25:18</i>
<i>12 julio</i>	<i>11:23:39</i>
	<i>18:23:54</i>
	<i>19:36:30</i>
	<i>21:34:54</i>
<i>13 julio</i>	<i>09:56:52</i>
	<i>12:24:03</i>
	<i>18:36:02</i>
	<i>19:34:39</i>
	<i>21:35:14</i>
	<i>22:52:39</i>
<i>14 julio</i>	<i>13:49:47</i>
	<i>18.23:14</i>
	<i>19:16:32</i>
	<i>20:23:58</i>
	<i>23:06:18</i>
<i>15 julio</i>	<i>11:20:19</i>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	12:58:44
	18:20:13
	19:15:38
	20:23:22
	21:41:17
16 julio	22:46:43
17 julio	14:26:05
18 julio	09:47:43
	13:12:20
	18:31:45
	19:15:05
	21:14:46
19 julio	11:23:11
	12:46:39
	18:36:55
	19:25:35
	20:10:11
	23:03:05
20 julio	09:59:45
	12:57:18
	18:37:45
	19:24:24
	21:14:02
	23:07:55
21 julio	11:41:15
	12:28:08
	18:46:14
	19:22:27
	20:05:42
22 julio	11:32:33
	12:49:14
	18:38:31
	19:25:25
	20:21:17
	21:18:47
23 julio	11:19:13
	19:57:33
24 julio	13:30:27
	15:30:57
25 julio	10:55:32
	13:33:49
	18:33:53

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	19:27:47
	22:03:58
	23:12:18
26 julio	10:12:59
	13:49:36
	18:34:45
	19:27:24
	20:27:47
27 julio	09:52:07
	12:25:20
	18:31:40
	19:13:00
	20:08:39
28 julio	09:56:12
	13:14:16
	18:35:01
	19:24:28
	20:14:06
	22:07:03
29 julio	11:36:15
	12:05:51
	18:21:36
	19:18:19
	22:08:19
30 julio	11:02:16
	21:55:28
31 julio	16:04:45
	17:02:07
1 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
2 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	HECHOS M.P.
3 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	18:00-19:00
	19:00-20:00
4 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
5 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
6 agosto	8:30-12:00
	15:00-17:00
7 agosto	8:30-12:00
	19:00-20:00
8 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
	HECHOS M.P.
9 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	19:00-20:00
	20:00-21:00
10 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
11 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	21:00-22:00
12 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	19:00-20:00
	21:00-22:00
13 agosto	15:00-17:00
14 agosto	8:30-12:00
	19:00-20:00

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

15 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
	HECHOS M.P.
16 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	18:00-19:00
	20:00-21:00
	21:00-22:00
17 agosto	9:00-11:00
	11:45-14:00
	19:00-20:00
	21:00-22:00

3. Con quién se contrató el servicio de diseño de la página <http://www.pvem.org.mx/bernardo>, detallado:

- a) Contrato Jurídico con la empresa moral
- b) Costo y origen de los recursos
- c) Mecanismo utilizado para la actualización y envío de información sobre actividades como aspirantes.

El contrato fue celebrado por el Partido Verde Ecologista de México, con la persona moral ASW, S.A. de C.V. el primero de diciembre del dos mil uno, y el apartado a que se hace mención la presente solicitud, solo está habilitado para el efecto de dar a conocer los recorridos que hará el C. Bernardo de la Garza así como información personal.

4. Compañías publicitarias y medios impresos dedicados a colocación y/o publicación en donde manifiestan su deseo ser presidente detallado:

- a) Fecha de Celebración de contrato
- b) Costo de origen de los recursos
- c) Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre.

Existen 8 espectaculares en el Distrito Federal, 100 anuncios en parabuses de Monterrey, 2 espectaculares en Tlaxcala, de los cuales, todos fueron donaciones, realizadas por simpatizantes al Partido Verde Ecologista de México.”

Acompañando como pruebas de su parte, para dar soporte a sus afirmaciones:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

a) Copia simple del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado el día tres de febrero de dos mil cinco, por TV Azteca, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, apreciándose en el mismo la firma del C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

b) Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México el día quince de febrero de dos mil cinco, apreciándose en la parte inferior derecha, la rúbrica del C. Arturo Escobar y Vega, en ese entonces representante suplente de esa organización política ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XVIII. Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, se ordenó requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara a esta autoridad si había detectado en medios radiales o televisivos los promocionales a que hace alusión el quejoso en el escrito de denuncia, acordándose también requerir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a fin de que proporcionara copias certificadas de los informes y documentos aportados por los partidos denunciados o los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, respecto a los hechos que se investigan.

Estos requerimientos fueron planteados a sus destinatarios a través de los oficios SJGE/086/2005 y SJGE/087/2005, recibidos los días dieciocho y veintidós de agosto de dos mil cinco.

XIX. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano constitucional autónomo, el escrito signado por el C. Alberto Cárdenas Jiménez, quien respecto a los planteamientos que le fueron formulados por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

“Con relación al oficio número SJGE/067/2005, el cual emana del acuerdo dictado en el expediente JGE/QPRD/CG/015/2005, dictado por esa Secretaría, me permito manifestar lo siguiente:

a) Por principio de cuentas, debe predicarse la esencial incongruencia existente entre el acuerdo dictado el 9 de agosto de 2005 dentro del expediente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

JGE/QPRD/CG/015/2005 y lo requerido al suscrito mediante el oficio SJGE/067/2005, ambos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Ello es así dado que el oficio mencionado, excede con mucho el alcance y contenido del acuerdo que le ha dado origen en cuanto a los requerimientos de información y documentación que se me solicitan. En efecto, el oficio SJGE/067/2005 pide al suscrito que proporcione datos y documentos varios que no forman parte del acuerdo JGE/QPRD/CG/015/2005, de donde resulta que si éste constituye la causa legal de aquel, es evidente que la solicitud de información así notificada carece de la certeza jurídica suficiente como para vincular a cualquier particular, situación que además deviene contraria a la naturaleza de cualquier acto de molestia. En efecto, la garantía de seguridad jurídica que impone la obligación a las autoridades para que formulen sus actos a través de mandamientos escritos tiene por objeto –justamente– el que los actos de molestia sean precisos, claros e identificables y documentables por lo que toca a la intervención en la esfera jurídica del gobernado, lo cual implica la finalidad última de determinar indubitablemente los límites de la afectación autoritaria. Si ello, es así, resulta evidente que los actos que me fueron notificados el pasado 12 de agosto me colocan en estado de incertidumbre jurídica, dada la incoherencia que acusan entre ambos.

*b) El procedimiento para la sustanciación de la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha venido desarrollando conforme al artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), mismo que –aunque el oficio SJGE/067/2005 ni el Acuerdo JGE/QPRD/CG/015/2005 lo invocan– presupone expresamente al artículo 269 del mismo ordenamiento. Pues bien, dicho numeral 269, a su vez está en conexión con los artículos 264, 265, 266, 267 y 268, mismos que establecen los supuestos de hecho y los sujetos respecto de los cuales cabe sancionar, bajo el esquema legal de *numerus clausus*, por las diversas infracciones administrativas allí estatuidas.*

Dicho lo anterior, debe decirse que basta la confrontación de las normas citadas para afirmar que el suscrito no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho o entre los sujetos respecto de los cuales el Título Quinto del COFIPE establece sanciones administrativas. Luego entonces, cabe predicar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral carece de facultades legales, no sólo para requerirme información o documentados, sino incluso para sujetarme al trámite de sustanciación de la queja de referencia, habida cuenta que mis actividades y mi persona, no se encuentran colocadas en alguno de los supuestos de hecho de la ley de materia que tienen como consecuencia jurídica la aplicación de sanciones administrativas.

De hecho, en este punto, se predica la indebida aplicación del Título Quinto del COFIPE para el caso que nos ocupa, situación que desde luego puede implicar la vulneración del principio de legalidad en mi perjuicio. Un órgano o institución del Estado que carece de facultades legales para abrir un procedimiento en contra del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

suscrito (pues no encuentra fundamento expresamente aplicable) adolece –también- de la falta de competencia, la que se constituye –en adicción- como otro requisito constitucional para la validez para sus actos.

En este sentido, la queja que nos ocupa, -al momento de redirigir el procedimiento hacia el que suscribe-, debió desecharse de plano en los términos del inciso d) del párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

No obstante lo anterior y aunque al efecto se ha dado entrada a la queja –en forma ilegal, a mi parecer-, ello no empece [sic] para invocar esa misma causal de improcedencia del citado inciso d) del párrafo 1° del artículo 15, pero ahora como causal de sobreseimiento en los términos tanto del inciso a) del párrafo 1° del artículo 17,, cuando el artículo 18, ambos del mismo Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE. Así mismo, dada la alegada incompetencia de Junta General Ejecutiva, se invoca también, para efectos del sobreseimiento del presente procedimiento, la causal que se contiene en el inciso e) del párrafo 2° del artículo 15 del mismo reglamento aplicable.

c) Independientemente de los argumentos expresados ut supra, los que devienen suficientes para sobreseer en el presente procedimiento, no omito manifestar que fui enterado que el C.P. Martín Bautista Ramírez, auditor de la firma NSC Consultores Asociados, S.C. presentó informe de los ingresos y gastos que en forma voluntaria llevó a cabo el 'Equipo Promotor de Alberto Cárdenas'. Lo anterior, repito en forma voluntaria y con atención al oficio STCFRPAP/816/05 emitido por el Doctor Alejandro A. Poiré Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 09 de junio de 2005, que acompaña el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

Ahora bien, con el ánimo de respetar el compromiso asumido para con la transparencia de todas mis actividades, me referiré a lo solicitado por esta Junta General Ejecutiva, bajo reserva, en los siguientes términos:

1.- El suscrito no ha contratado en lo personal la transmisión de anuncios comerciales para su difusión en radio o televisión, en los cuales se haya manifestado públicamente el deseo de ocupar la Presidencia de la República.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

2.- El suscrito no ha contratado, en lo personal, el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento del portal de Internet ubicado en la dirección electrónica <http://www.albertocardenas.org.mx>

3.- El suscrito no ha contratado, en lo personal, la colocación y/o publicación de promocionales impresos en los cuales se haya manifestado públicamente el deseo de ocupar la Presidencia de la República.

4.- En atención a los hechos negativos expresados por el que suscribe, es evidente que los mismos no son materia de prueba, puesto que no encierran afirmación alguna aparejada, razón por la cual no se acompaña documento o constancia alguna de las solicitadas. En este sentido, la situación apuntada implica la reversión de la carga de la prueba, no obstante –se insiste- la convicción de improcedencia por cuanto la tramitación de la queja en mi contra.

Desde luego ofrezco (dado que operan en mi favor) las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones.

Por lo expuesto, respetuosamente, pido:

ÚNICO.- Proveer de conformidad con las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas en el presente escrito.'

XX. El día diecinueve de agosto de dos mil cinco, el C. Enrique Martínez y Martínez compareció al presente procedimiento, expresando como argumentos de su parte, los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA.- Con fundamento en el artículo 15 fracción 1, inciso d) del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe DESECHARSE DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR QUE EL DENUNCIADO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUJETOS PREVISTOS DENTRO DEL LIBRO QUINTO DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Es decir, el Libro Quinto 'Del Proceso Electoral', del Título Quinto 'De las faltas administrativas y de las sanciones' del citado Código, comprenden de los artículos 264 a 272, de los cuales no se desprende que el hoy denunciado figure como sujeto infractor de dichos preceptos legales, por lo cual es procedente desechar de plano la presente Queja.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

SEGUNDA.- Con fundamento en el artículo 15 fracción 1, inciso e), del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe DESECHARSE DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR RESULTAR EVIDENTEMENTE FRÍVOLO. El referido medio de impugnación genera incertidumbre, a mi y a mi partido, toda vez que resulta evidentemente frívolo, es decir, en la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática se están formulando conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de la presente Queja y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que el artículo 15 fracción 1, inciso e), del Reglamento antes citado determina expresamente que será desechada de plano por notoriamente improcedente.

A lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia obligatoria S3ELJ 33/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral y publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, que a continuación se transcribe:

'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE' (se transcribe)

TERCERA.- Con fundamento en el artículo 15 fracción 2, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR NO ACREDITAR QUE EL ACTO IMPUGNADO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL PROMOVENTE, es decir, no afecta el interés, ni legítimo ni jurídico, del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, en virtud de que el actor no expresa con claridad la causa de pedir, dejando de precisar la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agracio. Es decir, el actor no manifiesta el interés procesal que surte señalando en forma clara y precisa la infracción de algún derecho sustancial del actor y a su vez acreditar que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Así, de la simple lectura del medio de impugnación presentado ante ésta autoridad jurisdiccional no se advierten, de manera expresa y con toda claridad, los hechos en que basa su impugnación, lo cual conduce a que NO SE DEBEN EXAMINAR LAS PRETENSIONES

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

PLANTEADAS. A lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia obligatoria S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral y publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, que a continuación se transcribe:

'INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO' (se transcribe)

No obstante que la presente Queja es improcedente jurídica y legalmente por lo expresado en párrafos anteriores, es conveniente referirme AD CAUTELAM a lo que expone el actor en su escrito, por lo que procedo por mi propio derecho a manifestar lo siguiente:

A fin de aclarar las imprecisiones y desvirtuar las falsedades señaladas por el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de queja y solicitud de investigación y en su correspondiente ampliación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Todas las actividades realizadas con el fin de definir mi participación como aspirante a una pre-candidatura del partido político al cual estoy afiliado, fueron realizadas con total independencia del Gobierno de Estado de Coahuila y del Partido Revolucionario Institucional al cual estoy afiliado.

En este sentido todas las manifestaciones, eventos y actividades se realizaron a título personal en ejercicio de los derechos y libertades que me conceden tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la propia del Estado de Coahuila, de las leyes que de ellas emanan y de los tratados internacionales celebrados por nuestro país en materia de derechos humanos.

Las actividades a que falsa y tendenciosamente se refiere el Partido de la Revolución Democrática como contrarias a la legalidad, son producto de una legítima aspiración personal. Por lo que es de destacarse que en ningún momento fueron realizadas con carácter de Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila ni como militante de partido alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano y bajo el respaldo del legítimo ejercicio de los derechos y libertades que consagran nuestras leyes.

Cabe precisar que en ningún momento se realizó actividad alguna que pudiera llegar a considerarse como un 'acto de campaña' o como un 'acto anticipado de campaña'.

Al respecto, debo señalar que nunca dirigí a la ciudadanía solicitando el voto o sufragio para ocupar un cargo de elección popular, ni se difundió la plataforma electoral del partido, sino que únicamente se pidió el apoyo para lograr contener al interior de mi partido en el momento oportuno, con sujeción a los procedimientos de selección de candidatos previstos en la normatividad interna de mi partido, o en su caso, llegar a una determinación de no contender por una pre-candidatura.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

No omito reiterar que todas las actividades realizadas se desarrollaron bajo un estricto apego a las leyes y normas de la materia, amparado en el legítimo ejercicio de mis derechos fundamentales y libertades contempladas en la ley. Como es de todos sabido tanto las normas constitucionales como los tratados internacionales de la materia tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país.

En México, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dicha Manifestación de ideas no podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los casos de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que deberá estar expresamente previsto por las leyes, lo anterior así lo señala el artículo 6 de la Constitución Política Mexicana y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente, en forma pacífica con cualquier objeto lícito, con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, sin que se pueda coartar ese derecho de asociación o reunión; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral publicas o los derechos y libertades de los demás, lo anterior así lo señala el artículo 9 de la Constitución Política Mexicana y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dado que las actividades que desarrollé no configuran ninguna de las limitaciones antes descritas al ejercicio de los derechos y libertades citadas, es incuestionable que no violenté norma alguna mediante su ejercicio. Así, es necesario precisar que la jurisprudencia citada bajo el rubro GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL en que basa en actor su pretensión, establece que dicho límite se da cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular. El ejercicio de dichas garantías no genera inequidad entre los distintos actores políticos, porque de ninguna manera se puede relacionar con el sistema constitucional electoral, razón por la cual la referida jurisprudencia no es aplicable al caso concreto.

Reitero categóricamente que con las distintas actividades realizadas se hubieren llevado a cabo 'actos anticipados de campaña' mismos que son imposibles toda vez

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

que no soy ni he sido seleccionado candidato al interior de mi partido para ocupar un cargo de elección popular y, menos aún que el proceso electoral ya hubiere comenzado. Esto es a todas luces evidente si consideramos que al interior de mi partido no se ha expedido la convocatoria respectiva para la selección de candidatos a ocupar un cargo de elección popular y, por otra parte, a que el proceso electoral ordinario iniciará hasta el mes de octubre de este año según se desprende de lo establecido en el primer párrafo del artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

'Artículo 174' (se transcribe)

Así, las actividades realizadas no pueden constituir actos previstos de campaña toda vez que no ocurrieron dentro del proceso electoral ordinario, mismo que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 173 del citado Código que a continuación se transcribe:

'Artículo 173' (se transcribe)

Por lo que respecta al Grupo Unidad Democrática me permito hacer de su conocimiento que es un grupo que no tienen carácter de instancia intrapartidista u organización adherente del Partido Revolucionario Institucional o de cualquier otro partido. El objeto de este grupo es constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas. Representa un esfuerzo común por abonar en la concretización de la justicia social en beneficio del pueblo mexicano.

El Consejo debe desechar la solicitud de investigación planteada, en función de que los supuestos elementos de prueba aportados por el Partido de la Revolución Democrática no pueden ni deben ser considerados como suficientes para dar pie a dicha solicitud. En este sentido, todas las pruebas presentadas por el PRD carecen de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad ya que en ninguna forma acreditan alguna relación entre el Partido Revolucionario Institucional y las actividades desarrolladas. Asimismo, carecen de cualquier valor probatorio en relación con las presuntas irregularidades señaladas. Esto es fácilmente explicable ya que la relación entre las actividades que desarrollé en ejercicio de mis derechos fundamentales tiene relación con el Partido Revolucionario Institucional únicamente en la imaginación de los representantes del partido quejoso, resultando imposible la imputación subjetiva de dichas actividades al Partido Revolucionario Institucional.

Del mismo modo, debe ser desechada dicha solicitud de investigación en virtud de que, como lo ha manifestado públicamente el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes y funcionarios, las actividades respecto de las cuales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

se solicita la investigación no corresponden al Partido, ni tienen relación alguna con éste o con sus procedimientos internos de selección de candidatos.

Se trató exclusivamente de actividades de un grupo de particulares que en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, realizadas fuera del proceso electoral ordinario, sin financiamiento del Partido, ni apoyo material ó logístico, ni siquiera con el reconocimiento o validación alguna.

Dado que no se trata de actividades del Partido, mucho menos puede tratarse del incumplimiento de alguna obligación a cargo del Partido y mucho menos puede ser un incumplimiento grave o sistemático. No obsta señalar que el régimen de financiamiento, público y privado, que reciben los partidos políticos se encuentra claramente detallado en el artículo 49, del Código en comento, el cual en forma detallada señala inclusive las modalidades del financiamiento; las limitaciones para recibir aportaciones de simpatizantes y militantes; las prohibiciones para solicitar créditos; etc. y, por otra parte, los artículos 49-A y 49-B contemplan la obligación de los partidos políticos para rendir informes respecto del origen y aplicación de dicho financiamiento, así como su fiscalización por parte de las autoridades electorales.

Por lo anterior, resulta obvio que no se cumplen con los supuestos hipotéticos establecidos en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

‘Artículo 40’ (Se transcribe)

La queja interpuesta por el partido quejoso respecto al origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos debe ser desechada de plano dado que en ningún momento o a través de los presuntos elementos de prueba se acredita, ni siquiera se aporta el menor indicio de que se trate de recursos derivados del régimen de financiamiento, público y privado, del Partido Revolucionario Institucional.

Trata el quejoso de confundir a esta autoridad electoral con argumentos desarticulados e infundados y sobre todo, no probados, infiriendo que los recursos utilizados en las actividades realizadas por el hoy denunciado deben ser considerados, contabilizados y fiscalizados como si fueran recursos partidarios, omitiendo señalar porque considera que dichos recursos corresponden al financiamiento ya sea público o privado del Partido Revolucionario Institucional.

La imposibilidad del actor para acreditar que los recursos empleados no corresponden al financiamiento del partido político es lógica, debido a que en las actividades desarrolladas no se utilizó recurso alguno proveniente del partido. Al contrario, la totalidad de los recursos utilizados provienen de aportaciones de carácter privado, sin embargo, no se refieren al régimen de financiamiento privado que contempla la ley para los partidos políticos. Además, no sólo se refiere esta separación a los recursos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

económicos sino a los recursos humanos y materiales. De modo tal, que en las actividades que desarrolle no participó en forma alguna ningún partido político debidamente registrado ante la autoridad electoral que goce de dichas prerrogativas.

La absurda idea de que proceda dicha queja se debe a una lectura particular del partido quejoso en cuanto a las leyes electorales, misma que no puede ser compartida por las autoridades electorales por representar una interpretación inexacta y fuera de la realidad a lo establecido en las mismas, aunado lo anterior a la aventurada, equivocada e infundada presunción de que se trataba de actividades propias de un proceso electoral ordinario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta autoridad electoral lo siguiente:

1.- Se me tenga por haciendo las manifestaciones anteriores, en tiempo y forma, con las que se proceda a desechar de plano por notoriamente improcedente la queja y la solicitud de investigación planteada por el partido quejoso.

2.- Se declare que los actos ejercidos en pleno ejercicio de mis derechos y libertades ciudadanas, fueron realizados sin vinculación partidista o formalidad alguna, como derechos humanos inherentes a cualquier ciudadano de la República Mexicana, los cuales no tienen más límite que el de los propios preceptos citados y, al no estar dentro de ninguno de los supuestos normativos mediante los cuales se pueda vincular al suscrito a proporcionar información por tratarse de información del ámbito personal e individual, toda vez que no se encuentra relacionada con ninguna acto o actividad partidario, por lo que manifiesto a Ustedes la imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información que me solicitan."

XXI. Por escrito recibido en la Dirección Jurídica de esta institución el día veintitrés de agosto de dos mil cinco, el C. Francisco Javier Barrios Terrazas informó:

"a) El Instituto Federal Electoral no tiene facultad alguna para requerir a un ciudadano que no está inmerso en un procedimiento de selección de candidato en un partido político. La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado tesis relevante en el expediente SUP-JRC-542/2003 y acumulado, que describe claramente cuándo se está frente a un 'acto anticipado de campaña'. A saber:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).' [se transcribe]

b) Como claramente se desprende de lo anterior, el suscrito no fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato, ni siquiera me inscribí como precandidato de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

mi partido para contender en el proceso de selección interno para la candidatura a la Presidencia de la Republica.

c) Las actividades realizadas por el suscrito en el territorio nacional fueron encaminadas a revisar el sentido de la militancia de mi partido, así como el entorno general político en las instancias y órganos del PAN, para los efectos de tomar la determinación de mi registro como precandidato.

d) Las actividades realizadas fueron hechas en ejercicio de mi libertad de expresión, consagrada en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Por otro lado, en la información que fue hecha pública y transmitida, en ningún momento me presenté como candidato a la Presidencia de la República, me solicite el voto a favor del partido político alguno.

f) Se debe distinguir claramente los actos partidistas de los actos realizados por ciudadanos que con tal carácter se manifiestan a título personal, aunque que pertenezcan a un partido político, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado claramente en ese sentido al resolver lo que abajo se transcribe:

'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYA OSTENTADO' (se transcribe)

g) Como pruebas de mis afirmaciones ofrezco la instrumental de actuaciones, que obran en el expediente citado al rubro.

5.- Por lo antes expuesto, manifiesto mi negativa expresa a presentar la información solicitada, por carecer esa autoridad electoral de facultades para solicitarla, en virtud de que el suscrito no participó ni participa en proceso electoral alguno, rigiendo a esa autoridad el principio de legalidad consagrado en los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Ya que esa autoridad no fundamentó ni motivo debidamente sus actuaciones para exigirme la presentación de la información de referencia.

Por lo antes expuesto y fundado,

A esa H. Autoridad Electoral, atentamente solicito:

Único: tenerme por presente, contestando en tiempo y forma el requerimiento que se me hizo, resolviendo la improcedencia de la petición de información referida en este escrito."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

XXII. Por auto dictado el día treinta y uno de agosto de dos mil cinco, se ordenó requerir a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión de este organismo público, proporcionara información relacionada con los monitoreos practicados en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en los cuales se hubieran detectado los promocionales donde los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera manifestaban abiertamente su intención de ocupar la Presidencia de la República.

XXIII. Con fecha primero de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DG/5265/05, signado por el Licenciado Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por el cual remite la versión estenográfica y en medio magnético, de los promocionales televisivos que esa instancia detectó y en los cuales los CC. Arturo Montiel Rojas, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Alberto Cárdenas Jiménez, Bernardo de la Garza Herrera, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Santiago Creel Miranda, manifestaron abiertamente su deseo de ocupar la titularidad del Ejecutivo Federal.

XXIV. Por oficio STCFRPAP/1176/05, recibido el cinco de septiembre de dos mil cinco, el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad, proporcionó la información que le fue solicitada respecto al monitoreo practicado para detectar los promocionales citados en el punto anterior.

XXV. Seguida la secuela procesal correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento administrativo sancionador respectivo, en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha dos de noviembre de dos mil cinco, se aprobó el dictamen del presente asunto, en el que se determinó declarar fundada la queja de referencia, al considerar que los hechos denunciados contravenían lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 9 (este precepto únicamente por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los mismos se estimaron como actos anticipados de campaña, conculcatorios del principio de legalidad y los postulados de igualdad y equidad que deben regir dentro del proceso electoral federal 2005-2006; hechos que fueron tolerados (partidos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Revolucionario Institucional y Acción Nacional) o propiciados (Partido Verde Ecologista de México) por los denunciados.

XXVI. Por oficio número SE/1528/2005 de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXVII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesiones ordinarias celebradas los días once y veintiuno de noviembre de dos mil cinco, acordó proponer al Consejo General, un proyecto de acuerdo de devolución, al considerar que hacían falta diversos elementos para la adecuada resolución del asunto planteado, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General el día treinta del mismo mes y anualidad, siendo aprobado por mayoría de los integrantes de ese órgano directivo, y cuyos puntos resolutivos establecieron lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se deja sin efectos el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que tome en consideración los argumentos referidos en el considerando 8 que antecede, y emita un nuevo dictamen que contenga la valoración que corresponda a los mismos.*

***SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, para efectos de remitir el expediente a la Junta General Ejecutiva en los términos antes señalados.*

***TERCERO.-** Se concede a la Junta General Ejecutiva el plazo consignado por el Reglamento de la materia para la sustanciación del procedimiento administrativo y la emisión del nuevo dictamen correspondiente.”*

Los argumentos que motivaron la devolución del asunto, y que fueron expuestos en el octavo considerando de dicho acuerdo de devolución, son los siguientes:

*“En **primer** término, la Comisión estimó que era necesario hacer una valoración del marco estatutario de los partidos políticos aprobado por el Consejo General, a efecto de determinar el tratamiento específico que en ellos se contiene respecto a actos como los analizados en el dictamen de la queja citada. Ello en virtud de que los Estatutos forman parte del marco normativo que regula tanto la contienda electoral como la vida interna de esas organizaciones políticas y su actuar general. Dicho análisis se efectuaría fundamentalmente para cumplir dos fines esenciales:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- *Determinar cuáles habrían sido los criterios de la autoridad en torno a los actos de promoción anteriores a los procesos internos de selección de candidatos, previstos en los estatutos de los partidos políticos.*
- *Determinar si los actos materia de queja fueron realizados en ejercicio de un derecho conferido a la esfera partidaria, a través de la aprobación de sus estatutos.*

*En **segundo** lugar, la Comisión estimó conveniente valorar y considerar los documentos que las distintas áreas del Instituto Federal Electoral han emitido en materia de campañas electorales y precampañas.*

En efecto, la Comisión solicitó que adicionalmente a la valoración de la respuesta emitida por la Presidencia del Consejo General al PRI en el oficio PCG/050/2005, se solicitara información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acerca de si habrían emitido documentos tales como oficios, acuerdos y todos aquellos similares en los que se hubiera dado respuesta a consultas, formulado propuestas o aprobado acuerdos sobre campañas electorales, precampañas o presuntos actos anticipados de campaña.

*En **tercer** lugar, la Comisión estimó que es posible realizar otras diligencias en el marco de la investigación de los hechos denunciados en el presente asunto, toda vez que el dictamen en cuestión no ofrece elementos suficientes para determinar el origen de la contratación de los promocionales televisivos de los aspirantes identificados con el PRI y el PAN, en virtud de que no fue agotada la instancia de solicitar dicha información a las propias empresas, tal y como se desprende de criterios y precedentes del Tribunal Electoral.*

En esa tesitura, la Comisión consideró que debían formularse requerimientos a las empresas que difundieron los promocionales en cuestión, a efecto de que proporcionaran a esta autoridad electoral información relacionada con la contratación de esos promocionales, para engrosar los elementos de convicción que permitan a esta autoridad contar con mayores elementos para la resolución del caso concreto.

*En **cuarto** lugar, la Comisión solicitó se revisaran detenidamente los precedentes vinculados con los alcances de la responsabilidad de los partidos políticos como garantes de la conducta de sus militantes, simpatizantes o terceros, bajo el principio de la culpa in vigilando.*

Asimismo, la Comisión solicitó se analizaran las tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los antecedentes resueltos por esta institución,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

en los cuales se ha sancionado o absuelto a los partidos políticos con base en dicho principio.

Finalmente, la Comisión estimó conveniente realizar un mayor análisis respecto de los alcances de la libertad de expresión, en especial cuando los ciudadanos manifiestan su interés de ocupar cargos de elección popular.

En consecuencia de lo expresado hasta aquí, se estima que los hechos materia de la queja deben ser investigados y sustentados con hechos y argumentos adicionales a los ya contemplados en el dictamen de mérito, por lo que debe procederse a su devolución, a efecto de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como para tomar en consideración las observaciones antes expuestas.”

XXVIII. En virtud de lo anterior, con fecha primero de diciembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el cual se ordenó requerir a los CC. Representantes Legales de Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., proporcionaran información relacionada con la difusión de los promocionales en los que los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera difundieron sus aspiraciones presidenciales.

Asimismo, en ese proveído se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si durante el año de dos mil cinco, esa unidad administrativa, o bien, las Comisiones de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, o bien, de Radiodifusión, habían emitido en el ámbito de sus atribuciones, documentos en los cuales se abordaran temas o planteamientos relacionados con precampañas y/o actos anticipados de campaña, solicitándole también remitiera copias certificadas de los estatutos vigentes de los partidos denunciados.

XXIX. Con fecha dos de diciembre de dos mil cinco, se requirió a las citadas empresas televisoras la información a que se refiere el resultando que antecede, pedimento que les fue comunicado a través de los oficios a continuación detallados:

Empresa	No. de oficio
TV Azteca, S.A. de C.V.	SJGE/135/2005

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Televisa, S.A. de C.V.	SJGE/136/2005
------------------------	---------------

Asimismo, por oficio SJGE/134/2005, se petición al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la información citada en el mismo resultando citado con anterioridad.

XXX. Toda vez que transcurrió con exceso el término conferido a las televisoras citadas, para desahogar el requerimiento planteado en autos, con fecha catorce de diciembre de dos mil cinco se notificaron a tales compañías sendos oficios recordatorios, confiriéndoles un nuevo lapso para proporcionar los datos solicitados.

XXXI. Mediante oficio DEPPP/4235/2005, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el catorce de diciembre de dos mil cinco, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, proporcionó copias certificadas de las constancias citadas en el resultando XI anterior.

XXXII. En virtud de que las compañías Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., omitieron satisfacer el requerimiento planteado en autos, mediante oficios SJGE/001/2006 y SJGE/002/2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva reiteró por segunda ocasión dicho pedimento.

XXXIII. El dieciséis de enero de dos mil seis, el C. Abraham Gutiérrez Galindo, apoderado legal de TV Azteca, S.A. de C.V., solicitó a esta autoridad se concediera a su poderdante una prórroga de quince días hábiles, a efecto de proporcionar la información requerida en los presentes autos.

Dicha prórroga fue acordada de conformidad por auto de fecha diecisiete del mismo mes y año, el cual fue comunicado a esa televisora el día veinte de enero de dos mil seis.

XXXIV. A través del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, la Licenciada María del Sagrario Clara del Pilar Sánchez Colorado, apoderada legal de TV Azteca, S.A. de C.V., proporcionó la información que había sido requerida a esa compañía de los medios de comunicación, anexando copias de las constancias que acreditan la contratación con esa televisora, de los promocionales de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez y Santiago Creel Miranda.

XXXV. Atento al contenido de la respuesta brindada por TV Azteca, S.A. de C.V., por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis se ordenó requerir a las tres personas morales citadas por esa televisora, a fin de corroborar el origen de la contratación de los promocionales citados en el punto anterior.

Por otra parte, y toda vez que una de las empresas contratantes citadas por TV Azteca, S.A. de C.V., no fue debidamente identificada por dicha televisora, se ordenó requerirle aclarara los datos generales para su ubicación.

XXXVI. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por los CC. Diódoro Carrasco Altamirano, Enrique Davis Mazlum, Jorge Nava Vives y Ana García San Vicente, en su carácter de integrantes del Comité Directivo de Red Jackson, A.C., en el cual confirman la celebración del contrato respectivo con TV Azteca, para la difusión de promocionales a favor del C. Enrique Jackson Ramírez.

En lo que interesa, dicho documento refiere lo siguiente:

"1.- La denominación social de la persona moral que contrató los servicios para la realización de la campaña publicitaria del C. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, fue 'RED JACKSON, A.C.'"

2.- El acto jurídico que celebró nuestra representada fueron dos Convenios de Prestación de Servicios Televisivos con TV AZTECA, S.A. DE C.V.

- La fecha de celebración de esos convenios, data del 11 de marzo y 05 de agosto de 2005, respectivamente.*
- Nuestra representada no recibió ninguna contraprestación económica por concepto de pago.*
- Nuestra representada no desarrolló ninguna actividad para satisfacer la solicitud o los Convenios de Prestación de Servicios Televisivos, toda vez que la prestación de servicios estuvo a cargo de TV AZTECA, S.A. DE C.V.*

3.- Nos permitimos exhibir copia de los Convenios de Prestación de Servicios Televisivos celebrados con TV AZTECA, S.A. DE C.V., de 11 de marzo y 5 de agosto de 2005, que en dos fojas útiles exhibimos, como Anexos No. 2 y 3."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Acompañando como pruebas de su parte:

1.- Original del instrumento notarial número 90479, de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público número cinco de esta ciudad capital, en el cual consta la constitución de una persona moral, identificada con la razón social *Red Jackson, A.C.*, y cuyo comité directivo estaría integrado por los CC. Diódoro Carrasco Altamirano, Enrique Davis Mazlum, Jorge Nava Vives y Ana García San Vicente.

2.- Copias simples de los convenios de prestación de servicios televisivos celebrados por Red Jackson, A.C. con TV Azteca, S.A. de C.V., de fechas once de marzo y cinco de agosto de dos mil cinco, los cuales coinciden con aquéllos remitidos por la televisora de mérito, y a que se hizo alusión en el resultando XXXIV anterior.

XXXVII. El dieciséis de marzo de dos mil seis, la C. Licenciada María del Sagrario Clara del Pilar Sánchez Colorado, apoderada legal de TV Azteca, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, se le diera una prórroga para proporcionar la información que le fue requerida de nueva cuenta en cumplimiento al acuerdo detallado en el resultando XXXV anterior.

Al particular, mediante acuerdo signado el diecisiete de marzo del actual se otorgó la prórroga peticionada, confiriéndole cinco días hábiles a esa compañía, para proporcionar la información que le fue solicitada.

XXXVIII. A través del escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el diecisiete de marzo de dos mil seis, el C. Mauricio Acuña Fernández, Director General de Uno y Medio Publicidad, S.A. de C.V., solicitó se le confirieran quince días hábiles de prórroga para proporcionar la información que le fue solicitada.

Dicha solicitud fue acordada de conformidad, siéndole comunicada al impetrante el día veinte de marzo de dos mil seis.

XXXIX. Con fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLC/VS/042/2006, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Coahuila, remitió el escrito signado por el C. Javier Luis Cabello Siller, representante legal de Aliados de Enrique, A.C., y en el que confirma la

celebración del contrato respectivo con TV Azteca, S.A. de C.V., para la difusión de promocionales a favor del C. Enrique Martínez y Martínez.

En lo que interesa, dicho documento refiere:

“PRIMERO.- Es cierto que el contrato que se presenta fue realizado en la fecha y por las personas mencionadas en el mismo, además puedo confirmar que el monto mencionado en el contrato, fue el monto erogado como pago. Por otra parte, las actividades realizadas ‘para satisfacer la solicitud o contrato celebrado’ son las descritas en el propio contrato, mismas que fueron cumplidas por la empresa televisora, y respecto al material de publicidad así como los elementos complementarios utilizados para su ejecución estos fueron entregados a TV Azteca, por lo que hace a estos elementos lamentablemente la asociación no cuenta con registros o respaldos de los mismos, por lo cual no estamos en posibilidad de entregar copia de estos. De cualquier manera creemos que la televisora puede tener estos materiales.

SEGUNDO.- Aprovecho la ocasión para informarle, en mi carácter de representante legal de ‘Aliados de Enrique, A.C.’, que en virtud de haber cumplido nuestro objeto, por así considerarlo los integrantes de esta asociación, hemos decidido dar por concluida la asociación motivo por el cual nos encontramos en proceso de liquidación.”

XL. Con fecha trece de mayo de dos mil seis, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva giró sendos oficios recordatorios, a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Uno y Medio Publicidad, S.A. de C.V., reiterándoles los pedimentos de información que les habían sido planteados.

Estos requerimientos de información fueron notificados el dieciocho de mayo de dos mil seis.

XLI. Mediante oficio recibido el día primero de junio de dos mil seis, la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. proporcionó el domicilio de la compañía Comercializadora Sport & Branding S.A. de C.V. [compañía que contrató con esa televisora, la campaña publicitaria del C. Arturo Montiel Rojas], el cual se encontraba ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

XLII. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil seis, se ordenó requerir a la empresa citada en el punto anterior, proporcionara información relativa a la contratación de la campaña publicitaria de Arturo Montiel Rojas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

XLIII. Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, personal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se constituyó en la dirección que TV Azteca, S.A. de C.V., había proporcionado de la compañía Comercializadora Sport & Branding S.A. de C.V., sin que pudiera practicarse el requerimiento ordenado en autos, en razón de que la negociación citada ya no se encontraba en esa ubicación.

Por lo anterior, y toda vez que en el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/008/2006, la otrora Coalición “Alianza por México” (y de la cual formó parte el Partido Revolucionario Institucional) había proporcionado el domicilio de la compañía referida, se ordenó practicarle el requerimiento en cuestión en dicha ubicación.

XLIV. Con fecha diecinueve de julio de dos mil seis, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el domicilio indicado en el punto anterior; sin embargo, de nueva cuenta no pudo practicarse la diligencia ordenada, en virtud de que la empresa buscada tampoco se encontraba en esa ubicación.

XLV. En tal virtud, mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil seis, se ordenó girar oficios a los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y el Estado de México, a fin de que informaran si en los archivos de esas unidades, se encontraban inscritas las compañías Uno y Medio Publicidad, S.A. de C.V. y Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V., y en caso de que así fuera, proporcionaran copias certificadas de los folios mercantiles respectivos.

XLVI.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, el Director de Acervos Registrales y Acervos Registrados del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, informó a esta autoridad que para proporcionar la información y constancias solicitadas, esta institución debería cubrir el pago por concepto de los derechos correspondientes, anexando formato requisitado para erogar dicho importe.

XLVII. El seis de diciembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este órgano constitucional autónomo, recibió el oficio 20221A000-D.G./1636/06, datado el día cuatro del mismo mes y anualidad, a través del cual el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México, remitió copias certificadas de los asientos registrales de la unidad a su cargo, relativos a Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

XLVIII. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XLIX. A través de los oficios números SJGE/1984/2006, SJGE/1985/2006, SJGE/1986/2006 y SJGE/1987/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, el acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, poniéndose a su disposición el expediente respectivo para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, en vía de alegatos.

L. Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto

en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que del análisis del escrito contestatorio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que dicho instituto político solicita el desechamiento de la queja presentada por el quejoso, dado que la denuncia planteada es frívola y el promovente omitió aportar pruebas y/o indicios para acreditar las irregularidades imputadas, fundando su petición en lo dispuesto en el artículo 13, incisos c) y d), del reglamento de quejas genéricas.

Al respecto, conviene aclarar que el artículo 13 al que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional se encontraba vigente hasta antes de las reformas efectuadas al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobadas por el Consejo General el veintiocho de febrero de dos mil tres, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil tres.

Actualmente, las causas de improcedencia invocadas se encuentran en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), a saber:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento”

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el quejoso deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Por otra parte, al hablar del tema que nos ocupa, el entonces Tribunal Federal Electoral estableció en la tesis que se citará a continuación (y que se trae a acotación como referencia), lo siguiente:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas y

hechos que atribuye al Partido Revolucionario Institucional, así como a otros partidos políticos, los cuales de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el quejoso no aportó pruebas que acrediten las irregularidades denunciadas.

En el caso concreto no se actualiza la hipótesis de referencia, porque el quejoso sí aportó pruebas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, pruebas que consisten en veintiséis periódicos y dos cintas de video. Ahora bien, determinar si las pruebas aportadas son aptas o no para acreditar los hechos materia de esta queja, es materia del estudio de fondo, por lo que no es dable que *a priori* esta autoridad se pronuncie al respecto.

El escrito inicial de queja suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante propietario del partido quejoso, ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no aplica.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito, diversas constancias, mismas que han sido detalladas a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil cinco, iniciándose las investigaciones respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por tanto, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho, sin que esta autoridad pueda calificarlas *a priori*, como ya se mencionó.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades jurídicas para investigar los hechos denunciados, toda vez que los escritos de queja y ampliación, y las pruebas aportadas arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues como ya se ha afirmado con anterioridad, la denuncia se refiere a hechos presuntamente violatorios de la norma comicial federal, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad, a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles, por lo cual esta autoridad procederá a analizar el fondo del asunto, al haberse desestimado las causales invocadas por el Partido Revolucionario Institucional, aunado al hecho de que los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México omitieron invocar alguna al comparecer al procedimiento, y no se advierte ninguna otra a estudiar en forma oficiosa.

8.- Que entrando al fondo del asunto, el Partido de la Revolución Democrática esgrime en su escrito de queja, en lo que interesa al presente procedimiento, que varios militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México realizaron diversos actos publicitarios en medios electrónicos e impresos, en donde manifestaron abiertamente su intención de ocupar la Presidencia de la República, lo cual a todas luces los colocó en una

situación inequitativa y ventajosa al posicionarlos frente al electorado, cuando aún no iniciaban las campañas del proceso electoral federal 2005-2006.

Lo anterior, en virtud de que:

a) Los actos denunciados infringen las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal y del proceso electoral para ese efecto, pues constituyen actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, y colocan a los institutos políticos denunciados en franca ventaja respecto de los demás participantes de esa contienda comicial, violándose el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda electoral equitativa para la elección del titular del Poder Ejecutivo Federal.

b) Las campañas anticipadas que se denuncian, al referirse a la elección del Presidente de la República, generan confusión en el electorado, y si alguno de los sujetos ligados a los partidos denunciados llegara a ser designado como candidato a ese cargo, ello implicaría una difusión anticipada de su imagen, lo cual originaría unos comicios desiguales, en tanto que la propaganda realizada pudiera generar la obtención de una mayor cantidad de votos a favor de los ahora indiciados.

c) Con los actos desplegados, los partidos denunciados incumplen las obligaciones que les son impuestas por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tales campañas anticipadas conllevan al incumplimiento de las exigencias relativas al realizarse fuera de los plazos, reglas y procedimientos para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, señalando también que dichos institutos políticos son responsables del actuar de las personas físicas mencionadas, al imponérseles la obligación de velar que su actuar y el de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

d) Los actos de que se duele conculcan el artículo 36, párrafo 1, inciso d) del código de la materia, al verse afectada la igualdad de circunstancias para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, como es el de postular candidatos a las elecciones federales en términos de la ley comicial.

e) Las campañas anticipadas son contrarias a las disposiciones electorales, pues las contrataciones de publicidad efectuadas en donde los sujetos multicitados se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

promueven abiertamente para lograr la Presidencia de la República, se realizan fuera del tiempo y procedimiento legal permitido para ello, por lo que el Instituto Federal Electoral debería requerir a los permisionarios y concesionarios de los medios de comunicación se abstuvieran de contratar tiempos en radio y/o televisión a favor o en contra de cualquier persona que se ostente como aspirante a la Presidencia de la República.

f) Las campañas anticipadas desplegadas por los partidos denunciados contravienen el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos utilizados para promover a los sujetos ya mencionados, con el claro propósito de posicionarlos abiertamente para alcanzar la Presidencia de la República, violándose con ello los principios de vigilancia y control inherentes a las funciones del Instituto Federal Electoral.

g) La realización de actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, atenta contra las reglas constitucionales y legales previstas para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que se encuentran debidamente acotadas en la norma comicial por cuanto a las condiciones, requisitos y procedimientos específicos para ello, violando los artículos 182 a 190 del propio código comicial federal.

A) En su defensa, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió lo siguiente:

a) Los actos que le fueron imputados no se acreditan, pues contrario a lo afirmado no existe infracción alguna a las normas legales y/o estatutarias priistas, por lo cual las acusaciones carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas, refiriendo también que existe una presunción legal a su favor, respecto a haber cumplido en todo momento con las obligaciones previstas en el código electoral y su propia normatividad interna.

b) La pretensión del partido quejoso va encaminada a vincular al Partido Revolucionario Institucional con una conducta ciudadana (presuntamente conculcatoria del marco jurídico electoral), cuando en la especie no existe ningún grado de relación y responsabilidad respecto de los agentes aparentemente infractores de la norma, aunado a la carencia de elementos de convicción veraces de los cuales pueda desprenderse que tales acontecimientos efectivamente son imputables a los ciudadanos a quienes se promociona, afirmando que *"...resulta por demás complejo, subjetivo, el pretender atribuir una conducta por el simple hecho de que se identifique a la persona y posición política de ésta, para así*

determinar una responsabilidad de los partidos políticos con los cuales generalmente se les identifica.”

c) La posición de garante que se pretende alegar para sustentar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional es improcedente, toda vez que dicho instituto político no puede ser garante de la totalidad de la población mexicana o extranjera en los procesos electorales, posición que además de ser jurídica y materialmente imposible, resulta absurda, al no tratarse de una función propia de dicha organización política.

En el mismo sentido, el partido denunciado menciona que *“...no se estima procedente afirmar [...] que un ente jurídico responda por la actividad o conducta de un tercero, cuando no se guarda ninguna relación con el mismo, o en su defecto cuando ni siquiera está acreditado de forma eficaz y contundente el grado de beneficio que se obtuvo al no haber vigilado una conducta desconocida y ajena”,* afirmando también que *“...el deber o responsabilidad que deviene del principio de culpa in vigilando no resulta aplicable [...] toda vez que no es posible denunciar o afirmar que se permitió o consintió una conducta irregular, cuando no se tiene conocimiento de la misma, y menos aún cuando ni siquiera se estaba en posibilidades de conocer o poder haber prevenido tal actuar de un tercero, con el que no se guarda, respecto a las conductas, relación de naturaleza partidaria...”*

d) Las hipótesis constitucionales y legales previstas en el marco jurídico comicial, se refieren únicamente a la actividad y conducta de los partidos políticos nacionales, no así a aquellas desplegadas por terceros con los cuales no se acredita vínculo o nexo causal con el actuar partidario propio de tales institutos políticos, recordando que el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone al partido quejoso, la obligación de aportar elementos de prueba para soportar sus afirmaciones, al haber ocurrido en la presente vía denunciando presuntas irregularidades, lo que en la especie no aconteció.

e) La promoción realizada por cualquier persona física o moral, de la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, no constituye irregularidad alguna pues tal difusión deviene en ejercicio de las libertades fundamentales de quien la realiza, y aun cuando dichos sujetos estén o no haciendo valer indebidamente un derecho, ello no es suficiente para concluir o sostener que tal conducta es imputable a un partido político.

En el caso específico del Partido Revolucionario Institucional, esgrimió en su contestación que al momento de la interposición de la queja “...*aún no inicia su proceso interno de selección de candidatos, ni mucho menos aún ha autorizado o consentido que se efectúen actos tendientes a obtener la preferencia de su militancia por determinado aspirante...*” refiriendo también que ese instituto político “...*proveyó con toda puntualidad y preocupación, las medidas que estuvieron a su alcance a fin de no incurrir por omisión o acción en una conducta indebida que le generara sanción alguna, [...] incluso desplegó las acciones pertinentes tendientes a garantizar el estricto respeto a la ley.*”

f) Alude que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé disposición alguna permitiendo imponer una sanción a un partido político por el actuar de un tercero, sino únicamente cuando tal conducta viola las disposiciones relativas a la restricción para las aportaciones del financiamiento que no provenga del erario público, lo cual en la especie no acontece.

g) Que en respuesta a una consulta efectuada por dicho partido político a este Instituto sobre el tema de las precampañas, el Consejero Presidente señaló mediante oficio PCG/050/2005 que “*la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.*” Asimismo, el PRI especifica que en dicho oficio el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral señaló que “*es menester tener presente lo siguiente: [...] puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como candidato de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.*”

h) Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional concluye sus excepciones y defensas afirmando que “...*la conducta desplegada por los ciudadanos, además de no estar prohibida por ningún dispositivo legal, tampoco se encuentran [sic] vinculadas [sic] con mi representada, siendo por tanto, inoperante el argumento del denunciante que tiende a vincular a mi representada con hechos que por sí mismos no transgreden la ley, pero que más aún vinculándose en un esfuerzo*

subjetivo con mi representada, tampoco constituyen conculcación a hipótesis alguna.”

Es menester señalar que en su contestación, el Partido Revolucionario Institucional no niega que los sujetos mencionados por el quejoso sean militantes de ese instituto político.

B) Por su parte, el Partido Acción Nacional funda sus excepciones en los siguientes argumentos:

a) Las declaraciones o afirmaciones vertidas por los ciudadanos citados por el quejoso, fueron realizadas única y exclusivamente en ejercicio de su libertad de expresión, como una garantía individual otorgada por la Ley Fundamental, además de que en ellas no se encuentran elementos de una propaganda electoral o acto de campaña, pues en sus contenidos no se encuentra una referencia hacia tales sujetos como candidatos del Partido Acción Nacional, ni tampoco una solicitud de apoyo mediante el voto para obtener el cargo de presidente.

b) Las actuaciones o declaraciones de diversos ciudadanos, que incluso pueden o no ser miembros de partidos políticos, realizadas en ejercicio de la citada libertad de expresión, no son vinculantes para cualquier instituto político, y mucho menos cuando tales afirmaciones u obras se efectúan en un marco distinto al de los procesos internos de los partidos.

c) El Instituto Federal Electoral es incompetente para imponer sanciones por la realización de actos que no le son propios de su vida institucional interna, y que ni siquiera pueden estimarse como contrarios o violatorios de las disposiciones legales vigentes en materia electoral.

d) El Partido Acción Nacional ha cumplido en todo momento con lo establecido en sus documentos básicos, así como las disposiciones constitucionales y legales que le imponen obligaciones y que regulan su actuar como instituto político, ni ha generado violencia con motivo de sus actuaciones, ni mucho menos ha realizado actos encaminados a alterar el orden público.

e) Que el criterio sostenido en el oficio STCFRPAP/816/05, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el sentido de invitar a los partidos políticos a entregar la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos efectuados por cada aspirante desde el quince de junio del

presente año y hasta la fecha de su registro como precandidato, se infiere que dicha etapa fue percibida como de un esfuerzo voluntario, pero no obligatorio de transparencia.

Al igual que ocurrió con el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional no niega en su contestación la militancia de los ciudadanos citados por el quejoso en su denuncia.

C) Finalmente, al hablar de los hechos que le fueron imputados, en su contestación el Partido Verde Ecologista de México califica de falsas, falaces e injustas las acusaciones formuladas, negando categóricamente la certeza y veracidad de las mismas, por las siguientes consideraciones:

a) Es falso que las apariciones en medios impresos o electrónicos del C. Bernardo de la Garza Herrera, utilizando el emblema del Partido Verde Ecologista de México, conlleven a generar una ventaja inequitativa sobre los demás partidos registrados, pues las expresiones vertidas por esta persona física, como precandidato a la Presidencia de la República, no buscan crear un sentimiento de unidad hacia dicho instituto político, sino son de difusión para que la ciudadanía tenga conocimiento de quiénes pueden o no participar en la contienda electoral de dos mil seis, aunado a que ello no conculca ninguna disposición federal electoral, al no existir prohibición expresa en ese sentido.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

- a) Si los actos realizados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, efectivamente pueden considerarse como actos anticipados de campaña para alcanzar la Presidencia de la República.
- b) Si los actos de las personas mencionadas deben estimarse como una manifestación de la libertad de expresión conferida por la Ley Fundamental, misma que no puede ser sancionada.
- c) Si los partidos denunciados son responsables de la actividad desplegada por sus militantes, toda vez que tales institutos políticos, niegan tener vínculo alguno con los actos en cuestión.

Respecto a lo anterior, debe tenerse presente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [...]

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Dichas consideraciones abordarán el marco jurídico de las campañas electorales y sus posibles etapas previas, así como los criterios emitidos por esta institución sobre el particular, contenidos en diversos instrumentos o consultas emitidos por varios de los órganos que lo integran; tesis de jurisprudencia, relevantes y sentencias del máximo órgano jurisdiccional en la materia, y lo que al particular ha sustentado el más Alto Tribunal de la Nación.

1) Desde la perspectiva del marco jurídico de las campañas electorales y sus posibles etapas previas, se establece lo siguiente:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

““

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a

un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*

(...)

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. *El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

ARTÍCULO 184

1. *Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

ARTÍCULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De la lectura realizada a los preceptos jurídicos transcritos, se colige que la legislación electoral federal no regula las actividades de carácter proselitista fuera del periodo de campaña electoral precisado en la norma comicial.

En ese sentido, debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, el diez de febrero de dos mil cuatro, estableció que los procesos democráticos a los cuales los partidos políticos están obligados a realizar para la selección interna de sus candidatos a puestos de elección popular, constituyen las llamadas precampañas electorales.

Posteriormente, como consecuencia del fallo correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, de fecha quince de junio de ese mismo año, el máximo tribunal del país emitió la siguiente jurisprudencia, en la que se expresa qué debemos entender por **precampaña electoral**:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 65/2004, página: 813, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”

Dada la estrecha vinculación que tienen las precampañas con las campañas electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el éxito de las mismas puede trascender, incluso, al resultado de la elección de un cargo público, como se desprende de la jurisprudencia que enseguida se cita.

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial.

dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P/J. 1/2004, página: 632, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.*

De dicha tesis también se obtiene que los **precandidatos** son precisamente las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político, para llegar a obtener una posible candidatura.

Por lo anterior, es innegable la importancia de las denominadas precampañas y la necesidad de que las autoridades electorales vigilen su desarrollo.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los actos relativos a las precampañas no pueden ser considerados, en principio, ilegales, siempre y cuando sólo estén encaminados a obtener las candidaturas al interior de los partidos políticos, no obstante que dichos actos puedan trascender al conocimiento de la ciudadanía en general, en la que se encuentran inmersos los militantes del partido político de que se trate. En efecto, no debe confundirse la realización de actos de precampaña con la de actos anticipados de campaña, ya que existen diferencias sustanciales entre ambos, tal y como se desprende del contenido de las siguientes tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).—*En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.”

En ese sentido, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que los actos de precampaña tienen como principal objetivo promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Así se desprende de lo dispuesto en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-31/2004 (elección interna del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de México), de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro, a saber:

“De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Esta Sala Superior, también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla con los requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección. (...)

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.

Así pues, se ha concluido que los partidos políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público.

Apoya lo anterior la tesis relevante publicada bajo el rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS' visible en la página 604 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, de autos se desprende que la actividad política denunciada ante la autoridad electoral local, fue realizada por militantes del Partido Acción Nacional que con anuencia de ese partido, participan en una consulta para definir al precandidato que será postulado como candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado.

*De las constancias que informan el presente asunto, se puede desprender la existencia de actos de propaganda electoral que, por lo menos, en el contexto en que fueron empleados por el partido político y los contendientes en la selección interna, pueden generar confusión en el electorado y que **de resultar designado alguno de los ahora contendientes como candidato implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual**, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone. (...)*

*3. **En el caso de que alguno de los militantes que ahora realiza precampaña electoral, resultara designado como candidato por parte del Partido Acción Nacional, es claro que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía**, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por los precandidatos y la que emplearían en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda se ostentan, por lo menos con los colores y emblema del partido y el cargo para el que finalmente serían postulados. (...)*

En efecto, tales insertos de prensa, revelan, por lo menos de manera indiciaria, que el actuar desplegado por los referidos precandidatos no se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia al interior del Partido Acción Nacional, sino que realizaban verdaderos actos de campaña tendientes a difundir incluso propuestas de gobierno tales como mejorar la educación o construir una carretera, lo que claramente se opone a la normatividad electoral.

Luego entonces, como puede advertirse de lo antes considerado, es dable concluir que las actividades realizadas por José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, constituyen verdaderos actos anticipados de campaña, pues tienen como finalidad obtener un posicionamiento en la elección de Gobernador a celebrarse el año entrante en el Estado de México.

Así pues, el procedimiento de selección organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, en última instancia tiene como finalidad el posicionamiento, desde este momento, de quien habrá de ser postulado como candidato y eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión anticipada de posiciones políticas y compromisos de gobierno a la ciudadanía en general."

En tal virtud, se reitera que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto al cargo de elección popular de que se trate, pues como ya se dijo, estos últimos actos forman parte de las campañas electorales, cuya finalidad es precisamente la de difundir a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral.

En relación a las campañas electorales, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo, al señalar que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisón para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004, a saber:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa

electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.”

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como “*aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral*”. Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres), los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en la cual se hicieron de su conocimiento actos de

propaganda realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional, aspirantes al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, antes de que iniciara el proceso de selección interna de ese instituto político, a saber:

“La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.

*De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, **ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro**, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.*

(...)

Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto, la actividad desplegada por Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, a quien el Consejo Estatal Electoral dio el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, podría considerarse como acto anticipado de campaña electoral, en tanto que se advierte, podría tener como finalidad el posicionamiento de una opción política en el Estado de Nayarit.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el expediente SUP-JRC-31/2004, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiséis de abril del dos mil cuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los recursos de apelación RA/04/2004 y RA/05/2004; se sostuvo que, el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Ahora bien, en el caso concreto, debe tenerse presente que la normatividad electoral local no sólo permite, sino exige a los partidos políticos que designen a sus candidatos conforme a los procedimientos democráticos internos.

Así el artículo 37 de la ley electoral, señala que es obligación de los partidos políticos cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En ese sentido, se advierte que el legislador de Nayarit, dio preponderancia a la participación democrática, en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

De todo lo anterior, podemos concluir que los partidos políticos tienen la necesidad de elegir a sus candidatos con los mecanismos que se apeguen a los principios democráticos y a sus estatutos y que asimismo se estimen más adecuados y permitan la mejor competencia en beneficio de éstos ante los electores.

Uno de tales mecanismos es la contienda interna a las bases, para que sean los militantes y simpatizantes del partido, en un territorio determinado, los que decidan quien debe ser designado candidato.

*Sin embargo, tal aspecto **no le permite a los presuntos aspirantes a una precandidatura, a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política, se encuentra representada por ellos,** pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, **además de que se trata de actos que al ser ejecutados de esa manera, no pueden ser fiscalizados.***

En ese orden de ideas, primeramente puede estimarse que las conductas que realizan los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin embargo, la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno, en caso de resultar electo primero en la contienda interna de que se trate, y después como candidatos, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa, se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.

*Ahora, conforme a todo lo anteriormente señalado, corresponde al Consejo Estatal Electoral de Nayarit, determinar si respecto de los actos que le fueran imputados a Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, la vinculación, y en su caso, responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y de esa manera, dilucidar si tuvo alguna intervención, o en qué medida estuvo relacionado con los mismos, pues, tales comportamientos, de acreditarse fehacientemente, vulnerarían la normatividad electoral en el Estado, pues **se podría apreciar la realización de diversas actividades, al parecer fuera de una contienda interna para posicionarse frente al electorado, por lo menos, al citado partido, difundiendo una serie de medios propagandísticos, permitiéndole a sus militantes ostentarse como aspirantes a un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador Constitucional.***

*Las consideraciones anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio del derecho que los ciudadanos Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, realizaron, mediante la difusión de manera abierta, y ostentándose como 'Gobernador' en su propaganda, y utilizando equipamiento urbano y carretero para fijarlo, pudo implicar el abuso de ese derecho por resultar, de así comprobarse, atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que **si bien, la acción consistente en difundir la imagen de diversas personas que contienden en un partido político, constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, podría entenderse como prohibida, porque si fue ejercitada abusivamente, de ser el caso, pudo trastocar los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.***

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales."

Como se puede apreciar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que los actos anticipados de campaña se pueden cometer por los militantes de los partidos políticos, incluso antes de que inicie el proceso de selección interna de candidatos correspondiente, ya que si bien esos actos pueden considerarse, en principio, como realizados al amparo de las garantías individuales consagradas por la Constitución General de la República, la extralimitación en el ejercicio de tales prerrogativas puede resultar ilegal, al transgredir la normatividad electoral que regula el periodo en el cual pueden realizarse las campañas electorales.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia que enseguida se cita, que cuando las garantías individuales se ejercitan con la finalidad de obtener un cargo de elección popular, esas garantías

encuentran sus límites en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , así como en la legislación electoral reglamentaria de dichos preceptos constitucionales:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”*

Sobre los alcances de la tesis antes citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-31/2004, que se trata de un criterio jurisprudencial de carácter general, que en modo alguno se encuentra referido a una legislación electoral particular, sino que determinó la interpretación y alcance de preceptos constitucionales, cuya obligatoriedad resulta indiscutible.

Adicionalmente, en la ejecutoria correspondiente a los expedientes SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulados (de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, y relativa a la impugnación de la elección del Gobernador del Estado de México), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo:

“De estos argumentos, se estiman sustancialmente fundados los que se dirigen a combatir los elementos que el tribunal responsable tuvo en cuenta, para determinar cuándo se actualiza un acto anticipado de campaña.

Para demostrar esta afirmación es necesario precisar, en primer término, que la cadena argumentativa del tribunal responsable está elaborada en función de dos tesis relevantes que este órgano jurisdiccional ha sustentado, y que se pueden apreciar en la Compilación Oficial ‘Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005’, tomo tesis relevantes a fojas 327 y 328, del siguiente tenor:

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (se transcribe).’

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES). (Se transcribe).’

Estos criterios se sostuvieron porque las sentencias de donde provienen resolvieron controversias que se suscitaron en el contexto de selección interna de candidatos de partidos políticos, cuyas actividades trascendieron de tal forma, que no se limitaron al ámbito partidista, sino que encontraron identidad con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, por ejemplo, la promoción de la persona como candidato a un cargo de elección popular, la solicitud del voto a su favor, la publicidad de la plataforma política que lo hace la mejor opción, etcétera.

Consecuentemente, los referidos criterios no tienen aplicación para resolver asuntos con contexto distinto al de las controversias donde se emitieron las sentencias que generaron los propios criterios.

La autoridad responsable actuó ilegalmente al extraer de criterios que se referían a un tema concreto, reglas generales que aplicó indebidamente a situaciones que no fueron contempladas en las sentencias de donde surgieron esos criterios; esto es, algo que sólo era aplicable para una situación particular, se generalizó de manera incorrecta.

Tal circunstancia provocó que la autoridad considerara como actos anticipados de campaña, solamente los realizados fuera del plazo legal en los que se promoció al supuesto candidato, se solicite el voto a su favor y se publiciten plataforma política o programa de gobierno, lo cual la llevó a ponderar de manera incorrecta las conductas realizadas fuera de dicho contexto, consistentes en el programa de credencialización.

Debe tenerse en cuenta, que la participación de los partidos políticos que contienden en un proceso electoral debe iniciar en el mismo momento, a efecto de evitar que con motivo de actos anticipados al plazo legal, un partido político o candidato pueda obtener ventaja respecto de los demás participantes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto, podría haber lugar a la transgresión del principio de igualdad, verbigracia, con la solicitud de votos a favor de un partido determinado en días inmediatos anteriores al plazo de campaña electoral; promoción de plataforma política (incluso no registrada) por parte de un partido en el mismo plazo, aunque después registrara una diferente, etcétera.

Es lógico pensar, que la realización de esos actos podría influir en la consideración que la ciudadanía tiene respecto de un partido político (antes del inicio de la campaña electoral) en función del tiempo, contenido e impacto de tales actividades, y pueden provocar una ventaja indebida en los resultados de los comicios constitucionales, con la correspondiente transgresión al citado principio de igualdad.

Por lo tanto, es evidente que, aspectos como tiempo, contenido e impacto (mencionados de manera enunciativa, no limitativa) deben ser estudiados a efecto de analizar, si una concreta situación debe atenderse como acto anticipado de campaña (tiempo y contenido) y determinar su influencia en el proceso electoral (impacto).

*En estas condiciones, son fundados los argumentos de las demandantes que se dirigen a demostrar, que la autoridad responsable restringe indebidamente lo que constituye un acto anticipado de campaña, en función de los elementos que invoca, pues como se ha demostrado, esto sólo es una vertiente de los actos que deben ser estudiados bajo esa figura, ya que **el punto toral no consiste en que el acto se produzca en una contienda interna de partido, sino en que mediante el acto anticipado se busque una ventaja indebida en la inmediata elección.***

Como colofón a lo hasta aquí asentado, debe decirse que para considerar que estamos en presencia de un acto anticipado de campaña, no es necesario que se difunda la plataforma electoral de algún partido político, sino que basta que en la propaganda que se utilice, sin importar quién sea el responsable de la misma, se promueva a un ciudadano como si fuera el candidato de un instituto político.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2003, el veintinueve de septiembre de dos mil tres:

(...) el hecho de que en la propaganda electoral fijada no se divulgara la plataforma electoral que utilizó el Partido Revolucionario Institucional en los pasados comicios federales, no puede llegar a servir de base para estimar que la misma no tiende a constituir un acto anticipado de campaña, pues como lo sostuvo la responsable, tanto las campañas electorales como la propaganda que en ella se realicen, tienen como función la de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los

*candidatos que son postulados por los institutos políticos, de igual forma, que a través de ellas se dé a conocer al electorado la plataforma electoral que propone el partido político, pero la circunstancia de que esta última no se contenga en la propaganda electoral, no provoca que la misma no sea considerada como acto de campaña electoral, porque **resulta suficiente que en esa propaganda se publicite algún candidato, es decir, que exprese el nombre del candidato, el cargo de elección por el cual compite y el partido que lo postula, para estimar que la misma tiene como finalidad la de buscar el voto de la ciudadanía, y, por ende, que sea estimada como un acto anticipado de campaña electoral.***

(...)

***Sobre tal tópico, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de la propaganda que puede utilizarse para la selección interna de candidatos, y la relativa a las campañas electorales,** en virtud de que la primera sólo consiste en cierta publicidad en ella contenida, dirigida a promover a las personas que pretenden que un instituto político los postule como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de que los militantes o simpatizantes de un ente político se convenzan sobre qué persona es la mejor opción para participar en los procesos electorales, la cual, es diferente a la que se utiliza para la obtención del voto, por cuyo motivo, al encontrarse propaganda electoral, sin hallarse enfocada a la elección interna de candidatos, sino tendiente a promocionar a una persona como candidato a diputado federal, tal y como lo consideró el órgano administrativo, ese hecho, se encuentra prohibido por la ley, entonces, ante lo inexacto de las alegaciones del partido actor en este sentido, éstas deben desestimarse.”*

En virtud de lo anterior, tampoco puede estimarse que los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral deban necesariamente propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar, sino que basta que se promocióne la imagen de un ciudadano como si fuese candidato de algún partido político a un cargo de elección popular, para estimar que la finalidad es la de buscar el voto del electorado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Por otra parte, debe recordarse que la Ley Fundamental y el código comicial federal, confieren al órgano máximo de dirección de este Instituto, la facultad de interpretar las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de establecer los criterios que deban aplicarse para el cumplimiento de los fines que han sido encomendados a este órgano autónomo, como se aprecia en los artículos 14 Constitucional; 1 y 3 del código comicial federal, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para que a través de la interpretación de las disposiciones electorales, se complemente la tutela de los valores y principios establecidos en nuestra Constitución, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país. En este sentido, la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que **“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”**, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

En ese orden de ideas, este ente público autónomo ha emitido, en ejercicio de la citada facultad interpretativa, instrumentos normativos relacionados con actos vinculados a la promoción de quienes aspiraban a contender por la máxima magistratura de la Unión.

El detalle de los elementos antes mencionados, es el siguiente:

A) Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes [aprobado por la referida comisión el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil].

Este acuerdo impuso a los partidos políticos, la obligación de reportar en sus informes de gastos de campaña, el monto de los recursos erogados como pago por la difusión de promocionales en radio y televisión, transmitidos durante las campañas electorales, y que hubieran sido pagados antes del inicio de éstas, o bien, ya iniciadas las mismas.

Asimismo, la Comisión consideró que en los informes referidos, debían considerarse los promocionales que satisficieran las siguientes características, a saber:

“C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

*Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, **durante las campañas electorales,** presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:*

- *Las palabras ‘voto’ o ‘votar’, ‘sufragio’ o ‘sufragar’, ‘elección’ o ‘elegir’, y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.
- *La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.*
- *La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.*
- *La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional.*
- *La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.*
- *La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los 'slogans' o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos."*

Como puede observarse, el catálogo de hipótesis contenidas en el acuerdo de mérito, se encuentran condicionadas a su realización fáctica dentro de las **"campañas electorales"**, es decir, deben configurarse durante el tiempo consignado en la legislación federal electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del párrafo 1, del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece:

"Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos **se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral."**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Del precepto legal antes citado obtenemos que las campañas electorales comienzan a partir del día siguiente al de la sesión de registro de la respectiva candidatura.

En el caso concreto, los hechos narrados por el quejoso en sus escritos de denuncia y ampliaciones, ocurrieron en un lapso anterior al de las campañas electorales, tomando en consideración que durante el proceso electoral federal 2005-2006, dicho período comprendió del diecinueve de enero al veintiocho de junio de dos mil seis.

Por lo anterior, toda vez que los hechos materia de la presente queja tuvieron verificativo en un período distinto al comprendido para las campañas electorales, las hipótesis normativas contenidas en el acuerdo de referencia, no podrían ser aplicadas al asunto en cuestión.

Adicionalmente, debe señalarse que la finalidad de este instrumento fue únicamente imponer a los partidos políticos, la obligación de reportar en sus informes de gastos de campaña, el monto de los recursos erogados como pago por la difusión de promocionales en radio y televisión, transmitidos durante las campañas electorales, y que hubieran sido pagados antes del inicio de éstas, o bien, ya iniciadas las mismas, lo cual no implica que el Instituto Federal Electoral se hubiere pronunciado respecto a la factibilidad de realizar actos propios de las campañas electorales en forma previa al período jurídicamente permitido para ello.

Finalmente, debe recordarse que las cuestiones relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, corresponden exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien en el caso que nos ocupa, determinaría qué debe considerarse como gasto de campaña, siendo también la instancia encargada de conocer de los procedimientos disciplinarios que llegaran a incoarse por la violación a normas relacionadas con el financiamiento de esos institutos políticos, circunstancia que escapa a la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva.

En tal virtud, se estima que el instrumento en cuestión, no es aplicable al caso concreto.

B) Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para

que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006 [aprobado por la referida comisión, el dos de junio de dos mil cinco].

Las disposiciones más importantes de este instrumento, aluden a lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales debían comunicar al Instituto Federal Electoral, las fechas de inicio y conclusión, de los procesos internos de selección de candidato a la Presidencia de la República.
- Asimismo, se confería a los partidos políticos, un plazo máximo de quince días, contados a partir del siguiente a la elección de su candidato a la Presidencia de la República, para presentar un informe detallado de los ingresos y egresos utilizados en sus procesos internos de selección.
- Finalmente, se estableció que la presentación del informe detallado en comento no relevaba a los partidos políticos, de la obligación de presentar en su informe anual correspondiente al ejercicio 2005, el reporte relativo a los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal.

Este acuerdo se comunicó a los tesoreros o encargados de finanzas de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, mediante los oficios STCFRPAP/816/2005, STCFRPAP/819/2005 y STCFRPAP/820/2005, datados el nueve de junio de dos mil cinco.

Es importante puntualizar que este instrumento únicamente tuvo por objeto establecer la obligación de los partidos políticos nacionales, de informar el origen y destino de los recursos que los aspirantes a la candidatura a la Presidencia de la República hubieran ejercido durante los procesos internos respectivos, lo cual debe interpretarse como un esfuerzo de esta institución, en aras de transparentar tales ingresos y egresos, a fin de velar tanto por el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas a los institutos políticos, como porque las elecciones federales 2005-2006 se condujeran conforme a los principios contemplados en la Ley Fundamental.

Asimismo, debe decirse que la emisión del acuerdo de marras, no implica que el Instituto Federal Electoral se hubiere pronunciado respecto a la factibilidad de realizar actos propios de las campañas electorales durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República, pues únicamente se estableció a los partidos políticos nacionales, la obligación de rendir un informe de los ingresos y egresos efectuados, una vez culminados sus procesos internos de selección, sin que ello pueda interpretarse como una autorización, por parte de la autoridad depositaria de la función estatal de organizar las elecciones constitucionales, para efectuar actos de campaña en períodos anteriores a los jurídicamente permitidos para ello.

Finalmente, debe recordarse que las cuestiones relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, corresponden exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, instancia encargada de conocer de los procedimientos disciplinarios que llegaran a incoarse por la violación a normas relacionadas con el financiamiento de esos institutos políticos, circunstancia que escapa a la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva.

En tal virtud, el acuerdo de referencia se estima inaplicable al caso concreto.

C) Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación aplicables a la obligación que tienen los partidos políticos nacionales de presentar informes detallados respecto de sus ingresos y egresos de los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006 [aprobado por dicha comisión, el veintiocho de junio de dos mil cinco].

Como su nombre lo indica, este acuerdo estableció diversos criterios de interpretación, respecto a aquél que fue analizado en el apartado B) anterior.

Las disposiciones más importantes de este instrumento abordan los siguientes tópicos:

- Los montos límites de las aportaciones de las asociaciones civiles a los partidos políticos nacionales, ya sea en efectivo o en especie.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- Las normas para regular la participación de las asociaciones civiles previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República.
- Las disposiciones aplicables al origen de los recursos de los partidos políticos, aportados por asociaciones civiles.
- La viabilidad de otras modalidades de financiamiento.
- En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, la Comisión de Fiscalización estableció que los aspirantes a la candidatura a la Presidencia de la República de cualquier partido político nacional, podrían informar de manera voluntaria los ingresos obtenidos y gastos efectuados en el periodo comprendido entre el quince de junio de dos mil cinco y la fecha en que tramitaran su registro como participantes en la aludida contienda interna.
- En ese sentido, si los aspirantes a la candidatura presidencial deseaban informar voluntariamente a esta institución, en aras de la transparencia, el origen y destino de los recursos utilizados previo al lapso establecido en el código electoral federal, dichos datos serían recibidos por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y dados a conocer a la ciudadanía, al momento de que se dictaminaran los informes detallados referidos en el apartado B) anterior.

Es importante puntualizar que este instrumento únicamente tuvo por objeto precisar algunas disposiciones contenidas en el documento citado en el apartado B) anterior, sin que ello pueda interpretarse como un pronunciamiento, por parte del Instituto Federal Electoral, respecto a la factibilidad de realizar actos propios de las campañas electorales durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República, o en forma previa, por parte de los aspirantes a dicho cargo de elección popular, ya que la finalidad de este instrumento al igual que los antes mencionados, es transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por los partidos o sus militantes con motivo de la selección de los candidatos al cargo de Presidente de la República, lo cual, en modo alguno, puede suponer que ello implicaba una autorización para que la propaganda utilizada para tal propósito, contuviera elementos propios de las campañas electorales, en contravención de lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, debe recordarse que las cuestiones relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, corresponden exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, instancia encargada de conocer de los procedimientos disciplinarios que llegaran a incoarse por la violación a normas relacionadas con el financiamiento de esos institutos políticos, circunstancia que escapa a la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva.

En tal virtud, el acuerdo de referencia se estima también inaplicable al caso concreto.

D) Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente [aprobado por la citada Comisión el treinta de agosto de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil seis].

Este instrumento estableció diversos criterios de interpretación de las disposiciones previstas en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento ya mencionado, y su objeto fundamental fue dar certeza a los partidos políticos nacionales sobre la forma en la que debían presentar ante esta autoridad, la documentación comprobatoria de los gastos realizados en espectaculares en la vía pública y medios publicitarios en prensa, radio y televisión, y que fueron utilizados durante los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República.

En lo que interesa, el acuerdo, refiere lo siguiente:

“SEGUNDO. *La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones, establece los criterios de interpretación respecto a lo establecido en los artículos 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios citados en el numeral 2 del capítulo de antecedentes del presente instrumento, en lo relativo al contenido y ámbito temporal de la propaganda en medios publicitarios: prensa, radio y televisión, así como la que se destine a anuncios espectaculares en vía pública, que serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.

- A) *Esta Comisión establece que los promocionales en prensa, radio y televisión, así como los anuncios espectaculares, que a partir del quince de septiembre del dos mil cinco, ya sea durante los procesos internos de selección de candidatos o posterior a éstos, presenten alguna o varias de las siguientes características, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos que sean postulados por los partidos políticos y registrados ante el Instituto Federal Electoral como candidatos a la Presidencia de la República:*
1. *La aparición de las palabras 'voto', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'elección', 'elegir' y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, en relación con la elección presidencial federal o directamente ligada al emblema del partido político;*
 2. *La aparición de palabras, frases, imágenes o símbolos relacionados con la aspiración a convertirse en Presidente de la República, sin que aparezcan leyendas visibles sobre la aspiración personal a convertirse en candidato de un partido político;*
 3. *La invitación a participar en actos de campaña del partido político;*
 4. *La aparición o mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea el día, mes o año;*
 5. *La difusión de la plataforma electoral del partido político nacional, en términos del artículo 182-A, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
 6. *La defensa del partido político de temas o políticas públicas que produzcan efectos benéficos para la ciudadanía ante el supuesto de obtener la mayoría en la elección federal para la Presidencia de la República."*

Como puede observarse, la finalidad de las disposiciones antes señaladas, era hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales, que esta institución contabilizaría dentro del tope de los gastos de campaña, las erogaciones efectuadas en anuncios espectaculares en la vía pública, y propaganda en prensa, radio y televisión, que cumplieran con los requisitos antes mencionados.

Al respecto, debe decirse que si bien algunos de los promocionales denunciados por el quejoso podrían encuadrarse en las hipótesis antes citadas, también debe

recordarse que las cuestiones relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, corresponden exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, instancia encargada de conocer de los procedimientos disciplinarios que llegaran a incoarse por la violación a normas relacionadas con el financiamiento de esos institutos políticos, circunstancia que escapa a la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva.

En tal virtud, se estima que el instrumento en cuestión, no es aplicable al caso concreto.

E) Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los trámites correspondientes para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos de los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares en la vía pública, que promuevan a cualquier ciudadano como aspirante a la candidatura, candidato interno o candidato postulado a la Presidencia de la República [aprobado por la citada comisión el veintiséis de octubre de dos mil cinco].

En este instrumento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estableció diversas disposiciones, con objeto de difundir al público en general, la información agregada y concentrada obtenida con base en los monitoreos a medios electrónicos, practicados por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., y que se realizaron en cumplimiento al mandato emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El acuerdo define qué debe entenderse por **resultados concentrados**, es decir, *el número total mensual y por período, de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que promuevan a cualquier persona como aspirante a una candidatura, candidato interno o candidato postulado a la Presidencia de la República.*

Asimismo, se estableció la clasificación a utilizar para la difusión de esos resultados (verbigracia: radio, televisión, medios impresos, anuncios espectaculares); su periodicidad (número de ellos, segundos totales, tipo de horario, transmisiones a nivel nacional o estatal, lapso observado); el nombre del sujeto promocionado, y su filiación partidista.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Es importante puntualizar que este instrumento únicamente tuvo por objeto establecer los criterios a través de los cuales se harían del conocimiento público, los resultados del monitoreo practicado por una empresa, en cumplimiento al mandato del Consejo General de este ente público autónomo, sin que ello pueda interpretarse como un pronunciamiento, por parte del Instituto Federal Electoral, respecto a la factibilidad de realizar actos propios de las campañas electorales en forma previa al período jurídicamente permitido.

En tal virtud, el acuerdo de referencia se estima también inaplicable al caso concreto.

A manera de conclusión, esta autoridad considera que si en el presente caso se comprobara que los partidos políticos denunciados, a través de sus militantes, violaron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 190, párrafo 1 del código electoral federal, ello traería como consecuencia la imposición a los ahora denunciados, de una sanción por haber infringido la normativa comicial federal.

Lo anterior adquiere relevancia, pues se trata de una exigencia impuesta a los partidos políticos, y que se traduce en que todas sus actividades deben respetar las disposiciones legales establecidas en el Derecho Positivo, debiendo velar también por el actuar de sus miembros, pues ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estos institutos políticos se constituyen en garantes de las acciones desplegadas por sus militantes, tal y como se habrá de desarrollar en líneas posteriores.

De allí la importancia de que esta autoridad, en estricto apego a los mandatos constitucionales y legales citados, vigile el actuar de esas organizaciones.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad procederá a entrar al fondo del asunto que nos ocupa, analizando en forma individualizada lo concerniente a cada uno de los partidos políticos denunciados, para mayor claridad en la resolución de la controversia planteada.

9.- Que tocante al Partido Revolucionario Institucional, como ya se mencionó con antelación, el quejoso se duele de los actos publicitarios desplegados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto y Tomás Yarrington Ruvalcaba, quienes durante el año dos mil cinco, difundieron en medios electrónicos o impresos, su intención de ocupar la Presidencia de la República.

Por razón de método, esta autoridad mencionará en primer término, los medios probatorios que obran dentro del expediente, relacionados con los actos desplegados por los militantes priístas aludidos; y que se consideran útiles para la resolución del presente asunto; posteriormente se analizará el marco estatutario vigente del partido denunciado, y finalmente, se pronunciará respecto al fondo del asunto.

Pruebas relacionadas con los actos desplegados por los militantes del Partido Revolucionario Institucional

1.- Portales de Internet.

Durante el dos mil cinco, los militantes del Partido Revolucionario Institucional aludidos por el quejoso en sus escritos de denuncia y ampliaciones, desplegaron en el ciberespacio, cinco sitios web en los cuales difundieron su deseo de desempeñarse como Presidente de la República, durante el período constitucional 2006-2012, como se expone a continuación:

NOMBRE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Enrique Jackson Ramírez	http://www.jacksonpresidente.com
Enrique Martínez y Martínez	http://www.aliadosdeenrique.com.mx
Arturo Montiel Rojas	http://www.mexicoenmarcha.com.mx
Manuel Ángel Núñez Soto	http://www.nunezsoto.org.mx
Tomás Yarrington Ruvalcaba	http://www.tomasyarrington.org
Unidad Democrática	http://www.unidaddemocratica.org.mx

El detalle gráfico de estos portales se presenta a continuación:

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005



Adobe Reader - [Propuestas.pdf]

Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda

122%

Ayuda Buscar en Web

Adobe Reader 7.0

Home Mapa del Sitio

Por el futuro de México

¡VÁMONOS DERECHO!

con **ENRIQUE MARTÍNEZ**
para Presidente

Biografía Propuestas Logros Multimedia Galería Noticias Ligas Contacto Aliados de Enrique

Semblanza

En palabras de Enrique Martínez, su proyecto de Gobierno tiene **cinco vectores básicos**:

- Crecimiento económico y empleo.**
Esto significa un crecimiento económico con tasas del 5 o 6 por ciento de crecimiento del producto interno, con estabilidad de precios y estabilidad cambiaria; pero además, buscar fuentes de empleo y ser competitivos. Se requieren las grandes reformas estructurales para tener más y mejores empleos.
- Desarrollo equitativo sustentable y saludable.**
Un desarrollo con mejores índices de distribución de la riqueza; que tengamos menos crecimiento de la pobreza extrema y que tengamos desarrollo sustentable con políticas públicas de protección al medio ambiente.
En el desarrollo saludable debe introducirse el criterio de la prevención; hace mucha falta construir más hospitales e infraestructura, pero no hay dinero que alcance ante una sociedad que no sabe prever sus enfermedades y es posible... en Coahuila lo hemos hecho.
- Legalidad, seguridad, personal patrimonial y de convivencia**
Esto es lo que más le preocupa a los mexicanos. Necesitamos políticas para combatir a la delincuencia organizada y para garantizar la seguridad de los

Conozca el papel de Enrique Martínez como presidente de la XXIII Conferencia de Gobernadores Fronterizos de México y Estados Unidos, realizada en Torreón, Coahuila.

[Vea los logros alcanzados](#)

1 de 1

JUNTA GENERAL EJECUTIVA EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005


Adobe Reader - [Por qué Presidente.pdf]

Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda

122%

Ayuda Buscar en Web

Por que quiero y puedo ser presidente



Juntos podemos poner a México en Marcha

Porque hoy en todo el país, la gente quiere gobiernos y gobernantes que funcionen, que ayuden a que las familias vivan mejor; que ayuden a que cada padre, cada mujer, cada niño, cada joven, cada pensionado o jubilado, tenga razones fundadas para la esperanza de una vida mejor.

El país requiere un liderazgo fuerte, democrático, eficaz, capaz de convocar a los diversos actores de la vida política nacional a articular acuerdos que impulsen un amplio programa de reformas económicas para la productividad y la equidad.

Tengo la experiencia de gobierno para asumir que puedo hacerlo y, sobre todo, porque con el respaldo de los mexicanos es posible lograr un gran acuerdo para la gobernabilidad del país, un verdadero proyecto de futuro.

Con una gran convicción y de frente a la sociedad, puedo salir a ganarme la confianza de los mexicanos; para escuchar su sentir y decirles mi propuesta, para ir construyendo, juntos, una opción política para el México del Siglo XXI.

Estoy convencido que es posible avanzar por la solución de los problemas urgentes de México, como lo hice en mi Estado, que hoy es la Entidad más importante del país, la que más aporta a la economía nacional, la que más niños y jóvenes atiende en la educación, la que más empleos ha generado, la que más viviendas ha construido y la que más gente recibe de otras partes de la República por las oportunidades que hemos creado.

Los mexicanos exigen de sus gobernantes una visión clara de hacia dónde conducir el desarrollo del país; una firme decisión para ejecutar los cambios y las reformas estructurales y, un liderazgo político capaz de volver a generar la confianza, la seguridad y el entusiasmo de la sociedad.

Éstas son tres características con que yo cuento y que he practicado cotidianamente al frente del Gobierno del Estado de México.

Quiero ser Presidente: porque he demostrado tener el carácter, la visión, y la decisión para volver a poner a México en marcha.

Modelo de Gobierno que propongo

2 de 3

Adobe Reader - [Portal Nuñez Soto al 22Jul2005.pdf]

Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda

122%

Ayuda - Buscar en Web

¡Necesita crear documentos PDF?

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO PRESIDENTE

Trayectoria Noticias Fotogalería Multimedia Contact

www.nunezsoto.org.mx Viernes 22 de Julio de 2005 Foros Unidad Democrática 5/5 Estado de Derecho y Seguridad Públi

F Foros Unidad Democrática Mensajes de Televisión

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO PRESIDENTE

SI TÚ QUIERES YO PUEDO

Los seis pilares para construir una nación mejor

Comunidades fuertes y seguras

Noticias

Martes 19 de Julio de 2005

→ Sin premios en el Tucom
Milenio Diario

Miércoles 20 de Julio de 2005

→ Quien pierda candidatura coordinará campaña priista
CRÓNICA

Lunes 18 de Julio de 2005

→ Cerca el día D para Unidad Democrática
El Financiero

Fotogalería

Multimedia

Mensajes TV

Ver Video

Foros Unidad Democrática

Propuestas Recientes

1 de 1

JUNTA GENERAL EJECUTIVA EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Adobe Reader - [Portal Tomás Yarrington.pdf]

Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda

Selecionar 122% Ayuda Buscar en Web Adobe Reader 7.0

México, te Quiero

Tomás Yarrington

- CONOCE A TOMÁS YARRINGTON
- PUBLICACIONES
- ENTREVISTAS
- SALA DE PRENSA
- LIGAS

NOTICIAS

MAS NOTICIAS

- MIGRANTES PRIORIDAD**
En materia de Relaciones Exteriores, el próximo sexenio empezaremos de cero, vamos a construir una diplomacia que permita crear una nueva historia para México.
- POLITICA SOCIAL**
Yarrington propone una Política Social pactada, el gran pendiente del estado mexicano es abatir la pobreza y las desigualdades.

FORO

ESTADO DE DERECHO Y SEGURIDAD PUBLICA
MÉXICO, D.F.

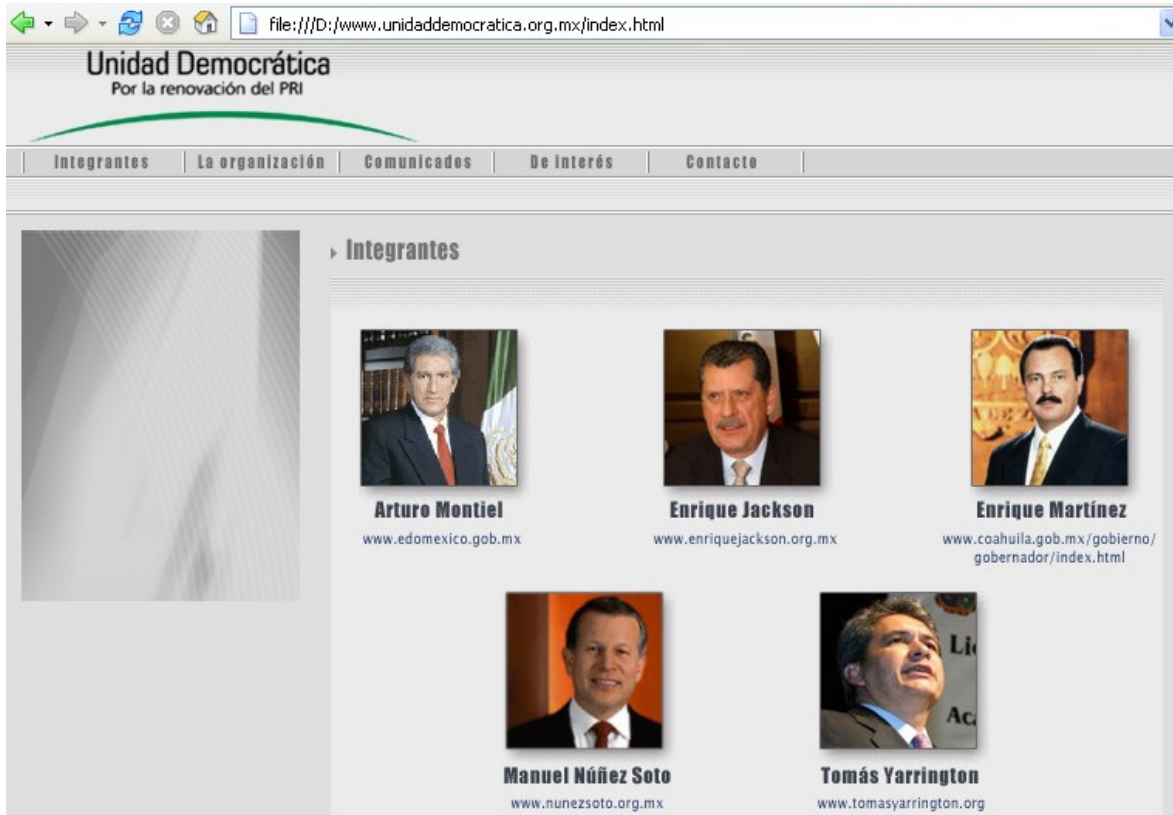
- PREGUNTALE A TOMÁS**
Plantea tus comentarios o inquietudes mediante este foro de expresión.
- MÉXICO OPINA**
Participa en las reuniones de consulta ciudadana sobre diferentes temas de interés.

Entrevista
Programa "El cristal con que se mira"

FOTOGALERIA | VIDEOS | DISCURSOS | 6 AÑOS DE EXITO

1 de 1

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**



En estos portales, los militantes del Partido Revolucionario Institucional expusieron ante la ciudadanía, su deseo de ocupar la Presidencia de la República, refiriendo también cuáles serían algunas de las principales acciones de su eventual gobierno, o bien, los actos que realizarían para lograr su cometido, invitando a la ciudadanía a apoyarlos. A guisa de ejemplo, se cita lo siguiente:

ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ.

“POR QUÉ QUIERO SER PRESIDENTE

Soy un convencido de que la política, las leyes, la democracia y los gobiernos, son para que el país vaya bien, son para que la gente viva mejor, sólo así tienen sentido, esa es su razón de ser.

Los mexicanos quieren y exigen un buen gobierno.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Un buen gobierno que empiece por poner orden, porque se respete a la autoridad, porque la autoridad asuma su responsabilidad, porque se respete y aplique la ley.

Un buen gobierno que no tolere la impunidad, que combata a fondo la corrupción, que enfrente -con toda energía- al crimen organizado, al contrabando, la piratería, al tráfico de personas y al tráfico de drogas.

Un buen gobierno que nos cuide, nos proteja, que nos garantice la seguridad de nuestra familia.

Un buen gobierno que, con toda voluntad, con toda decisión, con toda firmeza, le gane la guerra a la delincuencia.

Necesitamos un buen gobierno, que recupere la armonía entre los mexicanos, que promueva la convivencia pacífica, que aliente la participación de la sociedad, que no alimente el rencor social, que no llame al enfrentamiento entre nosotros.

Por el contrario, necesitamos un buen gobierno que garantice, que se empeñe en conservar la unidad y la estabilidad nacional.

Un gobierno que sea capaz de fijar y atender las prioridades, de superar -con imaginación y con todo empeño- los retos nacionales, que sea capaz de superar los desafíos de la nación.

Les comparto -de manera muy breve- los que para mí son los asuntos más apremiantes, los que no pueden esperar más.

Los que tienen que ver con el rumbo del país, los que tienen que ver con el bienestar y la prosperidad de los mexicanos.

1. Reducir la desigualdad, utilizando el desarrollo regional como detonador. Con estados y municipios que tengan más capacidad de respuesta.

2. Una nueva agenda para el desarrollo, con una política fiscal que fomente la economía, y mejor orientación de la inversión pública y las políticas públicas.

3. Un estado que vuelva a su obligación primaria: garantizar la seguridad, que nos dé certidumbre, evite el caos y la anarquía; que acabe con los abusos, y garantice la seguridad de nuestro patrimonio y nuestras personas.

4. Educación, ciencia e investigación para la era del conocimiento, para que sean la columna vertebral del México del Siglo XXI; para que los mexicanos valgan más por lo saben hacer, no sólo por su habilidad manual.

5. Empleos de calidad, a partir de una nueva definición de los modelos de capacitación y especialización, para que las cadenas productivas de todas las regiones del país generen nichos de alto valor agregado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

6. Una sociedad justa para todos, que rescate su sistema de seguridad social, abra oportunidades para niñas y niños, sea más generosa con los jóvenes y aleje a las mujeres del maltrato y la violencia.

7. Un campo generador de riqueza, venciendo políticas económicas rígidas y ajenas a sus necesidades, con gobiernos activos en su respaldo, en la aplicación de recursos y en su modernización.

8. Un medio ambiente sano, con base en un nuevo marco de responsabilidades de todos, donde el desarrollo sustentable sea prioritario en la agenda de los tres niveles de gobierno.

9. Una democracia que funcione, que se traduzca en hechos, en obras, en respuesta a los reclamos y las carencias que padecen millones de mexicanos, que vuelva a dar sentido social al Estado Mexicano.

10. Una política exterior orientada al interés nacional, capaz de construir alianzas estratégicas regionales y defienda sin sumisión los derechos de los migrantes mexicanos.

Señoras y señores:

En los próximos meses se va a decidir el futuro del país y, en consecuencia, el de los mexicanos.

Se va a decidir en manos de quién vamos a poner el futuro del país, el futuro de ustedes, el futuro de nuestros hijos, y habrá que ponerlo en buenas manos.

Soy de los priístas que aprendieron de los errores del pasado; pero también soy un priísta orgulloso de lo mucho que hemos sido capaces de hacer.

Estoy comprometido con el futuro.

Rechazo la simulación.

Detesto las traiciones.

Respeto y soy capaz de llegar a acuerdos con mis adversarios políticos.

Soy hombre de alianzas, no de pandillas, ni de facciones.

Cumplo la palabra empeñada.

Tengo pasión y emoción.

Por eso, como lo he dicho en otras ocasiones, aquí lo reitero:

Quiero ser Presidente de la República, igual que muchos de mis compañeros que, legítimamente y por mérito propio, aspiran también a ser Presidente.

Quiero ser Presidente de la República, para tener un mejor país.

Para que le vaya mejor a la gente, a todos.

Para que la gente viva feliz.

Para eso quiero ser Presidente.

Aspiro a ganarme su confianza, a ganarme la confianza de los mexicanos, para conducir al país hacia un mejor destino, nos lo merecemos.”

ARTURO MONTIEL ROJAS.

“JUNTOS PODEMOS PONER A MÉXICO EN MARCHA.

Porque hoy en todo el país, la gente quiere gobiernos y gobernantes que funcionen, que ayuden a que las familias vivan mejor; que ayuden a que cada padre, cada mujer, cada niño, cada joven, cada pensionado o jubilado, tenga razones fundadas para la esperanza de una vida mejor.

El país requiere un liderazgo fuerte, democrático, eficaz, capaz de convocar a los diversos actores de la vida política nacional a articular acuerdos que impulsen un amplio programa de reformas económicas para la productividad y la equidad.

Tengo la experiencia de gobierno para asumir que puedo hacerlo y, sobre todo, porque con el respaldo de los mexicanos es posible lograr un gran acuerdo para la gobernabilidad del país, un verdadero proyecto de futuro.

Con una gran convicción y de frente a la sociedad, puedo salir a ganarme la confianza de los mexicanos; para escuchar su sentir y decirles mi propuesta, para ir construyendo, juntos, una opción política para el México del Siglo XXI.

Estoy convencido que es posible avanzar por la solución de los problemas urgentes de México, como lo hice en mi Estado, que hoy es la Entidad más importante del país, la que más aporta a la economía nacional, la que más niños y jóvenes atiende en la educación, la que más empleos ha generado, la que más viviendas ha construido y la que más gente recibe de otras partes de la República por las oportunidades que hemos creado.

Los mexicanos exigen de sus gobernantes una visión clara de hacia dónde conducir el desarrollo del país; una firme decisión para ejecutar los cambios y las reformas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

estructurales y, un liderazgo político capaz de volver a generar la confianza, la seguridad y el entusiasmo de la sociedad.

Éstas son tres características con que yo cuento y que he practicado cotidianamente al frente del Gobierno del Estado de México.

Quiero ser Presidente: porque he demostrado tener el carácter, la visión, y la decisión para volver a poner a México en marcha.

MODELO DE GOBIERNO QUE PROONGO.

La sociedad exige de quienes aspiramos a competir en una elección, visión, decisión y liderazgo para gobernar.

No quiere mentiras enmascaradas ni biografías cuestionables. No quiere el regreso a un pasado irresponsable ni a formas nuevas de autoritarismo.

El futuro de México está en la posibilidad de construir un gobierno fuerte, cuya solidez derive de la participación democrática y el apoyo ciudadano a políticas eficaces.

México necesita gobiernos profesionales, experimentados, innovadores. Gobiernos que tengan sentido de Estado, una visión global y de largo plazo. En suma, gobiernos efectivos.

Ese es el gobierno que yo propongo.

Necesitamos convertir a la Presidencia en una fuerza política y moral, capaz de encabezar un gobierno responsable, honesto y transparente, que mejore la gobernabilidad.

Propongo un gobierno eficaz y competente que conduzca realmente al país hacia un futuro mejor; capaz de lograr, en los hechos, que la prosperidad y la gobernabilidad vayan de la mano.

Un gobierno que actúe frente a la pobreza con madurez y prontitud; con una política social que busque la equidad, construida por todos y a favor de todos.

Un gobierno con la capacidad necesaria para desarrollar una política económica responsable y sensata, que preserve la estabilidad como una condición indispensable para el crecimiento. Que promueva la creación de ventajas competitivas por sectores y por estados para aminorar la desigualdad regional.

Un gobierno que promueva la formación de capital humano a través de una educación innovadora y de excelencia; que abra las puertas de acceso a la innovación tecnológica.

Debe ser un gobierno que garantice la vigencia del Estado de Derecho; que brinde seguridad a la gente; que proteja el patrimonio familiar y la propiedad privada.

Y, en suma, un gobierno que ejecute las políticas más efectivas para asegurar horizontes más promisorios para cada uno de los mexicanos.”

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO

“Si tú quieres, yo puedo.

Manuel Ángel Núñez Soto. Presidente.

Un presidente que sí pueda cambiar a México.

Hace falta un presidente que sí pueda cambiar a México, uno que sea fuerte, pero nunca autoritario. Un presidente que de verdad sepa a dónde vamos.

Un líder que entregue resultados y al que le preocupen la calidad y efectividad de su gobierno, y no los resultados de las encuestas de popularidad.

Si tú quieres, yo puede ser ese presidente.”

PORTAL DE UNIDAD DEMOCRÁTICA.

“La transformación democrática en México es un proceso inacabado que tiene que pasar por la vida interna de los partidos políticos, para que con transparencia, reglas claras, certeza jurídica y visión de futuro contribuyan a construir, entre todos, el futuro de nación que la ciudadanía exige y merece.

UNIDAD DEMOCRÁTICA Para la Renovación del PRI, surge dentro del Partido en defensa de los ideales y las prácticas democráticas, en búsqueda de la equidad y la imparcialidad en todos los procesos de selección de candidatos del PRI, siempre viendo por la unidad de nuestra organización política con pleno respeto a la pluralidad que lo compone.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Los integrantes de este proyecto estamos decididos a hacer una contribución responsable y activa a las transformaciones indispensables para nuestro país y nuestra sociedad.

Este es el inicio de un trayecto que estamos convencidos es para el bien de los cambios necesarios en el PRI y consecuentemente una aportación al destino de México.”

[En todos los casos, énfasis añadido.]

El contenido de los portales en cuestión fue aportado por el quejoso en discos compactos, y constatado por esta autoridad al haber confrontado los mismos con lo que dichos sitios desplegaban en el ciberespacio, como se detalla a continuación:

NOMBRE	PORTAL	FECHA EN QUE LO APORTÓ EL QUEJOSO	FECHA EN QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IFE CONSTATÓ SU CONTENIDO
Enrique Jackson R.	http://www.jacksonpresidente.com	27-Junio-2005	15-Julio-2005
Enrique Martínez y M.	http://www.aliadosdeenrique.com.mx	27-Junio-2005	15-Julio-2005
Tomás Yarrington R.	http://www.tomasyarrington.org	27-Junio-2005	15-Julio-2005
Manuel A. Núñez S.	http://www.nunezsoto.org.mx	21-Julio-2005	22-Julio-2005
Unidad Democrática	http://www.unidaddemocratica.org.mx	21-Julio-2005	22-Julio-2005
Arturo Montiel R.	http://www.mexicoenmarcha.com.mx	15-Agosto-2005	17-Agosto-2005

En razón de lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de esas páginas web, por lo menos a partir de las fechas en que se hicieron del conocimiento de esta autoridad, y a las mismas se les otorga valor probatorio idóneo para el caso que se analiza, en términos de la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre*

los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

***Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."*

2.- Anuncios televisivos.

En el caso concreto, los militantes del Partido Revolucionario Institucional difundieron en televisión, trece promocionales en los cuales expresaban abiertamente, su deseo de desempeñarse como Presidente de la República, invitando a la ciudadanía en general a apoyarlos para lograr ese objetivo.

Los promocionales en cuestión, se describen a continuación:

a) Promocional "Maldición vivir en la pobreza" [Enrique Jackson Ramírez].

En pantalla, se observa al C. Enrique Jackson Ramírez expresando lo siguiente:

*"Es una maldición para la gente vivir en la pobreza.
Es ingrata, es injusta, es dolorosa."*

(Imagen con el siguiente contenido: **Enrique Jackson Presidente**)

b) Promocional "Anhelos de la gente" [Enrique Jackson Ramírez].

En este anuncio, se observa al C. Enrique Jackson Ramírez, a cuadro, expresando lo siguiente:

*"La política es hacer realidad los anhelos de la gente.
Para eso es la política."*

(Imagen con el siguiente contenido: **Enrique Jackson Presidente**)

c) *Promocional “País grande, generoso” (Enrique Jackson Ramírez).*

A cuadro se aprecia al C. Enrique Jackson Ramírez, expresando lo siguiente:

“Quiero que la gente se sienta protegida, cuidada, atendida.

Quiero que el país vuelva a ser grande, generoso.”

(Aparece una imagen que dice: **“Enrique Jackson Presidente”**)

d) *Promocional “Me siento muy obligado” [Enrique Jackson Ramírez].*

En este video, se expresan los sentimientos personales del C. Enrique Jackson, que lo motivan para ser Presidente de la República. En este anuncio, se aprecia a esta persona arribando a lo que aparentemente es su domicilio particular, introduciéndose a su estudio de trabajo, y expresando lo siguiente:

“Me siento muy obligado.

Quiero que el país vuelva a ser grande, generoso con todos.

Podemos hacerlo... juntos lo podemos hacer.

Creo mucho en la lealtad, en la amistad, en los lazos entre nosotros.

Hay que hacer país, hay que construir otra vez.

Quiero hacer otro tanto a lo que tenemos.

Por eso quiero ser Presidente”.

(Aparece el texto: **“Enrique Jackson Presidente”**)

e) *Promocional “Mirar de frente” [Enrique Martínez y Martínez].*

En este comercial, se aprecia al C. Enrique Martínez y Martínez en un despacho, observándose a sus espaldas varios libros y una bandera nacional; durante el desarrollo del video, transitoriamente aparece su efigie junto con la de ancianos, niños, hombres y mujeres, surgiendo en pantalla la leyenda “Enrique Martínez para Presidente”; el detalle del mensaje es el siguiente:

“Soy Enrique Martínez y nací en el norte.

Aquí aprendí a mirar de frente porque así se reconoce a la gente buena.

Como Gobernador una de las tareas más importantes ha sido defender a esa gente buena.

Hoy Coahuila es el estado más seguro del Norte del País.

Ahora quiero trabajar por todos los Mexicanos que quieren vivir tranquilos y recobrar la confianza.

Por el futuro de México, vámonos derecho.”

f) Promocional “Decir la verdad” [Enrique Martínez y Martínez].

En el segundo spot (cuya descripción es visible a fojas sesenta y seis de actuaciones), el C. Enrique Martínez describe las acciones en materia de transparencia de la información pública alcanzadas durante su administración, observándose un escenario similar al anterior, con la diferencia que su imagen personal se alterna con apariciones súbitas de infantes, y aparecen en el anuncio las leyendas *“Enrique Martínez Gobernador de Coahuila”* y *“Enrique Martínez para Presidente.”* El contenido de este aviso es el siguiente:

“Soy Enrique Martínez.

Un mexicano que como a ti desde niño le enseñaron que se debe decir la verdad, siempre.

Por eso desarrollamos una ley que pone a Coahuila a la vanguardia en Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y usted va a decir: ¿Qué significa eso? Es bien simple, hacer lo que nos enseñaron nuestros padres... no decir mentiras.

Ahora quiero trabajar para que juntos logremos que estos sean nuestros grandes valores.

Por el futuro de México, vámonos derecho.”

g) *Promocional “Cero deuda” [Enrique Martínez y Martínez].*

En este comercial, se aprecia al C. Enrique Martínez expresando algunos de los principales logros de su gestión como Gobernador del estado de Coahuila, alternándose algunas escenas relacionadas con los tópicos abordados. El detalle específico es el siguiente:

“Soy Enrique Martínez y Martínez y en lugar de hacerte promesas hablemos de metas cumplidas.

Logramos el primer lugar en seguridad pública, primer lugar nacional en servicio del empleo, primer lugar en obra pública por habitante, y todo con cero deuda.

Como gobernador he sido un hombre de resultados, como presidente honraré mi palabra.

Soy Enrique Martínez y Martínez, por el futuro de México, vámonos derecho.”

[Aparece la leyenda: “Enrique Martínez y Martínez. Presidente”]

h) *Promocional “Hay un México” [Arturo Montiel Rojas].*

El C. Arturo Montiel Rojas se encuentra en una oficina (presumiblemente, un despacho, pues se alcanzan a ver varios libros y una bandera nacional), y alternativamente con la imagen de esta persona se aprecian las de varios estudiantes, niños y público en general. El mensaje difundido es el siguiente:

“Hay un México que todos los días amanece lleno de esperanza, y se levanta a trabajar... a la escuela y a darle duro a la vida.

¡Este México Plural!

¡Este México con visiones diferentes! ¡Y maneras distintas de hacer las cosas no se puede detener, tiene que recuperar su marcha! Y yo me comprometo a lograrlo.

Soy un hombre que busca la conciliación y las promesas las vuelvo realidades.

Por eso puedo ser presidente.

A nuestro México vamos a ponerlo en marcha.”

(Aparece en escena el siguiente texto: “Con Montiel. México en Marcha”)

i) *Promocional “Por ti” [Arturo Montiel Rojas].*

Este anuncio contiene la iconografía que el C. Arturo Montiel utilizó para identificarse entre la sociedad, conformada por su nombre, apreciándose que la inicial de su apellido paterno aparece dentro de un círculo conteniendo los colores verde, blanco y rojo. Dicha persona es la única que aparece a cuadro en todo el mensaje, y emite el siguiente discurso:

“Por ti que no encuentras empleo.

Por ti que tienes miedo al salir de tu casa.

Por ti que siendo joven no encuentras oportunidades.

*Y por ti que no vives feliz, **yo Arturo Montiel quiero ser tu Presidente.***

Para que vivas mejor.

Permíteme ayudarte.

Gracias.”

j) *Promocional “Microbús” [Arturo Montiel Rojas].*

Inicia presentando a un invidente que está subiéndose a un microbús, posteriormente un pasajero le cede un asiento, y tras ubicarse en él repentinamente se incorpora y saca un arma, comenzando a asaltar a los usuarios de dicho transporte. La escena se congela y aparece el C. Arturo Montiel, expresando varias ideas. En este anuncio se utiliza también la identidad gráfica (logotipo) descrita en líneas anteriores. El detalle de todo lo expresado en el anuncio es el siguiente:

“¡Quietos Todos!

¡Esto es un asalto!

[Voz de Arturo Montiel Rojas:]

En México la delincuencia está incontrolable.

Necesitas un presidente que sepa gobernar.

Yo, Arturo Montiel, tengo la experiencia y fuerza para que vivas seguro.

Te pido me permitas ayudarte.

Gracias."

k) Promocional "No hay chamba" [Arturo Montiel Rojas].

El anuncio comienza con la imagen de una pareja [aparentemente un matrimonio] que se encuentra en la calle, la mujer está en labor de parto, y el hombre llama desesperadamente a un taxi. El conductor se detiene, desciende de su unidad y les ofrece ayuda, pues es inminente el alumbramiento, refiriendo que es médico pero al no encontrar trabajo, no le queda más que ser un chofer. La escena se congela, aparece en pantalla el C. Arturo Montiel, su identidad gráfica, y expresa un mensaje. El comercial consiste en lo siguiente:

Hombre: "¡Taxi!"
Hombre: "Al hospital, por favor."
Taxista: "¿Qué pasa?"
Mujer: "¡Se me rompió la fuente!"
Taxista: "Sabe qué, no llegamos. Pero yo le puedo ayudar."
Hombre: "¿Y usted por qué sabe?"
Taxista: "Porque yo soy doctor, pero luego no hay chamba."

[Voz de Arturo Montiel Rojas:]

"En los últimos años se han perdido más de un millón de empleos en el país.

Necesitas un presidente que sepa gobernar para que vivas mejor.

Yo, Arturo Montiel, tengo experiencia y sé gobernar, y te pido que me permitas ayudarte.

Gracias."

l) Promocional "Narcomenudeo" [Arturo Montiel Rojas].

Se observa a una niña, vestida con uniforme escolar, burlándose y enseñando unos dulces a quien presumiblemente parece ser su hermano. A punto de consumirlos, la menor recibe una reprimenda de su fraterno, quien la inquiere sobre el origen de tales insumos, respondiéndole que le fueron otorgados afuera de su colegio. Hay un cambio de escena, y se observa al C. Arturo Montiel Rojas

hablando de este problema. Como ocurre con los anteriores, se aprecia su logotipo de identificación. El mensaje refiere lo siguiente:

Niña: "Nananana... ¡Mira los dulces que me regalaron! ¡Y no te voy a dar!"
Hermano: "¡Nooooooooo!"
Hermano: "Paty: ¡Esos no eran dulces! ¡Eran drogas! ¿Quién te los dio?"
Niña: "Un señor, afuera de la escuela."

[Aparece Arturo Montiel y dice:]

"El crecimiento del narcomenudeo es un problema que nos está afectando a todos.

Yo, Arturo Montiel, tengo la mano dura para acabar con esos criminales que envenenan a nuestros hijos.

Permítanme ayudarles.

Gracias."

m) Promocional "Quiero, puedo" [Tomás Yarrington Ruvalcaba].

De manera sucesiva, se aprecian escenas de un niño con un cajón de bolero, caminando por unas vías ferroviarias; de una madre de familia, subiendo a dos niños a su auto; y de un hombre con unos papeles en la mano, caminando con gesto abatido en la calle; posteriormente, surge a cuadro el C. Tomás Yarrington, y expresa su mensaje. El contenido de este spot es el siguiente:

Niño: "Quiero ir a la escuela."
Mujer: "Quiero vivir segura."
Hombre: "Quiero encontrar trabajo."

[Aparece Tomas Yarrington y dice:]

"En México querer es poder.

Tú y yo queremos un mejor país.

Un lugar seguro, próspero justo.

Y unidos tenemos el poder para lograrlo.

Por ti quiero, puedo y voy a ser presidente.

Juntos tenemos con qué.

Para crear una nueva historia.

Querer a México es poder con México.”

La existencia y difusión de estos promocionales, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., durante el período comprendido del primero de julio al catorce de agosto de dos mil cinco.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el mismo tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa previa al proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta de junio de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la república mexicana.

Ahora bien, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los monitoreos constituyen una herramienta técnica que auxilia a las autoridades electorales, para verificar si los partidos políticos han actuado respetando los principios de igualdad y equidad, rectores del sistema comicial mexicano.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del primero de julio al catorce de agosto de dos mil cinco, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditados el contenido y la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 [cuyo detalle ya fue precisado en líneas precedentes], a saber:

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Al efecto, esta autoridad tiene por demostrada la difusión de los promocionales televisivos ya mencionados, en los términos expuestos a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

PROMOCIONAL	SUJETO	PRIMERA TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN	NÚMERO DE IMPACTOS
Maldición vivir en la pobreza	Enrique Jackson R.	19-Julio-2005	1º-Agosto-2005	322
Anhelos de la gente	Enrique Jackson R.	19-Julio-2005	1º-Agosto-2005	316
País grande, generoso	Enrique Jackson R.	19-Julio-2005	1º-Agosto-2005	390
Me siento muy obligado	Enrique Jackson R.	1º-Julio-2005	19-Julio-2005	441
Mirar de frente	Enrique Martínez y M.	19-Julio-2005	29-Julio-2005	223
Decir la verdad	Enrique Martínez y M.	1º-Julio-2005	6-Julio-2005	56
Cero deuda	Enrique Martínez y M.	12-Julio-2005	23-Julio-2005	350
Hay un México	Arturo Montiel R.	1º-Julio-2005	4-Julio-2005	33
Por ti	Arturo Montiel R.	6-Julio-2005	4-Agosto-2005	1048
Microbús	Arturo Montiel R.	11-Julio-2005	20-Julio-2005	545
No hay chamba	Arturo Montiel R.	1º-Julio-2005	23-Julio-2005	917
Narcomenudeo	Arturo Montiel R.	14-Julio-2005	16-Julio-2005	198
Quiero, puedo	Tomás Yarrington R.	7-Julio-2005	23-Julio-2005	1223

El detalle específico de las frecuencias, plazas, días y horas de difusión, se aprecia en los anexos I a V del presente fallo.

Otro de los elementos que confirman la existencia y difusión de los anuncios de marras, es el informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio DG/5265/05 de fecha primero de septiembre de dos mil cinco, en el cual confirmó haber detectado los promocionales identificados como “Microbús”, “Me siento muy obligado”, “Cero deuda”, y “Quiero, puedo”, como se expresa a continuación:

PROMOCIONAL	SUJETO	FECHA DE TRANSMISIÓN	FRECUENCIA	HORARIO
Microbús	Arturo Montiel R.	17-Julio-2005	XEW/2/Televisa	07:23'37"
Me siento muy obligado	Enrique Jackson R.	17-Julio-2005	XEW/2/Televisa	21:26'55"
Cero deuda	Enrique Martínez y M.	17-Julio-2005	XEW/2/Televisa	21:43'31"
Quiero, puedo	Tomás Yarrington R.	17-Julio-2005	XHGC/5/Televisa	15:50'06"

Debe señalarse que la información proporcionada por esta instancia oficial, complementa lo afirmado en el monitoreo practicado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., a solicitud del máximo órgano directivo de esta autoridad, no sólo por

tratarse de documentales públicas, emitidas por una autoridad oficial en pleno ejercicio de sus funciones [y la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso b); y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia], sino también porque la Dirección General retro mencionada, es la instancia encargada de supervisar el contenido de cualquier material transmitido a través de los medios electrónicos de comunicación (verbigracia: radio, televisión abierta, televisión restringida, etcétera).

Tales atribuciones jurídicas se desprenden del contenido de los artículos 25, fracciones I, V, XV, XVII, XXVI y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1.6.1 del Manual General de Organización de la Secretaría de Gobernación, ambos preceptos en relación con el numeral 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión, supuestos normativos que en su parte conducente establecen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“Artículo 25. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación; (...)

V. Regular la transmisión de materiales de radio y televisión; (...)

XV. Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión; (...)

XVII. Vigilar, con la participación que corresponda a otras dependencias, que la transmisión de programas de radio y televisión, así como la exhibición o comercialización de películas o de cualquier otra forma de presentación con fines educativos y culturales se apeguen a los criterios que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias; (...)

XXVI. Realizar los estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones necesarias para conocer oportunamente los efectos de las transmisiones de radio y televisión y de las exhibiciones cinematográficas sobre las actividades del Ejecutivo Federal y, en su caso, proponer las medidas que deban adoptarse; (...)

XXXVI. Las demás que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades.”

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

“Artículo 10. *Compete a la Secretaría de Gobernación:*

I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo;

III. (Se deroga).

IV. Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;

V. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y

VI. Las demás facultades que le confieren las leyes.”

MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“1.6.1 Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía

Misión:

Vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de Cinematografía para que a través de ello se cumpla la función social de los medios de comunicación otorgando autorización, realizando la supervisión de transmisiones y aplicando la política de comunicación social del Gobierno Federal para contribuir a la reafirmación de los valores históricos, culturales, artísticos y sociales de los ciudadanos, así como a su sano entretenimiento.

Funciones:

- *Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión y cinematografía. (...)*
- *Regular la transmisión de materiales de radio y televisión. (...)*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- *Otorgar autorización de los argumentos y guiones para la radio, la televisión y para la publicidad grabada o filmada destinada a su transmisión o exhibición. (...)*
- *Autorizar el contenido de las emisiones distribuidas a través de cualquier medio físico en territorio nacional de señales de radio y televisión provenientes de satélites o de otro tipo de tecnologías, previamente a la concesión o permiso que, en su caso, otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
- *Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión. (...)*
- *Realizar los estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones necesarias para conocer oportunamente los efectos de las transmisiones de radio y televisión y de las exhibiciones cinematográficas sobre las actividades del Gobierno Federal y, en su caso, proponer las medidas que deban adoptarse. (...)*
- *Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular del ramo.”*

Asimismo, la existencia y difusión de los anuncios televisivos ya mencionados, se tiene también por demostrada con base en lo reportado por TV Azteca, S.A. de C.V., al contestar el requerimiento planteado en autos, afirmando sobre el particular el nombre de las personas morales que contrataron con ella las transmisiones atinentes y el monto de la inversión realizada, a saber:

ASPIRANTE	CONTRATANTE	MONTO PAGADO
Enrique Jackson Ramírez	Red Jackson, A.C.	\$3'613,081.00
Enrique Martínez y Martínez	Aliados de Enrique, A.C.	\$1'350,000.00
Arturo Montiel Rojas	Comercializadora Sport & Branding, S.A de C.V.	\$140,000.00
Manuel Ángel Núñez Soto	Uno y Medio Publicidad, S.C.	\$250,000.00

A dicho informe y sus anexos (copia de los contratos y pautas, en su caso), se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 29 y 35, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese mismo orden de ideas, es menester precisar que “Red Jackson, A.C.” y “Aliados de Enrique, A.C.”, al responder el requerimiento planteado por esta

autoridad, y al cual se hizo alusión en el resultando XXXV de este fallo, confirmaron las disposiciones contenidas en los contratos proporcionados por TV Azteca, S.A. de C.V., así como el monto de los recursos pagados por ello, como se aprecia a continuación:

RED JACKSON, A.C.

"1.- La denominación social de la persona moral que contrató los servicios para la realización de la campaña publicitaria del C. ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ, fue 'RED JACKSON, A.C.'

2.- El acto jurídico que celebró nuestra representada fueron dos Convenios de Prestación de Servicios Televisivos con TV AZTECA, S.A. DE C.V.

- *La fecha de celebración de esos convenios, data del 11 de marzo y 05 de agosto de 2005, respectivamente.*
- *Nuestra representada no recibió ninguna contraprestación económica por concepto de pago.*
- *Nuestra representada no desarrolló ninguna actividad para satisfacer la solicitud o los Convenios de Prestación de Servicios Televisivos, toda vez que la prestación de servicios estuvo a cargo de TV AZTECA, S.A. DE C.V.*

3.- Nos permitimos exhibir copia de los Convenios de Prestación de Servicios Televisivos celebrados con TV AZTECA, S.A. DE C.V., de 11 de marzo y 5 de agosto de 2005, que en dos fojas útiles exhibimos, como Anexos No. 2 y 3."

ALIADOS DE ENRIQUE, A.C.

"PRIMERO.- Es cierto que el contrato que se presenta fue realizado en la fecha y por las personas mencionadas en el mismo, además puedo confirmar que el monto mencionado en el contrato, fue el monto erogado como pago. Por otra parte, las actividades realizadas 'para satisfacer la solicitud o contrato celebrado' son las descritas en el propio contrato, mismas que fueron cumplidas por la empresa televisora, y respecto al material de publicidad así como los elementos complementarios utilizados para su ejecución estos fueron entregados a TV Azteca, por lo que hace a estos elementos lamentablemente la asociación no cuenta con registros o respaldos de los mismos, por lo cual no estamos en posibilidad de entregar copia de estos. De cualquier manera creemos que la televisora puede tener estos materiales.

SEGUNDO.- Aprovecho la ocasión para informarle, en mi carácter de representante legal de 'Aliados de Enrique, A.C.', que en virtud de haber cumplido nuestro objeto, por así considerarlo los integrantes de esta asociación, hemos decidido dar por concluida la asociación motivo por el cual nos encontramos en proceso de liquidación."

Este reconocimiento se valora en términos del artículo 25, párrafo 1 del reglamento mencionado.

Finalmente, la existencia y difusión de estos promocionales también queda demostrada con lo afirmado por los propios militantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes al momento de comparecer al presente procedimiento, no niegan la presencia y transmisión de los mismos en medios electrónicos, circunstancia a la cual se le otorga también el valor probatorio a que alude el citado artículo 33, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia.

3.- Material propagandístico diverso.

En autos corre agregado original de un tríptico, aportado por el quejoso, en donde se habla de la trayectoria del C. Enrique Martínez y Martínez, los logros que fueron alcanzados durante su gobierno y cuál es su visión política, apreciándose en la parte frontal del mismo la fotografía de esta persona, y las siguientes leyendas:

*“Por el futuro de México
con Enrique Martínez
para Presidente
¡Vámonos derecho!”*

[Énfasis añadido]

Por otra parte, esta autoridad cuenta con una tarjeta telefónica, aportada por el quejoso, de las conocidas como “Ladatel”, con número de serie 4137336481, misma que contiene la efigie del C. Enrique Martínez, y los siguientes textos en su anverso y reverso:

ANVERSO	REVERSO
<i>“Con Enrique Martínez para Presidente. Por el futuro de México. ¡Vámonos derecho!”</i>	<i>“Enrique Martínez, Gobernador de Coahuila. Hombre de hechos, con la franqueza, sencillez, capacidad y carácter para el momento que vive nuestro país. Los resultados están a la vista, primeros lugares nacionales en seguridad, empleo y servicios públicos. Por convicción y para cuidar nuestros valores, apoyémoslo para Presidente de México.”</i>

Finalmente, esta autoridad cuenta también con un pendón, exhibido por el quejoso, y en el cual se aprecia la foto del C. Arturo Montiel Rojas, y la siguiente leyenda:

“Juntos pondremos a México en Marcha.

Arturo Montiel

para poner a México en marcha.”

En la parte inferior de este estandarte, se aprecia que el nombre de este militante priísta, presenta el logotipo de identidad gráfica característico de dicho sujeto.

En tal virtud, a estas probanzas se les confiere el valor probatorio a que se contraen los artículos 29 y 35, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previsiones estatutarias relacionadas con la denuncia planteada

Para efectuar este análisis, debe tenerse en cuenta que en el acuerdo de devolución dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día treinta de noviembre de dos mil cinco, se ordenó analizar las disposiciones estatutarias de los partidos denunciados, a efecto de determinar si de su contenido [el cual fue validado por este órgano constitucional autónomo en el año de dos mil cinco], se advierte precepto alguno permitiendo a los militantes de esos institutos políticos efectuar actos como los señalados por el quejoso en sus escritos de denuncia y ampliaciones, en especial cuando los mismos acaecieran supuestamente al amparo de un proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular.

Sentado lo anterior, primeramente se hará mención de los artículos que esta autoridad considera relevantes para efectuar el análisis mencionado, y con posterioridad a la cita, se expresarán las conclusiones relativas al examen en cuestión. En el caso concreto, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional refieren lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

“Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirección en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales, municipales y distritales.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido.

h) Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 64;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones III y X del artículo 64;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 64; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XI del artículo 64 y el párrafo segundo del artículo 53.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos.

Las relaciones de los afiliados entre sí, se regirán por los principios de igualdad y equidad de derechos y obligaciones que les correspondan.

Artículo 57. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

I. Libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido;

II. Libertad de suscribir corrientes de opinión y de hacer propuestas de adición o reformas al contenido de los Documentos Básicos e instrumentos normativos del Partido;

III. Garantía de audiencia con las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector; y

IV. Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos.

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

I. Hacer de la carrera partidista un espacio para su desarrollo político, en base al registro de las tareas partidarias;

II. Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

III. Acceder a puestos de dirigencia del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

V. Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la convocatoria respectiva;

VI. Recibir capacitación política y formación ideológica;

VII. Presentar iniciativas, proyectos, programas y propuestas sobre los fines y actividades del Partido y participar en las deliberaciones de los órganos encargados de resolverlos;

VIII. Interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas;

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos; y

X. Los demás que les confieran estos Estatutos.

Artículo 59. Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

I. Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido;

II. Cubrir sus cuotas puntualmente en los términos que determine el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas;

III. Apoyar las labores políticas y electorales del Partido en la sección electoral que corresponda a su domicilio;

IV. Fungir como representantes de casilla cuando el Partido lo designe para ese cargo; y

V. Votar y participar en los procesos internos para elección de dirigentes y postulación de candidatos, en los términos y procedimientos establecidos en los presentes Estatutos, el Reglamento y la convocatoria respectivos.

Artículo 60. Los cuadros del Partido tienen, además de las establecidas en el artículo anterior, las obligaciones siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

I. Mantener vínculos activos y permanentes con las estructuras partidarias, a fin de apoyar el desarrollo y cumplimiento de sus tareas y objetivos, aportar su experiencia y colaborar en las actividades de Partido cuando así se requiera;

II. Asegurar en el cumplimiento de sus funciones la congruencia con el Programa de Acción y las plataformas electorales ofertadas en campaña;

III. Regir sus actos de gobierno de acuerdo con el Programa de Acción y las plataformas electorales sostenidas en campaña;

IV. Ratificar públicamente su militancia y compromiso partidista y mantener en sus acciones de gobierno el beneficio general de la comunidad;

V. Promover la defensa de los intereses del Partido en el desarrollo de los procesos electorales en que participen;

VI. Promover y difundir los Documentos Básicos en sus comunidades;

VII. Mantener una conducta de honorabilidad y vocación de servidores públicos y contribuir a dignificar la imagen del Partido; y

VIII. En el caso de los servidores de la administración pública, mandos medios y superiores, y de elección popular, además de las anteriores obligaciones, tendrán las siguientes:

a) Aportar mensualmente el 5% de sus sueldos y dietas al Partido en la forma siguiente: los presidentes, síndicos, regidores y servidores públicos municipales o el jefe o servidores públicos delegacionales, al Comité Municipal o Delegacional respectivo; los Gobernadores o el Jefe de Gobierno, Diputados locales y servidores públicos estatales y del Gobierno de Distrito Federal, al Comité Directivo Estatal correspondiente o del Distrito Federal; el Presidente de la República, los Senadores, Diputados Federales y servidores públicos federales, al Comité Ejecutivo Nacional.

b) Presentar ante los órganos de dirección del Partido y sus representados, en su caso, informe de sus tareas públicas.

Artículo 61. *Los dirigentes del Partido tienen, además, las obligaciones siguientes:*

I. Promover y vigilar el estricto cumplimiento de los Documentos Básicos y los instrumentos normativos señalados en el Artículo 16 de estos Estatutos;

II. Atender las solicitudes del Consejo Político respectivo y de la Comisión de Justicia Partidaria respectiva;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

III. Dar audiencias y atender las demandas de los militantes que lo soliciten, de acuerdo a las normas y trámites correspondientes;

IV. Defender jurídica y políticamente todos y cada uno de los triunfos electorales del Partido; y

V. Las demás derivadas de su cargo y de los Documentos Básicos e instrumentos normativos.

Artículo 177. *El proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.*

Artículo 178. *La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos. La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.*

Artículo 179. *La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, procedimiento que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior.*

El Consejo Político correspondiente podrá acordar la celebración de una fase previa al proceso de postulación. Los tiempos y modalidades, así como la aplicación de instrumentos de opinión pública y su desarrollo se normarán por la Convocatoria respectiva.

Artículo 181. *Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:*

I. Elección directa,

II. Convención de delegados.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.

Artículo 183. *El procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades:*

I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o

II. Con miembros y simpatizantes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En el caso de la elección directa a la que se refiere la fracción I, el Reglamento señalará la fecha en que habrá de cerrarse el registro de miembros y emitir el listado de votantes correspondiente. Dicho listado deberá ponerse a disposición de los precandidatos.

Artículo 187. *Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:*

I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;

II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa; y

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o

c) Consejeros políticos; y/o

d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 189. *El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos establecerá los tiempos y modalidades de las diferentes etapas del proceso interno de postulación de candidatos. Normará los criterios de las campañas internas y establecerá los topes de financiamiento de las mismas. Además fijará los mecanismos, tiempo y condiciones para resolver las inconformidades derivadas del proceso interno. En todos los casos el plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro no será menor de 10 días."*

[Énfasis añadido]

De los preceptos estatutarios anteriormente transcritos, se desprende lo siguiente:

a) El Partido Revolucionario Institucional está conformado por varias clases de miembros, mismos que a su vez tienen derechos y obligaciones comunes, así como prerrogativas conferidas en función de su grado de participación en las actividades partidarias de ese instituto político.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

b) Dentro del capítulo de garantías conferidas a los miembros del Partido Revolucionario Institucional, el Estatuto confiere a quienes integran ese partido dos de carácter fundamental, la libertad de expresión (la cual podrá hacerse valer en todo momento, únicamente respetando los límites legales establecidos para ello) y la igualdad partidaria (entendida como contar con las mismas oportunidades para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los documentos básicos priístas).

c) En el catálogo de derechos que la norma estatutaria confiere a los miembros del Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que los mismos gozan de dos que guardan intrínseca relación con el tema abordado en la presente queja:

- Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.
- Votar y participar en los procesos internos de selección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular.

d) El estatuto impone a los miembros del Partido Revolucionario Institucional múltiples obligaciones, dentro de las cuales se ubican:

- Conocer, acatar y promover los documentos básicos priístas.
- Votar y participar en los procesos internos de selección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular.

e) Los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular desarrollados por el Partido Revolucionario Institucional se rigen por lo señalado en los estatutos, así como en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos (documento que, por tratarse de una disposición reglamentaria, no es sujeto de revisión por parte de esta autoridad, al no estar obligado dicho instituto político a comunicar sus reformas a esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

f) Los procedimientos para la selección de candidatos pueden realizarse a través de la elección directa (misma que se efectúa con miembros inscritos en el registro partidario, o bien, con miembros y simpatizantes) o a través de una convención de delegados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En ese orden de ideas, puede advertirse que no existe disposición alguna dentro del estatuto priísta, facultando a quienes desean ocupar un puesto de elección popular, para que desarrollen actos como los que se duele el quejoso, y que se hicieron valer en virtud de la difusión de las aspiraciones a la Presidencia de la República, por parte de cinco militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, si bien los artículos 177 y 189 del estatuto del Partido Revolucionario Institucional refieren que el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional establecerá las disposiciones particulares para el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos, y que esta disposición reglamentaria señala en sus numerales 24, fracción V y 30, que los precandidatos podrán realizar actos de proselitismo en los procesos internos de selección, dichos actos deben estar dirigidos exclusivamente a obtener la candidatura parte de su partido político a un cargo de elección popular, y en modo alguno como actos propios de las campañas electorales.

Para afirmar lo anterior, debe recordarse que los partidos políticos cuentan con plena autonomía para dictar normas reglamentarias como la que nos ocupa, sin que ello pueda inferirse como una permisión para que en esas disposiciones se establezcan conductas contrarias al espíritu del marco comicial en materia federal.

Finalmente, para esta autoridad es inconcuso que, en estricto apego a los principios de jerarquía normativa, una disposición reglamentaria, emitida por una persona moral de derecho público (como es un partido político), de ninguna forma puede ir en contra de lo establecido en una disposición de mayor rango, ni mucho menos en contra de lo establecido en la norma electoral federal, pues de admitirse dicha situación, se estaría vulnerando un principio vigente en nuestra Ley Fundamental, pues un precepto jurídico de grado inferior no puede ir en contra o más allá de un instrumento de mayor valor.

Lo anterior, porque es de explorado derecho que ninguna disposición partidista puede ir en contra de la ley, principio que resulta aplicable al caso concreto, en términos del último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio ha sido sustentado por el máximo juzgador constitucional, así como los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, tal y como se aprecia en las siguientes tesis, de carácter orientador para esta autoridad en la resolución del presente asunto:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a./J. 80/2004, página 264.*

“SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO. La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; **de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal;** por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2212/2001. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Josué Maya Obé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.2o.P.61 P, página 1453.*

Por lo anterior, se estima que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional carecen de disposiciones que permitan a sus militantes realizar actos como los que motivaron la interposición de la presente queja.

Pronunciamiento de esta autoridad respecto de las irregularidades imputadas

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación federal electoral vigente, las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado al hecho de que los actos desplegados por los militantes priístas son de pleno conocimiento público, dado lo ostensible de su manifestación, esta autoridad tiene por plenamente acreditados los hechos denunciados y considera procedente declarar **fundada** la queja incoada en contra del Partido Revolucionario Institucional, atento a las siguientes consideraciones:

Tal y como lo afirma el quejoso al ocurrir en la presente vía, diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional se identificaron ante la sociedad en general

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

como miembros de un proyecto, al interior de ese instituto político, el cual esgrimía tener por objeto fundamental [según su propio portal de Internet], la búsqueda de equidad e imparcialidad en el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, si bien estos actos pudieran considerarse en principio como tendientes a participar en la contienda interna para lograr la candidatura presidencial del partido denunciado, lo cierto es que dicho sistema también tuvo por objeto posicionar en lo individual a esos militantes, y a la postre beneficiar a su propio instituto político.

En el caso a estudio, resulta innegable que la propaganda desplegada por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, misma que ha sido descrita en el presente considerando, efectivamente puede estimarse como conculcatoria de la norma electoral federal, toda vez que en los medios publicitarios argüidos, los militantes del Partido Revolucionario Institucional solicitaron a la sociedad su apoyo para ocupar la máxima magistratura federal y poder aplicar sus propuestas en el eventual gobierno que ellos encabezarían de ser favorecidos en la contienda electoral, como se aprecia en los ejemplos que de dicha propaganda se presentan a continuación:

SUJETO	MENSAJE
Enrique Jackson Ramírez	<p>“Señoras y señores: <i>En los próximos meses se va a decidir el futuro del país y, en consecuencia, el de los mexicanos.</i> <i>Se va a decidir en manos de quién vamos a poner el futuro del país, el futuro de ustedes, el futuro de nuestros hijos, y habrá que ponerlo en buenas manos.</i> <i>Soy de los priístas que aprendieron de los errores del pasado; pero también soy un priísta orgulloso de lo mucho que hemos sido capaces de hacer. [...]</i> <i>Por eso, como lo he dicho en otras ocasiones, aquí lo reitero:</i> Quiero ser Presidente de la República, igual que muchos de mis compañeros que, legítimamente y por mérito propio, aspiran también a ser Presidente. Quiero ser Presidente de la República, para tener un mejor país. Para que le vaya mejor a la gente, a todos. Para que la gente viva feliz. Para eso quiero ser Presidente. <i>Aspiro a ganarme su confianza, a ganarme la confianza de los mexicanos, para conducir al país hacia un mejor destino, nos lo merecemos.”¹</i></p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

SUJETO	MENSAJE
Enrique Martínez y Martínez	<p><i>"Enrique Martínez, Gobernador de Coahuila. Hombre de hechos, con la franqueza, sencillez, capacidad y carácter para el momento que vive nuestro país. Los resultados están a la vista, primeros lugares nacionales en seguridad, empleo y servicios públicos. Por convicción y para cuidar nuestros valores, apoyémoslo para Presidente de México."</i>²</p>
Arturo Montiel Rojas	<p><i>"Por ti que no encuentras empleo. Por ti que tienes miedo al salir de tu casa. Por ti que siendo joven no encuentras oportunidades. Y por ti que no vives feliz, yo Arturo Montiel quiero ser tu Presidente. Para que vivas mejor. Permíteme ayudarte. Gracias."</i>³</p>
Manuel Ángel Núñez Soto	<p><i>"Si tú quieres, yo puedo. Manuel Ángel Núñez Soto. Presidente. Un presidente que sí pueda cambiar a México. Hace falta un presidente que sí pueda cambiar a México, uno que sea fuerte, pero nunca autoritario. Un presidente que de verdad sepa a dónde vamos. Un líder que entregue resultados y al que le preocupen la calidad y efectividad de su gobierno, y no los resultados de las encuestas de popularidad. Si tú quieres, yo puede ser ese presidente."</i>⁴</p>
Tomás Yarrington Ruvalcaba	<p><i>"En México querer es poder. Tú y yo queremos un mejor país. Un lugar seguro, próspero justo. Y unidos tenemos el poder para lograrlo. Por ti quiero, puedo y voy a ser presidente. Juntos tenemos con qué. Para crear una nueva historia. Querer a México es poder con México."</i>⁵</p>

- (1) Visible en la utilería "Por qué quiero ser presidente" de su página web, la cual estaba disponible en la dirección electrónica <http://www.jacksonpresidente.com>, y cuya temporalidad ya fue mencionada con antelación en este fallo.
- (2) Texto contenido al reverso de la tarjeta telefónica Ladatel exhibida como prueba por el quejoso en su primer escrito de ampliación, recibido el veintiuno de julio de dos mil cinco.
- (3) Contenido de un promocional televisivo del C. Arturo Montiel Rojas, el cual, según el monitoreo practicado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., fue transmitido por primera vez a nivel nacional el seis de julio de dos mil cinco.
- (4) Visible en la utilería "10 propuestas" de su página web, la cual estuvo alojada en el sitio <http://www.nunezsoto.org.mx>, y cuya temporalidad ya fue acotada con anterioridad en este fallo.
- (5) Mensaje expresado en el promocional televisivo del C. Tomás Yarrington Ruvalcaba identificado como "Quiero, puedo", el cual, según el monitoreo practicado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., fue transmitido por primera vez a nivel nacional el siete de julio de dos mil cinco.

Como se colige de la reseña anteriormente expuesta, la propaganda utilizada por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, contiene elementos que buscaban impactar en la sociedad en general, persuadiéndola a fin de obtener su apoyo para alcanzar la Presidencia de la República y posicionarlos en lo individual para aspirar a dicho cargo, sin que se hiciera mención alguna precisando su intención de competir en primer término por la candidatura de su partido, tal y como lo refirió el ahora denunciado en su defensa.

En ese sentido, para esta autoridad la propaganda desplegada por las personas señaladas se integró por elementos que la legislación electoral considera como de campaña, como se expresa a continuación:

- a) En todos ellos se aprecia el nombre de cada uno de los aspirantes, y se contiene la leyenda “*Presidente*”, o bien, “*Presidente de la República*”. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-031/2004 que **cualquier acto desplegado por un aspirante a un cargo de elección popular, utilizando el nombre del puesto por el cual contiene (verbigracia: gobernador, diputado, senador o presidente), resulta atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, pues si bien tales acciones constituyen prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias expuestas, podría entenderse como algo prohibido, pues tal ejercicio abusivo trastoca los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.**
- b) Los emitentes buscaban atraer la simpatía de la sociedad en general, al utilizar frases en las cuales solicitaban su apoyo para lograr la Presidencia de la República, o bien, expresaron cuáles serían sus propuestas o soluciones para resolver los problemas en los cuales se ve inmerso actualmente nuestro país, implementando en sus portales de Internet, una utilería en la cual abordaban esas propuestas, e incluso invitaban a quienes accedían a tales páginas, a participar en los trabajos de difusión de dichos individuos. Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó en la misma sentencia citada en el inciso anterior, que si bien las conductas realizadas por los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentran amparadas por el ejercicio de las libertades que concede la constitución federal y la norma comicial, **el**

ejercicio de tales garantías de ninguna forma permite divulgar posiciones políticas así como ofertar a la ciudadanía posibles programas de gobierno, pues ello se estima como un abuso del derecho, conculcando a su vez la normatividad rectora de la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.

En ese orden de ideas, para lograr ese objetivo, los referidos militantes priístas reforzaron de manera continua y sistemática mensajes publicitarios que exponían constantemente sus posiciones respecto a los principales problemas que aquejan actualmente a nuestro país, y exhortando al público a apoyarles, o bien, a permitirles aplicar sus postulados para solucionar esas dificultades, lo cual, a la luz de los criterios sustentados por la máxima autoridad judicial en materia comicial [y que fueron abordados en el considerando 8 de este fallo], debe estimarse como un acto propio de las campañas electorales, y en la especie, de carácter anticipado, al haberse efectuado con antelación al período legalmente permitido para ello.

Sobre el particular, debe recordarse que el proselitismo [tal y como lo define la Real Academia Española] ha sido conceptualizado como el “*Celo de ganar prosélitos*”, entendiéndose por estos últimos los partidarios que se ganan para una facción, parcialidad o doctrina.

Por su parte, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el proselitismo “...es toda acción de propaganda para obtener adeptos...”, señalando dicho juzgador que para poder considerar cualquier acto de esa naturaleza como conculcatorio del código comicial federal e imponer una sanción por ello, el elemento fundamental para realizar dicho análisis es determinar **la intención** del aspirante al efectuar tales acciones, tal y como se afirmó en las sentencias de los expedientes SUP-JRC-031/2004 y SUP-JRC-235/2004, y a las cuales ya se ha hecho alusión con anterioridad en el presente fallo.

En el caso a estudio, resulta innegable que los actos de que se duele el quejoso, efectivamente pueden estimarse como conculcatorios de la norma electoral federal, pues en los medios publicitarios argüidos, los militantes del Partido Revolucionario Institucional solicitaron a la sociedad su apoyo para ocupar la máxima magistratura federal, a fin de poder aplicar sus propuestas en el gobierno que ellos encabezarían de ser favorecidos en la contienda electoral.

Por otra parte, debe destacarse que al momento de comparecer al procedimiento, dichos ciudadanos no negaron los hechos imputados, e incluso, en algunos casos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

los aceptaron (lo que evidencia la intención de efectuar actos propios de las campañas electorales a su favor, y eventualmente, también de su partido político), como se aprecia a continuación:

MILITANTE	AFIRMACIONES VERTIDAS AL COMPARECER AL PROCEDIMIENTO
Enrique Jackson Ramírez	<p><i>“...Es así que la realización de actos que se emiten en calidad de ciudadanos; no pueden confundirse con actos u opiniones que se pronuncien por ejemplo como militantes de algún partido político o funcionarios públicos. [...]</i></p> <p><i>Sin embargo, conforme a mi convicción y compromiso de ética política ante la sociedad, de ser el caso, en el momento procesal oportuno, habré de presentar a ustedes el desarrollo de tales actividades.”</i></p>
Enrique Martínez y Martínez	<p><i>“...Todas las actividades realizadas con el fin de definir mi participación como aspirante a una pre-candidatura del partido político al cual estoy afiliado, fueron realizadas con total independencia del Gobierno del Estado de Coahuila y del Partido Revolucionario Institucional al cual estoy afiliado.</i></p> <p><i>En este sentido, todas las manifestaciones, eventos y actividades se realizaron a título personal en ejercicio de los derechos y libertades que me conceden tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la propia del Estado de Coahuila, de las leyes que de ellas emanan y de los tratados internacionales celebrados por nuestro país en materia de derechos humanos.</i></p> <p><i>Las actividades a que falsa y tendenciosamente se refiere el Partido de la Revolución Democrática como contrarias a la legalidad, son producto de una legítima aspiración personal. Por lo que debe destacarse que en ningún momento fueron realizadas con carácter de Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila ni como militante de partido alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano y bajo el respaldo del legítimo ejercicio de los derechos y libertades que consagran nuestras leyes.”</i></p>
Arturo Montiel Rojas	<p><i>“...Las posibles declaraciones vertidas a título personal, como ciudadano mexicano en ejercicio de las prerrogativas conferidas por la Constitución Federal, son producto de una aspiración personal y legítima, que de ningún modo son proferidas como titular del Ejecutivo estatal, ni mucho menos como militantes de instituto político alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano mexicano. [...]</i></p> <p><i>[...] sin embargo conforme a mi vocación democrática, de frente a la ciudadanía, vínculo indisoluble en el que descansa la correcta actuación política, y en el momento procesal oportuno de ser el caso, se transparentará de manera respetuosa ante Ustedes, sobre el desarrollo de tales actividades.”</i></p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

MILITANTE	AFIRMACIONES VERTIDAS AL COMPARECER AL PROCEDIMIENTO
Manuel Ángel Núñez Soto	<i>“...la realización de actos que se emiten en calidad de ciudadanos; no puede confundirse con actos u opiniones que se pronuncien como por ejemplo como militantes de algún partido político o funcionarios públicos. [...] por tratarse las actividades que se investigan de un mero ejercicio ciudadano, sin vínculos con partido político alguno...”</i>
Tomás Yarrington Ruvalcaba	<i>“...Las posibles declaraciones vertidas a título personal, como ciudadano mexicano en ejercicio de las prerrogativas conferidas por la Constitución Federal, son producto de una aspiración personal y legítima, que de ningún modo son proferidas como militante de instituto político alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano mexicano.”</i>

En esa tesitura, si bien los militantes del Partido Revolucionario Institucional, al comparecer al presente procedimiento, afirmaron que los actos mencionados fueron realizados en ejercicio de la libertad de expresión que la Ley Fundamental les confiere, ello no es óbice para considerar esas conductas como propias de las campañas electorales y, por lo tanto, conculcatorias de la normativa electoral federal, al haberse realizado no sólo de manera anticipada al período jurídicamente permitido para ello, sino también en forma previa a las precampañas del instituto político denunciado.

Como se recordará, la libertad de expresión es uno de los derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como una garantía individual.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de esta prerrogativa, refiere que es un *“Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura.”*

En nuestro país, la libertad de expresión no sólo está tutelada por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado Mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, como se aprecia a continuación:

INSTRUMENTO JURÍDICO	PREVENCIÓN APLICABLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	“Artículo 6°. <i>La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”</i>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

INSTRUMENTO JURÍDICO	PREVENCIÓN APLICABLE
Declaración Universal de Derechos Humanos	<p>“Artículo 19.</p> <p><i>Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”</i></p>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<p>“Artículo 19.</p> <p><i>1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.</i></p> <p><i>2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</i></p> <p><i>3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:</i></p> <p><i>a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;</i></p> <p><i>b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”</i></p>
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	<p>“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.</p> <p><i>1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</i></p> <p><i>2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</i></p> <p><i>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</i></p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

INSTRUMENTO JURÍDICO	PREVENCIÓN APLICABLE
	<p>b) <i>la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</i></p> <p>3.- <i>No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</i></p> <p>4.- <i>Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</i></p> <p>5.- <i>Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."</i></p>

En ese orden de ideas, la libertad de expresión confiere a los gobernados, “... *la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética.*” (Ignacio Burgoa Orihuela, *Garantías Individuales*, 27a. ed., Porrúa, 1995, p. 350).

Sin embargo, si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado Mexicano, baste recordar que al ser resuelta por el más Alto Tribunal la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, se estableció que cuando el ejercicio de las garantías individuales consagradas en la Constitución se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese actuar se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Ley Fundamental establece para la materia electoral, con lo cual debe entenderse que dichas prerrogativas deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los cuales se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el

sufragio universal, libre, secreto y directo, pues el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole, se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

De dicha Acción de Inconstitucionalidad surgió la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicable al caso concreto, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”*

Sobre los alcances que tiene la jurisprudencia antes mencionada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considero lo siguiente:

“Así que de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 41 fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Estimó que dentro de esta regulación constitucional, tratándose de los partidos políticos, adquieren especial relevancia los mecanismos que pretenden garantizar condiciones de equidad que propicien su participación en igualdad de condiciones en la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado y la realización de los actos tendentes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.”¹

Como puede apreciarse, el Alto Tribunal señaló que el ejercicio de una garantía individual debe sujetarse a los límites impuestos en el marco jurídico, pues de no ser así, ello implicaría una violación al principio de legalidad que rige en el Estado Mexicano, al pretender hacer valer un derecho en detrimento de la esfera jurídica de los demás miembros de esta Nación, lo cual ha sido llamado por diversos tratadistas como “*el abuso del derecho*”.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el abuso del derecho supone “*...el ejercicio de un derecho subjetivo excediéndose de sus naturales y adecuados límites, lo que genera perjuicio a tercero, sin utilidad alguna para el titular.*” Bonnetcase, por su parte, sostiene que este concepto puede abordarse desde dos puntos de vista distintos: como un estado meramente psicológico (“*...se refiere al hecho de una persona de ejercitar, con el solo fin de perjudicar a otra, y por tanto, sin ningún interés para sí misma, un derecho de que es titular*”), o bien, como una situación material (“*...el acto por el cual una persona ocasiona un perjuicio a otra excediéndose de los límites materiales de un derecho que indiscutiblemente le pertenece y que sólo en apariencia reviste un carácter absoluto*”).²

Otros estudiosos del derecho se han ocupado también del tema, sosteniendo las siguientes consideraciones, mismas que fueron reproducidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la aludida sentencia del expediente SUP-JRC-031/2004, a saber:

Autor	Criterio
Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Mario Castillo Freyre	<i>“el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. [...] si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. [...] el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.”</i>
Manuel Atienza y Juan Ruiz	<i>“señalan que el abuso del derecho prima facie, constituye casos de ejercicio</i>

¹ Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal el veinticinco de junio de dos mil cuatro, al resolver expediente SUP-JRC-031/2004.

² Bonnetcase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, trad. por Enrique Figueroa Alfonso, Harla, 1993, p. 819.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Autor	Criterio
Manero	<i>de un derecho subjetivo y que son, por tanto, acciones permitidas, sin embargo resultan prohibidas por abusivas cuando por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de un derecho."</i>
De Ángel Yagüez	<i>"refiere que una concepción racional del derecho nos hace ver que la restricción que éste supone para los demás viene impuesta por una razón de equilibrio social y de coordinación de los intereses del titular con los de los demás individuos, dentro del orden social, y que, por consiguiente, cuando las facultades concedidas al titular no sirven al interés para el cual han sido ordenadas, cuando en su ejercicio se extralimitan y desvían del fin para el que fueron establecidas, se incide en un mal uso o abuso del derecho subjetivo, que el Derecho objetivo no debe amparar en su función de mantener y lograr la armonía social."</i>

Para determinar si una conducta es abusiva o no, se debe verificar la presencia en la misma de tres aspectos, a saber:

- a) Que la actividad humana se realice al amparo de un derecho objetivo, es decir, reconocido dentro del marco jurídico.
- b) Que dicha conducta implique un daño a un interés protegido por otra prerrogativa.
- c) Que el daño provocado sea inmoral o antisocial, ya sea en forma subjetiva (se actúa con la firme intención de perjudicar, o bien, sin un fin serio o legítimo) u objetiva (cuando el daño surge como consecuencia de un exceso en el ejercicio de un derecho).

Las anteriores reglas permiten inferir que si bien cualquier persona (física o moral) puede determinar libremente la forma en la cual actuará o se comportará frente a terceros, ello estará sujeto a dos tipos de límites que acotarán debidamente su actividad, toda vez que sus acciones nunca podrán orientarse a dañar los intereses de terceros, ni mucho menos el buscar la satisfacción de sus propios intereses podrá perjudicar en forma excesiva o anormal a cualquier otro o a la sociedad en general.

En la especie, si bien es cierto cualquier ciudadano de la República puede manifestar abiertamente sus opiniones y hacer valer sus derechos político-electorales, ello no puede interpretarse como una permisión abierta y absoluta, toda vez que el ejercicio de tales prerrogativas, como ya se señaló, está

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

debidamente acotado a las restricciones establecidas tanto en la propia Ley Fundamental como en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los actos de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, en opinión de esta autoridad, efectivamente pueden calificarse como abusivos y fuera de los límites establecidos en la legislación federal electoral, pues aun cuando aparentemente se emitieron al amparo de una garantía individual, y en ejercicio de un derecho político-electoral, lo cierto es que válidamente puede afirmarse que estuvieron encaminados a traspasar los cauces previamente establecidos en el marco jurídico aplicable.

Como se afirmó ya con antelación en este fallo, la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional es omisa en torno a la posibilidad de realizar actos como los argüidos por el quejoso; sin embargo, aun cuando efectivamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los miembros de un partido político pueden efectuar actos proselitistas dirigidos a sus correligionarios, solicitándoles su apoyo en una contienda interna para alcanzar una candidatura, en el caso a estudio, los actos desplegados por los sujetos referidos por el promovente, no pueden considerarse amparados bajo ese derecho.

Lo anterior, porque como ya se afirmó en el presente fallo, dichas personas buscaron posicionarse en la sociedad en general, beneficiando al partido al que pertenecen, expresando abiertamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República, lo cual indudablemente fue en detrimento de los demás sujetos e institutos políticos que habrían de participar en esos comicios, máxime cuando muchos de esos actos se efectuaron en períodos anteriores tanto al inicio de las precampañas del Partido Revolucionario Institucional, así como del lapso jurídicamente permitido para las campañas electorales.

Sobre el particular, debe recordarse que la convocatoria para participar en el proceso interno de selección del candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, fue emitida el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, aunado al hecho de que dentro de la misma, textualmente se estableció un período para la realización de actos proselitistas al interior de ese instituto político, para lograr la postulación en mención, a saber:

“Undécima.- El período de proselitismo de los precandidatos iniciará en el momento en que se resuelva la procedencia del registro respectivo y concluirá a las 24:00 horas del día anterior al de la elección.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

[Respecto a la fecha de registro, la convocatoria establece:]

“Séptima.- El registro de precandidatos se llevará a cabo el día 7 de octubre de 2005, a partir de las 10:00 y hasta las 18:00 horas, en el domicilio sede de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

[Respecto a la fecha de la elección interna, la convocatoria establece:]

“Decimonovena.- La jornada electoral se desarrollará en todo el país el día 13 de noviembre de 2005, de las 8:00 a las 18:00 horas, con excepción del Estado de Hidalgo, donde se celebrará el día 6 de noviembre en el mismo horario

En ese sentido, aun cuando los militantes del Partido Revolucionario Institucional contaban con el derecho de realizar actos proselitistas al interior de ese instituto político, encaminados a lograr su postulación como candidatos a un puesto de elección popular (en la especie, la Presidencia de la República), ello no implica que en aras de un supuesto posicionamiento dentro de esa contienda interna, hubieran podido realizar actos propios de las campañas electorales, y menos aún, antes del inicio formal del período de proselitismo establecido por ese partido político en la convocatoria de mérito.

Como se afirmó ya con antelación en este fallo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó, en la multicitada sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-031/2004, que las precampañas tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros de esa organización para lograr una candidatura y, a la postre, la postulación a un cargo de elección popular.

Las precampañas, como ya se precisó en este fallo, se caracterizan por ser actividades llevadas a cabo durante un proceso de selección interna de candidatos, sin que puedan tener por objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni buscar la obtención del voto de los electores; pues tales actos son objeto de las campañas electorales, las cuales inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

En el caso a estudio, si bien los militantes del Partido Revolucionario Institucional afirman que los elementos que conforman el esquema publicitario aludido por el quejoso, se efectuaron con motivo del proceso interno de selección de ese instituto político, esta autoridad advierte que esas conductas rebasaron los límites

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

normativos a que se ha hecho alusión con anterioridad, pues, como ya se expresó, tales actos presentan las siguientes características:

- a) En los elementos que lo conforman, se aprecia el nombre de cada uno de los aspirantes, y se contiene la leyenda “*Presidente*”, o bien, “*Presidente de la República*”.
- b) Los emitentes buscaban atraer la simpatía de la sociedad en general, al utilizar frases en las cuales solicitaban su apoyo para lograr la Presidencia de la República, o bien, expresaron cuáles serían sus propuestas o soluciones para resolver los problemas en los cuales se ve inmerso actualmente nuestro país, implementando en sus portales de Internet, una utilería en la cual abordaban esas propuestas, e incluso invitaban a quienes accedían a tales páginas, a participar en los trabajos de difusión de dichos individuos.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los actos desplegados por los militantes del partido denunciado, no pueden estimarse como de precampaña, pues al haber rebasado los límites constitucionales y legales que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha señalado como propios de esa figura, se estima que las conductas referidas presentan características propias de los actos de campaña electoral, razón por la cual se estiman conculcatorias del marco jurídico comicial federal.

En tal virtud, esta autoridad concluye que las actividades desarrolladas por los militantes del Partido Revolucionario Institucional deben calificarse como un comportamiento abusivo de un derecho conferido por la Ley Fundamental, razón por la cual el alegato particular esgrimido en vía de excepción, es inatendible.

Tocante al supuesto de que el Partido Revolucionario Institucional no debe ser sancionado por esta autoridad por los actos realizados por sus militantes, en razón de haber presentado un documento deslindándose de dicho comportamiento, el mismo tampoco se estima atendible, por lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional alude que en forma previa a la interposición de la presente queja, presentó ante el Instituto Federal Electoral un documento firmado por los CC. Mariano Palacios Alcocer, Rafael Ortiz Ruiz y Erik Iván Jaimes Archundia, (el primero de ellos como Coordinador del Grupo de Trabajo para el Estudio de Fiscalización, Rendición de Cuentas y Transparencia de las Precampañas, y los ulteriores como otrora representantes de ese instituto político

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

ante el máximo órgano directivo de esta institución), en el cual, supuestamente al amparo de los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la *culpa in vigilando*, se deslindaba definitivamente de cualquier acto desplegado por sus directivos, simpatizantes, militantes, cuadros y en general, todo tercero que difundiera su deseo de contender u ocupar la Presidencia de la República, apoyado por ese instituto político.

El escrito en cuestión, presentado ante el Instituto Federal Electoral el primero de julio de dos mil cinco, en lo que interesa establece:

“El Partido Revolucionario Institucional, como partido político nacional con representación ante el Instituto Federal Electoral, no acepta ni consiente como propias las actividades que algunos destacados ciudadanos identificados como militantes de nuestro Instituto Político vienen realizando con objeto, si así lo llega a considerar esta autoridad, de promoverse como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ni asumimos que esas acciones tengan relación alguna con actos del Partido Revolucionario Institucional o que sean financiadas, auspiciadas, alentadas o promovidas como actos oficiales del Partido que representamos en este acto y tampoco hemos fomentado o indicado, expresa o implícitamente, que esas actividades se realicen como personas físicas ajenas o no al PRI, o bien, como ciudadanos en su carácter de empleados, simpatizantes, miembros, militantes, cuadros o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.

En el entendido de que los partidos políticos pueden ser sancionados por las infracciones cometidas por una persona física, al ser ésta quien incumpla disposiciones legales en materia electoral que sujetan a un partido político a un hacer o no hacer, comunicamos a ustedes que los ciudadanos que a título personal promueven su imagen como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de la República, no cuentan con autorización alguna del Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo dichas promociones, ni para recibir o aplicar recursos, en dinero o en especie, con ese objeto.

Consecuentemente, al advertir el principio absoluto de la norma y la obligación del Partido Político que representamos de velar porque sus miembros, simpatizantes, terceros o cualquier otra persona que se encuentre vinculada con él, no realicen conductas que desemboquen en el correlativo incumplimiento de la obligación de garante, deslindamos nuestra responsabilidad de toda actividad, realizada hasta antes de la fecha en que se emita la Convocatoria correspondiente, relacionada con ciudadanos que se promueven como aspirantes, precandidatos o candidatos al cargo de Presidente de la República y que pudieran considerarse como actividades propias de nuestro Instituto Político.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Cabe señalar que atento a lo dispuesto por los artículos 180, 181, 182 y 192 de los Estatutos que rigen nuestra vida interna; y 22 y 23 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, previa determinación del procedimiento que seleccione el Consejo Político Nacional para la postulación del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá ocurrir seis meses antes del vencimiento del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá la Convocatoria correspondiente, por tanto, el Partido Revolucionario Institucional asumirá únicamente su responsabilidad, como partido garante, sobre aquellas actividades desplegadas por algunos ciudadanos vinculados al Partido a partir de la emisión de la Convocatoria mencionada.

Conscientes de los valores recogidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, así como en la observancia estricta del cumplimiento de nuestras funciones, y la consecución de los fines que perseguimos como entidad de interés público, hacemos patente a ustedes esta decisión y posición partidaria, a efecto de que no se nos atribuyan consecuencias legales por la probable infracción a una disposición legal en materia electoral.

Solicitamos registren este documento dentro de sus archivos y, en su caso, pedimos que el mismo se considere en la substanciación de alguna investigación que ordenen, estudien o valoren en algún procedimiento o causa con motivo de los hechos descritos.”

La excepción invocada por el Partido Revolucionario Institucional se refiere a lo que la doctrina ha denominado como *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el

bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra

una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que el supuesto deslinde a que se refiere el Partido Revolucionario Institucional en nada lo beneficia para ser eximido respecto de la comisión de las faltas administrativas que le fueron imputadas por el quejoso.

Lo anterior, porque como lo ha sostenido la Sala Superior del tribunal federal electoral en la tesis relevante antes mencionada, ***los partidos políticos son responsables tanto del actuar de sus militantes o simpatizantes, como de las conductas realizadas por aquellos terceros que, sin pertenecer a esos institutos políticos, de alguna forma estén vinculados con ellos, al imponérseles a esas organizaciones partidarias, la calidad de garante respecto de los últimos sujetos mencionados.***

Al respecto, el concepto *militante*, según el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C.³, puede definirse de la siguiente forma:

“MILITANTE. *Persona que teniendo la calidad de ciudadano, se encuentra afiliado a un partido político, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse.*

El militante partidista debe cumplir puntualmente con las obligaciones que le imponen los estatutos y reglamentos de ese instituto político, aportando las cuotas respectivas, participando en los actos partidistas y de campaña y votando por los candidatos que proponga el partido en que milita; asimismo, tiene derecho a ser designado candidato a un puesto de elección popular para competir por el mismo, en representación de su partido e intervenir en todo los actos que los estatutos contemplan como reuniones en que intervienen los militantes.”

³ Visible en la página web <http://www.inep.org> .

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis relevante S3EL 121/2001, lo siguiente:

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.”

En el caso a estudio, y tal como lo afirma el quejoso, los ciudadanos mencionados por el promovente son militantes del Partido Revolucionario Institucional, [destacando el hecho de que dicho instituto político no negó su militancia al momento de comparecer al presente procedimiento], aunado a que todos ellos se han desempeñado como funcionarios públicos, cuyos cargos han alcanzado a través de elecciones populares, habiendo sido postulados por ese instituto político a puestos gubernamentales o legislativos, ya de carácter federal o local, según sea el caso.

Para arribar a la conclusión antes señalada, esta autoridad considera pertinente traer a acotación una breve síntesis de la trayectoria de dichos ciudadanos, la cual fue elaborada con base en la información contenida en las páginas web de esos sujetos, o bien, de las diversas instancias oficiales a las que pertenecieron, como se precisa a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Nombre	Cargo público ¹	Trayectoria partidista
Enrique Jackson Ramírez	Ex-Senador de la República, postulado por el PRI, tal y como se acredita con el <i>“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las Candidaturas a Senadores electos por el principio de Representación Proporcional de la Coalición Alianza por el Cambio; el Partido Revolucionario Institucional; la Coalición Alianza por México; el Partido de Centro Democrático; el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Democracia Social, Partido Político Nacional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2000”</i> , de fecha dieciocho de abril de dos mil.	Según su página oficial, que estuvo alojada en el portal de la Cámara Alta, correspondiente a la LIX Legislatura, ha sido: ⁵ <ul style="list-style-type: none"> - Presidente del Comité Directivo del PRI en el D.F. (1990-1991) - Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional (1992-1993) - Presidente de la Fundación Colosio (1995) - Secretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional (1995-1996) - Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados (1997-2000) - Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados (2000) - Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI en el Senado de la República.
Enrique Martínez y Martínez	Ex-Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por el PRI	El portal oficial de esa gubernatura, vigente durante su gestión ⁶ no especificaba los cargos desempeñados al interior del partido, sin embargo, expresamente señala que: <i>“Una de sus preocupaciones fundamentales han sido los procesos de fortalecimiento de la democracia y su participación comprometida en los grupos militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que ha ocupado diversos cargos titulares en este organismo.”</i>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Nombre	Cargo público ¹	Trayectoria partidista
Manuel Ángel Núñez Soto	Ex-Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, postulado por el PRI ²	Según su semblanza visible en su página web personal ⁷ , "Se afilió al PRI en 1968 donde se ha desempeñado, entre otros cargos, como coordinador ejecutivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional. Actualmente preside la Comisión Temática y de Dictamen de Ideología del CEN del PRI."
Tomás Yarrington Ruvalcaba	Ex-Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, postulado por el PRI ³	Su sitio personal en la Internet ⁸ refiere que: "Por su calidad de orador y su interés en la vida de Tamaulipas incursiona en la política en las filas del Partido Revolucionario Institucional y participa como miembro de las diferentes asociaciones juveniles.", señalando también que "Al término del periodo municipal (1993-1995), es convocado para dirigir el Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, para enfrentar la elección de diputados federales en 1997. Bajo su liderazgo, el PRI gana 7 de los 8 distritos."
Arturo Montiel Rojas	Ex-Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el PRI ⁴	El portal oficial del gobierno mexiquense vigente durante su gestión, ⁹ señalaba en su biografía lo siguiente: "En el Partido Revolucionario Institucional ha ocupado los siguientes cargos: secretario general de la Federación de Organizaciones Populares del Estado de México, subsecretario general de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, integrante de la Comisión de Desarrollo Regional del Consejo Político Nacional, en dos ocasiones presidente del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal en la entidad; en tres ocasiones ha formado parte del Consejo Político."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

NOTAS:

- (1) Se refiere al último puesto desempeñado.
- (2) Desempeñó este cargo durante el período 1999-2005, el cual dejó de ocupar para entregárselo al triunfador de las elecciones locales, el primero de abril de dos mil cinco.
- (3) Fungió como titular del ejecutivo tamaulipeco durante el período 1999-2004.
- (4) Cargo que ocupó durante el período 1999-2005, entregando la gubernatura a su nuevo titular el catorce de septiembre de dos mil cinco.
- (5) <http://jackson.senado.gob.mx/jackson1200/jackson.html>
- (6) <http://www.coahuila.gob.mx/gobierno/gobierno/oficina002.htm>
- (7) <http://www.nunezsoto.org.mx/trayectoria/>
- (8) <http://www.tomasyarrington.org/conoce/>
- (9) <http://www.edomexico.gob.mx/portalgem/>

En ese orden de ideas, para esta autoridad, resulta inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional es responsable de los actos anticipados de campaña desplegados por sus militantes, toda vez que si bien es cierto a través de sus alegatos y de su acto de deslinde, manifestó que no aceptaba las conductas realizadas por sus miembros, ello no es suficiente para eximirlo respecto de las faltas imputadas.

Lo anterior, porque dicho instituto político en modo alguno mencionó y mucho menos acreditó ante esta institución, el haber adoptado acciones eficaces para evitar los actos anticipados de campaña de dichos militantes, razón por la cual ello conduce a esta autoridad a observar la existencia de cuando menos un acto de tolerancia de dichas conductas contrarias al principio de legalidad.

Al efecto, el Partido Revolucionario Institucional bien pudo haber adoptado alguna de las medidas previstas en su normatividad interna, encaminadas a inhibir el actuar de sus militantes, toda vez que conforme a lo preceptuado en los artículos 13, 59, fracciones I y V; 209, 210, 211, 214, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de sus Estatutos; 15, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Sanciones, los órganos de justicia partidaria podrían haber iniciado la sustanciación de un procedimiento disciplinario en contra de las personas ya señaladas, con objeto de cesar su conducta e imponer, en su caso, la sanción que correspondiera por la violación a los documentos básicos priístas, lo cual en la especie no aconteció.

Ahora bien, dado lo ostensible del sistema publicitario desplegado por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera que dicho instituto político sí tenía conocimiento de los alcances del comportamiento de sus miembros, y no obstante ello, omitió agotar la medidas a su alcance para

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

evitar la conculcación de la normativa electoral, lo cual crea ánimo de convicción en esta institución, para afirmar que hubo una actitud pasiva por parte de ese instituto político, ante la comisión de una falta administrativa, máxime cuando los promocionales en cuestión fueron transmitidos en fechas anteriores a las precampañas del proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República de esa organización, y en muchos casos, aún antes de la emisión de la convocatoria respectiva, como se expresó ya con anterioridad en este fallo.

Respecto a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito contestatorio, relacionado con los escritos de consulta planteados al Consejero Presidente de esta institución los días veinticuatro de enero y catorce de febrero de dos mil cinco, y en los cuales solicitó *“...orientar el criterio que el Partido Revolucionario Institucional debe observar en torno a sus procesos internos y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular a nivel federal [...] para iniciar las acciones pertinentes al interior del Instituto Político [...] a fin de evitar, si es el caso, actos que puedan considerarse atentatorios de nuestro sistema legal”*, mismos que dicha organización partidista invoca como un medio de defensa a su favor, se estima que este alegato es inatendible, por lo siguiente.

En el oficio PCG/050/2005, de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco, se señaló al Partido Revolucionario Institucional que *“El Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de cualquier atribución legal para emitir opiniones tendientes a ‘orientar el criterio’ que deben observar los partidos políticos en sus procesos de selección y/o postulación de candidatos.”*

Lo anterior, porque son precisamente los partidos políticos quienes, en ejercicio de su autonomía normativa y de gestión, pueden determinar libremente sus procedimientos y actividades hacia su interior, conforme a su propia ideología, aunado al hecho de que los funcionarios u órganos del Instituto Federal Electoral no pueden intervenir en el desarrollo de su vida interna, pues ello se consideraría como un exceso y atentatorio del sistema constitucional y legal que prevé la existencia y funcionamiento de esos institutos políticos.

En esa tesitura, en el citado oficio el Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez, en su carácter de Consejero Presidente de este ente público autónomo, contestó la petición planteada por el entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, expresándole los argumentos mencionados en los párrafos que anteceden, así como haciendo de su conocimiento diversos precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

los criterios sostenidos por el Instituto Federal Electoral en casos similares (documento que el mismo partido acompañó como prueba de su parte, al formular su contestación al emplazamiento practicado en autos, y que obra a fojas trescientos diecisiete a trescientos cuarenta y tres del expediente), sin que dicha respuesta pueda considerarse como una posición particular del citado Consejero Presidente, pues como ya se afirmó, cualquier opinión de esta autoridad en torno a la forma en la cual los partidos políticos deberían realizar sus procesos de selección interna de candidatos, podría considerarse como una invasión a la esfera jurídica y de autodeterminación de esos institutos políticos.

Por tanto, es falsa la aseveración sustentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a que el Consejero Presidente afirmó en ese oficio que no serían sujetos de sanción por esta autoridad, los actos de propaganda realizados al amparo de un proceso de selección interna por parte de un militante de un partido político, que a la postre no fuera postulado como candidato en un proceso electoral federal.

Lo anterior, en virtud de que, como ya se afirmó, el oficio PCG/050/2005 únicamente constituyó una respuesta emitida al amparo del derecho de petición del PRI, en la cual se le otorgaron los criterios y precedentes de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, así como de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalándole también los principios que fundaron diversas resoluciones emitidas por el Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal 2002-2003 (expedientes JGE/QPAN/JL/BC/048/2003; JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados) y que en ese momento resultaron aplicables al caso concreto que se presentó a la consideración de esta autoridad, lo cual no significa que sean aplicables a todos los casos relacionados con el tema, ya que en cada supuesto existen circunstancias particulares que deben ser analizadas.

En ese orden de ideas, en la última de las resoluciones que le fueron mencionadas al Partido Revolucionario Institucional en el oficio de marras (expediente JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados, de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, *in fine*), se señaló que el que un ciudadano fuera finalmente registrado ante la autoridad electoral como candidato de un partido, constituía un elemento a considerar para determinar si se estaba o no en presencia de un acto anticipado de campaña.

Sin embargo, dicho criterio fue superado en el año dos mil cuatro, cuando el tribunal federal electoral, al resolver los expedientes SUP-JRC-031/2004 y SUP-

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

JRC-235/2004 (cuyas sentencias fueron emitidas los días veinticinco de junio y veintinueve de octubre de dos mil cuatro, respectivamente), estableció que los actos anticipados de campaña podían actualizarse antes, durante o después de celebrados los procesos internos de selección de candidatos, pues la eventual promoción anticipada de un ciudadano o partido político, pudiera generar en su beneficio una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de una elección constitucional.

Adicionalmente, admitir la pretensión que funda el argumento de defensa del Partido Revolucionario Institucional, llevaría al absurdo de que ante la presentación de una denuncia por actos anticipados de campaña, esta autoridad tendría que esperar hasta el momento en que fuera posible determinar si el aspirante o precandidato en cuestión aparecerá o no en las boletas electorales para dilucidar si es dable o no sancionar a su partido político por la comisión de irregularidades, en detrimento de todos los demás contendientes de la justa comicial, lo cual evidentemente afectaría el desarrollo normal de los comicios.

En razón de ello, el argumento esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a que no debe ser sancionado, en virtud de haber consultado previamente a esta autoridad, es inatendible.

No es óbice para todo lo anteriormente señalado, el que los artículos 179 y 187 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, aludan a la posibilidad de una fase previa al procedimiento interno de selección del candidato a la Presidencia de la República, en la cual podrían haberse aplicado instrumentos de opinión pública, a saber:

*“**Artículo 179.** La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, procedimiento que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior.*

El Consejo Político correspondiente podrá acordar la celebración de una fase previa al proceso de postulación. Los tiempos y modalidades, así como la aplicación de instrumentos de opinión pública y su desarrollo se normarán por la Convocatoria respectiva.

***Artículo 187.** Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:*

I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;

II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa; y

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o

c) Consejeros políticos; y/o

d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.”

[Énfasis añadido]

De la lectura de los preceptos estatutarios antes mencionados, se advierte que la utilización de los referidos instrumentos de opinión pública, corresponde únicamente a los órganos partidarios encargados de la organización de los procesos internos de selección de candidatos, y no así a los propios participantes en esas contiendas partidistas, además de que la aplicación de los mecanismos en cuestión y la fase previa en la cual deben llevarse a cabo, deben estar regulados en la convocatoria respectiva.

En esa tesitura, los actos desplegados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto y Tomás Yarrington Ruvalcaba, no pueden estimarse comprendidos dentro del supuesto hipotético referido con antelación.

Lo anterior, porque los actos publicitarios aludidos en este considerando, acontecieron con antelación al inicio del proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional y a la emisión de la convocatoria respectiva, razón por la cual, no es dable afirmar que se realizaron dentro de la citada fase previa, máxime cuando la convocatoria para ese mecanismo electoral partidista es omisa respecto a la utilización de los instrumentos de opinión referidos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En tal virtud, tampoco puede afirmarse que los militantes priístas antes mencionados, efectuaron los actos a que se ha hecho alusión en este considerando, dentro de la fase previa a que se refieren los artículos 179 y 187 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, es menester precisar que la difusión del esquema publicitario desplegado por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, tuvo impacto en todo el territorio nacional.

Lo anterior, porque de constancias de autos se aprecia que por lo menos, los militantes del Partido Revolucionario Institucional difundieron por lo menos 6384 promocionales televisivos a nivel nacional, tal y como se desprende de la descripción mencionada en este considerando, que se basa en los registros que obran en autos relativos al monitoreo practicado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V.; sin perjuicio de que en el ciberespacio, estuvieron disponibles para el público en general, cinco sitios web, desde las fechas a que se hizo precisión con antelación en este considerando.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditadas las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, pues los actos desplegados por sus militantes deben estimarse como conculcatorios del marco jurídico comicial, al haberse llevado a cabo en forma previa a las precampañas de ese instituto político y al período jurídicamente permitido para ello en el código electoral federal, toda vez que esas actividades fueron llevadas a cabo con la tolerancia de ese instituto político, y en contravención a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se declara **fundada** la presente queja.

10.- Que por lo que hace a los actos imputados al Partido Acción Nacional, el quejoso refiere que los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa, Francisco Barrio Terrazas y Alberto Cárdenas Jiménez realizaron durante el año dos mil cinco, actos anticipados de campaña, al difundir en medios electrónicos e impresos, sus aspiraciones a la máxima magistratura de la Unión.

Siguiendo el método utilizado en el considerando anterior, esta autoridad procederá a mencionar cuáles son los elementos probatorios que obran en el expediente, realizará una valoración de los estatutos del Partido Acción Nacional, y emitirá un pronunciamiento sobre el punto de derecho planteado.

Pruebas relacionadas con los actos desplegados por los militantes del Partido Acción Nacional

1.- Portales de Internet.

El quejoso afirmó al ocurrir ante esta autoridad, que durante el año dos mil cinco, los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez y Francisco Barrio Terrazas, implementaron en el ciberespacio, tres sitios web en los cuales difundieron su deseo de desempeñarse como Presidente de la República, durante el período constitucional 2006-2012, cuyo detalle es el siguiente:

NOMBRE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Santiago Creel Miranda	http://www.panistasconsantiago.org
Felipe Calderón Hinojosa	http://www.felipe-calderon.org
Alberto Cárdenas Jiménez	http://www.albertocardenas.org.mx
Francisco Barrio Terrazas	http://www.franciscobarrio.com.mx

JUNTA GENERAL EJECUTIVA EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Adobe Reader - [Porqué Santiago.pdf]

Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda

122%

Adobe Reader 7.0

Santiago Creel PAN
PRESIDENTE 2006

Proceso electoral interno del PAN. Proposición dirigida a miembros activos y adherentes del PAN.


Inicio Santiago Prensa Galería Videos y Promocionales Las Reglas Únete a la red

Inicio | Santiago | Yo elijo al mejor

¿Dónde me toca votar?

Vemos en **Santiago Creel** al mejor PORQUE:

- Garantiza que el PAN repita el triunfo presidencial en el 2006.
- Es el más preparado.
- Es prudente.
- Es un estadista.
- Es honesto.
- Su trayectoria ciudadana como académico, intelectual, Consejero Electoral del IFE, militante panista, Diputado Federal y Secretario de Gobernación son su mejor aval para representar la lucha democrática del PAN.
- Los mexicanos queremos ver convertida nuestra democracia en calidad de vida para las familias y oportunidades de desarrollo para todos.



Spot de T.V.

Participa en el Libro Azul
comité de precampaña
presidencial recibimos con
consternación la noticia
del suceso en donde
perdieron la vida el
Secretario de Seguridad
Pública Federal, Ramón
Medina Huerta.

Atención Santiago
en Arcos de la Plaza
Central Zona Centro en
Loma Bonita, Oax.

A las 10:10 hrs. en
Nuevo Paso Nazareno
Domicilio Conocido en

1 de 1

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005

Felipe Calderón Mano Firme Pasión Por México - Mozilla Firefox

Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda 4.5 hours saved

file:///D:/www.felipe-calderon.org/index.html

Google

Google

Buscar PageRank ABC Corrector ortográfico Suscribirse Opciones

Felipe Calderón

Trayectoria Acompaña a Felipe ¡Sigue la ca

Regístrate ¿Qué opina Felipe?

Transparencia Sobre como resolver el problema de inseguridad en el país

Tienda Virtual En primer lugar, voy a pasar el control de la evaluación del desempeño policiaco a los ciudadanos, que sean los ciudadanos quienes tengan facultades y que el gobierno coadyuve a su organización para que den un seguimiento cercano, diario, a lo que están haciendo los policías que están encargados de su custodia. ver más

Sala de Prensa

Mujeres con Felipe

Cómo Votar por Felipe

Comités Estatales

Felipe en los Estados

Intranet

Felipe Calderón en Ciudad Juárez, Chihuahua durante la gira "Manos y Corazones por México" 22/06/05 ver más

Esta mañana Felipe Calderón tuvo una reunión con Legisladores Panistas en la Ciudad de México 22/06/05 ver más

Mis opiniones

Promocionales

El reto de México

Participa con nosotros

file:///D:/www.albertocardenas.org.mx/default.htm

Martes 21 de Junio de 2005

Alberto Cárdenas **Con el corazón por delante**

TRAYECTORIA PROPUESTAS PENSAMIENTO

Los panistas queremos ver el TRIUNFO en las próximas elecciones.

México vive momentos difíciles, porque otros dos partidos políticos frenan el desarrollo.

6/4/2005 **El empresario con más conciencia en el país: Lorenzo Servitje.**

5/18/2005 **HACE EL GRUPO**

Para el reconocido empresario mexicano su gallo se llama Alberto Cárdenas Jiménez...

En reconocimiento a la labor e íntegra trayectoria pública realizada por Alberto Cárdenas Jiménez nace el grupo Va por México. ...

Forma tu **Equipo de Acción** Únete

INICIAL
AGENDA
NOTICIAS
SALA DE PRENSA
GALERIA DE FOTOS
LOGROS
RED DE SIMPATIZANTES
CONTACTANOS
ARTÍCULOS IMPORTANTES
ALBERTO TE QUIERE ESCUCHAR
HOY

NOTICIAS
VIDEOS
DESPLEGADOS
RECOMIENDA A UN AMIGO
Su nombre
Su email
Tu nombre
Recomendar

Lada sin costo: 01 800 561-8464 . Email: directo@albertocardenas.org.mx

JUNTA GENERAL EJECUTIVA EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005



Debe destacarse que si bien el quejoso aportó en su escrito de denuncia, presentado el veintisiete de junio de dos mil cinco, un disco compacto conteniendo la página web del C. Francisco Barrio Terrazas, esta autoridad no pudo tener por acreditada su existencia, pues al tratar de corroborarla el día quince de julio del mismo año, ya no se localizó en el ciberespacio.

En esa tesitura, esta autoridad carece de elementos para tener por demostrada la existencia de dicho portal, al no haber estado disponible en el ciberespacio, y ante la omisión del partido denunciante, consistente en aportar mayores elementos para acreditar su presencia en la Internet.

Ahora bien, en las páginas web de los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, dichas personas difundieron ante la ciudadanía, su intención de ser el titular del Poder Ejecutivo Federal, durante el período 2006-2012, detallando también algunas de las propuestas de su eventual gobierno, o bien, los actos que realizarían para lograr su cometido, invitando a la ciudadanía a apoyarlos. A guisa de ejemplo, se cita lo siguiente:

Santiago Creel Miranda.

“Vemos en Santiago Creel al mejor PORQUE:

Garantiza que el PAN repita el triunfo presidencial en el 2006.

Es el más preparado.

Es prudente.

Es un estadista.

Es honesto.

Su trayectoria ciudadana como académico, intelectual, Consejero Electoral del IFE, militante panista, Diputado Federal y Secretario de Gobernación son su mejor aval para representar la lucha democrática del PAN.

Los mexicanos queremos ver convertida nuestra democracia en calidad de vida para las familias y oportunidades de desarrollo para todos.

Consolidará un gobierno humanista.

*La sociedad demanda que él sea el candidato del PAN, **POR ESO...***



El contenido de los portales en cuestión fue aportado por el quejoso en discos compactos, y constatado por esta autoridad al haber confrontado los mismos con lo que dichos sitios desplegaban en el ciberespacio, como se detalla a continuación:

NOMBRE	PORTAL	FECHA EN QUE LO APORTÓ EL QUEJOSO	FECHA EN QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IFE CONSTATÓ SU CONTENIDO
Alberto Cárdenas J.	http://www.albertocardenas.org.mx	27-Junio-2005	15-Julio-2005

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

NOMBRE	PORTAL	FECHA EN QUE LO APORTÓ EL QUEJOSO	FECHA EN QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IFE CONSTATÓ SU CONTENIDO
Santiago Creel M.	http://www.panistasconsantiago.org	27-Junio-2005	15-Julio-2005
Felipe Calderón H.	http://www.felipe-calderon.org	21-Julio-2005	22-Julio-2005

En razón de lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de esas páginas web, por lo menos a partir de las fechas en que se hicieron del conocimiento de esta autoridad, y a las mismas se les otorga valor probatorio idóneo para el caso que se analiza, en términos de la tesis **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”**, emitida por los Tribunales Federales, y a la cual se hizo ya alusión con anterioridad en este fallo.

2.- Anuncios televisivos.

En el caso concreto del Partido Acción Nacional, esta autoridad advirtió que se difundieron cuatro promocionales en medios electrónicos, como se explicará a continuación:

a) Promocional “Mayorías” [Santiago Creel Miranda].

A cuadro se observa al otrora Secretario de Gobernación, al interior de un despacho o biblioteca, expresando las siguientes ideas:

“En estos momentos que tanto se habla de política, déjame recordarte algo muy importante.

Los mexicanos que queremos vivir en paz, somos más de los que quieren problemas.

Los que nos partimos el alma trabajando para darle lo mejor a nuestras familias... ¡Somos muchos más... de los que no lo hacen!

Los mexicanos honestos somos muchísimos más que los corruptos.

Sencillamente...

Las buenas personas como tú, son mayoría.

Y en una democracia, las mayorías siempre ganamos.

Por esa mayoría en donde estas tú, yo quiero ser Presidente.”

[Énfasis añadido]

Cabe mencionar que este comercial fue transmitido también a través de estaciones de radio, conteniendo las mismas expresiones.

b) Promocional “Rostro Humano” [Santiago Creel Miranda].

Se aprecia al C. Santiago Creel Miranda, sentado, expresando diversas ideas, como si estuviera otorgando una entrevista. El detalle es el siguiente:

“Un presidente del ser humano de carne y hueso.

Del ser humano que sufre.

Del ser humano que sueña.

Del ser humano que anhela.

No un gobierno de eventos.

No un gobierno de discursos.

No un gobierno de bronce y de estatuas.

No un gobierno de luces, sino un gobierno auténticamente de rostro humano.

Para darle un rostro humano al gobierno.

Yo quiero ser Presidente.”

[Énfasis añadido]

c) Promocional “Pasión contagiosa” [Felipe Calderón Hinojosa].

En este video, se aprecia una sucesión de escenas, en las cuales se observa a hombres, mujeres y niños, sonriendo, y en apariencia, en lo que parece ser una tribuna. Posteriormente, surge a cuadro el C. Felipe Calderón Hinojosa, saludando a varias personas. El detalle es el siguiente:

Voz en off: “Es contagiosa.

Nadie escapa de ella.

Se llama **Pasión por México.**”

[Aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, y dice:]

“Quiero contagiarte mi pasión por México.

Por el **México** ganador, que con pasión y **mano firme**, vamos a tener.

Soy Felipe Calderón”

[A cuadro, el busto del C. Felipe Calderón, en el ángulo superior izquierdo el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda “**Felipe Calderón Presidente**”, y en la parte baja se lee: “*Mano firme. Pasión por México. Propaganda dirigida a miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional*”]

(Énfasis añadido)

d) Promocional “Pobreza, mal común” [Alberto Cárdenas Jiménez].

Este anuncio presenta también una sucesión de ideas de gente de campo, apreciándose a hombres, mujeres, niños y ancianos. Al final, aparece la efigie del C. Alberto Cárdenas Jiménez. El detalle específico es el siguiente:

[En pantalla, aparece la leyenda “*La pobreza, el mal común*”]

Voz en off:

“Convertir la pobreza en historia es posible, si nos unimos los ciudadanos.

Es posible porque somos un país rico y generoso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Porque somos gente de familia y de trabajo.

Convertir la pobreza en historia es posible, porque la inmensa mayoría así lo queremos.

Alberto Cárdenas, uno de los nuestros.”

[A cuadro, el rostro del C. Alberto Cárdenas Jiménez, y en la parte baja de la pantalla, el emblema del Partido Acción Nacional y las leyendas: “Alberto Cárdenas. Propaganda dirigida a miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional”]

e) Promocional “Vamos con todo” [Francisco Barrio Terrazas].

Este anuncio fue aportado por el quejoso en un videocasete, al momento de interponer la queja citada al epígrafe, y en él se aprecia al C. Francisco Barrio Terrazas, en un jardín, expresando el siguiente discurso:

“Estimados amigos, soy Francisco Barrio, los invito a que juntos defendamos nuestra transición democrática, y los logros que hemos alcanzado porque se cierne sobre la nación el enorme riesgo de regresar al pasado autoritario, vamos a ganar el México que nos merecemos, vamos con todo.”

La existencia y difusión de los promocionales marcados con los incisos a), b) c) y d), se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., durante el período comprendido del primero de julio al catorce de agosto de dos mil cinco, y al cual se le confiere valor probatorio idóneo para demostrar su transmisión, en los términos que ya fueron expresados con antelación en este fallo.

Al efecto, esta autoridad tiene por demostrado la difusión de los promocionales televisivos ya mencionados, en los términos expuestos a continuación:

PROMOCIONAL	SUJETO	PRIMERA TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN	NÚMERO DE IMPACTOS
Mayorías	Santiago Creel M.	1º-Julio-2005	6-Julio-2005	108
Rostro humano	Santiago Creel M.	2-Julio-2005	12-Julio-2005	240

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

PROMOCIONAL	SUJETO	PRIMERA TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN	NÚMERO DE IMPACTOS
Pasión contagiosa	Felipe Calderón H.	12-Julio-2005	23-Julio-2005	361
Pobreza, mal común	Alberto Cárdenas J.	31-Julio-2005	10-Agosto-2005	71

El detalle específico de las frecuencias, plazas, días y horas de difusión, se aprecia en los anexos VI a VIII del presente fallo.

Tocante al promocional descrito en el inciso e) anterior, esta autoridad no puede tener por acreditada su existencia y difusión, en virtud de que en el monitoreo ya referido no se detectó su transmisión, dado el carácter muestral de ese mecanismo.

Adicionalmente, el informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio DG/5265/05 de fecha primero de septiembre de dos mil cinco, confirmó haber detectado el promocional "Mayorías" del C. Santiago Creel Miranda, mismo que fue difundido en el canal 4 XHTV de Televisa, el martes siete de junio de dos mil cinco, a las veintinueve horas con ocho minutos.

Esta información tiene valor probatorio pleno, al constar en una documental pública, emitida por una autoridad oficial en pleno ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso b); y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, y los artículos 25, fracciones I, V, XV, XVII, XXVI y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1.6.1 del Manual General de Organización de la Secretaría de Gobernación, ambos preceptos en relación con el numeral 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión; la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Asimismo, la existencia y difusión de los anuncios televisivos ya mencionados, se tiene también por demostrada con base en lo reportado por TV Azteca, S.A. de C.V., al contestar el requerimiento planteado en autos, afirmando sobre el particular que los promocionales de los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, transmitidos en sus frecuencias, fueron contratados y pagados por el propio Partido Acción Nacional, como se especifica a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

ASPIRANTE	MONTO PAGADO	VIGENCIA DE LA CONTRATACIÓN
Santiago Creel Miranda	\$1'407,183.81	27 de agosto al 8 de septiembre de 2005
Felipe Calderón Hinojosa	\$4'056,122.50	17 de julio al 10 de diciembre de 2005
Alberto Cárdenas Jiménez	\$3'082,134.65	20 de julio al 5 de noviembre de 2005

A dicho informe y sus anexos (copia de los contratos y pautas, en su caso), se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 29 y 35, párrafo 3, del reglamento de quejas genéricas.

Finalmente, la existencia y difusión de estos promocionales también queda demostrada con lo afirmado por los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, quienes al momento de comparecer al presente procedimiento, no niegan la presencia y transmisión de los mismos en medios electrónicos, circunstancia a la cual se le otorga también el valor probatorio a que alude el citado artículo 33, párrafo 1, inciso b) del reglamento de la materia.

3.- Desplegados impresos.

Esta autoridad tiene a la vista los ejemplares números mil cuatrocientos noventa y uno y mil cuatrocientos noventa y dos del semanario Proceso, publicados el veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil cinco, en los cuales se contienen dos desplegados difundiendo la aspiración presidencial del C. Alberto Cárdenas Jiménez, y conteniendo su efigie. El detalle de ambos es el siguiente (aparecen cronológicamente, en el orden en que fueron publicados):

“POR FIN

Un buen candidato para Presidente de la República y que será un buen Gobernante.

ALBERTO CÁRDENAS.

Su vida:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- *Nació en Ciudad Guzmán, Jal. 1958 (47 años)*
- *Ahí estudió primaria, secundaria y preparatoria*
- *Trabajó en el rancho de su padre*
- *Es Ingeniero Industrial del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán*
- *Obtuvo su Maestría en la Universidad Politécnica de Madrid*
- *Hizo estudios para Doctorado en la misma Universidad*
- *Se inscribió en el Partido Acción Nacional (1985)*
- *Fue maestro y jefe de la División de Estudios del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán*
- *Presidente Municipal de Ciudad Guzmán (1992-1994)*
- *Gobernador del estado de Jalisco (1995-2001)*
- *Director de la Comisión Nacional Forestal (2001-2003)*
- *Es Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2003-2005)*
- *Está casado con Joann Novoa. Tiene 1 hija y 2 hijos*
- ***Trabjará para ser Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional y por el bien de México***

Te invitamos a inscribirte como miembro adherente del PAN y a votar para que sea tu Candidato y después Presidente de la República.

Renovación y Avance Social, A.C."

[Énfasis añadido]

"POR FIN

UN BUEN MEXICANO PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE SERÁ UN BUEN GOBERNANTE.

ALBERTO CÁRDENAS.

PRINCIPALES RESULTADOS EN SU GESTIÓN PÚBLICA

Como Alcalde de Ciudad Guzmán, Jalisco:

- *Gana la elección de 1992. PAN 52.4% / PRI 39.6%*
- *Restauración del Centro Histórico y eliminación del ambulante*
- *Incremento de los servicios públicos en cantidad y calidad*
- *Mejora de las finanzas públicas. Reducción de deuda*

Como Gobernador de Jalisco:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- *Gana la elección de 1995. PAN 52.7% / PRI 37.1%*
- *Crecimiento del empleo en 55% en 6 años*
- *Ampliación del presupuesto de educación y salud en más de 400%*
- *Aumento de la inversión extranjera de 56 a 518 millones de dólares*
- *Elevación de las exportaciones de 3,000 a 13,000 millones de dólares*
- *Incremento de la participación a municipios en 728%, sobre todo los más pobres*
- *Disminución de secuestros y de robos a casas, negocios y vehículos*
- *Jalisco, campeón nacional de deporte por 5 años consecutivos*

Como Director de la Comisión Nacional Forestal:

- *En 4 años se siembran más de 750 millones de árboles*

Como Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- *Consenso de una política forestal de Estado y aumento del presupuesto en más de 1000%*
- *Avance reconocido en la inspección de zonas protegidas*
- *Entrada firme al Protocolo de Kyoto sobre cambio climático*

***Tenemos al mejor hombre para la
Presidencia de la República.
ARRANCA, VA HACIA DELANTE Y GANARÁ
www.albertocardenas.org.mx***

Renovación y Avance Social, A.C."

[Énfasis añadido]

La existencia de los desplegados en cuestión, se tiene por acreditada en virtud de que obran en poder de esta autoridad los originales de las revistas en donde fueron publicados, mismos que corresponden al año 29, y los números 1491 y 1492 de esa publicación.

Debe destacarse que aun cuando de la revisión realizada a los ejemplares aludidos, no se advierte el tiraje de cada una de esas ediciones, el semanario *Proceso* cuenta con circulación a nivel nacional.

A estas pruebas se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 29 y 35, párrafo 3, del reglamento de quejas genéricas.

Previsiones estatutarias relacionadas con la denuncia planteada

Siguiendo el mismo método que se utilizó para analizar los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en el considerando anterior, esta autoridad primeramente hará mención de los artículos que en el caso del Partido Acción Nacional, se consideran relevantes para efectuar el estudio ordenado en el acuerdo de devolución dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día treinta de noviembre de dos mil cinco, y con posterioridad se expresarán las conclusiones relativas al examen en cuestión.

En lo que interesa, los Estatutos del Partido Acción Nacional establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 8o.** Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado su ingreso por escrito sean aceptados con tal carácter.*

Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional;*
- b. Tener modo honesto de vivir;*
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;*
- d. Ser miembro adherente por un plazo de 6 meses. En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses, y*
- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente*

***ARTÍCULO 10.** Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.*

I. Derechos:

- a. Intervenir en las decisiones del Partido por sí o por delegados;*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

d. Recibir la información, formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes, y

e. Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos.

II. Obligaciones:

a. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;

b. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, y

c. Contribuir a los gastos del Partido de acuerdo a sus posibilidades, mediante el pago de las cuotas ordinarias y aportaciones extraordinarias que establezcan los órganos competentes. Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación los miembros activos residentes fuera del territorio nacional.

d. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, una cuota en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

La vigencia de los derechos estará vinculada al cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a los reglamentos correspondientes

ARTÍCULO 37. *La elección del candidato a la Presidencia de la República se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:*

a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura al Secretario General del CEN, quien la turnará al Comité Ejecutivo Nacional para su análisis y aprobación, en su caso. Los precandidatos registrados y aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en una o varias etapas en centros de votación instalados en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales federales de la región en que se realice la elección. Los precandidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa previamente establecido por el órgano competente. Podrán votar todos los miembros activos y los adherentes inscritos ante el Registro Nacional de Miembros y en el padrón de miembros residentes en el extranjero, por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación;

c. Para obtener la candidatura a la Presidencia de la República se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos, que se acumulen durante todo el proceso. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene la mayoría absoluta, quienes hayan obtenido los dos porcentajes mas altos de votación participarán en una votación simultánea en todo el país, que se llevará a cabo dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

d. La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno estará a cargo de la Comisión de Elecciones.

ARTÍCULO 38. *La elección de candidatos a Gobernador se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:*

a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura al Secretario General del CDE correspondiente, quien la turnará al Comité Directivo Estatal para su análisis y aprobación, en su caso. Los precandidatos registrados y aprobados por el Comité Directivo Estatal deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido;

b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en un centro de votación o de manera simultánea en varios centros de votación en la entidad de que se trate; en este último caso se instalarán por lo menos un centro de votación en cada distrito electoral local. Podrán votar los miembros activos en la entidad inscritos en el Registro Nacional de Miembros por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

c. La decisión de llevar a cabo la elección en uno o varios centros de votación será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Comité Directivo Estatal correspondiente;

d. Para ser electo candidato a Gobernador se requerirá obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el proceso electoral. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta en la que participarán únicamente los dos precandidatos que hayan obtenido los más altos porcentajes de votación, y

e. Para la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal correspondiente nombrará una Comisión Electoral, a la que podrán asistir con derecho a voz un representante de cada uno de los precandidatos aprobados.

ARTÍCULO 39. La elección de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa se llevará a cabo en una sola jornada, en uno o varios centros de votación, podrán votar solamente los miembros activos y se desarrollará de acuerdo a lo señalado en los incisos a), b), c) y e) del artículo 38 de estos Estatutos y con lo que determine el Reglamento correspondiente.

Serán candidatos a Senadores las fórmulas de precandidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en el proceso electoral interno. Cada miembro activo votará por una sola fórmula que estará compuesta por un propietario y un suplente.

Artículo 41. Corresponde a las Convenciones Estatales elegir candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional.

Corresponde a las Convenciones Distritales elegir candidatos a Diputados Federales y Locales de mayoría relativa, o su equivalente en la legislación en vigor, y a las Convenciones Municipales elegir candidatos a cargos de gobierno municipal. La elección de regidores y síndicos se realizará en las modalidades que señale la legislación local en vigor y en los términos del Reglamento.

Las Convenciones Distritales y Municipales también elegirán propuestas de precandidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para lo que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 42 de estos Estatutos.

La elección de éstos candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

de la votación y mediante el número de rondas de votación que sean necesarias. No se considerarán como computables los votos nulos y las abstenciones.”

Del análisis efectuado al estatuto panista, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

a) Los miembros activos del Partido Acción Nacional gozan de diversos derechos, conferidos por la norma estatutaria, dentro de los cuales se encuentra poder ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos a puestos de elección popular.

b) El procedimiento para la elección del candidato a la Presidencia de la República por parte de dicho partido se rige por lo señalado en los estatutos, así como en los reglamentos correspondientes; sin embargo, el mecanismo que la norma estatutaria contempla [artículo 37, *in fine*] no prevé ninguna disposición facultando a quienes participen en esa contienda interna, realicen actos proselitistas para lograr esa candidatura. En ese aspecto, el único señalamiento visible se refiere a la participación en debates internos, organizados por el propio partido, tal y como se aprecia en el inciso b) del precepto en cita.

c) Asimismo, el estatuto prevé los mecanismos para la elección de candidatos a gobernadores, diputados federales y locales, senadores y presidentes municipales, sin embargo, en las hipótesis normativas atinentes tampoco se aprecia ningún señalamiento respecto a la posibilidad de realizar actos de carácter proselitista.

d) Por otra parte, en los procesos internos de selección del Partido Acción Nacional, únicamente pueden participar quienes formen parte de dicho instituto político, toda vez que el derecho a votar o ser votado en los mismos, se confiere de manera exclusiva a los miembros panistas.

En ese orden de ideas, puede advertirse que no existe disposición alguna dentro del estatuto del Partido Acción Nacional, facultando a quienes desean ocupar un puesto de elección popular, para que desarrollen actos dirigidos a la ciudadanía en general para lograr tal fin, como los que para difundir sus aspiraciones a la Presidencia de la República, efectuaron los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Ahora bien, aun cuando el artículo 17 del Reglamento para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional y la base IV, numerales 24 a 27 de las Normas Complementarias para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República establecen que los precandidatos podrán realizar actos de proselitismo en los procesos internos de selección, ello no puede considerarse como un supuesto de excepción facultando a los militantes de ese instituto político, para realizar actos proselitistas para la obtención de un cargo de elección popular.

Para afirmar lo anterior, debe recordarse que los partidos políticos cuentan con plena autonomía para dictar normas reglamentarias y demás disposiciones de carácter interno, pero ello no puede inferirse como una permisión para que en esos documentos se establezcan conductas contrarias al espíritu del marco comicial en materia federal.

Adicionalmente, para esta autoridad es inconcuso que, en estricto apego a los principios de jerarquía normativa, una disposición reglamentaria, emitida por una persona moral de derecho público (como es un partido político), de ninguna forma puede ir en contra de lo establecido en una disposición de mayor rango, ni mucho menos en contra de lo establecido en la norma electoral federal, pues de admitirse dicha situación, se estaría vulnerando un principio vigente en nuestra Ley Fundamental, pues un precepto jurídico de grado inferior no puede ir en contra o más allá de un instrumento de mayor valor.

Lo anterior ha sido sustentado por el máximo juzgador constitucional, así como los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en las tesis *"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE"* y *"SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO"*, cuyo detalle ya fue expuesto con antelación en el presente fallo.

Por lo anterior, se estima que los Estatutos del Partido Acción Nacional carecen de disposiciones permitiendo a sus militantes, realizar actos como los que motivaron la interposición de la presente queja.

Pronunciamiento de esta autoridad respecto de las irregularidades imputadas

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación federal electoral vigente, las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado al hecho de que los actos desplegados por los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, son de pleno conocimiento público, dado lo ostensible de su manifestación, esta autoridad tiene por plenamente acreditados los hechos denunciados y considera procedente declarar **fundada** la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

Esta autoridad considera que los actos de que se duele el quejoso, efectivamente pueden estimarse como conculcatorios de la norma electoral federal, toda vez que en los medios publicitarios antes aludidos, los militantes del Partido Acción Nacional solicitaron a la sociedad su apoyo para ocupar la máxima magistratura federal y poder aplicar sus propuestas en el eventual gobierno que ellos encabezarían de ser favorecidos en la contienda electoral, como se aprecia a continuación, en la descripción que a guisa de ejemplo se presenta, a saber:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

SUJETO	MENSAJE
Alberto Cárdenas Jiménez	<p>“POR FIN Un buen candidato para Presidente de la República y que será un buen Gobernante. ALBERTO CÁRDENAS. [...] Trabajaré para ser Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional y por el bien de México. Te invitamos a inscribirte como miembro adherente del PAN y a votar para que sea tu Candidato y después Presidente de la República.”¹</p>
Santiago Creel Miranda	<p>“En estos momentos que tanto se habla de política, déjame recordarte algo muy importante. Los mexicanos que queremos vivir en paz, somos más de los que quieren problemas. Los que nos partimos el alma trabajando para darle lo mejor a nuestras familias... ¡Somos muchos más.. de los que no lo hacen! Los mexicanos honestos somos muchísimos más que los corruptos. Sencillamente... Las buenas personas como tú, son mayoría. Y en una democracia, las mayorías siempre ganamos. Por esa mayoría en donde estas tú, yo quiero ser Presidente.”²</p>
Felipe Calderón Hinojosa	<p>Voz en off: “Es contagiosa. Nadie escapa de ella. Se llama Pasión por México.” <i>[Aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, y dice:]</i> “Quiero contagiarte mi pasión por México. Por el México ganador, que con pasión y mano firme, vamos a tener. Soy Felipe Calderón”</p> <p><i>[A cuadro, el busto del C. Felipe Calderón, en el ángulo superior izquierdo del emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda “Felipe Calderón Presidente”]</i>³</p>

- (1) Contenido del editorial publicado en la revista Proceso en el número mil cuatrocientos noventa y uno, de fecha veintinueve de mayo de dos mil cinco.
- (2) Detalle del promocional televisivo del C. Santiago Creel Miranda identificado como “*Mayorías*”, cuya transmisión fue detectada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el siete de junio de dos mil cinco.
- (3) Detalle del promocional televisivo del C. Felipe Calderón Hinojosa identificado como “*Pasión Contagiosa*”, difundido a partir del doce de julio de dos mil cinco, según el monitoreo de IBOPE AGB México, S.A. de C.V.

Como se colige de la reseña anteriormente expuesta, la propaganda utilizada por los militantes panistas contiene elementos que buscaban

impactar en la sociedad en general, persuadiéndola a fin de obtener su apoyo para alcanzar la Presidencia de la República y posicionarlos en lo individual para aspirar a dicho cargo, por lo cual, se estima que dicho material puede calificarse como proselitista, como se expresa a continuación:

- a) En todos ellos se aprecia el nombre de cada uno de los aspirantes, y se contiene la leyenda “Presidente”, o bien, “Presidente de la República”, lo cual, tal y como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-031/2004, **resulta atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen**, como se expresó ya con antelación en el presente fallo.
- b) Los emitentes buscaban atraer la simpatía de la sociedad en general, al utilizar frases en las cuales solicitaban su apoyo para lograr la Presidencia de la República, o bien, expresaron cuáles serían sus propuestas o soluciones para resolver los problemas actuales del país, recordando que en la misma sentencia citada en el inciso anterior, se afirmó que si bien las conductas realizadas por los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentran amparadas por el ejercicio de las libertades que concede la constitución federal y la norma comicial, **el ejercicio de tales garantías de ninguna forma permite divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía posibles programas de gobierno, pues ello se estima como un abuso del derecho, conculcando a su vez la normatividad rectora de la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales**.
- c) Los materiales difundidos en medios electrónicos e impresos contenían múltiples elementos que permitían relacionar a esos ciudadanos con el Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez implementaron de manera sistemática un esquema publicitario, a través del cual expusieron ante la ciudadanía sus

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

propuestas para solucionar los principales problemas que aquejan a nuestro país, e invitando al electorado a apoyarlos para tal efecto.

A la luz de los criterios sustentados por la máxima autoridad judicial en materia comicial, y a los cuales ya se hizo alusión en el presente fallo, dicho actuar debe estimarse como propio de las campañas electorales, y en la especie, de carácter anticipado, al haberse efectuado con antelación al período legalmente permitido para ello (y en el caso de los CC. Santiago Creel Miranda y Alberto Cárdenas Jiménez, antes del período de precampañas del Partido Acción Nacional).

Lo anterior, en virtud de que los actos en cuestión fueron desplegados con antelación al período a que se refiere el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en algunos casos, incluso antes de las precampañas del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional.

Como se expuso en el considerando anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los actos proselitistas deberán ser sancionados cuando del análisis de sus elementos constitutivos, se evidencie una clara intención de infringir la normativa electoral federal (sentencias SUP-JRC-031/2004 y SUP-JRC-235/2004), y en el caso a estudio, del examen efectuado a las constancias que obran en autos, se colige que la conducta de los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez puede estimarse como infractora, ya que en el esquema publicitario aludido, tales sujetos solicitaron a la sociedad en general su apoyo para ocupar la máxima magistratura de la Unión.

En esa misma línea argumentativa, y si bien es cierto el Partido Acción Nacional afirma que los actos mencionados fueron realizados en ejercicio de la libertad de expresión que la Ley Fundamental confiere a los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, ello no es óbice para considerar esas conductas como actos propios de las campañas electorales, y en consecuencia violatorios del marco normativo en materia comicial federal, al haberse realizado de manera anticipada al período jurídicamente permitido.

Al respecto, se mencionó ya en este fallo que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía

individual de la libertad de expresión, la cual permite a toda persona, manifestar sus opiniones en torno a cualquier tópico que desee, siempre y cuando se ciña a los límites establecidos en el numeral antes citado.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente traer a acotación la opinión del jurista Juventino Castro y Castro, quien en su obra *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, expresa lo siguiente:

*“Para un lector cuidadoso no habrá escapado que el art. 6o. constitucional [sic] establece –aparentemente– una cuarta limitación en la manifestación de las ideas cuando impide que se ‘provoque algún delito’ [...]. En nuestro concepto, esta aparente cuarta limitación resulta innecesaria, frente a las tres verdaderas restricciones a la libertad de expresión, o bien,--si así quiere contemplarse-, las comprende todas –y quizás a alguna otra que pudiera imaginarse-, puesto que es muy claro que la moral, el ataque a los derechos de terceros y a la vida privada, o la perturbación de la paz y el orden públicos, siempre se traducen en un delito, o sea, en la realización de un ilícito penal, aunque también pudiera extenderse a un ilícito administrativo que estrictamente no es un delito, sino una falta o contravención sancionable. De este modo, las dos disposiciones constitucionales podrían resumirse diciendo: Se reconoce la libertad de expresión irrestricta, sin que pueda imponérsele una censura previa que la obstaculice, **pero quien la ejerza será responsable de los delitos y las faltas que establezcan las leyes ordinarias.**”*

[Énfasis añadido]

En líneas anteriores, esta autoridad expuso los alcances de la jurisprudencia P./J. 2/2004, derivada de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003 (relacionada con el ejercicio de las garantías individuales con fines político electorales, cuyo goce se sujeta a los límites de las disposiciones legales en materia comicial), señalándose también que cuando el disfrute de este derecho fundamental es en detrimento de la esfera jurídica de los demás miembros de la Nación, ello puede calificarse como un acto abusivo, y contrario al marco constitucional y legal.

En el caso a estudio, los argumentos que fueron utilizados por esta autoridad al hablar sobre la libertad de expresión, en el considerando que antecede, se consideran también aplicables al caso concreto, pues las manifestaciones de los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez efectivamente pueden calificarse como abusivas y fuera

de los límites establecidos en la legislación electoral federal, ya que aun cuando aparentemente se emitieron al amparo de una garantía individual, lo cierto es que válidamente puede afirmarse que fueron actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque como ya se afirmó en el presente fallo, dichas personas buscaron posicionarse en la sociedad en general, beneficiando también al partido al que pertenecen, expresando abiertamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República, lo cual indudablemente fue en detrimento de los demás sujetos e institutos políticos que habrían de participar en esos comicios, máxime cuando tales actos se efectuaron no sólo en un período anterior al inicio del proceso electoral federal y al lapso jurídicamente permitido para las campañas electorales, sino también con antelación a las precampañas del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional para elegir a quien sería su candidato a la Presidencia de la República (*in fine*, el C. Santiago Creel Miranda).

Al respecto, es menester señalar que la convocatoria para el proceso interno de selección del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político el día primero de junio de dos mil cinco, y en ella se detalló el período en el cual los interesados en participar en esa elección interna, podrían realizar actos al interior de dicho instituto político, a fin de lograr la postulación antes mencionada, como se aprecia a continuación:

“VI. De la Campaña Electoral Interna.

La campaña electoral interna iniciará a partir del día siguiente de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional en la que se aprueben los registros de los precandidatos, es decir el 12 de julio de 2005, y finalizará el día de la elección de tercera etapa, es decir el 23 de octubre de 2005 o, en su caso, el día de la elección que en todo el país y de forma simultánea se realice para la segunda vuelta entre los dos precandidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos de la primera vuelta, es decir el 6 de noviembre de 2005. [...] Los precandidatos a la Presidencia de la República y sus equipos de campaña podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los miembros del partido con el fin de ganar la elección interna. [...] Los precandidatos registrados podrán hacer uso de los medios masivos de comunicación.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Según el informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el C. Santiago Creel Miranda difundió en fechas anteriores al período de precampaña referido en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, un promocional (al cual se ha identificado como “*Mayorías*”) con el que buscaba posicionarse en lo individual, y beneficiar a su instituto político en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial, cuyo detalle es el siguiente:

“En estos momentos que tanto se habla de política, déjame recordarte algo muy importante.

Los mexicanos que queremos vivir en paz, somos más de los que quieren problemas.

Los que nos partimos el alma trabajando para darle lo mejor a nuestras familias... ¡Somos muchos más... de los que no lo hacen!

Los mexicanos honestos somos muchísimos más que los corruptos.

Sencillamente...

Las buenas personas como tú, son mayoría.

Y en una democracia, las mayorías siempre ganamos.

Por esa mayoría en donde estas tú, yo quiero ser Presidente.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página web del C. Santiago Creel Miranda (y cuya existencia y valor probatorio ya fueron referidos con antelación), existieron diversos archivos, los cuales podían ser descargados por el público en general, y que tenían por objeto ser su imagen gráfica ante la ciudadanía, no sólo durante el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, sino también en el hipotético caso de que hubiera logrado la candidatura presidencial.

Para sostener lo anterior, esta autoridad destaca la afirmación contenida en el portal del C. Santiago Creel Miranda, en el cual existió un documento, disponible para todos los visitantes del sitio, denominado “*Manual de Uso. Identificación Gráfica*”, mismo que contenía las normas para la utilización de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

las imágenes, emblemas y demás distintivos, durante la campaña publicitaria de ese ciudadano.

En el documento en cuestión, se afirmaba que la identidad gráfica utilizada por el C. Santiago Creel Miranda durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, ***sería la misma en caso de lograr el triunfo en esa contienda, y ser postulado a la máxima magistratura de la Unión,*** como se aprecia a continuación:



La identificación gráfica de Santiago Creel está construida con una tipografía moderna de trazos firmes que reflejan originalidad y estabilidad. Integra una pleca ondulada que imprime ligereza y dinamismo.

Utiliza los colores del Partido Acción Nacional con el fin de fomentar el sentido de pertenencia.

El diseño actual se conservará tanto en la precandidatura como, posteriormente, en la candidatura a la presidencia con un único cambio: la palabra "PRECANDIDATO A" será eliminada.

En esa tesitura, esta autoridad considera que la intención de difundir los elementos que conformaron el esquema publicitario del C. Santiago Creel Miranda (y al cual ya se hizo alusión en el presente considerando), era posicionar a ese individuo, y a su partido político, rumbo a la Presidencia de la República, conducta que al haberse desplegado fuera de los períodos jurídicamente permitidos para los actos propios de las campañas electorales, debe estimarse como conculcatoria del marco constitucional y legal de la materia comicial.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Ahora bien, tocante al C. Felipe Calderón Hinojosa, si bien se abstuvo de difundir su material publicitario en fechas previas al inicio del período de precampaña previsto en la convocatoria del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, ello no es óbice para considerar que su divulgación rebasó los límites jurídicamente permitidos de las precampañas, y por tanto, debe estimarse como acto anticipado de campaña.

Como se expresó con antelación en este considerando, el C. Felipe Calderón Hinojosa difundió en medios electrónicos, un promocional (identificado como “Pasión Contagiosa”, cuya existencia y difusión quedaron ya detallados), en el cual se mencionó lo siguiente:

Voz en off: *“Es contagiosa.
Nadie escapa de ella.
Se llama **Pasión por México.**”*

[Aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa, y dice:]

*“Quiero contagiarte mi **pasión por México.**”*

*Por el **México ganador,** que con pasión y **mano firme,** vamos a tener.*

Soy Felipe Calderón”

[A cuadro, el busto del C. Felipe Calderón, en el ángulo superior izquierdo el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda “**Felipe Calderón Presidente**”, y en la parte baja se lee: “*Mano firme. Pasión por México.*”]

(Énfasis añadido)

Asimismo, en su portal de Internet (cuya existencia y valor probatorio ya fueron detallados en el presente considerando), hubo una sección en la cual estaban a disposición del público en general, diversos materiales con objeto de promover su imagen como aspirante a la Presidencia, a saber:

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005





**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En ese orden de ideas, aun cuando en principio pudiera considerarse que los actos de los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez están amparados en el derecho que los militantes del Partido Acción Nacional tienen para realizar actos al interior de su instituto político, en aras de lograr una candidatura a un puesto de elección popular, lo cierto es que del análisis de los elementos que conformaron los mecanismos publicitarios descritos con antelación en este considerando, se advierte que los mismos no pueden estimarse sólo como de precampaña, al contener características intrínsecas a los actos propios de las campañas electorales.

Del análisis realizado al contenido de los portales de Internet, anuncios televisivos, desplegados impresos y demás material propagandístico aludidos, se aprecia que los mismos rebasan los límites de las precampañas, al contener diversas características de los actos propios de las campañas electorales, pues con ellos, los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, se presentaron ante la ciudadanía como la mejor opción política, siendo inconcuso que, amparados en un derecho conferido por el marco constitucional, legal y partidario, se ostentaron como si fueran ya candidatos a la máxima magistratura de la Unión.

En efecto, como se señaló en los precedentes y criterios citados por esta autoridad en el considerando 8 de este fallo, los actos de precampaña están acotados únicamente a que la militancia de un partido político, identifique a un aspirante, a fin de que éste logre el triunfo en un proceso interno de selección de candidatos.

Sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es dable que dentro de un proceso interno de selección, un aspirante a una candidatura difunda su imagen de manera general, expresando frases o elementos que permitan vincularlo como abanderado en sí a un puesto de elección popular.

Para afirmar lo anterior, se aprecia que en la propaganda utilizada por los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez (y que fue descrita con antelación en este considerando), se utilizaron diversos elementos que trastocan los límites del marco constitucional y legal en materia electoral, al utilizar frases dirigidas a la ciudadanía en general, que implican un beneficio colectivo, pues aluden al país entero, como se aprecia a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

SUJETO	FRASES
Santiago Creel Miranda	<p><i>“Los mexicanos honestos somos muchísimos más que los corruptos. Sencillamente. Las buenas personas como tú, son mayoría. Y en una democracia, las mayorías siempre ganamos. Por esa mayoría en donde estas tú, yo quiero ser Presidente.”</i></p> <p><i>“Para darle un rostro humano al gobierno. Yo quiero ser Presidente.”</i></p>
Felipe Calderón Hinojosa	<p>“Felipe Calderón. Mano firme, pasión por México”</p> <p><i>“Quiero contagiarte mi pasión por México. Por el México ganador, que con pasión y mano firme, vamos a tener.”</i></p>
Alberto Cárdenas Jiménez	<p>“POR FIN</p> <p>UN BUEN MEXICANO PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE SERÁ UN BUEN GOBERNANTE.</p> <p>ALBERTO CÁRDENAS.”</p>

En este sentido, el uso de las frases antes mencionadas, implicó la difusión de los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, como si hubieran sido ya el candidato a la Presidencia de la República, al utilizar expresamente el nombre de ese cargo público, y el nombre o emblema de su partido político.

En efecto, si la propaganda utilizada únicamente hubiera estado dirigida a la contienda interna, se habría acotado a la militancia partidaria o al proceso interno de selección, pudiendo utilizar frases como: *“Felipe, Precandidato a Presidente”, “Mano firme rumbo a la precandidatura”, “Santiago Creel. Precandidato a Presidente”, “Por esa mayoría donde estás tú, yo quiero ser Precandidato”, “Un buen mexicano para Precandidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional”* u otras similares.

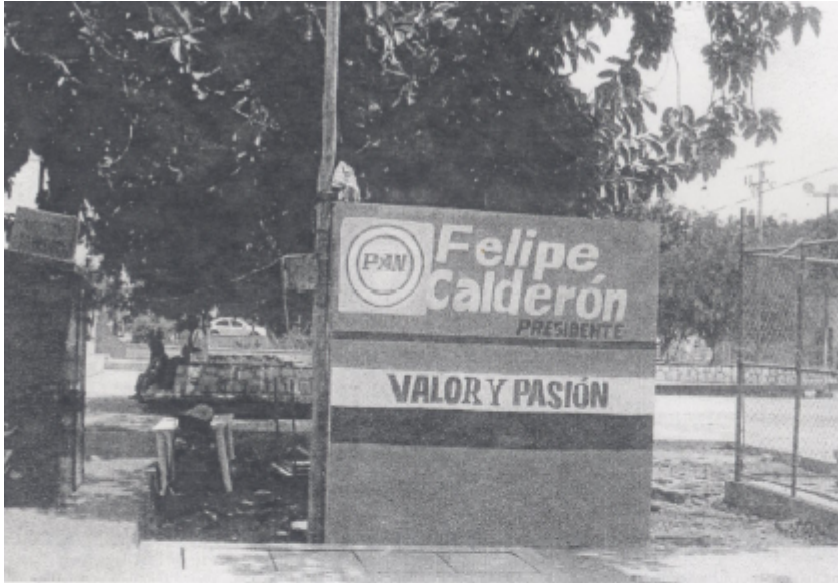
Adicionalmente, debe destacarse que varios de los elementos que conformaron la propaganda del C. Felipe Calderón Hinojosa, fueron utilizados con posterioridad durante su campaña electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Al efecto, en los archivos de esta institución existen varias pruebas técnicas, aportadas en procedimientos administrativos sancionadores de corte genérico, con alcance y valor probatorio diverso, conforme a la normatividad aplicable, y en los cuales se aprecia propaganda electoral utilizada por el C. Felipe Calderón Hinojosa durante su campaña como abanderado del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, como se ilustra a continuación:



Expediente JGE/QJVT/JL/TLAX/196/2006



Expediente JGE/QAPM/JD01/QR/226/2006



Expediente JGE/QAPM/JD08/TAMPS/534/2006

En esa tesitura, esta autoridad advierte que la propaganda desplegada durante la campaña electoral del C. Felipe Calderón Hinojosa contiene elementos muy similares a los utilizados durante el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, tales como: el emblema de ese instituto político, los colores azul y blanco (representativos de ese partido), una tipografía similar, así como las frases “*Mano firme, pasión por México*” y “*Valor y pasión por México*”.

En efecto, en el caso de la propaganda alusiva al C. Felipe Calderón Hinojosa, se advierte una continuidad en el uso de diversos elementos publicitarios, que fueron utilizados tanto en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, como durante la campaña electoral de ese ciudadano, ya como abanderado de ese instituto político a la máxima magistratura de la Unión, lo que evidencia la clara intención de posicionarse frente al electorado, en forma previa al lapso legalmente permitido para los actos propios de las campañas electorales.

Lo anteriormente expuesto ha sido afirmado también por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la multicitada sentencia SUP-JRC-031/2004, a saber:

“[...] los partidos políticos tienen la necesidad de elegir a sus candidatos con los mecanismos que se apeguen a los principios democráticos y a sus estatutos y que asimismo se estimen más adecuados y permitan la mejor competencia en beneficio de éstos ante los electores.

Uno de tales mecanismos es la contienda interna a las bases, para que sean los militantes y simpatizantes del partido en un territorio determinado los que decidan quien debe ser designado candidato.

Sin embargo, tal aspecto no le permite a los partidos políticos a realizar verdaderos actos de campaña tendientes a convencer a la ciudadanía en general de que la mejor opción política la representa alguno de los precandidatos, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia.

En efecto, si como se apuntó previamente, tal contienda por su naturaleza puede trascender a la ciudadanía, ello no admite que puede encontrarse primordialmente dirigida a impactar en ésta.

En ese orden de ideas, primeramente puede estimarse que la conducta de realizar una contienda interna por parte de un partido político, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y el Código Electoral del Estado de México, pues tal aspecto constituye parte fundamental del desenvolvimiento de las actividades de los institutos políticos, sin embargo la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos en las contiendas electorales.

Si bien los actos que le fueron imputados al Partido Acción Nacional, se llevaron a cabo por los ciudadanos integrantes de dicho partido dentro de una contienda interna para obtener la postulación, ello en forma alguna puede significar que tal comportamiento no vulnere la normatividad electoral en el Estado, pues se aprecia la realización de una contienda interna para posicionar frente al electorado, por lo menos al Partido Acción Nacional, difundiendo una serie de medios propagandísticos permitiéndole a sus militantes ostentarse como aspirantes a un cargo de elección popular como lo es el Gobernador Constitucional.

Las consideraciones anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio del derecho del partido político para organizar y disponer los elementos necesarios para elegir mediante contienda interna al candidato que habrá de postularse como abanderado de dicho instituto político, difundiendo de manera abierta el posicionamiento de tres candidatos que se ostentan como 'Gobernador' en su propaganda y utilizan equipamiento urbano y carretero para fijarlo, implica el abuso de ese derecho por resultar, como se señaló en líneas anteriores, atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que si bien la acción consistente en difundir la imagen de diversas personas que contienden en un partido político constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral.

De las constancias que informan el presente asunto, se puede desprender la existencia de actos de propaganda electoral que, por lo menos, en el contexto en que fueron empleados por el partido político y los contendientes en la selección interna, pueden generar confusión en el electorado y que de resultar designado alguno de los ahora contendientes como candidato implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone. [...]

Ahora bien, para esta Sala Superior las leyendas contenidas en la propaganda descrita, deben considerarse de campaña electoral y no de actos relativos a la

selección interna y previa de candidatos del partido denunciado, pues las leyendas ‘Juntos Construyamos tu futuro, Rubén’, ‘Es por ti, es por México, Rubén Gobernador’, ‘Todos los Mexiquenses con Rubén’, ‘La Victoria de los Mexiquenses, con Rubén Gobernador’, ‘Ahora sí Durán Gobernador’, ‘Carlos Madrazo, por ti al gobierno’, ‘Rubén para Gobernador’ y ‘Rubén Gobernador, para que gane el Estado de México’, son frases que evidencian la conclusión anterior, por lo siguiente:

1. Ninguna de las anteriores leyendas, se encuentra dirigida a identificar una contienda interna o selección de candidatos, sino que más bien difunde la imagen de tres personas que se ostentan con la calidad como si fueran actualmente candidatos a Gobernador por dicho instituto político.

2. Las frases ‘Carlos Madrazo, por ti al gobierno’, ‘La Victoria de los Mexiquenses, con Rubén Gobernador’, ‘Ahora sí Durán Gobernador’, y ‘Rubén Gobernador, para que gane el Estado de México’, se encuentran dirigidas a la ciudadanía en general, pues el alusivo a la entidad federativa, implica un beneficio colectivo, si se hubiere tratado de un acto de elección interna, lo más probable es que hubiese contenido una frase en que se mencionara el beneficio del partido, como sería: ‘Carlos Madrazo, por ti a la candidatura del Partido Acción Nacional’, ‘La Victoria de los panistas, con Rubén’, o bien ‘Ahora sí Durán precandidato a Gobernador’, o de sus militantes, y no una que comprenda a la generalidad de los habitantes del Estado.

3. En el caso de que alguno de los militantes que ahora realiza precampaña electoral, resultara designado como candidato por parte del Partido Acción Nacional, es claro que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por los precandidatos y la que emplearían en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda se ostentan, por lo menos con los colores y emblema del partido y el cargo para el que finalmente serían postulados.

Del mismo modo, en el spot publicitario del ciudadano José Luis Durán Reveles, se contiene: ‘La gente demanda y con justicia mayores oportunidades, mejor educación y todo esto que parece un sueño puede ser una realidad. A partir de un gobierno que entienda que el poder es para servir y no para servirse’. Lo anterior, refleja claramente una intención de posicionamiento entre el electorado del Estado de México, y no únicamente la intención de obtener el beneficio de la candidatura.”

En tal virtud, esta autoridad considera que la utilización de todos los elementos antes mencionados en la propaganda aludida, demuestra la intención de posicionarse frente al electorado mexicano por lo menos desde el mes de julio de dos mil cinco, y no únicamente el deseo de alcanzar una candidatura.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por otra parte, aun cuando la propaganda desplegada por los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, contenía una leyenda en la cual se refería que ese material de difusión estaba dirigido a miembros activos o adherentes del Partido Acción Nacional, lo cierto es que tal circunstancia en modo alguno modifica las conclusiones antes señaladas, pues como ya se refirió, esta autoridad estima que la intención al haber difundido los medios publicitarios aludidos en este considerando, era posicionar a estas personas ante la ciudadanía en general.

Lo anterior, porque el ejercicio de un derecho (en la especie, realizar actos de precampaña), debe sujetarse estrictamente a los límites constitucionales y legales previstos en materia electoral, circunstancia que en el caso a estudio no aconteció, pues como ya quedó asentado, los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, utilizaron en su propaganda elementos que trastocaron las hipótesis restrictivas de las precampañas, y en consecuencia, su actuar debe estimarse como acto anticipado de campaña, en los términos a que se ha hecho alusión con anterioridad en este fallo.

Adicionalmente, esta autoridad advierte que en la mayoría de los medios publicitarios a que se ha hecho alusión en este considerando, la aclaración relativa a la contienda interna panista era casi imperceptible, pues se utilizó una tipografía de tamaño inferior al resto de las fuentes usadas, presentándose de una manera poco evidente o notoria.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que las actividades desarrolladas por los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez agotan los extremos mencionados para calificarse como abusivos de un derecho conferido por la Ley Fundamental, en materia de libertad de expresión, al constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, como resultado de las investigaciones practicadas por esta autoridad, se constató que los promocionales televisivos difundidos por los ciudadanos antes mencionados, una vez iniciado el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, fueron pagados directamente por ese instituto político a la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., quien al momento de rendir el informe que le fue solicitado por esta institución, proporcionó copias de los contratos, facturas y pautas atinentes, y a las cuales ya se hizo alusión con anterioridad en el presente considerando.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por lo anterior, resulta inconcuso que el Partido Acción Nacional es responsable directo del actuar de sus militantes, al haber propiciado las conductas irregulares que se han descrito en el presente considerando.

Ahora bien, debe señalarse que aun cuando al ocurrir ante esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática alude que el C. Francisco Barrio Terrazas implementó un portal de Internet para difundir su aspiración a la Presidencia de la República, y que detectó un anuncio televisivo sobre este particular, esta autoridad no cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia del sitio web y la transmisión del promocional televisivo identificado como "*Vamos con todo*".

En razón de lo anterior, se estima que no es dable responsabilizar al Partido Acción Nacional, por los actos supuestamente desplegados por el C. Francisco Barrio Terrazas.

Finalmente, es menester precisar que la difusión del esquema publicitario desplegado por los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez, tuvo impacto en todo el territorio nacional.

Lo anterior, porque de constancias de autos se aprecia que por lo menos 779 promocionales televisivos del total de 1399 mensajes que fueron detectados, reúnen características de los actos propios de las campañas electorales, tal y como se desprende de la descripción mencionada en este considerando, y el detalle de los registros que obran en autos relativos al monitoreo practicado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V.

Por otra parte, en el caso del C. Alberto Cárdenas Jiménez, difundió dos desplegados en el semanario *Proceso*, revista que está disponible para sus lectores en toda la república mexicana, como ya se aludió en este considerando.

En último lugar, debe decirse también que los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez tuvieron disponibles para el público en general, tres sitios web en el ciberespacio, desde las fechas a que se hizo precisión con antelación en este considerando.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditadas las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, pues los actos desplegados por los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez deben estimarse como conculcatorios del marco constitucional y legal que debe regir en el normal desarrollo de las elecciones federales, pues esas actividades fueron llevadas a cabo con pleno conocimiento de ese instituto político (quien incluso las propició), y en contravención a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se declara **fundada** la presente queja.

11.- Que tocante al Partido Verde Ecologista de México, el Partido de la Revolución Democrática refiere que el C. Bernardo de la Garza Herrera, militante del Partido Verde Ecologista de México, durante el año dos mil cinco realizó diversos actos publicitarios que podían estimarse como anticipados de campaña, al difundir abiertamente entre la ciudadanía su deseo de ocupar la Presidencia de la República, cuando no había iniciado el período legal permitido para ello.

Siguiendo el mismo método utilizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a valorar las pruebas del expediente, a fin de dictar el fallo que en derecho corresponda, como se expresa a continuación:

Pruebas relacionadas con los actos desplegados por el C. Bernardo de la Garza Herrera

1.- Portal de Internet.

A diferencia de los militantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, el C. Bernardo de la Garza Herrera difundió sus actividades relacionadas con su aspiración a la Presidencia de la República, en la propia página web del instituto político en el cual milita, como puede apreciarse en el vínculo <http://www.pvem.org.mx/bernardo>, a saber:



Listo

En dicho sitio de Internet, se apreciaba una utilería denominada “Discursos”, la cual, al ser seleccionada por el visitante, desplegaba el siguiente mensaje:

“APERTURA CAMPAÑA PRESIDENCIAL

México, D.F., a 28 de Marzo de 2005.

Agradezco la presencia de los militantes de nuestro partido y les agradezco el esfuerzo de trasladarse a este evento.

Agradezco la presencia de las dirigencia estatales del partido.

Bienvenidos nuestros diputados locales y nuestros presidentes municipales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Igualmente saludo a los diputados federales y a los senadores de la república que nos acompañan

A mi familia y a mis amigos

Y reconozco particularmente a quien me con venció de lo satisfactorio que es el servicio público, a quien me llamó a luchar por el México nuevo. Me refiero al presidente de nuestro partido al Sen. Jorge Emilio González

México se encuentra hoy ante una encrucijada, quizá la más riesgosa de los tiempos modernos. No solo por las coyunturas políticas sino también por el rezago que muestra en su estructura y en la calidad de vida de su gente.

He tenido la oportunidad de conocer bien el país he palpado las necesidades de la gente he sido testigo como secretario de organización y electoral de nuestro partido así como diputado federal y diputado local de la pobreza rural y urbana, de la mala calidad en la educación, de la endeble situación financiera de nuestras instituciones de salud, de cómo se desperdician y contaminan nuestras aguas y de cómo desaparecen nuestros bosques, siento la impotencia que genera el ver como nos rezagamos en la competencia global y sin embargo no existen acciones para combatir estas tristes realidades.

Ante estos rezagos en el verde no debemos seguir siendo simples espectadores y mucho menos comparsa de lo que hoy sucede, estamos llamados a serle útil a México a empezar de inmediato la construcción del México nuevo a definir el futuro de nuestra generación y de las próximas.

Nuestra participación debe buscar implantarse desde donde se tenga la mayor responsabilidad, desde donde se tenga la mayor influencia en el rumbo de nuestro país.

Ha llegado la hora de buscar construir un México exitoso

Un México que pueda competir y triunfar globalmente, un México en el que impere el orden, el civismo y la hermandad, un país en el que las futuras generaciones tengan acceso a las mismas posibilidades y a los mismos recursos a las que hemos tenido nosotros, un México en el que podamos mirarnos los unos a los otros sin sentir vergüenza de que a unos nos lo ha dado todo y a otros no les ha tocado nada.

Para ello es necesario concentrar todo el talento aquí reunido en la formulación de ideas y de estrategias que complementen las siguientes:

Es urgente utilizar la tecnología para que la distribución del conocimiento llegue a todos los rincones del país. No alcanzaremos el éxito si no tenemos una educación digna de la (7ª) economía del mundo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

El campo necesita volver a ser rentable y productivo, por ello considero que es necesario posicionar a nuestro país con un liderazgo mundial en la agricultura y la ganadería orgánicas, saquémosle provecho a nuestro clima tropical y a nuestra tierra fértil.

Un futuro que no tenga la inseguridad del presente y que genere los empleos que se necesitan pasa forzosamente por políticas públicas dirigidas a los jóvenes. Como no va a haber criminalidad si no hay oportunidad de vivir con dignidad. Como van a existir más fuentes de trabajo si no hay financiamiento, si no hay educación, si no hay orientación. Solo veo una forma, la creación de una nueva clase emprendedora que genere los empleos que no podrán crear las empresas que hoy existen aún y siendo éstas exitosas.

Necesitamos un país en el cual es dinero, la recaudación, muy mala por cierto muy deficiente, debe destinarse a la gente no a sostener gobiernos ineficientes y burocracias arraigadas, no señores los recursos deben destinarse para que la gente tenga vivienda, que tenga salud que tenga una vida mejor. Es vomitiva la inequidad que se vive en este país, además de injusta por supuesto. Repito los recursos son para el bienestar general y para garantizar educación, salud y vivienda combatiendo así la inequidad no para subsidiar la ineficiencia.

Estoy convencido que para lograr esto es necesaria la participación de una nueva generación, no de edad sino de perfil, ese es el reto que inicia hoy encabezar este esfuerzo con gente que por muchas razones ha sido menos participativa y todo aquel que se quiera sumar. Tengo dos cosas muy claras:

1. La primera es que los que hoy se perfilan no han podido contrarrestar los defectos que tiene el ejercicio del poder en este país, no han podido encausar a México hacia el éxito.

2. La segunda y más importante es que no son más que nosotros, por ningún lado por ningún logro por ningún planteamiento por ningún motivo, los conozco y les aseguro, no son más que nosotros.

Qué puede esperar México si los que apedrean la silla quieren recoger las astillas, si los que compiten para llegar están dispuestos a atropellar a sus partidos y a la nación solo para satisfacer sus deseos. Son tan ciegos que no ven que la competencia no ese entre mexicanos es contra quienes nos aventajan en la competencia mundial.

Les vamos a ganar por que nosotros queremos escuchar a la gente no nuestro ego, por que ellos quieren llegar pero no saben para que por que nosotros nos atrevemos a innovar y ellos no por que ellos tienen deseos y nosotros ideas, por que ellos quieren el poder por el poder y nosotros la responsabilidad y la posibilidad de mejorar al país. Les

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

vamos a ganar por que ellos son compañeros y nosotros somos más que eso. Somos el único partido que va a este proceso con una herramienta esencial, la unidad.

Para ellos esta competencia es un asunto de pasiones no de razones. No quieren entender que es muy necesario humanizar los gobiernos, no quieren entender que México es otro. A pesar de los avances democráticos continúan los cacicazgos locales, y lo que más preocupa es que no es un mal de partido sino un mal de poder. No se puede cambiar esto desde la tribuna eso le da razón a este movimiento. No tengo duda que existen momentos para reflexionar pero este no es uno de ellos la responsabilidad es actuar frente a un país que no tiene el rumbo que merece la gente.

Amigos verdes, no tengo duda del talento que hay en México, se que los mexicanos podemos competir y triunfar, el problema de nuestro país ha sido la falta de buenos gobiernos, gobiernos a la altura de los ciudadanos. Por falta de rumbo y de estrategia la pobreza y la confrontación han ido carcomiendo el corazón de nuestra sociedad.

No veo en el continuismo ni en la reversa la ruta hacia el México nuevo, coincido en que en la política debe haber pragmatismo pero nunca, nunca solo eso, el pragmatismo va a contrapelo de la ideología de la identidad y de lo más valioso que existe la autonomía. No se deben ver las decisiones y las posiciones como acciones hacia la rentabilidad electoral cortoplazista, eso es contraproducente pero así piensan los que no se ven forjando por años el nuevo México nosotros entendemos que después de un paso tienen que haber muchos más tenemos tiempo para darle seguimiento a nuestras posturas y nuestros planteamientos otros por como se comportan parece que no ven la trascendencia intergeneracional de sus acciones.

Estoy consiente de que el camino es sinuoso y la pendiente pronunciada, se que hay sectores que sin razón se mostraran incrédulos y hasta burlones, son sectores de influencia y de importancia a los que hay que demostrarles como lo hemos hecho en muchas ocasiones que sí sabemos y que sí podemos pero no perdamos de vista que a pesar de la importancia que tienen estos sectores es el sentir de la gente no es necesariamente el mismo, así se explica nuestro éxito electoral, que las columnas sean estas anónimas o no nos desanimen nunca.

Porque los ganadores nunca se rajan y los rajones nunca ganan.

Hago un llamado a los mexicanos para que se sumen a esta propuesta, a los que ya no creen en la política les aseguro que sí se puede hacer una política diferente, que sí se puede gobernar con responsabilidad y con eficiencia, que sí se puede gobernar para la gente, solo falta su convicción para que demostremos como lo hemos hecho legislativa y municipalmente que sí sabemos y que sí podemos.

Quiero ser presidente de México por que quiero un México exitoso, por que quiero un México nuevo por que quiero que desaparezcan la inequidad y los rezagos, por que quiero que la gente viva mejor.

Les vamos a ganar porque vamos juntos

Les vamos a ganar porque tenemos mejores ideas

Les vamos a ganar porque nuestras causas son justas

Porque la gente quiere éxito

Porque la gente quiere vivir mejor.

Vamos por más, vamos por México

Que viva el verde

Que México viva

Que México viva

Que México viva mejor”

[Énfasis añadido]

El contenido de este portal fue aportado por el quejoso en un disco compacto el día veintiuno de julio de dos mil cinco, y constatado por esta autoridad en el ciberespacio, el día veintidós del mismo mes y anualidad.

Asimismo, obra en autos la declaración expresa del C. Bernardo de la Garza Herrera, rendida en el documento con el que compareció al presente procedimiento, y en donde al hablar de este sitio de Internet, refiere lo siguiente:

*“3. Con quién se contrató el servicio de diseño de la página
<http://www.pvem.org.mx/bernardo>, detallado:*

a) Contrato Jurídico con la empresa moral.

b) Costo y origen de los recursos.

- c) *Mecanismo utilizado para la actualización y envío de información sobre actividades como aspirantes.*

El contrato fue celebrado por el Partido Verde Ecologista de México, con la persona moral ASW, S.A. de C.V. el primero de diciembre del dos mil uno, y el apartado a que se hace mención la presente solicitud, solo está habilitado para el efecto de dar a conocer los recorridos que hará el C. Bernardo de la Garza así como información personal.”

[Énfasis añadido]

Si bien en dicho escrito el C. Bernardo de la Garza Herrera no especifica la fecha en la cual su página web fue habilitada, esta autoridad la tiene por acreditada a partir de la fecha en la cual el quejoso la hizo del conocimiento de este ente público autónomo, y tomando en cuenta el reconocimiento expreso de dicho portal por parte de ese sujeto, al mismo se le otorga valor probatorio idóneo para el caso que se analiza, en términos de la tesis **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”**, emitida por los Tribunales Federales, y a la cual se hizo ya alusión con anterioridad en este fallo.

2.- Anuncios televisivos.

En el caso concreto del Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad advierte que, en lo que interesa, se difundieron dos promocionales en televisión, cuyo detalle es el siguiente:

- a) *Promocional “Compartir contigo”.*

En la parte derecha de la pantalla, aparece el C. Bernardo de la Garza Herrera, mientras a cuadro, en la izquierda, se ve el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda *“Bernardo de la Garza. Precandidato a la Presidencia”*. Posteriormente, se suceden una serie de escenas, en donde se ve a dos alumnos en un salón de clases, al C. Bernardo de la Garza hablando con unos padres de familia y a unos niños corriendo. El promocional termina nuevamente con el militante del partido en cuestión, quien cierra su discurso y en pantalla se ve nuevamente el logo del instituto político referido y las frases que aparecieron en al inicio del promocional. El detalle del mensaje es el siguiente:

“Soy Bernardo de la Garza.

Como tú quiero un México limpio y exitoso.

La calidad de educación que hoy reciben nuestros hijos no es suficiente para que tengan mejores oportunidades en el futuro.

Esto tiene solución, quiero compartir contigo una propuesta, espérala.

[Voz en off: “Bernardo, por un México limpio y exitoso.” Aparece en la pantalla el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y las leyendas: “Bernardo de la Garza. Juntos por un México limpio y exitoso.”]

b) Promocional “México limpio y exitoso”.

En la parte derecha de la pantalla, aparece el C. Bernardo de la Garza Herrera, mientras a cuadro, en la izquierda, se ve el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “Bernardo de la Garza. Precandidato a la Presidencia”. Posteriormente, se suceden una serie de escenas, en donde se muestra un bosque, a varios infantes acarreando cubetas con agua y finalmente lo que en apariencia es el cauce de un río contaminado. El promocional termina nuevamente con el militante del partido en cuestión, quien cierra su discurso y en pantalla se ve nuevamente el logo del instituto político referido y las frases que aparecieron en al inicio del promocional. El detalle del mensaje es el siguiente:

“Soy Bernardo de la Garza.

Tenemos derecho a un México limpio y exitoso.

Hemos perdido los bosques y selvas, por eso hoy el agua falta.

Pero además, nuestros ríos están contaminados.

Esto tiene solución, voy a compartir contigo una propuesta.

Espérala.”

[Voz en off: “Bernardo, por un México limpio y exitoso.” Aparece en la pantalla el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y las leyendas: “Bernardo de la Garza. Juntos por un México limpio y exitoso.”]

c) Promocional “La familia”.

En la parte derecha de la pantalla, aparece el C. Bernardo de la Garza Herrera, mientras a cuadro, en la izquierda, se ve el emblema del Partido Verde Ecologista

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

de México y la leyenda *“Bernardo de la Garza. Precandidato a la Presidencia”*. Posteriormente, se suceden una serie de escenas, en donde primero se muestra a dos sujetos, en penumbras, intercambiando algo; más tarde se ve una jeringa, un sujeto durmiendo en la banqueta y otro aparentemente preparándose para fumar un cigarro; después se ve un *close up* de un rostro femenino y a unos niños, jugando en una resbaladilla y unos columpios. El promocional termina nuevamente con el militante del partido en cuestión, quien cierra su discurso y en pantalla se ve nuevamente el logo del instituto político referido y las frases que aparecieron en al inicio del promocional. El detalle del mensaje es el siguiente:

“La familia no le importa a los políticos tradicionales.

La pérdida de nuestros valores provoca mayor consumo de drogas, mayor consumo de alcohol y mayor violencia en las familias.

Sé que juntos podemos recuperar nuestros valores.

Sé que juntos podemos recuperar la familia.”

[Voz en off: *“Bernardo, por un México limpio y exitoso.”* Aparece en la pantalla el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y las leyendas: *“Bernardo de la Garza. Juntos por un México limpio y exitoso.”*]

La existencia y difusión de estos promocionales, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., durante el período comprendido del primero de julio al catorce de agosto de dos mil cinco, y al cual se le confiere valor probatorio idóneo para demostrar su transmisión, en los términos que ya fueron expresados con antelación en este fallo.

Al efecto, esta autoridad tiene por demostrada la difusión de los promocionales televisivos ya mencionados, en los términos expuestos a continuación:

PROMOCIONAL	PRIMERA TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN	NÚMERO DE IMPACTOS
Compartir contigo	25-Julio-2005	14-Agosto-2005	435
México limpio y exitoso	25-Julio-2005	14-Agosto-2005	445
La familia	25-Julio-2005	14-Agosto-2005	527

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

El detalle específico de las frecuencias, plazas, días y horas de difusión, se aprecia en el anexo IX del presente fallo.

Adicionalmente, el informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio DG/5265/05 de fecha primero de septiembre de dos mil cinco, confirmó haber detectado el promocional “*Compartir contigo*”, mismo que fue difundido en el canal 5 XHGC de Televisa, el domingo diecisiete de julio de dos mil cinco, a las quince horas con tres minutos.

Esta información tiene valor probatorio pleno, al constar en una documental pública, emitida por una autoridad oficial en pleno ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso b); y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, y los artículos 25, fracciones I, V, XV, XVII, XXVI y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1.6.1 del Manual General de Organización de la Secretaría de Gobernación, ambos preceptos en relación con el numeral 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión; la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Finalmente, la existencia y difusión de estos promocionales también queda demostrada con lo afirmado por el C. Bernardo de la Garza Herrera al momento de comparecer al presente procedimiento, quien refirió que los mismos fueron sufragados con las prerrogativas que este organismo electoral otorgó al Partido Verde Ecologista de México, como se menciona en su escrito, visible a fojas setecientos once a setecientos veintitrés de autos, y cuya parte medular, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“Que en relación a su oficio SJGE/069/2005 de fecha nueve de agosto del presente año, en donde se me requiere informar a esta H. Autoridad siguiente:

1. *El nombre de las compañías televisoras con quien ha contratado diversos anuncios de radio y televisión en los que manifiesta su deseo de ser Presidente detallado:*

TELEVISA, S.A. de C.V.

- a) *Fecha de celebración de contrato 15 de febrero del 2005 (contrato compartido con spots del Sen. Jorge Emilio González Martínez, **Bernardo salió al aire a partir del 4 de julio**)*
- b) *Costo y origen de los recursos **\$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 MN) recursos del Partido Verde Ecologista de México, mismos que fueron pagados con el dinero de las Prerrogativas otorgadas a este Instituto Político.***

- c) *Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre. [El declarante detalló en una relación, los horarios, fechas y frecuencias en las que se difundieron sus promocionales en las señales de llamada concesionadas a esta televisora, y que van desde el cuatro de julio hasta el catorce de agosto de dos mil cinco].*
2. *El nombre de las compañías televisoras con quien ha contratado diversos anuncios de radio y televisión en los que manifiesta su deseo de ser Presidente detallado:*

TV AZTECA, S.A. de C.V.

- a) *Fecha de celebración de contratos 3 de febrero del 2005 (contrato compartido con spots del Sen. Jorge Emilio González Martínez, **Bernardo salió al aire a partir del 6 de julio**).*
- b) *Costo y origen de los recursos **\$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron pagados con el dinero de las Prerrogativas otorgadas a este Instituto Político.***
- c) *Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre: [El declarante detalló en una relación, los horarios, fechas y frecuencias en las que se difundieron sus promocionales en las señales de llamada concesionadas a esta televisora, y que van desde el seis de julio hasta el diecisiete de agosto de dos mil cinco]."*

[Énfasis añadido]

Confesión expresa a la cual se le otorga también el valor probatorio a que alude el citado artículo 25, párrafo 1, del reglamento de la materia.

Previsiones estatutarias relacionadas con la denuncia planteada

Siguiendo el mismo método que se utilizó para analizar los Estatutos de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, esta autoridad primeramente hará mención de los artículos que en el caso del Partido Verde Ecologista de México, se consideran relevantes para efectuar el estudio ordenado en el acuerdo de devolución dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día treinta de noviembre de dos mil cinco, y con posterioridad se expresarán las conclusiones relativas al examen en cuestión.

En lo que interesa al estudio ordenado sobre el particular en el acuerdo de devolución dictado por el Consejo General de esta institución el treinta de noviembre de dos mil cinco, los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México refieren lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

“Artículo 2.- El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica.

Artículo 3.- Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y que cumplan los siguientes requisitos:

I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro instituto político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente;

II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.

La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos en el capítulo XI de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes estatutos.

Artículo 4.- *Son adherentes del partido los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial su adhesión al padrón estatal de adherentes en los términos de los presentes Estatutos y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión y de propaganda.*

El Consejo Político Nacional se reunirá, por lo menos una vez cada tres meses o cuando las necesidades así lo indiquen, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión o no de ciudadanos que durante ese lapso hayan solicitado su cambio de calidad de afiliado, de adherente a militante y, en su caso, expedir el nombramiento y la credencial correspondiente del solicitante o, en su defecto, emitir el acuerdo que niegue tal calidad, en el que se establecerán la razones y fundamentos que motivan la negativa de registro.

Para conservar el carácter de adherente se requerirá cumplir los presentes Estatutos, las normas que de éste emanen y difundir los Documentos Básicos del partido.

La calidad de adherente solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos en el capítulo XI de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes estatutos.

Artículo 5.- *Son simpatizantes los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en el registro del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

Artículo 7.- *Son derechos y obligaciones de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Primera.- Serán derechos y prerrogativas de los militantes:

I.- Poder ser electo delegado a la Asamblea Nacional y participar en la Asamblea Estatal, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

II.- Poder ser electo como Consejero al Consejo Político Nacional, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

III.- Poder ser electo o designado para ocupar cargos en los órganos de dirección del partido en sus diferentes niveles, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

IV.- Participar en la toma de decisiones del partido, incorporándose a los organismos correspondientes por sí o representado por delegados, de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos;

V.- Poder participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulado por el Partido Verde Ecologista de México a cargos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

VI.- Ejercer el derecho de audiencia ante las instancias correspondientes de dirección del partido;

VII.- Inconformarse ante las Comisiones de Honor y Justicia que correspondan, conforme a lo señalado por los presentes Estatutos;

VIII.- Participar en acciones ecologistas, fijar sus propios programas y objetivos, acordes con los principios básicos del partido y los presentes Estatutos;

IX.- Hacer uso de la libertad de expresión oral y escrita al interior del partido sin más límites que el pleno respeto a sus integrantes y a la cohesión del mismo, de conformidad a los presentes estatutos; y

X.- Acceder a la información inherente al Partido, sin más límite que lo que se establece en el presente estatuto.

Segunda.- Serán obligaciones y deberes de los militantes:

I.- Conocer, cumplir, acatar y promover los Documentos Básicos del partido;

II.- Participar en la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria, transparente y en el cambio, de actitudes en vías de un mejor orden político y social que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

incluya una sana relación con el medio ambiente y que privilegie el desarrollo sustentable;

III.- Conservar y mantener vigente su constancia de militante del Partido Verde Ecologista de México;

IV.- Colaborar en todas las comisiones generales o especiales, que expresamente se les encomiende por las instancias y órganos estatutarios;

V.- Respetar la estructura estatutaria del partido, sus decisiones y resoluciones;

VI.- Apoyar en las campañas político electorales a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México;

VII.- Votar en las elecciones constitucionales;

VIII.- Abstenerse de realizar cualquier acto que vaya en detrimento del Partido Verde Ecologista de México, de los presentes Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de sus órganos estatutarios, militantes, adherentes o simpatizantes;

IX.- Cubrir sus cuotas puntualmente al Partido Verde Ecologista de México conforme al Capítulo de Afiliación de los presentes Estatutos;

X.- Desarrollar un comportamiento ecologista ejemplar;

XI.- Acudir sin excepción a la Comisión de Honor y Justicia correspondiente para dirimir demandas internas, en las cuales se otorguen las garantías de legalidad, audiencia y se respeten los procedimientos preestablecidos, sin menoscabo de posteriormente acudir ante las instancias constitucionales y legales; y

XII.- Cumplir a cabalidad con los presentes Estatutos para que le pueda ser reconocido en correspondencia sus derechos y prerrogativas.

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México tienen como, responsabilidad el actuar en nombre del partido para defender pacíficamente los derechos ciudadanos y el medio ambiente.

Artículo 8.- Son derechos y obligaciones de los adherentes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:

Primera.- Serán derechos y prerrogativas de los adherentes:

I.- Participar en la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria, transparente y en el cambio de actitudes: en vías de un mejor orden político y social que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

incluya una sana relación con el medio ambiente y que privilegie el desarrollo sustentable;

II.- Poder participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulado como candidato por el Partido Verde Ecologista de México a cargos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;

III.- Ejercer el derecho de audiencia ante las instancias correspondientes de dirección del partido;

IV.- Inconformarse ante las Comisiones de Honor y Justicia que correspondan, conforme a lo señalado en los presentes Estatutos;

V.- Participar en acciones ecologistas y fijar sus propios programas y objetivos, siempre y cuando vayan acorde con los principios básicos del partido y los presentes Estatutos;

VI.- Ejercer la libertad de expresión oral y escrita al interior del partido sin más límites que el pleno respeto a sus integrantes y a la cohesión del mismo;

VII.- Mantener vínculos activos y permanentes de participación con las estructuras partidarias, a fin de apoyar el desarrollo y cumplimiento de las tareas y objetivos;

VIII.- Solicitar ante la instancia estatutaria correspondiente el cambio de calidad de adherente por el de militante conforme a lo señalado por los presentes Estatutos;

IX. Acceder a la información inherente al Partido, sin más límite que los que establece el presente estatuto.

Segunda.- Serán obligaciones y deberes de los adherentes:

I.- Conocer, cumplir, acatar y promover los Documentos Básicos del partido;

II.- Ratificar públicamente su adherencia y compromiso partidista aportando su experiencia y colaboración en actividades del partido;

III.- Conservar y mantener vigente su constancia de adherente del Partido Verde Ecologista de México;

IV.- Colaborar en todas las comisiones generales o especiales, que expresamente se les encomiende por las instancias y órganos estatutarios;

V.- Respetar la estructura estatutaria del partido, sus decisiones y resoluciones;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

VI.- Apoyar en las campañas político electorales a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México;

VII.- Votar en las elecciones constitucionales;

VIII.- Abstenerse de realizar cualquier acto que vaya en detrimento del Partido Verde Ecologista de México, de sus órganos estatutarios, de sus militantes, adherentes o simpatizantes, de los presentes Estatutos, de su Declaración de Principios y de su Programa de Acción;

IX.- Acudir sin excepción a la Comisión de Honor y Justicia correspondiente para dirimir demandas internas, sin menoscabo de posteriormente acudir ante las instancias constitucionales y legales;

X.- Cumplir a cabalidad con los presentes Estatutos para que les pueda ser reconocido en correspondencia sus derechos y prerrogativas; y

XI.- Desarrollar un comportamiento ecologista ejemplar.

Los adherentes del Partido Verde Ecologista de México, tienen como responsabilidad el actuar en nombre del partido para defender pacíficamente los derechos ciudadanos y el medio ambiente.

Artículo 55.- *De la postulación de candidatos a cargos de elección popular.*

El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:

I.- Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del Sistema de Partidos del país;

II.- Fortalecer la democracia interna del partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos;

III.- Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen en el desempeño de las funciones públicas el cumplimiento de los Documentos Básicos del Partido Verde Ecologista de México; y

IV.- Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de participación de género.

Los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, tendrán la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral, durante la campaña electoral en la cual participen.

Artículo 56.- *El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular inicia al expedirse la Convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría, y en su caso, una vez resueltas las controversias interpuestas.*

Artículo 57.- *Previa determinación y ratificación del procedimiento aprobado por el Consejo Político Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la Convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.*

La convocatoria deberá ser aprobada en siete días hábiles por el Consejo Político Nacional o en todo caso, devolverla con observaciones dentro de ese término para que sea modificada por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la que deberá volverla a someter al Consejo en un plazo máximo de dos días naturales, una vez aprobada será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

Transcurrido cualquiera de los dos plazos anteriores, sin que el Consejo Político Nacional emita determinación alguna, se entiende autorizada la convocatoria en sus términos y será expedida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

La aprobación del procedimiento y de la convocatoria para postular candidatos a cargos de elección popular consiste en verificar su regularidad, es decir, en revisar que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad partidaria aplicable y, en el supuesto de que esto no ocurra, en formular la observación correspondiente a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

El plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de registro de aspirantes no será menor a quince días naturales.

La convocatoria se publicará en ese plazo en un diario de circulación nacional o regional, según el proceso electoral de que se trate, así como en los estrados de los comités y oficinas del partido en el país o en la entidad correspondiente.

Artículo 58.- *La convocatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:*

I.- Fecha, nombre, cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden;

II.- El o los cargos para los que se convoca y el procedimiento a desarrollar en la elección;

III.- Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

IV.- En su caso, la instalación de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, señalando su domicilio y horario de funcionamiento;

V.- El calendario electoral del procedimiento en el que se precisen fechas, horarios, mecanismos y plazos para: el registro de los aspirantes; la expedición del dictamen por el cual se admite o rechaza la solicitud de los aspirantes; el período de proselitismo; la elección; el escrutinio y cómputo; la declaración de validez de la elección; la entrega de la Constancia respectiva; y la toma de protesta;

VI.- Las normas de participación de la estructura, de los militantes, adherentes, simpatizantes y dirigentes;

VII.- Las reglas que normen la participación de los aspirantes o precandidatos;

VIII.- Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género;

IX.- La obligación del uso de los colores y del emblema del partido en los elementos propagandísticos;

X.- La obligación de los candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral del partido durante la campaña electoral en que participen;

XI.- Las fórmulas de candidatos a cargos de elección federal por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros cinco lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y medio ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional; y

XII.- Las fórmulas de candidatos a cargos de Diputado Local por el principio de representación proporcional inscritos en los primeros dos lugares de cada una de las listas que para tal efecto se presenten, deberán acreditar y comprobar el curso de ecología y medio ambiente que para tales efectos implemente el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

I.- Para elegir al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por los miembros del Consejo Político Nacional;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

II.- Para elegir a los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales por el principio de representación proporcional, por los miembros del Consejo Político Nacional;

III.- Para elegir a los candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa:

a).- Elección directa por los miembros de la Asamblea Estatal correspondiente o los militantes del distrito correspondiente; o

b).- Por los miembros del Consejo Político Nacional, de conformidad con los presentes Estatutos.

IV.- Para elegir a los candidatos a Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.

2.- Elección directa por los militantes del distrito correspondiente.

La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

Artículo 60.- *Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal y secreto en los términos que disponga la convocatoria respectiva, y que deberá realizarse con militantes inscritos en el Padrón de Militantes del Consejo Político Nacional, el cual deberá ser publicado en los estrados que para tal efecto se destine en los comités ejecutivos estatales.*

Artículo 61.- *La conducción, organización y validación del procedimiento de elección de delegados a la Asamblea Nacional por parte de las asambleas estatales, corresponde a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la cual desarrollará en coadyuvancia con los miembros de la Asamblea Nacional.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Artículo 62.- Para los efectos de la conducción y la organización a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos propondrá al Consejo Político Nacional el proyecto de Convocatoria en la cual se determinarán los tiempos, mecanismos y términos, en que deberán desarrollarse los procedimientos. La Comisión Nacional de Procedimientos Internos validará en su caso, el proceso y con ello a quienes resulten electos.”

Del análisis efectuado a las disposiciones antes mencionadas, se advierte lo siguiente:

1.- Quienes deseen afiliarse al Partido Verde Ecologista de México, pueden hacerlo como simpatizantes, adherentes o militantes, categorías que se distinguen entre sí en función del grado de participación que se quiera tener en las actividades ordinarias de ese partido político.

2.- Los estatutos del Partido Verde Ecologista de México confieren a los adherentes y militantes diversos derechos y prerrogativas, dentro de los cuales se aprecia la posibilidad de participar en los procesos internos de selección, a fin de ser escogidos para la postulación a cualquier cargo de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normatividad partidaria.

3.- En el Partido Verde Ecologista de México, el proceso interno de selección a puestos de elección popular inicia al expedirse la convocatoria respectiva por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos, y concluye con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

4.- La convocatoria al proceso interno de selección debe satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 58 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, dentro de los cuales se aprecian las siguientes precisiones:

- el calendario electoral de ese procedimiento, en el que se precisarán fechas, horarios, mecanismos y plazos para los actos inherentes al mismo, tales como el período de proselitismo.
- las normas de participación de la estructura del Partido Verde Ecologista de México.
- las reglas que normen la participación de los aspirantes o precandidatos.

5.- Finalmente, el órgano encargado de la conducción del proceso interno de selección de candidatos es la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Verde Ecologista de México.

Como puede verse, los estatutos del Partido Verde Ecologista de México refieren que los militantes y adherentes de ese partido, pueden participar en los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, pudiendo también realizar actos de difusión al interior de ese instituto político, en aras de alcanzar las simpatías y preferencias de los miembros de esa organización, a fin de lograr el triunfo en esos comicios partidistas, y lograr una candidatura.

Sin embargo, tal y como ya se afirmó en este fallo, ello no implica que los militantes del Partido Verde Ecologista de México puedan desplegar actos como los que motivaron la inconformidad del quejoso, toda vez que si bien resulta innegable que el marco jurídico vigente confiere a los ciudadanos de la república los derechos de libertad de expresión, libertad de asociación (incluso en materia política) y la prerrogativa de votar y ser votado, el otorgamiento de esos valores fundamentales de ninguna forma autoriza la realización de actos anticipados de campaña, como se aseveró ya con antelación en este fallo.

Adicionalmente, debe decirse que ninguna disposición emitida por un partido político puede ir en contra del marco constitucional y legal aplicable en la materia electora, como lo han expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en las tesis *"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE"* y *"SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO"*, cuyo detalle ya fue expuesto con antelación en el presente fallo.

En razón de lo anterior, se estima que los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México de ninguna forma autorizan a sus militantes, a desplegar actos como aquellos de los que se duele el Partido de la Revolución Democrática.

Pronunciamiento de esta autoridad respecto de las irregularidades imputadas

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación federal electoral vigente, las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado al hecho de que los actos desplegados por el C. Bernardo de la Garza Herrera fueron confirmados por ese ciudadano, esta autoridad tiene por plenamente acreditados los hechos denunciados y considera procedente declarar **fundada** la queja incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México, atento a las siguientes consideraciones:

Tal y como lo afirmó el Partido de la Revolución Democrática, durante el año dos mil cinco, el Partido Verde Ecologista de México desplegó una campaña publicitaria para promover al C. Bernardo de la Garza Herrera como su abanderado a la Presidencia de la República.

Para afirmar lo anterior, en autos obra el informe rendido por el C. Bernardo de la Garza Herrera, quien aceptó haber realizado los actos que le fueron imputados, así como que el propio Partido Verde Ecologista de México sufragó los mismos con las prerrogativas que el Instituto Federal Electoral confirió a esa organización política.

Para dar soporte a lo afirmado en su respuesta, dicho ciudadano acompañó copias simples de los contratos celebrados con las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., los días tres y quince de febrero de dos mil cinco.

En el caso del acuerdo signado con TV Azteca, S.A. de C.V. [y a quien en el contrato se le identificó como "TVA"], se aprecia que el Licenciado Jorge Emilio González Martínez (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido denunciado, y quien para efectos del basal referido se denominó "EL CLIENTE") contrató con esa televisora la transmisión de varios promocionales, comprometiéndose a cubrir como pago de tales servicios, la cantidad de \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) como se observa en el detalle del acuerdo, a saber:

"CLÁUSULAS

PRIMERA.- 'TVA' se obliga a prestar a 'EL CLIENTE' los servicios televisivos consistentes en la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes de propaganda política de 'EL CLIENTE' a través de la Red Nacional 7 y 13 en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

período de transmisión del 7 de febrero de 2005 hasta el 10 de diciembre de 2005, de acuerdo a la pauta comercial estipulada en el anexo 1 de este instrumento. [...]

SEGUNDA.- 'EL CLIENTE' se compromete a pagar a 'TVA' como contraprestación por los servicios que se señalan en la cláusula anterior la cantidad de \$43'478,000.00 (Cuarenta y tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) más el 15% de IVA, siendo un total de \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) impuesto incluido. [...]

CUARTA.- Ambas partes convienen en que la vigencia del presente contrato será desde el 7 de febrero de 2005 hasta el pago de la última cantidad adeudada por el cliente, sin embargo, la prestación de los servicios por parte de 'TVA' será del 7 de febrero de 2005 al 10 de diciembre de 2005, término durante el cual se prestará el servicio de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de este instrumento. [...]

QUINTA.- 'EL CLIENTE' se obliga a entregar a 'TVA' el material que contenga su publicidad en perfecto estado a juicio de ésta, en formato 'betacam sp' o 'betacam digital' y con al menos 72 (setenta y dos) horas de anticipación al día de la transmisión. [...]

Tocante a Televisa, S.A. de C.V., dicho contrato, celebrado el quince de febrero de dos mil cinco, fue suscrito por el C. Licenciado Arturo Escobar y Vega (actual Senador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LX Legislatura, y quien en la época de los hechos se desempeñaba como representante suplente de ese instituto político ante el Consejo General de esta autoridad), apreciándose en el mismo lo siguiente:

“Vigencia: 15-FEB-05 AL 31-DIC-05. [...]

MONTO DE INVERSIÓN: \$173'913,043.48

IVA: \$26'086,956.52

TOTAL: \$200'000,000.00”

Asimismo, el C. Bernardo de la Garza Herrera acompañó copia de la carta suscrita por el Director General de Ventas de Televisa, datada el día quince de febrero de dos mil cinco, y en la cual se informa al Partido Verde Ecologista de México, el detalle de las negociaciones que culminaron con la formalización del contrato mencionado. Dicha misiva establece en su parte conducente, lo siguiente:

[Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice Televisa]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

"México, D.F., 15 de febrero de 2005.

*Partido Verde Ecologista de México
Lic. Gustavo Díaz Ordaz C.
P r e s e n t e.*

Estimado Gustavo:

En referencia a la negociación comercial entre Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México para el año 2005, te confirmo lo siguiente:

Monto de inversión: \$200'000,000.00 I.V.A. incluido.

Consumo: Febrero a Diciembre de 2005.

Las tarifas serán: Plan Anticipado Neto 2005 trimestrales para pauta nacional y para pauta local.

Descuento: 40% para pauta nacional y para pauta local. Excepto:

- 22:00 horas del canal 2 de lunes a viernes.*
- 21:00 horas del canal 5 el martes.*
- Trilogías y Cine Permanencia Voluntaria en el canal 5 en el cuarto trimestre.*
- Fútbol.*
- Eventos especiales.*

Sin más por el momento, quedo a tus órdenes para cualquier comentario al respecto.

Recibe saludos.

Atentamente.

*[Rúbrica ilegible]
Felipe Cantón Elías Calles.
Director General de Ventas."*

En ese sentido, esta autoridad advierte que el Partido Verde Ecologista de México propició la realización de actos anticipados de campaña, con objeto de publicitar al C. Bernardo de la Garza Herrera, y posicionarse como opción política para el proceso electoral federal 2005-2006, razonamiento que se refuerza con el hecho de que tal actividad de difusión fue sufragada con el financiamiento público que esta institución ministró a ese instituto político.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por otra parte, si bien es cierto el C. Bernardo de la Garza Herrera afirmó al momento de comparecer al presente procedimiento, que su actividad publicitaria dio inicio a partir del cuatro de julio de dos mil cinco, del análisis efectuado al informe rendido por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., se advierte que los promocionales de ese ciudadano fueron difundidos por lo menos a partir del primero de julio de ese año.

En tal virtud, esta autoridad considera que el C. Bernardo de la Garza Herrera realizó actos publicitarios en medios electrónicos por lo menos entre el período comprendido del primero de julio del actual hasta el catorce de agosto de dos mil cinco [fechas que se desprenden del monitoreo de IBOPE AGB México, S.A. de C.V.].

Ahora bien, en los medios que integran el esquema publicitario en cuestión, el C. Bernardo de la Garza Herrera utilizó elementos que permiten reputar esa conducta como propia de las campañas electorales, pues en la mayoría de los mensajes desplegados se advierte lo siguiente:

- a) La mención directa del cargo al que aspira: *“Presidente de la República”*.
- b) Las políticas o acciones que llevaría a cabo en caso de ocupar la máxima magistratura de la Unión, al referir postulados como: ***“Hago un llamado a los mexicanos para que se sumen a esta propuesta, a los que ya no creen en la política les aseguro que sí se puede hacer una política diferente, que sí se puede gobernar con responsabilidad y con eficiencia, que sí se puede gobernar para la gente, sólo falta su convicción para que demos como lo hemos hecho legislativa y municipalmente que sí sabemos y que sí podemos.”*** o *“Soy Bernardo de la Garza. Como tú quiero un México limpio y exitoso. La calidad de educación que hoy reciben nuestros hijos no es suficiente para que tengan mejores oportunidades en el futuro. **Esto tiene solución, quiero compartir contigo una propuesta, espérala.”***
- c) El emblema del Partido Verde Ecologista de México, a saber:



En esa tesitura, esta autoridad considera que los actos desplegados por el C. Bernardo de la Garza Herrera, efectivamente deben calificarse como propios de las campañas electorales, y dada la temporalidad en que ocurrieron, de carácter anticipado, al haberse efectuado con antelación al período jurídicamente establecido para ello.

En ese orden de ideas, aun cuando pudiera considerarse que los actos del C. Bernardo de la Garza Herrera están amparados en el derecho que los militantes del Partido Verde Ecologista de México tienen para realizar actos al interior de su instituto político, en aras de lograr una candidatura a un puesto de elección popular, lo cierto es que del análisis de los elementos que conformaron el mecanismo publicitario descrito con antelación en este considerando, se advierte que los mismos no pueden estimarse sólo como de precampaña, al contener características intrínsecas a los actos propios de las campañas electorales.

Del análisis realizado al contenido del portal de Internet y anuncios televisivos, se aprecia que los mismos rebasan los límites de las precampañas, al contener diversas características de los actos propios de las campañas electorales, pues con ellos, el C. Bernardo de la Garza Herrera se presentó ante la ciudadanía como la mejor opción política, siendo inconcuso que, amparado en un derecho conferido por el marco constitucional, legal y partidario, se ostentó como si fuera ya candidato a la máxima magistratura de la Unión.

En efecto, como se señaló en los precedentes y criterios citados por esta autoridad en el considerando 8 de este fallo, los actos de precampaña están acotados únicamente a que la militancia de un partido político, identifique a un aspirante, a fin de que éste logre el triunfo en un proceso interno de selección de candidatos.

Sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es dable que dentro de un proceso interno de selección, un aspirante a una candidatura difunda su imagen de manera general,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

expresando frases o elementos que permitan vincularlo como abanderado en sí a un puesto de elección popular.

Para afirmar lo anterior, se aprecia que en la propaganda utilizada por el C. Bernardo de la Garza Herrera (y que fue descrita con antelación en este considerando), se utilizaron diversos elementos que trastocan los límites del marco constitucional y legal en materia electoral, al utilizar frases dirigidas a la ciudadanía en general, que implican un beneficio colectivo, pues aluden al país entero.

En este sentido, el uso de las frases antes mencionadas, implicó la difusión del C. Bernardo de la Garza Herrera como si hubiera sido ya el candidato a la Presidencia de la República, al utilizar expresamente el nombre de ese cargo público, y el nombre o emblema de su partido político.

Asimismo, tocante a este punto, debe decirse también que conforme a lo previsto en los propios Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, se aprecia que el proceso interno de selección del candidato a la Presidencia de la República de ese instituto político, es de carácter cerrado, ya que en el mismo únicamente pueden participar los miembros del Consejo Político Nacional de esa organización (artículo 59, fracción I, del estatuto referido).

En esa tesitura, esta autoridad considera que era innecesario que el C. Bernardo de la Garza Herrera efectuara actos publicitarios que trascendieran a la ciudadanía, pues quienes no formen parte de ese órgano partidario, no podían sufragar en los comicios internos del Partido Verde Ecologista de México.

Un criterio semejante al anteriormente expuesto, fue el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-034/2003, de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, a saber:

“3. Al analizar los estatutos del Partido Acción Nacional [...] que regulan la elección interna de candidatos a puestos de diputados de mayoría relativa federal, se llega al conocimiento de que en ese partido no existen elecciones abiertas dirigidas a todos los militantes de dicho instituto político y menos que permitan la participación en general de la ciudadanía; por lo que no es necesario hacer propaganda dirigida al público en general, cuando los únicos que pueden intervenir en los procesos internos de selección de candidatos, es un grupo reducido de militantes a que se refieren los artículos mencionados del estatuto...”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Ahora bien, por lo que hace a las afirmaciones vertidas por el Partido Verde Ecologista de México, consistentes en que los actos realizados por el C. Bernardo de la Garza Herrera se efectuaron al amparo de la garantía individual de libertad de expresión, toda vez que esta autoridad considera que la conducta desplegada por ese ciudadano rebasó los límites constitucionales y legales aplicables al caso concreto, resultando aplicables los razonamientos de hecho y de derecho mencionados con anterioridad en este fallo, respecto al abuso de la garantía individual conferida en el artículo 6º constitucional.

Sobre este último punto en particular, es menester señalar que se cuenta con elementos bastantes y suficientes para afirmar que en la fecha en que ocurrieron los hechos de que se duele el quejoso, el C. Bernardo de la Garza Herrera había sido ya designado precandidato único a la Presidencia de la República por el Partido Verde Ecologista de México.

Para sostener lo anterior, esta autoridad tiene a la vista la copia certificada del instrumento notarial número 20549, datado el primero de abril de dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta y dos de esta ciudad, Licenciado Daniel Luna Ramos, mediante el cual se dio fe de los hechos acaecidos en la asamblea nacional del Partido Verde Ecologista de México celebrada los días veintiocho y veintinueve de marzo de la anualidad en comento.

Dicha documental pública obra en los archivos de esta institución, al haber sido remitida en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil cinco, dictado por la entonces Presidenta por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, instrumental que en su parte conducente refiere la manera en la que el máximo órgano de decisión del Partido Verde Ecologista de México, aprobó la precandidatura única del C. Bernardo de la Garza Herrera, como se aprecia a continuación:

“EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a uno de abril del año dos mil cinco, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Titular de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar que a solicitud del señor LICENCIADO Y SENADOR DON JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y de la COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, me constituí a las DIECISIETE HORAS de los días VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO, [...] con el fin de CERTIFICAR Y DAR FE de la celebración de una ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que habría de celebrarse a partir de las diecisiete horas del día veintiocho de marzo del presente año, en ese lugar, así como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

para PROTOCOLIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS Y ACUERDOS RELACIONADOS Y ADOPTADOS EN DICHA REUNIÓN.-----

DÍA VEINTIOCHO DE MARZO. [...] YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE: [...] En uso de la palabra [...] el señor Diputado **MANUEL VELASCO COELLO** [...] manifestó que él quiere proponer a la Asamblea y a todos los integrantes del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, que se postule al señor **DIPUTADO BERNARDO DE LA GARZA**, como **PRECANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para que contienda por la Presidencia de la República en las Elecciones Federales que habrán de llevarse a cabo en el año dos mil seis. Que en el Estado de Chiapas, los seguidores y simpatizantes del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, han manifestado su adhesión para que se designe al señor Diputado **BERNARDO DE LA GARZA**, como **PRECANDIDATO** para contender por la Presidencia de la República en las elecciones que tendrán lugar en el año dos mil seis, a quien apoyan en base a todo lo que él ha realizado en el Estado de Chiapas, así como por sus características personales, capacidad integradora y docente; que para los seguidores del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Estado de Chiapas, **BERNARDO DE LA GARZA**, reúne todas las cualidades que de acuerdo a los postulados del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** deben tener quien aspire a representarlos en las elecciones del año dos mil seis, por lo que, el Estado de Chiapas, le manifiesta a **BERNARDO DE LA GARZA**, su total respaldo y apoyo y esperan que él acepte dicha propuesta.-----

Hace uso de la palabra el compareciente **LICENCIADO Y SENADOR DON JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, y manifiesta que la **COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, ha decidido apoyar y aprobar la **CANDIDATURA** de **BERNARDO DE LA GARZA** como **PRECANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en las elecciones que habrán de llevarse a cabo en el año dos mil seis.-----

-

A continuación hace uso de la palabra el Secretario Diputado **ARTURO ESCOBAR Y VEGA**, hizo del conocimiento de todos los presentes que se encuentran registrados para hacer uso de la palabra de este punto, los **PRESIDENTES DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES** de **HIDALGO, MORELOS, YUCATÁN, TAMAULIPAS, NUEVO LEÓN, NAYARIT, QUERÉTARO, BAJA CALIFORNIA, TABASCO**, así como la **SENADORA LAVARA**, el señor **DIPUTADO ALEJANDRO GARCÍA SANZ**, a quienes se les concedió el uso de la palabra.-----

Acto seguido, hicieron uso de la palabra las siguientes personas:-----
HIDALGO, señor **DIPUTADO CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ**, quien dijo: 'Hidalgo apoya la moción presentada por el **DIPUTADO MANUEL VELASCO**, a fin de que **BERNARDO DE LA GARZA**, sea el **PRECANDIDATO** del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, para la contienda por la Presidencia de la República en el año dos mil seis' [...].-----

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

SENADORA LAVARA: *‘Yo a nombre del Grupo Parlamentario en el Senado de la República, respaldo la candidatura propuesta por MANUEL VELASCO y apoyamos a nuestro candidato BERNARDO DE LA GARZA, quien es el candidato ideal del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO’ [...]*-----

DIPUTADO ALEJANDRO GARCÍA SAINZ: *‘México necesita un cambio generacional, [...] a BERNARDO DE LA GARZA, lo conozco personalmente, ya que he tenido la oportunidad de trabajar con él, es muy importante que lo apoyemos para que vayamos solos y no hagamos alianzas con otros partidos.’*-----

YUCATÁN: *‘Yo, deseo hacer una reflexión junto con BERNARDO DE LA GARZA, en el sentido de que todos los jóvenes y los simpatizantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO del SURESTE te respaldan en base a tu trayectoria política y transparencia en tu manejo’ [...]*-----

TAMAULIPAS: *‘BERNARDO, por tu calidad moral te apoyamos al cien por ciento y sabemos que en tu campaña no sólo recibirás el respaldo del VERDE ECOLÓGICO, sino de toda la juventud, ¡te apoyamos!’*-----

NUEVO LEÓN: *‘BERNARDO tiene ya demostrado una gran capacidad coordinadora y es reconocido por su trabajo y trayectoria, por lo que te pido que le digas a los jóvenes que pueden y deben de tomar la responsabilidad de hacer algo por México.’*-----

NAYARIT: *‘BERNARDO, tienes un gran reto, estoy convencido de que harás una excelente labor.’*-----

QUERÉTARO: *‘Este día es muy importante para el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, las diferencias agudas y políticas de desarrollo sustentable que en política ambiental se tendrán que tener en cuenta, sabemos que las vas a enarbolar y hacer que se cumplan, por lo que BERNARDO en esta campaña te acompañamos y te pedimos que siempre antepongas la política del desarrollo sustentable en materia ambiental y que la misma no es una utopía.’*-----

BAJA CALIFORNIA: *‘Nos sentimos muy orgullosos y nos sumamos al esfuerzo que ha realizado todo el Partido, Baja California está contigo’ [...]*-----

TABASCO: *‘Apoyamos a BERNARDO DE LA GARZA en Tabasco, ya que en esta Entidad como todos sabemos, tiene más de treinta años de perjuicios ambientales de PEMEX, la Legislación Ambiental se ha venido transformando, pero aún falta mucho, por lo que te pedimos BERNARDO que sea tu compromiso en [sic] velar por la materia ambiental.’*-----

DIPUTADO ARTURO ESCOBAR Y VEGA: *‘BERNARDO, yo deseo felicitarte y reconocer tus capacidades, tú como candidato tienes el compromiso de luchar en contra de la injusticia, la pobreza, la inequidad y luchar por la felicidad de todos.’*--

A continuación el Secretario y Diputado ARTURO ESCOBAR Y VEGA, preguntó si alguien más quería hacer uso de la palabra y no habiendo quien lo solicitara, **manifestó que sometía a la APROBACIÓN NOMINAL de todos los presentes, si se tenía a BERNARDO DE LA GARZA, como PRECANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en las elecciones del DOS MIL SEIS, habiendo sido aprobado por unanimidad.**”

[Énfasis añadido]

De la lectura al instrumento notarial transcrito con antelación, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México aprobó la precandidatura única del C. Bernardo de la Garza Herrera, pues en la Asamblea Nacional acaecida el veintiocho de marzo de dos mil cinco, se determinó que él sería quien contendría por ese instituto político en las elecciones federales de dos mil seis, lo cual demuestra la responsabilidad de la conducta imputada a ese partido.

En ese sentido, los actos desplegados por el C. Bernardo de la Garza Herrera, iban encaminados a posicionarlo frente a la ciudadanía en general, con el propósito de obtener una ventaja respecto de quienes podrían contender en las elecciones federales del dos de julio de dos mil seis, y toda vez que los promocionales televisivos y el portal de Internet de ese ciudadano fueron sufragados con las prerrogativas que esta institución otorgó al Partido Verde Ecologista de México (como lo afirmó expresamente dicha persona física al comparecer a este procedimiento), y que los mismos fueron realizados a sabiendas de que el sujeto mencionado era el único participante en el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República antes mencionado, es inconcuso que esa conducta debe estimarse como conculcatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 9 y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que la responsabilidad por dicha falta administrativa, debe ser imputada directamente a la organización política denunciada.

Finalmente, es menester precisar que la difusión del esquema publicitario desplegado por el C. Bernardo de la Garza Herrera, tuvo impacto en todo el territorio nacional.

Lo anterior, porque de constancias de autos se aprecia que por lo menos 1407 promocionales televisivos del total de 4230 mensajes que fueron detectados a nivel nacional, reúnen características de los actos propios de las campañas electorales, tal y como se desprende de la descripción mencionada en este considerando, y el detalle de los registros que obran en autos relativos al monitoreo practicado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V.; sin perjuicio de que ese ciudadano tuvo disponible para el público en general, su sitio web en el ciberespacio, desde las fechas a que se hizo precisión con antelación en este considerando.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditadas las irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, por lo cual se declara **fundada** la presente queja.

12.- Que para esta autoridad, no es óbice para arribar a las conclusiones referidas en los considerandos 9, 10 y 11 del presente fallo, lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el *“DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO”*, en el sentido de que *“no se pueda desprender irregularidad alguna relacionada con actos de precampaña que en forma directa pueda impactar en la validez de la elección que en este acto se califica.”*

Lo anterior, en virtud de que dicha afirmación se refiere a la deficiencia de los argumentos expresados en su momento por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en vía de agravio, respecto a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los partidos denunciados en este expediente, y que afectaron el desarrollo de las elecciones federales, como se aprecia a continuación:

*“Uno de los contendientes en el proceso electoral, a saber, la coalición Por el Bien de Todos aduce la existencia de actos anticipados de campaña, realizados por militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, desde antes de que comenzara el proceso interno de selección correspondiente, que se afirma afectaron la realización del proceso electoral, lo que generó ventaja a favor de los candidatos postulados por los citados institutos políticos; **sin embargo, no se advierte de qué militantes se trató, la forma en que dieron a conocer públicamente sus intenciones, ni en qué consisten los actos reputados como anticipados de campaña, de ahí que no sea posible desprender hechos, autores y, en su caso, la relación con algún partido político y menos que se hubiera generado una contienda desigual [...]**”*

En ese orden de ideas, al momento de emitir su dictamen, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia únicamente afirmó que la impugnación hecha valer por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” fue deficiente, pero en ningún momento se pronunció respecto a que efectivamente hubieran ocurrido actos anticipados de campaña por parte de los ahora denunciados.

Lo anterior se colige de la lectura del referido dictamen, en donde el juzgador señala que al no precisarse las circunstancias en las cuales presuntamente ocurrieron los hechos irrogados, ni identificarse a los sujetos involucrados, no es dable declarar atendible la argumentación expresada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que la declaración de validez de la elección presidencial hecha por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en nada afecta lo afirmado en los considerandos 9, 10 y 11 que anteceden.

13.- Que tomando en consideración que el quejoso al ocurrir en la presente vía solicitó expresamente a esta autoridad se ordene a los concesionarios de la radio y televisión a nivel nacional, se abstengan de contratar con los partidos denunciados, a fin de que se difundan spots publicitarios en su favor, similares a los que motivaron la presente queja, se expone lo siguiente:

Esta autoridad carece de facultades legales expresas o implícitas para satisfacer esa pretensión, atento a las siguientes consideraciones.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es el organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales, y lo concerniente a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, entre otras actividades.

Para el cumplimiento de los fines señalados, el Instituto Federal Electoral cuenta con diversas atribuciones y múltiples órganos encargados de realizar las actividades encomendadas por la Constitución Federal y la norma comicial, y dentro de los mismos se ubica la Junta General Ejecutiva, como entidad de carácter directivo prevista en el artículo 72, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

La Junta General Ejecutiva cuenta con diversas atribuciones, contenidas en el artículo 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las cuales no se aprecia alguna, facultando a esta autoridad para restringir a las personas físicas o morales en el territorio nacional, a fin de que celebren o no actos jurídicos (como son los contratos).

Lo anterior, en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente faculta a esta institución para aplicar sus facultades disciplinarias cuando los partidos o agrupaciones políticas nacionales conculcan la norma electoral, no así en contra de otra clase de personas, razón por la cual su pretensión en ese sentido es inatendible.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad tomará en cuenta todas las circunstancias acaecidas en el presente caso, cuando determine en el momento procesal oportuno, la sanción que en derecho corresponda por la comisión de las faltas administrativas imputadas a los partidos denunciados.

14.- Que tocante a las afirmaciones vertidas por el quejoso en su escrito de denuncia, en las cuales imputa a los partidos denunciados, la conculcación de sus normas internas relativas a la postulación de candidatos a puestos de elección popular, dicho argumento en opinión de esta autoridad es inatendible.

El quejoso aduce que los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México infringieron lo dispuesto por sus Estatutos y les atribuye una serie de violaciones a la normatividad electoral federal vinculadas con el incumplimiento de las normas que rigen la vida interna del partido denunciado, particularmente, aquéllas que tienen que ver con los procesos internos para la selección de candidatos a puestos de elección popular.

En virtud de lo anterior y con independencia de que los denunciados hayan violado o no su normatividad interna, tal circunstancia no es susceptible de irrogarle perjuicio alguno al Partido de la Revolución Democrática ni al interés público que todo partido político está llamado a procurar, toda vez que las personas directamente interesadas en el cumplimiento de las normas estatutarias son los militantes de los partidos denunciados y no así un partido diverso.

En este sentido, es inconcuso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Instituciones y Procedimientos Electorales, el PRD carece de interés jurídico, lo cual constituye, por disposición expresa del artículo que nos ocupa, un requisito indispensable para la procedencia de cualquier queja, relacionada con presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política.

Lo anterior fue sostenido por el Consejo General de esta institución en la resolución CG53/2005, de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, recaída al procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente JGE/QPRI/CG/044/2004, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada el dieciséis de junio del mismo año, en el recurso de apelación número SUP-RAP-029/2005.

A manera de ilustración, es necesario mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que tratándose de requisitos de elegibilidad es procedente la impugnación de cualquier partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido, pero no así en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido político que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Adicionalmente, a manera de ilustración, se estima conveniente citar la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada actualmente bajo la clave S3ELJ 18/2004, cuyo texto refiere lo siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.
No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción

tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.”

En tal virtud, procede **sobreseer** la queja de mérito tocante al motivo citado en el presente considerando, en atención a que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 15, párrafo 2, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15.- Que respecto a las presuntas irregularidades imputadas consistentes en el manejo indebido de recursos económicos por parte de los partidos denunciados, es de señalar que escapa a la competencia de la Junta General Ejecutiva practicar investigaciones encaminadas a sancionar los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México por presuntas violaciones a las normas aplicables al financiamiento de recursos económicos, toda vez que esa atribución está reservada a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Partidos y Agrupaciones Políticas, tal y como lo refieren los artículos 49, párrafo 6; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe señalarse que el *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes*, aprobado por el Consejo General de esta Institución el dieciocho de diciembre de dos mil dos, establece en su artículo 16-A que los partidos políticos tienen la obligación de reportar en su informe anual todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

En ese sentido, con fecha dos de junio de dos mil cinco la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió el *Acuerdo por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten un Informe detallado respecto de sus Ingresos y Egresos aplicados a los Procesos Internos de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme al cual se giraron oficios a los partidos políticos para que informaran, entre otras cosas:

- a) Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos para la postulación de candidato al cargo de Presidente de la República;
- b) El detalle de los ingresos y egresos aplicados en ese proceso interno, el cual debe rendirse quince días después de su conclusión.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo por el que se establecen *criterios de interpretación* respecto del reglamento y oficios antes citados, proveído que en lo que interesa, prevé:

- a) Que los partidos políticos deberán reportar los gastos que realicen para la preparación de sus elecciones internas;
- b) Las características de la propaganda que será contabilizada como gastos de campaña, ya sea que se difunda durante o después de los procesos internos (que puede coincidir con la que se difunda durante las campañas).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

En esa tesitura, puede advertirse que corresponde a la citada Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aplicar la normatividad antes expuesta, a efecto de revisar el manejo de recursos económicos durante el desarrollo de los procesos internos de selección, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes previstas en la norma electoral federal, de advertirse infracción administrativa alguna.

En ese sentido, resulta innegable que corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas conocer del procedimiento disciplinario que llegara a incoarse por la violación a normas relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos, circunstancia que escapa a la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva, pues la finalidad del presente procedimiento administrativo sancionador de carácter genérico consiste en determinar si se cometieron actos anticipados de campaña en contravención a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia del origen o monto de los recursos utilizados en ese tipo de actos.

Al efecto, debe señalarse que para la Junta General Ejecutiva, la esencia del presente procedimiento tiene que ver con el contenido de los actos desplegados por los militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México (el cual es considerado por esta Institución como un acto anticipado de campaña), no así el monto de los recursos erogados ni el número de impactos que los promocionales integrantes de ese aparato publicitario tenga en el territorio nacional, pues esto último corresponde únicamente al ámbito sancionador de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad, mediante oficios SJGE/045/2005, SJGE/070/2005 y SJGE/086/2005, datados los días treinta de junio, nueve y dieciocho de agosto de dos mil cinco, dio vista a ese órgano colegiado con los escritos de denuncia y ampliaciones presentados por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de que dicha Comisión, en uso de las facultades legales conferidas, determine lo conducente en caso de presentarse violaciones a las disposiciones electorales aplicables.

16.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo señalado en el considerando 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se propone declarar fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, conforme a lo señalado en el considerando 10 del presente dictamen.

TERCERO.- Se propone declarar fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo señalado en el considerando 11 del presente dictamen.

CUARTO.- Se propone sobreseer la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a la presunta violación de su normatividad interna, conforme a lo señalado en el considerando 14 del presente dictamen.

QUINTO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de febrero de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**